

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.

BOLETÍN N° 10.368-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton y las Honorables Diputadas señoras Cristina Girardi Lavín y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

Asimismo, concurrieron:

- Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Adriana Delpiano; la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga; los Asesores, señoras Luz María Gutiérrez, Laura Mancilla, Mónica Vásquez y Misleya Vergara, y señores Víctor Soto, Rodrigo Roco y Gustavo Paulsen, y la Jefa de Prensa, señora Gabriela Bade.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el Subsecretario, señor Gabriel De la Fuente; los Asesores, señores Vicente Aliaga, Carlos Arrue, Nicolás Facuse, Alejandro Fuentes y Sergio Herrera.

- Del Ministerio de Hacienda: el Asesor, señor Rodrigo González.

- De la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia: el Alcalde, señor Mauro Tamayo, y el Secretario General de la Corporación de Desarrollo Social, señor Francisco Pizarro.

- Del Colegio de Profesores: el Presidente Nacional, señor Mario Aguilar; el Tesorero, señor Habnel Castillo; el Secretario General, señor Darío Vásquez; el Primer Vicepresidente, señor Guido Reyes; la Asesora, señora Marcela Campolo; el Periodista, señor Víctor Gómez; la Fotógrafa, señora Paloma Araya, y del Área de Redes Sociales, el señor Ignacio Torres.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores, señorita Yasna Bermúdez y señor Juan Briones.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Felipe Caro.

- De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: el Asesor, señor Farid Seleme.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señora Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

- De la oficina del Honorable Senador señor Montes: el Asesor, señor Luis Díaz.

- Del Comité Demócrata Cristiano: los Asesores, señores Luis Espinoza y Sebastián Silva.

- De la oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: el Asesor, señor Javier Igor.

- Del Comité Unión Demócrata Independiente: el Asesor, señor Jorge Barrera.

- De la oficina de la Honorable Diputada señora Sepúlveda: los Asesores, señores Xavier Palominos y Francisco Gómez.

-De Educación 2020: el Asesor, señor Cristian Miquel.

-De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

-Del Instituto Libertad y Desarrollo: el Abogado, señor Jorge Avilés.

-Del Instituto Libertad: el Asesor, señor Sebastián Bastías.

-De Imaginación Consultores: la Consultora en Asuntos Públicos, señorita Carolina Salas.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, en este segundo trámite reglamentario, además, por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

Asimismo, se hace presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités del Senado, adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Os hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19, y en los artículos 38 y 118 de la Constitución Política de la República, los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 49, 50(31), 51(32), 52(33), 53(34), 68(46), 79(55), número 5), y 80(56) permanentes, así como los artículos cuarto, séptimo, octavo (séptimo), noveno (octavo), vigésimo primero (decimoséptimo), y trigésimo segundo (vigésimo noveno)¹, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1, 9, 20, 26, 29, 34, 37, 39, 45, 46, 49, 50, 52, 53, 56, 60 y 61 permanentes y artículos primero, segundo, tercero, cuarto, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1 bis, 2 bis, 2 ter, 2 quáter, 3, 4 bis, 4 ter, 15 bis, 21, 22 bis, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42, 43, 52, 53, 54, 55, 58, 59 bis, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 84, 86, 87, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 120 bis, 136, 137, 138, 164 bis, 176, 176 bis, 176 ter, 177, 177 bis, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 184 bis, 185, 186, 189, 190, 191, 193, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 bis, 208 bis, 213 bis, 218 bis, 218 ter, 220, 220 bis, 220 ter, 220 quáter,

¹ Cabe hacer presente que la enumeración apuntada corresponde a las normas que aprobó la Comisión de Educación y Cultura. Para un mejor entendimiento, entre paréntesis, se consideran las disposiciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados y por el Senado en general.

221 ter, 221 quáter, 222 bis, 224, 224 bis, 226, 227, 228 bis, 229, 229 bis, 231, 232, 234, 234 bis, 237 bis, 238, 239, 240 quinquies, 240 sexies, 240 septies, 241, 241 bis, 241 ter, 241 quáter, 245 bis, 247 bis, 253, 255, 255 bis, 256, 257, 258 y 259 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 37, 38, 44, 46, 56, 60, 61, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 112, 115, 116, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 174, 175, 188, 192, 194 y 205 (en lo que respecta al número 16) propuesto).

4.- Indicaciones rechazadas: números 26, 45, 48, 49, 50, 51, 118, 119, 123, 124, 126, 127, 131, 132, 133, 134, 135, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 197, 205 (en lo que respecta al número 17) propuesto), 219, 221 y 240 quáter.

5.- Indicaciones retiradas: números 4, 5, 8, 9, 63, 73, 83, 85, 114, 117, 120, 121, 122, 125, 128, 129, 130, 146, 147, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 222, 225, 228, 230, 240 ter, 242, 248, 249, 250 y 259.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 19, 23, 24, 25, 32, 40, 47, 57, 59, 89, 92, 93, 94, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 173, 187, 198, 206, 207, 208, 216, 223, 235, 236, 237, 240, 240 bis, 243, 244, 245, 246, 247, 251, 252 y 254.

- - -

ANÁLISIS PREVIO A LA DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Previo a la discusión y votación de las indicaciones formuladas a la iniciativa de ley, la Comisión recibió en audiencia a la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, a fin que explicara las modificaciones propuestas al proyecto por parte de Su Excelencia la Presidenta de la República, a partir de lo cual se efectuaron distintos planteamientos en su seno.

La Secretaria de Estado hizo presente que tomando en consideración las siguientes tres variables, sólo once municipios a lo largo del país logran un buen desempeño educacional; ellas son las siguientes:

1.- Que la pérdida de alumnos no supere el 10% del número de matrícula.

2.- Que no se tengan deudas previsionales mayores a \$100.000.

3.- Que ningún establecimiento educacional a su cargo esté en la categoría de desempeño insuficiente, de acuerdo a la ordenación realizada por la Agencia de la Calidad de la Educación.

Agregó que si las exigencias se flexibilizan un poco, aumentando a 20% la pérdida de alumnos, el número aumenta a 30, lo que representa menos del 10% de los municipios del país.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** recordó que durante la tramitación de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, el Ejecutivo aseveró que el rendimiento de los colegios municipales era mejor que el de los particulares subvencionados, si se corregían los resultados por nivel socioeconómico.

Preguntó cómo se conciliaba dicha afirmación con los planteamientos recientemente formulados por la señora Ministra de Educación. A mayor abundamiento, advirtió que resultaba paradójal que para un proyecto de ley los establecimientos municipales funcionan mal mientras que para otro funcionan muy bien.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** puso de relieve que la afirmación que ha efectuado se sustenta en tres variables, y sólo la tercera dice relación con los resultados de los establecimientos educacionales. Adicionalmente, enfatizó que la conclusión consignada recientemente no colisiona con la aseveración que los colegios públicos obtienen mejores resultados que los particulares pagados, una vez efectuado el ajuste por nivel socioeconómico.

Insistiendo en sus planteamientos, sostuvo que si se analiza la situación de cada una de las escuelas y se controla por nivel socioeconómico, el aporte de los establecimientos educacionales particulares subvencionados es menor al de los colegios municipales.

En relación con este mismo aspecto, el **Honorable Senador señor Rossi** recordó que la Agencia de Calidad de la Educación tiene tres funciones principales: evaluar, orientar e informar. Remarcó que esta última misión conlleva la de dar a conocer a la comunidad educativa, y especialmente a los padres y apoderados, las evaluaciones que se hacen, de manera que puedan saber en qué estado se encuentra la educación que reciben los menores.

Notó que en la comuna de Iquique, el 65% de las escuelas públicas han sido calificadas con desempeño insuficiente y el 35% restante con desempeño bajo, lo que significa que el 100% de las escuelas de la comuna señalada ofrecen una educación de mala calidad. A mayor abundamiento, resaltó que de acuerdo a la legislación vigente, la tercera parte de dichos establecimientos debieran cerrar, puesto que han mantenido durante tres o más años consecutivos la calificación de insuficientes.

Descrita la realidad anterior, aseguró que no ha existido pronunciamiento sobre el particular por parte de la Agencia de Calidad de la Educación. Calificó como impresentable el silencio de la referida institución y el incumplimiento de una función tan trascendental. Con todo, estimó que la situación descrita no sólo es propia de su región sino que es un problema a nivel nacional.

A la luz de lo anterior, solicitó a la señora Ministra de Educación que Iquique fuera una de las primeras comunas en que se pusiera fin a la desmunicipalización de la educación.

Continuando con su exposición, la **señora Ministra de Educación** manifestó que diversas encuestas realizadas dan cuenta de que los chilenos esperan que la educación pública sea un orgullo y un ejemplo para el país y la región en materia de calidad, equidad e inclusión. Aseguró que se anhela que ella posea las siguientes características:

- 1.-Que cuente con diversidad de proyectos educativos;
- 2.-Que sea un espacio de construcción e integración social;
- 3.-Que sea un espacio de reparación de las desventajas sociales;
- 4.-Que potencie las capacidades de todos los actores escolares;
- 5.-Que sea capaz de desarrollar una educación integral;
- 6.-Que cuente con trayectorias más articuladas;
- 7.-Que potencie el trabajo en red y la colaboración, y
- 8.-Que sea pluralista y participativa.

Remarcó que el proyecto de ley en estudio busca establecer un sistema de carácter nacional, articulado en los servicios locales de educación pública que existirán a lo largo del país y cuyo propósito será administrar, apoyar y potenciar establecimientos educacionales públicos y sus comunidades educativas.

Puntualizó que dichos servicios tendrán un carácter descentralizado y altamente especializado, lo que permitirá asegurar calidad y equidad en el servicio educacional público en todo el territorio, superando las falencias estructurales de la municipalización educativa y permitiendo al municipio colaborar con la educación pública desde una posición adecuada.

Precisado lo anterior, afirmó que las indicaciones presentadas por Su Excelencia la Presidenta de la República recogen la discusión realizada en esta Cámara, entre agosto de 2016 y enero de 2017, desarrollando y mejorando el texto aprobado por la Cámara de Diputados en julio del año pasado.

Acotó que entre las materias que se abordan en las indicaciones señaladas, destacan cuatro grandes ejes:

1.-Reforzamiento de las atribuciones y del rol fundamental de las escuelas y de los equipos directivos en poder asegurar una educación pública de calidad, inclusiva y equitativa.

2.-Reforzamiento del trabajo en red y del rol de apoyo y acompañamiento técnico pedagógico y administrativo que le corresponde a los servicios locales de educación respecto a los establecimientos de su dependencia.

3.-Reforzamiento del carácter descentralizado de los servicios locales de educación en el marco de un sistema articulado y que responde ante el país, ante cada comunidad y ante la región.

4.-Perfeccionamiento de la transición gradual hacia el nuevo sistema, estableciendo una primera etapa de desarrollo que asegure que la calidad será el eje de este cambio.

Refiriéndose al primero de ellos, señaló que la iniciativa de ley apunta a crear un sistema de educación pública que se construya desde la escuela. Indicó que la primera medida para ello será potenciar el rol de los colegios respecto del proyecto educativo institucional y del plan de mejoramiento educativo. Sobre el particular, precisó que las indicaciones propuestas por Su Excelencia la Presidenta de la República consagran que el proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento educativo son instrumentos que pertenecen fundamentalmente a la escuela y que aseguran sellos y compromisos de cada comunidad para mejorar la calidad, la equidad y el carácter inclusivo de su quehacer.

Informó que ambos instrumentos serán encabezados por los respectivos directores y sus equipos directivos y se formularán, validarán y aprobarán con la participación activa de la comunidad educativa.

Adicionalmente, sentenció que el servicio local de educación asegurará que estos planes sean consistentes con el desarrollo estratégico de la educación pública en el territorio del país y apoyará y acompañará su elaboración, implementación y evaluación.

Resaltó que otra medida para elaborar un sistema de educación pública que se construya desde la escuela consistirá en que los directores de escuelas y liceos serán quienes decidan los profesores que se requieren en cada establecimiento. Al respecto, comentó que en los concursos para proveer cargos docentes, serán los directores quienes elaborarán los respectivos perfiles y quienes elegirán a los docentes a contratar, a partir de ternas que serán elaboradas por la comisión de concursos del servicio local de educación, el que, a su vez, contratará a los docentes así elegidos.

Sostuvo que otra medida para construir un sistema de educación pública que apunte en tal dirección radicarán en asegurar el trabajo en red, a fin de potenciar la mejora educativa. En este punto, enfatizó que las indicaciones establecen y explicitan el marco y propósito educativo del trabajo en redes pedagógicas de los establecimientos educacionales que administrará el servicio local de educación.

A mayor abundamiento, puso de relieve que las indicaciones disponen que la Conferencia de Directores de jardines infantiles, escuelas y liceos del servicio local deberá reunirse al menos una vez al año. Puntualizó que dicho espacio incluye también a los profesores encargados de escuelas rurales, y su propósito será, entre otros, aportar en el mejoramiento del diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el servicio local entregará a sus establecimientos y fomentará el aprendizaje entre pares.

Destacó que otra medida que apunta en la dirección señalada será hacer protagonista a la educación media técnico profesional. Sobre el particular, comentó que las indicaciones enfatizan las responsabilidades del sistema de educación pública respecto a la educación media técnico profesional, fomentando el desarrollo de redes que incluyan a estos establecimientos, al sector productivo y a la educación superior.

Aseveró que se fortalece así la pertinencia de la oferta de especialidades técnicas en el territorio, además de apoyar las trayectorias educativas de los estudiantes, mediante el desarrollo de prácticas profesionales de calidad y de articulación con la educación superior, especialmente a través de los futuros centros de formación técnica estatales y en el marco de la Política Nacional de Educación Técnico Profesional del país.

Por otro lado, añadió, se explicita que los liceos regulados por el decreto ley N° 3.166 ²serán parte del sistema de educación pública, con lo cual los convenios de administración serán evaluados, podrán hacerse parte de la red de cada servicio y recibirán apoyo técnico pedagógico.

Comunicó que otra medida para construir un sistema de educación pública que se construya desde la escuela radicarán en que los servicios locales de educación asuman responsabilidad respecto de los establecimientos a su cargo, en orden a favorecer la retención y el reingreso de estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.

Deteniéndose en la última medida para conseguir el fin señalado, notó que ella consistirá en erradicar el abandono de las escuelas en condición de encierro. En este punto, puntualizó que los

² Dicha normativa entregó de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a instituciones o a personas jurídicas del sector público, o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, cuyo objeto principal diga relación directa con las finalidades perseguidas con la creación del respectivo establecimiento educacional. Son los que se conocen como establecimientos de "administración delegada".

servicios locales de educación, en su responsabilidad de asegurar la oferta de la educación pública en todo el territorio, deberán tener especial preocupación por quienes se encuentren privados de libertad o en programas de reinserción social, de manera que puedan ejercer plenamente su derecho a la educación.

Consignó que para ello se establece una función precisa para la Dirección de Educación Pública, la que deberá velar por la calidad del trabajo de este tipo de escuelas, coordinándose para ello con el Ministerio de Justicia.

En relación con este punto, fue enfática en sostener que por primera vez un servicio público concreto asumirá esta responsabilidad.

En otro orden de consideraciones, puso de relieve que las indicaciones apuntan a que el sistema de educación pública se gestione a escala local. Indicó que para ello se incorpora, en primer lugar, la dimensión regional para el sistema. Sobre el particular, notó que pese a que la gestión educativa se realiza a nivel local, se consideró importante establecer una coordinación regional de los servicios locales de educación tanto entre ellos como con otros servicios públicos del área educacional.

Precisó que dicha coordinación será encabezada por la respectiva Secretaría Regional Ministerial y podrá, entre otras cosas, realizar propuestas a las respectivas Estrategias de Desarrollo Regional, con el objeto de armonizar el sello regional con los planes de los correspondientes servicios locales.

Remarcó que con el objeto de asegurar que el sistema de educación pública se gestione a escala local, se crea un Comité Directivo Local que permite asegurar el foco territorial del trabajo educativo. Puntualizó que dicho comité tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el desarrollo estratégico del servicio local de educación. Aprobar su plan estratégico y, realizado el proceso de Alta Dirección Pública, proponer al Presidente de la República la terna de posibles directores.

- Asegurar la rendición de cuentas de su Director Ejecutivo ante la comunidad. Podrá convocar al Director, hacer observaciones al plan anual del servicio y solicitar informes sobre el estado de su ejecución. Asimismo, podrá solicitar la remoción del Director.

- Contribuir a la vinculación del servicio local de educación con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.

Informó que la integración del mencionado comité considera dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación, dos representantes de los alcaldes del territorio que abarca el

servicio local de educación y dos representantes del gobierno regional, designado por su órgano ejecutivo, previa aprobación del Consejo Regional.

Detalló que estos últimos cuatro representantes deberán ser preferentemente docentes (que no estén contratados por el servicio local de educación) y personas con trayectoria destacada en educación o gestión.

Comunicó que, adicionalmente, se consolida un Consejo Local de Educación Pública representativo de la comunidad educativa. Acotó que los cambios que se establecen respecto a él dicen relación con su integración y funciones y se resumen de la manera que sigue:

- El consejo local asume un perfil fundamentalmente educacional, manteniendo su carácter participativo y representativo de la comunidad educativa de todo el servicio local, asesorando al Director ejecutivo de aquel en los temas educativos.

- Lo integran padres, madres, apoderados, estudiantes, docentes y asistentes de la educación. Preciso que estos integrantes son elegidos entre los representantes de cada estamento en el conjunto de consejos escolares de los establecimientos del servicio local de educación.

- A ellos se suman representantes de los equipos técnico-pedagógicos y directivos de los establecimientos y de las universidades y centros de formación técnica de la zona y región.

Luego de abordar los dos principales ejes del proyecto, se detuvo en dar a conocer otras indicaciones que perfeccionarán el proyecto de ley.

Relató que una de ellas apunta a reafirmar que los actuales jardines infantiles vía transferencia de fondos deben ser parte de la nueva educación pública. Preciso que para ello se repone la norma que traspasa estos establecimientos educacionales a los servicios locales respectivos.

Sobre el particular, aseguró que el nuevo sistema debe continuar favoreciendo la cobertura en este nivel y, sobre todo, articular y hacer seguimiento a las trayectorias educativas de los estudiantes, apoyándolos en cada etapa. Indicó que esto permitirá aumentar la equidad de la educación chilena, respetando la especificidad de cada nivel educativo.

Deteniéndose en el cuarto eje anunciado, hizo presente que éste apunta a fortalecer una gradualidad responsable hacia el nuevo sistema. Preciso que las indicaciones propuestas establecen un periodo de ocho años y configuran una etapa inicial de desarrollo con cuatro servicios locales de educación, los que serán instalados durante los tres primeros años. Agregó que a partir del año 2021 se iniciará de manera sostenida y gradual el ingreso de todos los servicios locales de educación en

todas las regiones del país. Acotó que decretos con fuerza de ley establecerán la gradualidad en la que ingresarán los diferentes servicios.

Consideró que la medida propuesta permitirá mejorar la implementación y asegurar una educación pública de calidad que supere los problemas de la educación municipalizada.

En relación con este punto, informó que los primeros territorios de servicios locales de educación serán Barrancas (que incluye las comunas de Pudahuel, Cerro Navia y Lo Prado), Huasco, Andacollo-Coquimbo y Andalien Sur.

Por otro lado, resaltó que las indicaciones formuladas por Su Excelencia la Presidenta de la República establecen una regulación clara para los concursos docentes para proveer vacantes titulares de los establecimientos educacionales de los servicios locales de educación.

Adicionalmente, notó, se repone la norma que permite que los servicios locales de educación impetren subvención escolar general.

Asimismo, comunicó que se establecen plazos para que los establecimientos educacionales públicos no cierren producto de los problemas asociados a la municipalización, permitiéndoles mejorar. Para ello, destacó, tanto durante la transición que se inicia con la promulgación de la ley como durante los ocho años siguientes al traspaso del servicio educacional, no será aplicable a dichos colegios el mecanismo de cierre automático por efecto de la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación.

En otro orden de ideas, relató que los municipios seguirán apoyando a sus vecinos a través de la educación pública, para lo cual se establecerán convenios de transición. Detalló que las municipalidades deberán identificar los servicios sociales complementarios que hoy prestan en relación al sector educación y que van en beneficio de los estudiantes y sus familias.

Por último, hizo presente que Su Excelencia la Presidenta de la República formulará, dentro de los próximos veinte días, aquellas indicaciones que dicen relación con los traspasos de personal y de bienes.

Se deja constancia de que la señora Ministra de Educación acompañó su presentación con dos documentos, los que fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

Una vez concluida la exposición de la señora Ministra, la **Honorable Senadora señora Von Baer** enfatizó que no compartía la propuesta legal impulsada por el Gobierno de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, por las razones que ya expuso durante la tramitación general de este proyecto, y que refrendará durante esta discusión en particular, razón por la cual solicitaría votación separada de cada una de sus disposiciones para pronunciarse en contra, salvo respecto de aquellas cuyo espíritu compartía.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso que cualquiera de los miembros de la comisión pudiera solicitar la reapertura del debate y que la aprobación de ésta no requiriera la unanimidad de los Senadores presentes. Puso de relieve que la medida anterior daría flexibilidad a la tramitación del proyecto, lo que redundaría en una mejor iniciativa de ley.

- La propuesta anterior contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

Con ocasión del estudio de esta iniciativa de ley, la Comisión recibió en audiencia al **Alcalde de Cerro Navia, señor Mauro Tamayo**, quien aseguró que existe unanimidad en su Concejo Municipal respecto a la necesidad que la educación municipal de su comuna se incorpore prontamente al servicio local de educación de Barrancas.

Afirmó que la situación por la que atraviesa la educación pública en Cerro Navia es angustiante, toda vez que las deudas financieras son muy grandes, y si bien se han adoptado medidas para reparar esos daños, ellas no son suficientes e impiden poner a los niños en el centro de las preocupaciones.

A la luz de lo anterior, valoró que la indicación número 213), de Su Excelencia la Presidenta de la República, señalara que el servicio local de educación que comprende la comuna de Cerro Navia entrará en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2017. No obstante, criticó que, de conformidad a lo dispuesto en la indicación número 219), el servicio educacional de la comuna que preside fuera traspasado el 1 de enero del año 2020.

En atención a la situación crítica que vive la educación pública de su comuna, solicitó que el traspaso del servicio educacional de Cerro Navia se realizara el 31 de diciembre de 2017 y no en la fecha prevista en la indicación número 219.

Sobre el particular, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, hizo presente que son dos los elementos que deben tenerse en consideración a la hora de adoptar medidas sobre el particular:

1.-Que las facultades con las que cuente el Ministerio de Educación durante el periodo de transición le permitan apoyar casos críticos y excepcionales.

2.-Adoptar las condiciones necesarias para alcanzar un adecuado traspaso de la educación municipal y para garantizar la sostenibilidad del servicio educativo en los establecimientos educacionales.

Acotó que el proceso de traspaso de los servicios educacionales será complejo y generará presiones importantes, razón por la cual el Gobierno trabaja en un adecuado diseño. Añadió que habrá que cumplir ciertas condiciones para el traspaso, garantizando con ello que el servicio educacional se seguirá prestando.

Precisado lo anterior, remarcó que la propuesta legal contempla dos fechas distintas: la de instalación de los servicios locales de educación y la de traspaso de los servicios educacionales.

Finalmente, resaltó que la propuesta de establecer fechas diferentes apunta a evitar inconvenientes en el traspaso. Con todo, se manifestó abierta a revisar las indicaciones existentes, en la medida en que ellas favorezcan a los estudiantes.

En relación con estas aseveraciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, destacó que alrededor de veinte comunas a lo largo del país se encuentran en una situación crítica como la de Cerro Navia. Puntualizó que tal es el caso de Valparaíso, comuna que adeuda MM \$ 60.000.

En tanto, la **Honorable Diputada señora Girardi** llamó a tener en consideración que Cerro Navia adeuda MM \$ 25.000 y que su situación se arrastra hace ocho años. Aseguró que ella fue denunciada hace muchos años y que el Ejecutivo no ha hecho nada al respecto para frenarla. Sostuvo que lo anterior da cuenta de que la responsabilidad no sólo es atribuible al Alcalde anterior, sino también al Gobierno.

En relación con la demanda formulada por el señor Tamayo, puso de relieve que el artículo séptimo transitorio dispone que el traspaso del servicio educacional que prestan las municipalidades se realizará el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un servicio local de educación, con lo cual el traspaso del de Cerro Navia debiera llevarse a cabo el 1 de enero de 2018 y no el 1 de enero del año 2020, como lo propone Su Excelencia la Presidenta de la República, a través de la indicación número 219).

Remarcó que la decisión anterior refleja que el Ejecutivo no quiere hacerse cargo de la realidad de una comuna en donde los niños reciben una de las peores educaciones del país. En consecuencia, solicitó a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión hacerse cargo de ellos y no retardar el traspaso.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 1

Precisa el objeto de la presente ley. Al respecto, indica que ella crea el Sistema de Educación Pública y establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento.

- Puesto en votación, ³se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 2

Se refiere al objeto del Sistema de Educación Pública. Sobre el particular, detalla que éste tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados, una educación pública, gratuita, de calidad, laica pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales y garantizando el ejercicio del derecho a la educación, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

Agrega que el sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel y modalidades educativas, considerando la integralidad, pluralidad y el apoyo constante a los estudiantes. Añade que, en particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario y de la educación especial o diferencial.

- Sometido a votación, éste resultó aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Fundamentando su votación, el **Honorable Senador señor Allamand** fue enfático en sostener que el proyecto adolecía de vicios de inconstitucionalidad en lo que respecta al traspaso de establecimientos, razón por la cual hizo expresa reserva de constitucionalidad en esa materia.

³ Como se indicó precedentemente, la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó votación de todos los artículos del proyecto, independientemente si ellos fueron o no objeto de indicaciones.

Precisando su aseveración, recordó que el origen de los establecimientos educacionales municipales puede ser alguno de los siguientes:

- Fueron traspasados el año 1981.
- Fueron adquiridos por las Municipalidades.
- Los terrenos fueron donados por terceros y sobre ellos se construyeron los inmuebles educacionales.
- Establecimientos construidos en terrenos pertenecientes a terceros.

Aseguró que cualquiera que sea el origen de ellos, se requiere expropiación y no un mero traspaso, como señala el proyecto.

En sintonía con el punto anterior, consideró necesario que la Comisión escuchara a expertos en Derecho Administrativo, a fin de conocer la opinión de ellos respecto al traspaso referido.

Por último, manifestó que votaría en contra del precepto, no sólo por las razones señaladas, sino también por no compartir el modelo propuesto. Estimó que lo ideal sería que las municipalidades que cumplen ciertos requisitos puedan gestionar los establecimientos públicos. Remarcó que si tal posibilidad fuera contemplada, la oposición estaría dispuesta a cambiar su opinión en relación con la iniciativa de ley en estudio.

La **Honorable Diputada señora Girardi**, deteniéndose en los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand, señaló que si bien algunos municipios tienen establecimientos que fueron adquiridos por ellos, el porcentaje es mínimo. Preciso que un caso como el descrito se presenta en una escuela de la comuna de Cerro Navia, y que ella se encuentra embargada por sus acreedores.

A la luz de lo anterior, solicitó al Ejecutivo encontrar la fórmula adecuada para que situaciones como la descrita no vuelvan a repetirse. A mayor abundamiento, recalcó que sus remodelaciones se han logrado gracias al aporte de recursos públicos, razón que se suma a la necesidad que ellas sean inembargables y traspasadas directamente al Estado.

o o o o o

El Honorable Senador señor Montes presentó la **indicación número 1)**, para consultar después del artículo 2°, el que se transcribe a continuación:

“Artículo ... Fines de la educación pública. La Educación Pública está orientada al pleno desarrollo de los niños y jóvenes, de acuerdo a sus necesidades y características. Procurará un desarrollo emotivo, físico, social y cognitivo integral, estimulando el desarrollo de la

creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores solidarios.

Los profesores de la educación pública son los protagonistas principales de los procesos educativos, para lo cual contarán con las condiciones de autonomía para desplegar creatividad en las estrategias y metodologías tendientes a lograr los objetivos de cada nivel.”.

El **Honorable Senador señor Montes**, autor de la indicación, explicó que el sentido de ella es dejar claramente consignado que el objeto principal de la organización de la educación pública es el desarrollo de los niños y jóvenes, de acuerdo a sus necesidades y características. Sostuvo que la oración final del inciso primero propuesto recoge lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Centrando su atención en el inciso segundo, en tanto, resaltó que él persigue establecer que los profesores son los protagonistas del proceso educativo.

Sobre el particular, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, valoró la indicación del Honorable Senador señor Montes y resaltó que ella apunta en la dirección señalada por su autor. Con todo, comentó que el Ejecutivo preferiría modificar su redacción, a fin de adecuar los incisos a la legislación vigente, logrando coherencia. Así, acotó, el inciso primero debiera recoger lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Educación y el inciso segundo, lo señalado en la Ley de Estatuto Docente, especialmente en lo referido a la autonomía de los profesores.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** celebró la indicación en estudio, por cuanto consideró que ella deja claramente establecido el objeto de todos los cambios propuestos. Sin embargo, remarcó que no sólo los profesores juegan un rol central en los procesos educativos, ya que también son figuras fundamentales las familias y las comunidades educativas. En atención a ello, sugirió modificar la redacción de la indicación analizada.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, compartió la indicación presentada por el Honorable Senador señor Montes, y justificó su parecer en que la legislación educacional debía contemplar sus objetivos y sus protagonistas. No obstante, pidió dejar pendiente su votación, a fin de enmendar su redacción, en los términos precisados por la Honorable Senadora señora Von Baer.

A su turno, la **Honorable Diputada señora Girardi** respaldó la indicación en estudio y, en consecuencia, consideró indispensable que la Comisión la recogiera. Aseveró que existen muchos estudios que advierten que los niños chilenos, especialmente aquellos que están en la educación municipal, son medicados para asistir a clases. En efecto, puntualizó, cerca del 24% de ellos recibe algún tipo de medicamentos y remarcó que las escuelas no son capaces de abordar las problemáticas que los afectan.

A mayor abundamiento, resaltó que un estudio de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso señala que, desde que se creó la subvención escolar preferencial y los colegios comenzaron a contratar psicólogos, el porcentaje de niños medicados aumentó de manera considerable. Apuntó que lo anterior da cuenta de que el sistema escolar municipal responde a sus necesidades y no a la de los niños que asisten a ellas.

En atención a lo anterior, alabó que la indicación del Honorable Senador señor Montes dispusiera que la educación pública está orientada al pleno desarrollo de los niños y jóvenes, de acuerdo a sus necesidades y características.

El **Honorable Senador señor Montes**, deteniéndose en los comentarios vertidos por la Honorable Diputada señora Girardi, manifestó que nuestro modelo educacional se caracteriza por su homogeneidad, y estimó que, por el contrario, nuestro país requiere de estrategias diferenciadas para el desarrollo de los niños. Para ello, acotó, es indispensable poner en el centro el desarrollo de ellos más que los planes educativos.

Centrando su atención en el inciso segundo de la indicación en estudio, en tanto, hizo hincapié en que el sentido de él radica en que los profesores puedan recuperar su rol protagónico. Añadió que si bien es posible considerar otros actores en el precepto propuesto, el centro deben ser aquellos. Adicionalmente, llamó a no olvidar que el artículo 3° considera a las comunidades educativas como integrantes del sistema.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la necesidad de agregar un artículo al proyecto de ley que considere los fines de la educación pública. Sin embargo, pidió dejar claramente establecido, en su inciso primero, que el objeto de ella es la formación de personas en un sentido integral, lo que incluye el pleno desarrollo de los niños, de acuerdo a sus necesidades y características.

En cuanto al inciso segundo, estimó que el educando es el protagonista principal del proceso educativo, por ello, solicitó reconocer aquello, sin olvidar la centralidad de los profesores.

Finalmente, sugirió dejar pendiente la redacción del nuevo artículo, a fin de incorporar las observaciones consignadas por los integrantes de la Comisión.

Conforme a lo señalado precedentemente, sugirió aprobar la indicación en estudio con la modificación que sigue:

“Agregar un artículo 2°, nuevo, del tenor siguiente, pasando el actual artículo 2° a ser 3° y así sucesivamente:

“Artículo 2.- Fines de la Educación Pública. La educación pública está orientada al pleno desarrollo de los estudiantes, de acuerdo a sus necesidades y características. Procura una formación integral de las personas, velando por su desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, entre otros, y estimulando el desarrollo de la creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores democráticos.”.

- **Sometida a votación la indicación con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, ésta contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes, Rossi y Walker, don Ignacio.**

o o o o o

ARTÍCULO 3

Señala quiénes integran el Sistema de Educación Pública. Sobre el particular, dispone que lo componen los establecimientos educacionales que forman parte de los servicios locales de educación pública, los servicios locales de educación pública y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública.

Respecto de él, el Honorable Senador señor Montes formuló la **indicación número 2)**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Integrantes del Sistema. El Jardín Infantil, la Escuela y el Liceo son los espacios institucionales de la Educación Pública Escolar. Dichos establecimientos, conformados por sus respectivas comunidades, son los componentes principales del Sistema y desarrollarán con autonomía su identidad y características propias.

Integran, además, el Sistema, los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante también los “Servicios Locales”) y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV de esta ley.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que el primer objetivo de la indicación de su autoría radica en reincorporar a la educación parvularia dentro de la educación pública.

Sostuvo que el segundo, en tanto, apunta a consignar que los establecimientos indicados son los espacios institucionales de la educación pública escolar, dándoles esa jerarquía.

Añadió que el tercero, por su lado, consiste en incentivar que los establecimientos desarrollen con autonomía su identidad y características propias, lo que no ocurre en la práctica.

La **Subsecretaria de Educación**, refiriéndose a la oración final del primer inciso propuesto en la indicación en estudio, valoró su

contenido y notó que ella recoge la idea que las comunidades escolares son los componentes principales del sistema.

En cuanto a la primera oración del inciso primero de la disposición propuesta en la indicación, si bien comprendió la necesidad de dejar explícitamente consignado que el nivel parvulario forma parte del sistema de educación pública, no consideró apropiado utilizar la expresión “jardín infantil”, toda vez que ésta excluye a las salas cunas y a los establecimientos que imparten educación parvularia, escolar y media. Resaltó que la voz “establecimientos educacionales”, utilizada en el artículo 3°, recoge la heterogeneidad del sistema. Con todo, habida consideración de la necesidad de incorporar explícitamente al nivel parvulario dentro de los integrantes del sistema, se manifestó de acuerdo con agregarlo.

El **Honorable Senador señor Allamand**, centrando su atención en los dichos de la representante del Ejecutivo, preguntó qué expresión era la correcta para consignar que la educación inicial integra el sistema de educación pública.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recogiendo las demandas de los integrantes de la instancia, sugirió aprobar la indicación del Honorable Senador señor Montes. Con todo, propuso una nueva redacción para ella, del tenor que sigue:

“Reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.-Integrantes del Sistema. Son integrantes del Sistema los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, con sus distintos niveles y modalidades educativas, los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, también, “Servicios Locales”) y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente.

Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema. Están conformados por sus respectivas comunidades educativas, integradas por estudiantes, madres, padres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos docentes directivos. Dichos establecimientos contarán con autonomía para la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, de acuerdo a la identidad y características propias de sus comunidades, de conformidad a la normativa vigente. En este marco, corresponderá a los profesionales de la educación ejercer un rol fundamental para la consecución del objeto del Sistema y para la materialización de los principios que lo guían, establecidos en el artículo siguiente, desarrollando estrategias y metodologías con creatividad y autonomía, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo presente que el artículo propuesto reproduce, en

parte, lo dispuesto en el artículo 40 del texto aprobado en general por el Senado.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** valoró la redacción sugerida para el inciso segundo del artículo objeto de análisis.

En relación con el inciso primero, en tanto, remarcó que éste establece el sistema de educación pública, que la oposición no comparte. Habida consideración de lo anterior, solicitó votar separadamente cada uno de los incisos del artículo 3°.

Asimismo, el **Honorable Senador señor Montes** pidió que la oración final del inciso segundo propuesto pasara a ser inciso tercero, de manera de reafirmar el rol protagónico que tienen los profesores en el sistema.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Rossi** estimó que las manipuladoras de alimentos debían considerarse dentro la lista de los integrantes de las comunidades educativas, toda vez que, en la práctica, ellas forman parte de ella. Lamentó que el servicio que ellas prestan estuviera externalizado, y consideró que tal decisión menoscaba la dignidad de quienes cumplen un rol sustantivo en el proceso educativo.

A mayor abundamiento, hizo presente que si se invirtiera en la capacitación de las manipuladoras de alimentos, ellas podrían realizar importantes actividades, como, por ejemplo, talleres de alimentación saludable para los niños.

Finalmente, anheló que pasaran a formar parte del estamento de los asistentes de la educación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** cuestionó la utilización de la voz “integrantes” y preguntó si podría utilizarse otra expresión como “órganos o componentes”.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, consideró preferible mantener la palabra “integrantes”, toda vez que otra podría inducir a confusiones, habida consideración de que los establecimientos educacionales no tendrán personalidad jurídica mientras que los servicios locales de educación y la Dirección de Educación Pública si la tendrán.

- **Recogiendo la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sometió a votación el inciso primero propuesto, registrándose tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

- **Puesto en votación el inciso segundo, en tanto, con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor**

Montes, éste contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Rossi y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 4

Establece los principios por los cuales se regirá el sistema de educación pública y sus integrantes. Al respecto, dispone que ellos se regirán por aquellos principios revistos en la Ley General de Educación y por los que contemplan las letras a) a i), que son el de calidad integral, el de mejora continua de la calidad, el de cobertura nacional y garantía de acceso, el de desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades, el de colaboración y trabajo en red, el de proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana, el de pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad, el de formación ciudadana y valores republicanos y el de integración con el entorno y la comunidad. Su tenor literal es el que se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- Principios del Sistema. El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

a) Calidad integral. El Sistema se orientará hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, llevar adelante sus proyectos de vida y participar activamente en el desarrollo social, cultural y económico del país. Para ello, el Sistema promoverá el desarrollo de los estudiantes en sus distintas dimensiones, incluyendo la espiritual, ético, moral, cognitiva, afectiva, artística y el desarrollo físico, entre otras, así como las condiciones para implementar y evaluar el cumplimiento del currículum, y las necesidades y adaptaciones que la comunidad educativa convenga, en lo pertinente.

El Sistema velará por que el proceso educativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales provea a los estudiantes las oportunidades de recibir una educación de calidad, mediante actividades curriculares y extracurriculares, así como a través de la promoción de una buena convivencia escolar que prepare a los estudiantes para la vida en sociedad.

b) Mejora continua de la calidad. El Sistema velará por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, con el objeto de alcanzar una educación de calidad integral e inclusiva. Para ello, los integrantes del Sistema deberán propender siempre al logro de los objetivos generales definidos en la ley y al cumplimiento de los estándares y los otros indicadores de calidad educativa que les resulten aplicables según sus niveles y modalidades.

El Sistema, en sus distintos niveles, deberá implementar las acciones necesarias para que todos los Servicios Locales y los establecimientos educacionales de su dependencia alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo, en todos los niveles y modalidades educativas, y especialmente tratándose de la educación parvularia, estas acciones comprenderán el apoyo psicosocial y profesional en materias propias de dichos niveles y modalidades educativas.

c) Cobertura nacional y garantía de acceso. Con el objeto de resguardar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Sistema asegurará la prestación del servicio educacional en todo el territorio nacional y el acceso de todas las personas, incluyendo especialmente a aquellas que tengan necesidades educativas especiales, de conformidad a la ley, a los distintos niveles educativos, considerando las formaciones diferenciadas que ellos incluyen, y las distintas modalidades educativas, velando además por la continuidad del servicio.

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación o permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a elementos ajenos al ámbito pedagógico, en los términos de la ley N° 20.845.

d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades. Los integrantes del Sistema deberán ejecutar medidas de acción positiva que, en el ámbito educacional, se orienten a evitar o compensar las consecuencias derivadas de las desigualdades de origen o condición de los estudiantes, velando particularmente por aquellos que requieran de apoyos especiales y una atención diferenciada, con el propósito de que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

e) Colaboración y trabajo en red. El Sistema y sus integrantes basarán su funcionamiento en la colaboración, fomentando la cooperación permanente y sistemática entre las instituciones que lo componen, con el objeto de propender al pleno desarrollo de la educación pública. Para ello, deberán realizar un trabajo colaborativo y en red, basado en el desarrollo profesional, el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas, el fomento del trabajo conjunto de sus diversos profesionales y el intercambio de buenas prácticas pedagógicas y de gestión educativa, promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.

Asimismo, los Servicios Locales propenderán a realizar un trabajo colaborativo con órganos pertenecientes a los sectores de salud, deporte, cultura, entre otros, y con sostenedores de la educación particular y particular subvencionada.

f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. El Sistema debe favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no

discriminatorio, promoviendo activamente la eliminación de la segregación social, étnica, religiosa, política, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.

Para estos efectos, el Sistema deberá asegurar especialmente el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, fomentar la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, promover el cuidado y respeto por el medio ambiente y el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos.

g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.

En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la participación vinculante de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.

h) Formación ciudadana y valores republicanos. El Sistema promoverá en los estudiantes la comprensión del concepto de ciudadanía y los derechos y deberes asociados a ella, entendidos éstos en el marco de una república democrática, con el propósito de formar una ciudadanía activa en el ejercicio y cumplimiento de estos derechos y deberes. En particular, propenderá a difundir los valores republicanos, entendiéndose por tales aquellos propios de la práctica constante de una sociedad democrática, laica y pluralista, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

i) Integración con el entorno y la comunidad. El Sistema se encargará de promover el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación creativa y constructiva con sus respectivos entornos, reconociendo la interculturalidad, según lo establecido en el artículo 3, letra m), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales deberán propender a formar personas conscientes de su individualidad, pero integradas en una comunidad y en el entorno, promoviendo una cultura de paz, justicia y solidaridad, participativa y democrática, comprometida con la conservación del medio ambiente.”.

El Honorable Senador señor Rossi compartió los principios propuestos, sin embargo, hizo hincapié en la necesidad que ellos

reflejen lo que ocurre en el sistema de educación pública. Ahondando en sus planteamientos, notó que la letra c) señala que el sistema asegurará la prestación del servicio educacional en todo el territorio y el acceso de todas las personas, incluyendo especialmente a aquellas con necesidad educativa especial, de conformidad a la ley y que la letra f) garantiza proyectos educativos inclusivos y un trato no discriminatorio.

Luego de hacer presente lo anterior, recordó que nuestro país está al debe respecto de los niños con necesidades educativas especiales y estimó oportuno que el actual Ejecutivo asumiera la solución de este aspecto. Manifestó que durante la tramitación de la ley N° 20.845, sobre Inclusión, el ex Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre, se comprometió a discutir esa materia durante el año 2016, cuestión que no se ha cumplido. Consideró indispensable no seguir dilatando tan importante asunto y forzar al sistema en tal dirección.

En sintonía con el punto anterior, puso de relieve que los niños con síndrome Down y de Asperger, entre otros, no tienen ofertas educativas pertinentes y de calidad, ya que ni los programas de integración escolar funcionan.

Por las razones anteriores, insistió en la necesidad de definir que se hará al respecto, evitando así que los principios contenidos en las letras c) y f) se transformen en letra muerta.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, celebró los principios propuestos y felicitó al Ejecutivo y a la Cámara de Diputados por ellos. Con todo, deteniéndose en el párrafo segundo de la letra g), propuso eliminar la expresión “vinculante”. Justificó su sugerencia en que ella podría dar pie a que lo que decida la comunidad educativa será obligatorio.

Por otro lado, centrando su atención en la última oración de la letra i), planteó sustituir la locución “, pero integradas en una comunidad y en el entorno” por “y de pertenecer a una comunidad y a un entorno”.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Von Baer** valoró los principios propuestos, aunque recalcó que el hecho de plasmarlos en el proyecto no garantizaría el cumplimiento de ellos. Ejemplificando su aseveración, subrayó que a los niños con necesidades educativas especiales no se les garantizará que puedan acceder a una educación acorde a sus requerimientos.

Indicó que, por las razones anteriores, votaría en contra del precepto en estudio.

Discrepando de los planteamientos de la Honorable Senadora señora Von Baer, la **Honorable Diputada señora Girardi** estimó que el hecho de plasmar ciertos principios en la ley obliga a que el Estado los garantice.

Deteniéndose en el párrafo final de la letra c), que señala que “en ninguno caso se podrá condicionar la incorporación o permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a elementos ajenos al ámbito pedagógico, en los términos de la ley N° 20.845”, apuntó que nuestro sistema escolar promueve la medicación de los niños. En efecto, recordó, un gran número de establecimientos educacionales obliga a los niños a medicarse para ingresar a ellos.

Abocándose al párrafo final de la letra g), en tanto, discrepó del planteamiento del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en orden a suprimir la expresión “vinculante”. Explicando su postura, calificó como importante que se garantice y promueva la participación obligatoria de las comunidades educativas en la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales. Agregó que la Ley de Subvención Escolar Preferencial dispone que los programas de mejoramiento educativo deben ser elaborados con la comunidad educativa.

A su turno, el **Honorable Senador señor Montes** consultó si se recogía en esta iniciativa de ley y en la legislación educacional, en general, lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño.

En cuanto al párrafo segundo de la letra b), criticó que se dispusiera que los establecimientos educacionales dependen de los servicios locales de educación y solicitó modificar esa redacción.

En relación con la preocupación manifestada por el Honorable Senador señor Rossi, expresó que si bien en materia de educación especial nuestro país está en deuda, la integración forzada no traerá buenos resultados. Aseveró que los países que han tenido éxito en la materia tienen instancias de educación específica para ella.

Respecto a la sugerencia de eliminar la expresión “vinculante” en el párrafo segundo de la letra g), estimó que si bien la comunidad educativa debe influir en la formulación y desarrollo de los proyectos educativos, ello no puede dar pie a una doble gobernanza. Por ello, compartió la demanda del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.

A su vez, el **Honorable Senador señor Allamand** se detuvo, en primer lugar, en la letra a) del artículo en estudio. Al respecto, propuso agregar la expresión “político”, de manera que el sistema se oriente también a que los estudiantes puedan participar activamente en el desarrollo político del país.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, compartió la propuesta del Honorable Senador señor Allamand.

En segundo lugar, el **Honorable Senador señor Allamand** fijó su atención en la letra d). Sobre el particular, y habida consideración de los planteamientos del Honorable Senador señor Rossi,

sugirió modificar su redacción, de modo de no incurrir en incumplimientos en materia de equidad e igualdad de oportunidades. A mayor abundamiento, remarcó que el sistema, en los términos propuestos, no garantizará el desarrollo equitativo ni la igualdad de oportunidades.

La **Honorable Diputada señora Girardi**, centrándose en la última observación del Honorable Senador señor Allamand, remarcó que la letra d) dispone que “los integrantes del sistema deberán ejecutar medidas de acción positiva que se orienten a evitar o compensar las consecuencias derivadas de las desigualdades de origen o condición de los estudiantes”.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de los planteamientos de la Honorable Diputada señora Girardi e insistió en que el sistema no podrá garantizar el desarrollo equitativo ni la igualdad de oportunidades. Resaltó que de mantenerse la redacción aprobada en general, se establecería una obligación para el Estado que no está en condiciones de cumplir. Por lo anterior, reiteró la necesidad de modificar la redacción de letra objeto de análisis.

En este punto, el **Honorable Senador señor Rossi** consideró que la redacción debía mantenerse, a fin de forzar el sistema hacia un modelo equitativo y con igualdad de oportunidades.

El **Honorable Senador señor Montes**, por su parte, estimó necesario mantener la redacción aprobada en general para la letra d). Con todo, solicitó asegurar las condiciones básicas, antes de la tramitación de esta iniciativa, para que los principios establecidos en el proyecto se cumplan una vez que éste se transforme en ley.

Continuando con su intervención, el **Honorable Senador señor Allamand** se detuvo en la letra f) del artículo 4°. Al respecto, manifestó que la hipótesis de segregación religiosa no debiera incluirse dentro de la lista.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, atendiendo la demanda del parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra, propuso reemplazar la oración final del párrafo primero de la letra f) por la siguiente: “Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.” Aseguró que la modificación sugerida permitiría salvar las situaciones temidas por el Honorable Senador señor Allamand.

La **Subsecretaria de Educación**, fijando su atención en la solicitud del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en orden a suprimir la voz “vinculante” del párrafo segundo de la letra g), afirmó que dicha expresión no generaría inconvenientes, toda vez que ella se utiliza sólo dentro de la enumeración de los principios que regirán al sistema de educación pública. A mayor abundamiento, remarcó que la participación vinculante de las comunidades educativas deberá realizarse de conformidad

a la legislación vigente. Así, explicó, será esta última la que establezca la participación de aquella.

En el mismo orden de ideas, aseguró que una discusión similar se dio durante la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados.

En cuanto a la inquietud manifestada por la Honorable Diputada señora Girardi respecto al alto nivel de medicación de los niños que asisten a la educación municipal, hizo presente que el artículo 41 de la propuesta legal se aboca de manera particular a esta materia.

Respecto a la preocupación del Honorable Senador señor Rossi, consideró fundamental que el articulado del proyecto establezca el deber ser del sistema educativo. Destacó que si se observa la evidencia internacional sobre el particular, se advierte que los países, a medida que logran mayor desarrollo, implementan estrategias más sofisticadas para sus sistemas educativos, a fin de lograr que todos los estudiantes, sin importar sus condiciones, tengan acceso a un proceso educativo integral.

En línea con el punto anterior, remarcó que a lo largo del articulado, los integrantes de la instancia podrán observar que existen herramientas para avanzar en la dirección anhelada. Preciso que ejemplo de ello es el trabajo en red de los establecimientos educacionales.

En este punto, el **Honorable Senador señor Rossi** resaltó que en nuestro país 700.000 niños presentan necesidades educativas especiales y que al menos la cuarta parte de ellos tiene necesidades educativas especiales permanentes. A la luz de lo anterior, preguntó cómo se garantizaría una educación adecuada para ellos en la práctica.

La **Subsecretaría de Educación** aseguró que el articulado del proyecto dará garantías para ello. Así, ejemplificó, el artículo 18 faculta a los servicios locales de educación para crear unidades para ello. Adicionalmente, se manifestó abierta a revisar si el proyecto daba facultades en tal dirección. Sin embargo, destacó que no existe un criterio unánime respecto a cómo abordar esta situación.

Agregó que el año 2015 se dictó un decreto a fin que cada establecimiento educacional tenga un programa educacional para cada niño con necesidades educativas especiales.

En el nuevo plazo de indicaciones se presentaron las signadas con los números 2) bis, 2) ter y 2) quáter, que recogen la discusión de que se ha dado cuenta.

La primera de ellas, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), sustituye la oración final del párrafo primero de la letra f) por la siguiente:

-“Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.”.

- Sometida a votación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Allamand y Von Baer.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, puso en votación la eliminación de la expresión “vinculante” en el párrafo segundo de la letra g), que propone la indicación 2) ter.

- Puesta en votación, fue aprobada la indicación rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Rossi y Quintana.

Justificando su votación, el **Honorable Senador señor Quintana** estimó que la participación de las comunidades educativas en la formulación y desarrollo de los proyectos educativos debía tener ese carácter. A mayor abundamiento, advirtió que lo vinculante sería sólo la participación y no el resultado de ella.

Añadió que, además, el párrafo segundo de la letra g) dispone que ello se hará de conformidad a la legislación vigente.

Finalmente, enfatizó que la eliminación de la palabra objeto de discusión acarrearía que los directores de los establecimientos educacionales formulen y desarrollen solos los proyectos educativos de sus colegios.

El **Honorable Senador señor Rossi**, por su lado, recordó las palabras de la Subsecretaria de Educación, en orden a que la participación será vinculante de acuerdo a la legislación vigente.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que si bien la necesidad de participación de la comunidad educativa era necesaria, era indispensable precisar en qué sería ella vinculante. Puntualizó que ella podría llegar a serlo en aspectos académicos, lo que dificultaría el proceso educativo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en tanto, remarcó que el párrafo analizado habla de participación y no de decisión, mas afirmó que cuando la primera adquiere el carácter de vinculante se transforma en decisión.

Finalmente, puesta en votación la indicación 2) quáter, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), para reemplazar la locución “”, pero integradas en una comunidad y en el

entorno" por "y de pertenecer a una comunidad y a un entorno", en la letra i) fue aprobada con la misma votación registrada precedentemente.

- Por último, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sometió a votación el artículo 4°, el que fue aprobado por tres votos a favor y dos en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

TÍTULOS II, III y IV

El Título II se refiere a la Dirección de Educación Pública (artículo 5° a 9°), el Título III, a los Servicios Locales de Educación Pública (artículo 10 a 39) y el Título IV, a los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación pública (artículo 40 a 44).

En relación con ellos, el **Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 3)**, para modificar el orden de los referidos títulos y, consecuentemente, la numeración correlativa de los artículos que los componen, de tal forma que éstos queden del siguiente modo: Título II De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; Título III De los Servicios Locales de Educación Pública y Título IV De la Dirección de Educación Pública.

Sobre el particular, el **Honorable Senador Montes** explicó que su indicación apunta a que el texto de la futura ley aborde primero los establecimientos educacionales, luego los servicios locales de educación y finalmente la Dirección de Educación Pública, tal como lo hace la legislación comparada. Resaltó que los establecimientos educacionales son lo más importantes, pues en ellos están los niños y los profesores, figuras centrales del proceso educativo.

Por otro lado, indicó que el orden que sugiere para su ubicación en la iniciativa de ley, que significa que la primera parte de ella, después de las disposiciones generales, esté referida a las escuelas, implica dar mayor relevancia a ellas y no a los organismos de control. La estructura propuesta, añadió, da cuenta de que el nuevo sistema de educación pública se construya a partir del potenciamiento de los establecimientos y no del control de los mismos.

La **Subsecretaría de Educación** aseguró que el Ejecutivo compartía la indicación en estudio. Sin embargo, propuso seguir el estudio de las indicaciones en su orden numérico para no complicar el estudio de la iniciativa de ley.

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 5

Este precepto crea y define la Dirección de Educación Pública. Al respecto, prescribe que ella es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación y con domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** puso de relieve que el artículo analizado da cuenta de que el sistema de educación pública propuesto será conducido desde Santiago, dando paso a la centralización de esta educación.

Discrepando de los planteamientos de la Honorable Senadora señora Von Baer, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que el artículo 40 de la iniciativa de ley dispone que los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del sistema de educación pública.

Agregó que a lo anterior se suma que, tras el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, los servicios locales de educación serán descentralizados.

Seguidamente, recordó el nuevo sistema de educación pública podría estructurarse en base a las siguientes opciones: i) que fuese el Ministerio de Educación el que administrara el sistema; ii) que fuese un consejo, o iii) que lo hiciera una Dirección de Educación Pública. Sentenció que tras un largo análisis se concluyó que esta última alternativa era la figura adecuada y coherente con la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Insistió en que si los establecimientos educacionales no fueran la unidad base del sistema y los servicios locales de educación órganos descentralizados, este precepto tendría el sentido dado por la Honorable Senadora señora Von Baer.

- Puesto en votación el artículo, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 6

Regula el objeto de la Dirección de Educación Pública. Al respecto, prescribe que a ella le corresponderá coordinar a los Servicios Locales; velar por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, y proponer la estrategia nacional de educación pública establecida en el artículo 42, de conformidad a los principios consagrados en el artículo 4°.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, presentó la **indicación número 4)**, para reemplazar el citado precepto por el siguiente:

“Artículo 6.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica del Sistema, procurando que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para cumplir este propósito, implementará la Estrategia Nacional de Educación Pública definida en el artículo 42, de conformidad con los principios consagrados en el artículo 4. Asimismo, establecerá y monitoreará el cumplimiento de los convenios de gestión educacional que establezca con cada Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local, acorde a la Estrategia Nacional, el Plan estratégico local, las necesidades específicas y propias de cada Servicio Local. En el cumplimiento de sus funciones prestará apoyo técnico, administrativo y logístico a los Servicios, evaluará la calidad educativa integral de cada uno de éstos, utilizando un marco orientador que contendrá criterios observables, válidos, confiables y que serán de carácter público.”.

- La indicación fue retirada por su autor.

Con todo, la **señora Ministra de Educación** adelantó que el Ejecutivo solicitaría un nuevo plazo para formular indicaciones y que en aquel Su Excelencia la Presidenta de la República presentaría una nueva redacción para este precepto, como así también para otras disposiciones de este proyecto de ley, de manera de poder recoger varios de los contenidos propuestos por los senadores en sus indicaciones.

En lo que dice relación con este precepto, adelantó que la redacción a proponer dispondrá que la Dirección de Educación Pública le corresponderá la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional, y que para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.

Explicó que el espíritu de esta nueva redacción apunta a precisar que la Dirección de Educación Pública sea un órgano que preste apoyo técnico y administrativo, más que uno que controle.

Por otro lado, consideró necesario recordar que la función de evaluación asignada a la Dirección de Educación Pública no obsta a la que corresponde a la Agencia de la Calidad de la Educación. Con ello, remarcó, la redacción sugerida no menoscabaría las funciones de la referida agencia.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** llamó a tener en consideración que la voz “conducción” no supone la función de dirección. En atención a ello, estimó preferible utilizar esta última expresión.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió la acotación formulada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra. No obstante, y con el fin de evitar una cacofonía, propuso sustituir la palabra “conducción” por “orientación”.

La **señora Ministra de Educación** consideró preferible mantener la expresión “conducción”.

En otro orden de ideas, la **Honorable Senadora señora Von Baer** puso de relieve que la indicación anunciada utiliza expresiones más controladoras que aquellas utilizadas en la redacción del artículo 6° aprobado en general por la Sala del Senado. Precisando su aseveración, resaltó que la voz “conducción” restará autonomía a la labor de los servicios locales de educación y a la de los establecimientos educacionales.

A la luz de lo anterior, estimó preferible que la Dirección de Educación Pública se limite a cumplir una función de coordinación, de manera que revestir de mayor autonomía al sistema.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, remarcó que la conducción estratégica del sistema es una labor fundamental de la Dirección de Educación Pública y que, en consecuencia, ella no podía faltar.

Por otro lado, señaló que de conformidad a lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra conducir significa “guiar o dirigir y comportarse de una determinada manera”.

Deteniéndose en la elaboración de la Estrategia Nacional de Educación Pública, el **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable que en la elaboración de ella la Dirección de Educación Pública escuchara a otros organismos educacionales del sistema, como a los servicios locales de educación, evitando así que se repita lo que ocurre con el Consejo Nacional de Educación y asegurando que la estrategia mencionada sea fruto de un proceso.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** enfatizó que la indicación número 15), de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone la incorporación de un nuevo precepto a la iniciativa de ley, el que dispone, en uno de sus incisos, que en la elaboración de una nueva Estrategia Nacional de Educación Pública, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública podrá considerar los informes señalados en el inciso anterior y las propuestas que realice el Comité Directivo Local de cada servicio local de educación así como también las que realicen las Coordinaciones Regionales, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar a sostenedores, padres, apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia.

Con todo, manifestó que la redacción podría realizarse en términos imperativos, obligando, al menos, a consultar a los servicios locales de educación.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Montes** calificó como esencial que quienes integren la Dirección de Educación Pública tengan la obligación de desempeñarse algunas horas a la semana en establecimientos educacionales públicos, para que tengan conocimientos de la realidad de estos. Agregó que igual deber debiera imponerse a quienes se desempeñarán en los servicios locales de educación.

En el nuevo plazo de indicaciones, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 4 bis**, para sustituir el artículo 6 por el que sigue:

“Artículo 58.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.”.

- **Sometida a votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

ARTÍCULO 7

Precisa, a través de diecisiete literales, las funciones y atribuciones de la Dirección de Educación Pública. Su tenor literal es el que se transcribe a continuación:

“Artículo 7.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

b) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

c) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del Sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional señalados en el párrafo 3° del Título III, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, así como realizar su seguimiento, evaluación y revisión de conformidad a lo dispuesto en dicho párrafo.

e) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 14.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 28.

g) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 42, la estrategia nacional de educación pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema.

h) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de la calidad del servicio educacional provisto a través del Sistema, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

i) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4.

La Dirección de Educación Pública será la encargada del control y supervisión de la gestión y administración de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. La Dirección de Educación Pública, al término de la vigencia del respectivo convenio, podrá renovar éste con las entidades administradoras o traspasarla al Servicio Local de Educación Pública que corresponda.

j) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

k) Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. Asimismo, en el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

l) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Requerir de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar y procesar dicha información.

ñ) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, y coordinarse con ellas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

o) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

p) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

q) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.”.

Sobre esta disposición recayó la **indicación número 5, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 7.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Ministerio de Educación la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema.

b) Velar por el cumplimiento y el logro de los objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Pública.

c) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional señalados en el párrafo 3° del Título III, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, así como realizar su seguimiento, evaluación y revisión de conformidad a lo dispuesto en dicho párrafo.

d) Suscribir, en representación del Ministro, los convenios de gestión educacional descritos en el literal anterior. Además, y para asegurar el cumplimiento de estos convenios, podrá realizar recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 28.

e) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario. Para ello podrá orientar a los Servicios Locales en el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional; coordinar acciones con estos Servicios promoviendo su trabajo colaborativo y en red; recomendar planes de innovación y desarrollo para la mejora educativa de cada Servicio, y proponer al Ministerio de Educación planes y programas para fortalecer y desarrollar el Sistema.

f) Elaborar y proponer al Ministerio de Educación el marco orientador para evaluar la calidad educativa integral de los Servicios Locales. Ese marco, que contendrá criterios observables, válidos y confiables y será de carácter público, deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación. En esta labor podrá ser asesorada técnicamente por la Agencia de la Calidad de la Educación.

g) Requerir de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar, procesar y publicar dicha información, haciéndola accesible y comprensible a los distintos agentes educativos y a la ciudadanía en general. Asimismo, deberá llevar un registro público de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

h) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

i) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

j) Proponer al Ministro de Educación el tipo de perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 14.

k) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, y coordinarse con ellas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

l) Definir estándares y políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso preferente de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando esto fuere procedente, el registro y acceso a información pública, y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.

II) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados que sean necesarios para el efectivo y eficiente cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

m) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.”.

- La indicación fue retirada por su autor.

De la misma manera como lo señaló respecto el artículo anterior, la **señora Ministra de Educación** aseguró que durante el nuevo plazo de indicaciones, presentaría una propuesta para sustituir el artículo 7°. Adelantando los contenidos de esta proposición señaló que las funciones y atribuciones de dicho Servicio serían las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema y velar por su cumplimiento.

b) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, y realizar su seguimiento, evaluación y revisión, en base a criterios objetivos, observables y accesibles al público.

c) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 14.

d) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4.

e) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 28.

g) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

h) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

i) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de los procesos educativos, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

j) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública, de acuerdo a lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

l) Supervisar y velar por el cumplimiento de los convenios de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada, establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que para efectos de esta ley se considerarán integrantes del Sistema de Educación Pública, en lo que sea pertinente.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Promover el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, que atiendan a personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, reconociendo para ello su especificidad, de acuerdo a las directrices y orientaciones generales emanadas del Ministerio de Educación. Para ello, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.

ñ) Requerir de los Servicios Locales y establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar, procesar y publicar, cuando corresponda, dicha información, permitiendo su acceso por parte de los distintos integrantes del Sistema, de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general.

o) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación y coordinarse con ellas en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

p) Definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando fuere procedente, el registro y acceso a información pública y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.

q) Realizar o encargar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el

Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. En el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

r) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

s) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** hizo presente que la redacción propuesta considera varias de las atribuciones y funciones propuestas por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, y que, precisamente por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, se incorporarán en la indicación que se presente en la oportunidad que se ha indicado precedentemente.

El **Honorable Senador señor Allamand** advirtió que muchas de las atribuciones y funciones propuestas dejarían al Director de la Dirección de Educación Pública en una situación de vulnerabilidad, ya que dicho funcionario no podrá cumplir muchas de las labores encomendadas, por lo que solicitó analizar detalladamente cada una de ellas.

En el mismo orden de ideas y deteniéndose a la letra f) propuesta, remarcó que el referido Director no podrá efectuar recomendaciones respecto del Plan Anual de cada uno de los servicios locales de educación, con lo cual incurriría fácilmente en el incumplimiento de funciones.

En atención a ello, propuso, al menos, redactar la referida atribución en términos facultativos, utilizando la expresión “podrá”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, remarcó que la letra indicada se inserta en una lista de funciones y atribuciones y que la labor mencionada no tiene el carácter de vinculante. No obstante, estimó que podría agregarse, al final de la letra la frase “cuando corresponda”.

Por su parte, la **señora Ministra de Educación** notó que las funciones y atribuciones señaladas corresponden a la Dirección de Educación Pública y no a su Director. Con todo, se manifestó abierta a recoger la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, para perfeccionar la redacción de la letra f).

No obstante lo anterior, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, solicitó tener en consideración que la letra

objeto de análisis se relaciona con el artículo 28, disposición que señala que el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro del plazo previsto para ello.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Allamand**, fijando su atención en la letra d), calificó como imposible que la Dirección de Educación Pública tuviera la capacidad de prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los 69 servicios locales de educación que existirán a lo largo del país.

Hizo presente que una redacción en términos facultativos dejaría en una posición menos vulnerable al Director de la Dirección de Educación Pública. En ese mismo sentido, consideró que también acarrearían vulnerabilidad las letras g) e i).

Centrándose en la facultad prevista en la letra m), subrayó que ella colisiona con las facultades que tienen los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

En relación con este último punto, la **señora Ministra de Educación** destacó que la coordinación establecida en la letra m) es de carácter nacional, mientras que la que realizan los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación es de carácter meramente regional, de conformidad a lo previsto en la indicación número 22).

Discrepando de los planteamientos anteriores, el **Honorable Senador señor Allamand** consignó que la coordinación establecida en la letra objeto de análisis no podía circunscribirse a la relación entre el Ministerio de Educación y los 69 servicios locales de educación. Además, sentenció, ello será imposible de cumplir.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, aseveró que la idea de crear una Dirección de Educación Pública responde a la necesidad que exista coordinación entre los integrantes de la educación pública, cuestión que no ocurre en la actualidad. A mayor abundamiento, remarcó que la letra en estudio tiene su origen en el proyecto de ley presentado a tramitación por Su Excelencia la Presidenta de la República y que ella no fue objeto de indicaciones en la Cámara de Diputados.

A su vez, el **Honorable Senador señor Quintana** recordó que la función de coordinación impuesta a la Dirección de Educación Pública es similar a la impuesta al Ministerio de Salud respecto de los servicios de salud. Adicionalmente, discrepó de la idea de redactar las funciones y atribuciones en términos facultativos, ya que de lo contrario se debilitaría considerablemente el rol de la Dirección de Educación Pública.

A su turno, el **Honorable Senador señor Montes**, abocándose a la función prevista en la letra e), consideró que la Ley de Presupuestos para el Sector Público debía especificar los recursos para cada uno de los servicios locales de educación, de manera que no recayera sobre

la Dirección de Educación Pública la obligación de asignar los dineros para cada uno de ellos. Aseguró que una situación similar ocurre en el caso de los servicios de salud, en donde la referida normativa define anualmente los dineros que recibirán cada uno de ellos.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** relató que el artículo 19 del proyecto de ley prescribe que el patrimonio de los servicios locales de educación está compuesto, entre otros, por los recursos que anualmente contemple la respectiva Ley de Presupuestos. Agregó que a fin de evitar inconvenientes, podría perfeccionarse la redacción de la letra a) del citado artículo, señalando que el patrimonio se compondrá por los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada uno de ellos.

En relación con este análisis, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la solicitud del Honorable Senador señor Montes, pero calificó como adecuada la propuesta de la señora Ministra de Educación.

Por otro lado, el **Honorable Senador señor Montes**, en relación con lo dispuesto en la letra o), consideró que dentro del sistema de aseguramiento de la calidad debía considerarse un sistema especial para la educación pública, sin limitarlo solo a la entrega de información. Insistiendo en su propuesta, calificó como esencial la coordinación entre la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y la Dirección de Educación Pública.

Finalmente, demandó que existiera coordinación entre los establecimientos educacionales públicos, los privados subvencionados y los privados, creando una red pedagógica.

Dentro del nuevo plazo para formular indicaciones, el Ejecutivo refrendó los alcances anteriores, mediante la presentación de la **indicación número 4) ter.**

- Sometida a votación la indicación, ésta contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

o o o o o

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que cada una de las letras que desarrollan las distintas atribuciones de este Servicio fue objeto de diversas indicaciones, cuyo contenido y votación de lo cual se da cuenta a continuación.

La **indicación número 6), Su Excelencia la Presidenta de la República** agrega después de la letra h) la siguiente, nueva:

“...) Promover el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por establecimientos educacionales, dependientes de los Servicios Locales, que atienden a personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, reconociendo su especificidad, de acuerdo a las directrices y orientaciones generales emanadas del Ministerio de Educación. En el ejercicio de esta atribución deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros órganos de la Administración del Estado cuando corresponda.”.

- Puesta en votación la indicación, ésta fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 4 ter, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

o o o o o

Letra i)

Párrafo segundo

Prescribe que la Dirección de Educación Pública será la encargada del control y supervisión de la gestión y administración de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. Agrega que la referida Dirección, al término del convenio, podrá renovar éste con las entidades administradoras o traspasarlas al servicio local de educación pública que corresponda.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 7**, para reemplazar la frase “que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica”, por “que para efectos de esta ley se considerarán integrantes del Sistema de Educación Pública”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos señalados en la indicación número 4 ter, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Asimismo, por medio de la **indicación número 8)**, **Su Excelencia la Presidenta de la República**, propuso sustituir la palabra “renovar” por “suscribir”.

Adicionalmente, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 9)**, reemplazar la palabra “traspasarla” por “traspasar la administración”.

- Ambas propuestas fueron retiradas por el Ejecutivo.

Respecto a los establecimientos de administración delegada, la **señora Ministra de Educación** aseveró que la idea del Ejecutivo es que la Dirección de Educación Pública asuma la supervisión y el control del cumplimiento de los convenios de los establecimientos de educación técnico profesional. Aseguró que los demás aspectos del decreto ley 3.166 son serán modificados.

No obstante, recordó que en la Cámara de Diputados se introdujo una modificación al artículo 47 de la propuesta legal, con el objeto de erradicar la posibilidad de volver a concursar.

Letra n)

Señala que la Dirección de Educación Pública requerirá de los servicios locales de educación y de los establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Añade que le corresponderá, además, sistematizar y procesar dicha información.

Respecto de esta letra se presentaron tres indicaciones, signadas con **los números 10), 11) y 12), todas de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.**

- La primera de ellas sustituye entre las expresiones “sistematizar” y “procesar”, la conjunción “y” por una coma.

- La segunda agrega después del vocablo “procesar” la frase “y publicar, cuando corresponda,”.

- La últimas agrega después de la expresión “dicha información”, lo siguiente: “, permitiendo su acceso por parte de los distintos integrantes de la comunidad educativa y la ciudadanía en general”.

- Las referidas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 4 ter, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

o o o o o

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 13)**, para agregar después de la letra ñ) la siguiente, nueva:

“...) Definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando fuere procedente, el registro y acceso a información pública, y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.”.

- Fue aprobada con modificaciones, en los términos señalados en la indicación número 4 ter, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

o o o o o

ARTÍCULO 8

Dispone que la dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio. Agrega que dicho él estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, será nombrado por el Presidente de la República y que su perfil profesional considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Asimismo, a través de cinco letras, desarrolla funciones y atribuciones del mencionado Director, que se describen a continuación:

Letra a)

Considera como función la de dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre ella recayó la **indicación número 14, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando la Estrategia Nacional de Educación Pública, los convenios de gestión suscritos con los Servicios Locales y las políticas, planes y programas para fortalecer y desarrollar el Sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, solicitó aprobar la indicación de su autoría, modificando su contenido, de manera de que, en vez de reemplazar la totalidad del literal, se agregara a continuación de la expresión “considerando”, lo siguiente: “la Estrategia Nacional de Educación Pública,”.

- **La indicación fue aprobada con la modificación recientemente consignada por la mayoría de los miembros de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

- **Sometido a votación el artículo 8), en tanto, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

o o o o o

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó la indicación número 15, para agregar después del artículo 8 el siguiente, nuevo:

“Artículo ...- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también “la Estrategia”). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales integrantes del Sistema de Educación Pública, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo.

La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí; todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación presentará un informe, cada dos años, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a los distintos organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, en el que se describirán las metas y acciones de la Estrategia Nacional de Educación Pública que hayan sido ejecutadas en dicho período y se evaluarán los avances y mejoras en cada Servicio Local. Dicho informe se remitirá a los Comités Directivos Locales, Consejos Locales y a la

Coordinación Regional establecidos en la presente ley, y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

En la elaboración de una nueva Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública podrá considerar los informes señalados en el inciso tercero. Asimismo, podrá considerar las propuestas que realice el Comité Directivo Local de cada Servicio Local, y las que realicen las Coordinaciones Regionales, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar a sostenedores, padres y apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, según lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la Estrategia, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, alabó que la Estrategia Nacional de Educación Pública considerara la aprobación por parte del Consejo Nacional de Educación.

Por su parte, la **señora Ministra de Educación** explicó que la indicación objeto de análisis persigue poner dentro de los primeros artículos del proyecto esta disposición referida a la Estrategia Nacional de Educación Pública. Agregó que, además, persigue reducir de 10 a 8 años su duración, permitiendo su modificación en la mitad del periodo, extiende la presentación del informe bianual a los integrantes del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y se incluye la remisión del informe a los Comités Directivos Locales.

Complementando la intervención anterior, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, hizo presente que la indicación señalada tiene su origen en una propuesta realizada por el ex Ministro de Educación, señor Harald Beyer.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que la elaboración de la Estrategia Nacional de Educación Pública incluía mucha participación de funcionarios de la administración del Estado y poca de quienes no forman parte de ella y calificó como fundamental considerar este punto, toda vez que ello posibilitaría incorporar una visión externa, evitando así que la aludida estrategia sea sólo el reflejo de lo que determine el Director de la Dirección de Educación Pública.

A mayor abundamiento, recalcó que la medida anterior resultaría indispensable para una duración prolongada, como la anhelada.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quintana** consideró que la Estrategia Nacional de Educación Pública era el

corazón del proyecto de ley, pues ella se traduciría en objetivos, metas y acciones en materia de cobertura, retención, convivencia escolar, apoyo para el aprendizaje, inclusión, colaboración y articulación, entre otros.

En otro orden de consideraciones, lamentó que en el inciso cuarto de la disposición propuesta se sustituyera a los Consejos Locales por el Comité Directivo Local de cada servicio local de educación.

Por último, planteó que la función encomendada al Consejo Nacional de Educación iba más allá de las que comúnmente le corresponden, motivo por el cual solicitó revisar su participación.

En relación con este último punto, la **señora Ministra de Educación** destacó que el inciso aludido se remite al Título IV del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, referido a la participación ciudadana en la gestión pública.

Añadió que en la elaboración de una nueva Estrategia Nacional de Educación Pública así como en sus modificaciones, debe haber participación de expertos y de la ciudadanía.

El **Honorable Senador señor Montes** llamó a desterrar la presencia de organismos estáticos y a asegurar que la Estrategia Nacional de Educación Pública sea fruto de proceso deliberativo amplio.

Deteniéndose en la idea que la Estrategia Nacional de Educación Pública se establecerá previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, consideró que ella debía someterse a la consulta de dicha instancia y a la de las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado.

Por otra parte, solicitó establecer un periodo de transición para los cuatro primeros años de la Estrategia Nacional de Educación Pública. Indicó que quizás lo adecuado sería discutirla anualmente durante el periodo mencionado.

En otro orden de ideas, hizo notar que la referida Estrategia debía considerar un aspecto esencial: el diagnóstico de los alumnos, introduciendo una premisa de realidad.

Asimismo, sugirió introducir criterios de flexibilidad en los currículos.

Por último, pidió describir, en el inciso cuarto de la disposición sugerida, el proceso de elaboración y modificación de la Estrategia Nacional de Educación Pública.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, centrando su atención en el mecanismo de elaboración de la Estrategia Nacional de Educación Pública, sugirió que ella fuera enviada al

Consejo Nacional de Educación para su aprobación. Aseveró que lo anterior permitirá revestir de legitimidad a aquella, asegurando una larga duración.

Asimismo, propuso que el Ministerio de Educación, en la elaboración de la indicada estrategia, contemplara un periodo de consulta ciudadana, de manera de conocer y recoger, si resultare pertinente, las distintas visiones de los sostenedores tanto públicos como privados, padres y apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación y otras personas u organismos interesados en la materia. Insistiendo en este último planteamiento, estimó necesario que existiera una amplia deliberación en relación con la estrategia.

Abocándose a las demandas de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Montes, la **señora Ministra de Educación** puso de relieve que la Estrategia Nacional de Educación Pública debía tener una duración no inferior a ocho años, sin perjuicio de ser susceptible de revisión en la mitad del periodo.

En otra línea argumental, compartió la idea que el Consejo Nacional de Educación era la institución adecuada para revestir de legitimidad a la estrategia. Coincidió también en la necesidad de ampliar la participación en la elaboración de aquella. Con todo, insistió en que una vez sancionada, ella debía tener una duración mínima de ocho años.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** concordó con la propuesta de la Honorable Senadora señora Von Baer en cuanto al procedimiento para la elaboración y aprobación de la referida Estrategia. En efecto, explicó que una vez elaborada por la Dirección de Educación Pública debía someterse a una amplia consulta ciudadana. Remarcó que cerrado el periodo para ello, la referida Dirección debería redactar un nuevo texto en el que se recojan las opiniones recibidas. Agregó que dicho texto debía ser remitido a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado y posteriormente al Consejo Nacional de Educación para su sanción.

Deteniéndose en la duración de la aludida estrategia, admitió que ella no podía ser inferior a ocho años, pudiendo someterse a evaluación a la mitad de dicho periodo. Sin embargo, enfatizó la necesidad de contemplar la posibilidad de anticipar su revisión en aquellos casos en que el Presidente de la República estime que es necesaria una revisión por razones fundadas.

Por último, centrando su atención en el inciso tercero del artículo propuesto en la indicación, pidió que el informe se presentara a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras y que éste fuera presentado a todas las instituciones previstas en él en una misma jornada.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer** valoró la propuesta del legislador que le antecedió en el uso de la palabra respecto a que la estrategia elaborada por la Dirección de Educación

Pública fuera sometida a una amplia consulta ciudadana y que posteriormente pasara las Comisiones de Educación de ambas Cámaras.

Posteriormente, y recogiendo las observaciones realizadas por los miembros de la instancia, la **señora Ministra de Educación** sugirió una nueva redacción para este nuevo precepto propuesto en la indicación número 15). Su tenor literal es el que se transcribe a continuación:

“Artículo 9.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también “la Estrategia”). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales integrantes del Sistema, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo.

La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación, cada dos años, remitirá un informe sobre el estado de avance la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe será presentado ante las comisiones indicadas, que para tal efecto realizarán una sesión conjunta. En dicho informe se describirán las metas y las acciones de la Estrategia ejecutadas en el periodo y se evaluarán los avances y mejoras de cada Servicio Local. Dicho informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y a las Coordinaciones Regionales, establecidos en la presente ley, y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

En el marco de la elaboración de una nueva Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública deberá establecer un periodo de participación de las comunidades educativas, con el objeto de recabar su opinión y propuestas. Con el mismo fin, podrá considerar un proceso de consulta ciudadana, en los términos del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, dirigida a padres, madres, apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, tales como decanos de las facultades de educación o expertos en el ámbito educacional. Asimismo, podrá considerar los informes señalados en el inciso precedente, así como

las propuestas que realicen los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, los Comités Directivos Locales, los Consejos Locales y las Coordinaciones Regionales.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la Estrategia, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos para el Sector Público.”.

La **señora Ministra de Educación** destacó que, de acuerdo a esta nueva redacción, en la elaboración de la Estrategia Nacional de Educación Pública participarán tanto el Ejecutivo como el Legislativo, además de los expertos y las comunidades educativas.

Remarcó que conocer buenas prácticas es un elemento que enriquece las políticas públicas, razón por la cual valoró la amplia participación establecida para la elaboración de la Estrategia Nacional de Educación Pública.

El **Honorable Senador señor Allamand** lamentó que en la primera etapa de participación no se considerara al Congreso Nacional, tal como ocurre en la elaboración de la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa.

A fin de incluir el aporte indicado, propuso agregar en el inciso primero de la disposición sugerida en la indicación, a continuación de “Dirección de Educación Pública”, lo siguiente: “, oyendo a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado,”.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, deteniéndose en el inciso segundo del precepto propuesto, solicitó eliminar la frase “, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos”. Justificó tal solicitud en que de lo contrario la Estrategia Nacional de Educación Pública se sujetará a la disponibilidad presupuestaria del país.

Centrando su atención en el inciso cuarto, en tanto, sugirió que fueran los servicios locales de educación los encargados de establecer un periodo de participación de las comunidades educativas y no la Dirección de Educación Pública. Estimó que ello permitiría que recabar el parecer de los distintos niveles de la sociedad. Agregó que las opiniones recabadas debieran remitirse posteriormente a la Dirección de Educación Pública.

Por otro lado, compartió la solicitud planteada por el Honorable Senador señor Allamand.

Finalmente, consideró indispensable que fuera obligatorio para la Dirección de Educación Pública considerar los informes señalados en el inciso tercero. Para ello propuso sustituir la voz “podrá”, la segunda vez que ésta aparece en el inciso cuarto, por “deberá”. Recalcó que ello no implicaría que los referidos informes fueran vinculantes, sino solamente que ellos deben tenerse en consideración a la hora de elaborar la

Estrategia Nacional de Educación Pública, permitiendo que la participación ciudadana tenga una incidencia real en ella.

Recogiendo la última solicitud formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, la señora **Ministra de Educación** sugirió reemplazar, en el inciso cuarto de la norma en estudio, la expresión “podrá considerar”, la segunda vez que ésta aparece, por “tendrá en consideración”.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer respecto a la necesidad de eliminar, en el inciso segundo del artículo propuesto en la indicación, la frase “todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de los planteamientos de los legisladores que le antecedieron en el uso de la palabra, y justificó su parecer en que de lo contrario, todas las peticiones de las comunidades educativas formarían parte necesariamente de la Estrategia Nacional de Educación Pública, sin importar si el Estado cuenta con los recursos necesarios para ello o no.

El **Honorable Senador señor Montes**, en tanto, subrayó que el Congreso Nacional debía asumir un rol más importante en políticas públicas tan sustantivas como la Estrategia Nacional de Educación Pública. En atención a ello, compartió la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Allamand sobre el particular.

Asimismo, compartió el planteamiento formulado por la Honorable Senadora señora Von Baer en orden a que los servicios locales de educación fueran los encargados de establecer un periodo de participación de las comunidades educativas y no la Dirección de Educación Pública. Sin embargo, estimó que ello sería una materia a abordar a la hora de entrar en el análisis de las disposiciones referidas a dichos servicios.

En línea con lo anterior, consideró que gran parte de los problemas que presentan las reformas educacionales realizadas en el país durante los últimos años se deben a que ellas se han realizado desde arriba hacia abajo, impidiendo que los profesores las hagan propias.

Respecto al debate sobre eliminar o no la frase final del inciso segundo del artículo propuesto, “todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos”, sugirió mantenerla. Con todo, estimó necesario suprimir en el inciso final de la referida disposición, aquella que señala “sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos para el Sector Público”.

Por último, estimó excesivo el plazo de duración de la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como también el aquel sugerido para su revisión.

En relación con la última observación realizada por el Honorable Senador señor Montes, el **Honorable Senador señor Allamand** reiteró que la Estrategia Nacional de Educación Pública debiera modificarse no sólo luego de una evaluación a la mitad de su periodo sino también cuando por razones fundadas, debidamente calificadas, así se determine, como lo señaló con antelación,

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recogiendo las peticiones de los Honorables Senadores presentes en la sesión, precisó que las modificaciones para la disposición en estudio serían las que siguen:

1.- Incorporar la obligación del Ministerio de Educación de oír a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado en el establecimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública.

2.- Eliminar la frase final del inciso final del nuevo artículo propuesto.

3.- Que los servicios locales de educación también establezcan un periodo de participación de las comunidades educativas. Para ello, sugirió agregar en el inciso cuarto del precepto en estudio, a continuación de la expresión “Dirección de Educación Pública”, la que sigue: “y los Servicios Locales de Educación Pública en el nivel que corresponda” y sustituir la voz “deberá” por “deberán”.

4.- Agregar la posibilidad que la Estrategia Nacional de Educación Pública se pueda modificar cuando por razones fundadas, debidamente calificadas, así se determine.

5.- Que la Dirección de Educación Pública tenga en consideración los informes previstos en el inciso tercero al momento de elaborar una nueva Estrategia Nacional de Educación Pública o de modificar una existente.

Precisó que, en consecuencia, la redacción del precepto propuesto en la **indicación número 15)** sería la que se transcribe a continuación:

“Artículo-Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, *oyendo a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado*, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también “la Estrategia”). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales integrantes del Sistema, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo *o cuando por razones fundadas, debidamente calificadas, así se determine*.

La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación, cada dos años, remitirá un informe sobre el estado de avance la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe será presentado ante las comisiones indicadas, que para tal efecto realizarán una sesión conjunta. En dicho informe se describirán las metas y las acciones de la Estrategia ejecutadas en el periodo y se evaluarán los avances y mejoras de cada Servicio Local. Dicho informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y a las Coordinaciones Regionales, establecidos en la presente ley, y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

En el marco de la elaboración de una nueva Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública deberán establecer un periodo de participación de las comunidades educativas, con el objeto de recabar su opinión y propuestas. Con el mismo fin, podrá considerar un proceso de consulta ciudadana, en los términos del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, dirigida a padres, madres, apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, tales como decanos de las facultades de educación o expertos en el ámbito educacional. Asimismo, *tendrá en consideración* los informes señalados en el inciso precedente, así como las propuestas que realicen los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, los Comités Directivos Locales, los Consejos Locales y las Coordinaciones Regionales.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la Estrategia.”.

- Puesta en votación la indicación con las modificaciones recientemente consignadas, ésta resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Rossi y Walker, don Ignacio.

Cabe consignar que la Comisión acordó ubicar este precepto en la primera parte del proyecto, como último artículo - signado con el número 6) - del Título preliminar, referido a las disposiciones generales.

o o o o o

ARTÍCULO 9

Aborda la organización interna del Servicio de Educación Pública, indicando que éste deberá contar con una dotación de personal que le permita cumplir con las funciones y atribuciones dispuestas en esta ley.

Sostiene que el referido personal estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las establecidas en el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Por último, prescribe que el Director de Educación Pública, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá la organización interna del servicio y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades que se establezcan, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente la necesidad que todos quienes formen parte de la Dirección de Educación Pública se desempeñen, al menos media jornada, en un establecimiento de educación pública, de manera de conocer las dinámicas que se viven en su interior, y que la labor a desempeñar dependa de la profesión de cada persona.

El **Honorable Senador señor Allamand** llamó a tener en consideración que la propuesta anterior podría generar un gran caos administrativo.

El **Honorable Senador señor Rossi** valoró la propuesta del parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra, por cuanto ello permitiría a dichos funcionarios conocer la realidad de la educación pública.

- El precepto fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Rossi y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 10

Crea los servicios locales de educación pública que señala, como servicios públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Asimismo establece que el ámbito de competencia territorial de cada uno de ellos, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

Del mismo modo prescribe que sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente (esto es, que el ámbito de competencia territorial de cada uno de los servicios locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio), cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia, cuando excepcionalmente ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Agrega que también podrá hacerlo a requerimiento del Consejo Local de Educación.

Finalmente, prescribe que en cada servicio local de educación existirá un Consejo Local de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° de este título.

Centrando su atención en el inciso primero, el **Honorable Senador señor Allamand** consultó si era necesario y razonable que los servicios locales de educación fueran creados por ley.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la necesidad que hubiera cierta flexibilidad en el número de servicios locales de educación que existirán a lo largo del país. Manifestó que una solución para ello sería que en las disposiciones transitorias de la iniciativa de ley, se establezca una norma que permita redistribuir, crear o suprimir servicios locales, de acuerdo a las evaluaciones realizadas.

Respondiendo la inquietud del Honorable Senador señor Allamand, la **señora Ministra de Educación** remarcó que los servicios locales de educación son servicios públicos y que, en razón de ello, deben ser creados por ley. Con todo, valoró la sugerencia del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que se explicara qué criterios se habían seguido para determinar el número de servicios locales de educación que existirán en cada una de las regiones. Asimismo, pidió que se precisara dónde se emplazaría cada uno de ellos.

El **Honorable Senador señor Quintana**, en tanto, deteniéndose en los servicios locales de educación que existirán en la IX región, notó que de acuerdo a la información entregada en la Cámara de Diputados, la Provincia de Malleco contará con dos servicios locales de educación al igual que la de Cautín, en circunstancias que la primera sólo representa la cuarta parte del territorio de la región. En consecuencia, solicitó discutir y resolver adecuadamente la ubicación de los referidos servicios en cada una de las regiones del país.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, solicitó que el Ejecutivo presentara a esta instancia la distribución de los servicios locales de educación en cada una de las regiones del país.

No obstante aquello, hizo presente que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, el ámbito de competencia territorial, la denominación y el domicilio de cada uno de los servicios locales de educación se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, disposición que entrega dicha definición a un decreto con fuerza de ley.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, recogiendo la demanda de los parlamentarios, dio a conocer los criterios tenidos en cuenta por la Secretaría de Estado que integra para determinar la ubicación de los servicios locales de educación.

Sin embargo, antes de abocarse a dicha materia, recordó que en la actualidad los 345 sostenedores municipales no constituyen un sistema articulado y en su inmensa mayoría muestran importantes falencias y problemas estructurales que afectan de manera significativa las condiciones mínimas para la calidad y la equidad de la educación pública a lo largo del país.

Continuando con la explicación detalló que el número promedio de estudiantes por comunas es inferior a 4.000 y que el 50% de ellas tiene menos de 2.000 alumnos, lo que genera problemas de sustentabilidad y de proyección en el tiempo. En definitiva, subrayó, la escala no es la adecuada. Añadió que dicho problema genera importantes inconvenientes para la contratación y mantención de equipos calificados, para la generación de redes de intercambio, para lograr economías de escala y de ámbito y para fortalecer la heterogeneidad social, entre otros. Notó que lo anterior, además, produce fuerte inequidad en los recursos por estudiante.

Precisado lo anterior, afirmó que el diseño territorial propuesto en la iniciativa de ley busca, entre otros objetivos, asegurar que la educación pública pueda dotarse de horizontes de desarrollo de mediano y largo plazo con foco en las comunidades educativas y en las escuelas y sus proyectos educativos; tener responsables claros y una activa rendición de cuentas, tanto a nivel local como nacional; asegurar el apoyo y acompañamiento sistemático y sustantivo a los establecimientos educacionales públicos, articulando orgánicamente lo técnico-pedagógico y lo administrativo; potenciar mayores capacidades en todo el sistema, distribuidas equitativamente en todo el territorio, y gozar de una escala geográfica adecuada, equitativa y no atomizada.

Relató que los principales criterios y objetivos de la propuesta de diseño territorial que considera el proyecto de ley son los siguientes:

1.- Asegurar sinergia organizacional y sustentabilidad, a través del establecimiento de umbrales de tamaño y composición de los futuros servicios locales.

Al respecto, señaló que los principales criterios considerados fueron que el número deseable de estudiantes no fuera menor a 8.000 y que la ponderación por vulnerabilidad y ruralidad de estudiantes y familias, la ponderación por la cantidad de establecimientos en base a su complejidad y consideración por las trayectorias educativas y los flujos de elección de familias como indicador de las lógicas territoriales dominantes.

2.- Alcanzar una estructura territorial adecuada y su consistencia y coordinación con las divisiones político-administrativas del país.

Sobre el particular, comentó que los principales criterios considerados fueron la necesidad de respetar las divisiones territoriales administrativas vigentes, de manera que bajo ningún punto de vista las comunas sean divididas en su territorio o se sobrepasen los límites regionales; establecer criterios de exclusividad, con lo cual un servicio local de educación pertenece a una sola región y una comuna pertenece a un solo servicio; respetar, dentro de lo posible, las divisiones provinciales del país; que cada servicio local considere, como norma general, al menos dos comunas y establecer un criterio de contigüidad entre comunas, de manera tal que la conjunción de unas no aísle a otras.

3.- Asegurar territorios con buena conectividad y tamaños geográficos razonables según la realidad de cada zona.

En este punto, sostuvo que para alcanzar tal objetivo se integraron consideraciones de distancia y conectividad para la definición de las propuestas de territorios por servicio local. Acotó que las distancias deben permitir un desplazamiento fluido y regular de los equipos técnicos y administrativos a los establecimientos educacionales y viceversa y que, idealmente, la separación entre escuelas y la sede del servicio local de educación no sea mayor a 150 kilómetros o a dos horas de viaje vía red caminera pavimentada.

4.- Garantizar la presencia de centros urbanos importantes a escala regional (más de 50.000 habitantes), como base para la instalación de los servicios locales de educación.

En relación con este objetivo, manifestó que en orden a permitir una fluida coordinación con organismos públicos y privados, así como con servicios esenciales para el desarrollo, calidad y pertinencia de la provisión educacional pública se consideró fundamental la presencia de instituciones de educación superior y especialmente de universidades con facultades de pedagogía acreditadas, a fin de fomentar alianzas para construir campos de formación pedagógica, fomentar la innovación pedagógica y la investigación educacional, entre otras. Además, añadió, se estimó esencial la presencia de infraestructura y servicios de complejidad mayor, que hagan viable la atracción de personal calificado desde otras zonas del país.

5.- Asegurar sinergias al interior de cada región, de manera que no existan servicios locales de educación inferiores, subordinados o incluso deficitarios.

Al respecto, aseveró que para alcanzar este objetivo se veló por la existencia de equilibrios mínimos en los tamaños de los servicios locales de educación al interior de una misma región, toda vez que ello es crítico desde el punto de vista del peso e importancia política de los servicios o de su capacidad para postular a fondos, y se consideraron las estrategias de desarrollo productivo local.

6.- Velar por la pertinencia y la validación local.

Notó que para ello se tuvieron en consideración las estrategias de desarrollo regional, la opinión de las autoridades regionales y provinciales y se decidió no establecer los límites geográficos detallados por servicio local de educación en la ley, permitiendo así espacios para ajustes, previo a la dictación de los decretos con fuerza de ley que establezcan legalmente cada servicio.

En otro orden de ideas, solicitó tener en consideración que los servicios locales de educación no son homogéneos en sus dotaciones. Precisó que la mayor complejidad y tamaño están compensados por mayores capacidades y personal. Agregó que la dotación de los servicios considera correcciones por criterios como vulnerabilidad, ruralidad y número de establecimientos.

Asimismo, llamó a tener presente que el proyecto de ley faculta la creación de oficinas locales para concentrar y facilitar funciones que requieren de una cercanía mayor y constante con la escuela, en zonas de mayor lejanía pero con un cierto nivel de matrícula y el establecimiento de convenios con municipios en zonas de aislamiento extremo, para asegurar la provisión de ciertos servicios.

Seguidamente, enfatizó que en la actualidad las diferencias de tamaños de matrícula entre el 10% de comunas más pequeñas y el 10% de comunas con mayor matrícula pública es de 1 a 15. Informó que el proyecto reduce dichas diferencias de 1 a 3, dando cuenta que los servicios locales de educación serán más homogéneos en sus tamaños y más heterogéneos en su interior. Precisó que la mayor homogeneidad entre ellos traerá mayor equidad y calidad.

En sintonía con el punto anterior, resaltó que el 50% de los servicios locales de educación agrupará 4 comunas o menos y el 70% de ellos, 5 comunas o menos.

Con el objeto de ejemplificar las aseveraciones anteriores, analizó la situación de la región de Coquimbo. Al respecto, hizo presente que ella cuenta con tres provincias y consignó que se proponen cuatro servicios locales de educación.

Afirmó que según los estudios realizados por el Ministerio de Educación, la ubicación de los servicios locales de educación se condice con el comportamiento educacional de las familias. Así, ejemplificó, las familias de Andacollo se desplazan a Coquimbo.

Hizo presente que si para estos efectos se hubiera considerado La Serena y Coquimbo juntos, la región habría quedado con un gran servicio local de educación y dos pequeños, cuestión que se espera evitar.

Siguiendo con la presentación de la región de Coquimbo, subrayó que a nivel de departamentos provinciales de educación se repite la estructura de las provincias.

Comparando los servicios locales de educación con los servicios de salud y los tribunales de juicio oral en lo penal presentes en la región citada, destacó que en ella sólo existe uno de cada uno.

Por otra parte, adentrándose en la distribución propuesta para la región de Valparaíso, en tanto, adelantó que en ella se crearán ocho servicios locales de educación. No obstante, remarcó que las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación difieren de la división provincial.

Finalmente, cotejando los servicios locales de educación con los servicios de salud presentes en la región, notó que en ella sólo existe uno.

Se deja constancia de que el señor Rocco acompañó su presentación con dos documentos, los que fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Asimismo, se hace presente que la Biblioteca del Congreso Nacional hizo llegar a la instancia un documento titulado "Datos del sistema escolar público municipal en algunas regiones del país.", el que fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Concluida la exposición anterior, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puso de relieve que se pasará de 345 sostenedores públicos en el país con un promedio de 2.600 estudiantes, a 68 servicios locales de educación con un umbral promedio de 8.000 alumnos por cada uno de ellos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó al señor Rocco dar a conocer la situación de cada una de las

regiones del país, de manera de conocer cuántos servicios locales de educación habrá en cada una de ellas y dónde estarán emplazados.

En ese sentido, puso de relieve que en la región de los Ríos existirá un servicio local de educación en la provincia de Valdivia y otro en la de Ranco. Notó que en el caso de la provincia de Valdivia, éste se emplazará en la capital regional. Al respecto, hizo ver que de Panguipulli a Valdivia las distancias superan las dos horas, con lo cual el objetivo de asegurar territorios con buena conectividad, esgrimido en la presentación del Ejecutivo, no se cumple. Temió que situaciones como la descrita se repiten a lo largo del territorio nacional, y, en consecuencia, solicitó darles solución para no dificultar el acceso de los padres y apoderados de los establecimientos educacionales a los respectivos servicios locales de educación.

Abocándose al análisis de la región de la Araucanía, en tanto, lamentó que los establecimientos educacionales ubicados en la comuna de Padre las Casas dependieran del servicio local de Villarrica.

Discrepando de las observaciones de la Honorable Senadora señora Von Baer, el **Honorable Senador señor Montes** subrayó que entre Valdivia y Panguipulli sólo existe una distancia de 134 kilómetros, con lo cual el objetivo de conectividad se cumpliría.

Con todo, advirtió que problemas como el temido por la Honorable Senadora se presentarán en las zonas extremas del país, en donde las distancias fácilmente superarán los 400 kilómetros. No obstante, consideró que los inconvenientes no se presentarían en la medida en que para aquellos servicios locales de educación y establecimientos educacionales la tecnología fuera superior, facilitando así otras vías de comunicación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand**, aludiendo a los mecanismos propuestos por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra para solucionar los conflictos de comunicación, recordó que en otros casos, medidas como las sugeridas no han dado resultados.

Fijando su atención en la región de los Ríos, criticó que los establecimientos educacionales de Panguipulli dependieran del servicio local de educación de Valdivia, y justificó su parecer en que los padres y apoderados no irán hasta la capital regional.

Refiriéndose a la estructura propuesta para la región de Araucanía, en tanto, también discrepó.

A la luz de lo anterior, reiteró su aprensión respecto a que los servicios locales de educación se crearan por ley.

Adicionalmente, solicitó que se explicaran los criterios tenidos en cuenta para la creación de los servicios locales a lo largo del país y solicitó revisar la ubicación de cada uno de ellos.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, valoró el intento del Ejecutivo por establecer criterios de racionalidad en la distribución de los servicios locales de educación a lo largo del territorio.

No obstante, estimó que los Comités Directivos Locales constituyen una materia más importante que la ubicación de los referidos servicios, toda vez que en ellos se definirá la forma de gestionar los servicios locales y su integración.

En relación con el número y ubicación de los servicios locales de educación, en términos generales, coincidió con los sugeridos, y aseguró que los casos señalados por los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Montes son excepcionales.

Centrándose en la provincia de Isla de Pascua, en tanto, recordó que el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República la considera como territorio especial. En este punto, consultó en qué situación quedaría.

En otro orden de consideraciones, afirmó que votaría a favor del precepto en estudio, en la medida en que se incorporara una disposición transitoria que permita que en la evaluación de la implementación del proyecto se considere un instrumento flexible para redistribuir y crear nuevos servicios locales de educación. Sobre el particular, consultó a la señora Ministra de Educación si existía disposición en tal dirección por parte del Ejecutivo.

La **señora Ministra de Educación**, deteniéndose en la solicitud formulada por el Honorable Senador señor Allamand, fue tajante en señalar que el número de servicios locales de educación y su ubicación no fueron materias decididas arbitrariamente por el Ejecutivo. Recordó que, tal como lo expuso el señor Rocco, se conjugaron distintos criterios para ello.

Por otro lado, enfatizó que uno de los objetivos del proyecto es empoderar a los establecimientos educacionales, de manera que ellos tengan la capacidad de resolver sus problemas, tal como ocurre en el caso de los colegios particulares. No obstante, aseveró que las labores de modernización del Ministerio de Educación continuarán, posibilitando, a futuro, que los certificados de notas puedan ser obtenidos sin necesidad que los padres deban trasladarse.

Compartió la propuesta del Honorable Senador señor Montes en orden a mejorar las tecnologías, y afirmó que medidas como la video-conferencia son utilizadas semanalmente como vía de comunicación entre las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y la Cartera que preside.

En el mismo orden de ideas, aseveró que la idea es que los trámites que deban hacer los padres y apoderados en los servicios locales de educación sean los menos posibles.

Indicó que ante distancias excesivas como las descritas por los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Montes, y de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de la disposición en estudio, los servicios locales de educación podrán crear oficinas locales. En efecto, notó, dicha norma señala que ello podrá hacerse cuando sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de las funciones, en atención a razones tales como las distancias y la conectividad.

Por otro lado, hizo presente que la iniciativa de ley considera una puesta en marcha en etapas, permitiendo corregir las falencias observadas por medio de un instrumento flexible, como el descrito por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.

Por último, refiriéndose a la situación de Isla de Pascua, sentenció que tal como lo establece el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, se prevé otorgar una regulación atendida su condición de territorio especial.

Haciéndose cargo de las críticas vertidas por la Honorable Senadora señora Von Baer, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, recordó que el proyecto de ley delega a un decreto con fuerza de ley la ubicación exacta de los servicios locales de educación. A mayor abundamiento, remarcó que la ley sólo señalará el número de servicios por región y que las ubicaciones reseñadas pueden ser objeto de modificaciones, toda vez que no quedarán en la ley.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** discrepó de que la ley precisara el número de servicios locales de educación que existirán en cada una de las regiones del país.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Muñoz** criticó la distribución propuesta para la región que representa. Asimismo, concordó con la observación recientemente realizada por la Honorable Senadora señora Von Baer, pues consideró que ello dificultaría la disminución o aumento de servicios locales en una región.

Deteniéndose en el diseño propuesto para la región de Coquimbo, notó que los establecimientos educacionales de La Higuera dependerán del servicio local de educación de La Serena, en circunstancias que existen dos horas de distancia entre ellas. Al respecto, solicitó que al menos existiera una oficina local en dicha comuna.

El **Honorable Senador señor Montes** llamó a dejar de lado criterios tan antiguos como la distancia y a no olvidar que para casos como los señalados, el uso de mejor tecnología será un instrumento fundamental.

Concluido el debate respecto de esta parte del precepto, y antes de proceder a su votación, la **Secretaría de la Comisión** sugirió una adecuación de redacción para el encabezado del inciso primero, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Ellos se organizarán de la forma que se señala a continuación:”

- La propuesta contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Seguidamente, y analizando en particular el número de servicios locales para cada una de las regiones del país, la Comisión, en sesión celebrada el día 14 de junio, estableció un contacto vía videollamada con el **Alcalde de Isla de Pascua, señor Pedro Pablo Edmunds Paoa**, autoridad que solicitó ser escuchada por la instancia.

Al iniciar sus comentarios, recordó que el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, como ya se ha reseñado, reconoce a Isla de Pascua como un territorio especial. Habida consideración de lo anterior, solicitó que la iniciativa de ley considerara la especial situación de Rapa Nui. Indicó que su calidad de territorio especial responde a que su realidad difiere de la del continente.

Apuntó que en la actualidad la gestión de la educación municipal de la isla es difícil, dado que la Secretaría Regional Ministerial de Educación está emplazada en Valparaíso.

A la luz de la realidad descrita, solicitó la colaboración de los miembros de la instancia para que los establecimientos educacionales públicos de Isla de Pascua dependan de un servicio local domiciliado en ella, cuestión que permitirá dar más agilidad a la administración de la educación y asegurará decisiones acertadas para la realidad de sus colegios.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, resaltó que el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República dispone que “son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández.”, y agrega que “el Gobierno y la Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.”.

Resumiendo la demanda del edil isleño, notó que la petición del señor Edmunds consiste en que la estructura propuesta para el nuevo sistema de educación pública respete la calidad de territorio especial de Rapa Nui, reconocida en nuestra Carta Fundamental, considerando, como consecuencia de ello, un servicio local de educación para la comuna que encabeza.

Complementando lo anterior, el **señor Alcalde de Isla de Pascua** puso de relieve que si bien el gobierno de Su Excelencia la Presidenta de la República ha decidido desmunicipalizar la educación pública, estimó indispensable analizar pormenorizadamente la situación de la comuna que representa, toda vez que en ella el liderazgo difiere de lo establecido en el resto del país.

Ahondando en su petición, explicó que el concepto de liderazgo Rapa Nui proviene del Ariki, esto es, del Rey. En ese contexto, agregó, la municipalidad es vista por los habitantes de la isla como su gran Ariki. En efecto, relató, acuden a ella para solucionar los inconvenientes que se presentan, especialmente en materia educacional. Por lo anterior, aseveró, la desmunicipalización perjudicará la educación pública de Isla de Pascua.

Asimismo, llamó a tener en cuenta que el municipio aporta muchos recursos a la educación pública y subvencionada de la isla.

Por las razones anteriormente consignadas, solicitó considerar la participación de la municipalidad que preside en el servicio local de educación respectivo.

Refiriéndose a las demandas del edil, la **señora Ministra de Educación** aseguró que el gobierno de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, acogería la petición formulada por el Alcalde de Isla de Pascua. Remarcó que la propuesta que se formulará oportunamente, y que se acordará previamente con el señor Edmunds, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República. Con todo, enfatizó que el Ejecutivo estudiará qué fórmula sería la más adecuada para la realidad de Rapa Nui.

- - -

Inciso tercero

Como se señaló precedentemente, este inciso permite la creación de oficinas locales, de acuerdo a los criterios que él menciona.

La disposición fue objeto de cinco indicaciones, signadas con los números 16, 17, 18, 19 y 20.

-La **indicación número 16), de Su Excelencia la Presidenta de la República** pretende reemplazar la frase “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cada” por “Cada”.

-La **indicación número 17), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega, luego de la frase “sector del territorio de su competencia,”, la palabra “o”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** estimó que para la creación de oficinas locales bastaba con establecer que ello fuera necesario por razones de buen servicio, toda vez que esta causal envolvía la primera (cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia).

Añadió que der ser así, la indicación en estudio debía aprobarse con modificaciones.

La **señora Ministra de Educación** acogió la sugerencia del Honorable Senador señor Allamand.

- La **indicación número 18), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para suprimir el vocablo “excepcionalmente”.

- La **indicación número 19), de los mismos Senadores referidos precedentemente** sustituye el texto que señala: “. También podrá hacerlo a requerimiento del Consejo Local de Educación.”, por: “y a requerimiento del Consejo Local de Educación.”.

- La **indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- La **indicación número 20), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la frase “a requerimiento del Consejo Local de Educación” por “a propuesta del Comité Directivo Local respectivo”.

Seguidamente, la **señora Ministra de Educación** propuso una nueva redacción para el inciso tercero en estudio, la que, aseguró, recoge las indicaciones números 16), 17), 18) y 20). Detalló ella es la que se transcribe a continuación:

“...- Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y

concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.”.”

- La propuesta contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 16), 17), 18) y 20) resultaron aprobadas con modificaciones, en los términos recientemente transcritos, por mayoría de votos.

Inciso cuarto

Dispone que en cada servicio local existirá un Consejo Local de Educación Pública.

La indicación número 21), de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone suprimirlo.

- Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Walker, don Ignacio, dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- Sometido a votación el resto del artículo 10, éste contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

Justificando su voto en contra, la **Honorable Senadora señora Von Baer** notó que el precepto analizado crea los servicios locales de educación y determina el número de ellos en cada una de las regiones del país.

Puso de relieve que la disposición en estudio es una de las que demuestra que el sistema propuesto será centralizado alejándose de los padres y apoderados. Advirtió que especial relevancia adquiriría lo anterior en los casos de inconvenientes con los establecimientos educacionales, ya que aquellos deberán trasladarse hasta el servicio local de educación correspondiente.

Asimismo, discrepó de la idea que fuera la ley la encargada de precisar el número de servicios locales de educación en cada región, pues ello impediría aumentar o disminuir fácilmente su número de ser

necesario. A mayor abundamiento, remarcó que la exposición realizada por el Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, respecto a los criterios para determinar el número y la ubicación de los referidos servicios, da cuenta de que el Ejecutivo desconoce la realidad de las regiones del país. Precisó que ejemplo de ello es que los establecimientos educacionales de la comuna de Padre Las Casas dependerán de un servicio local de educación emplazado en Villarrica.

Siguiendo con la exposición de sus argumentos, recordó que durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados, se aumentó el número de servicios locales de educación en la región de la Araucanía sólo por presión política de un Diputado de dicha región.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand**, calificó de inconveniente la decisión del Ejecutivo. Argumentando su aseveración, sostuvo que la solución propuesta para modificar el número de servicios locales de educación a lo largo del país es que se incorporará una disposición transitoria que permitirá, mediante una ley, crear otros servicios, en caso de ser necesario. Aseguró que la medida anunciada no resuelve ninguna inconveniente, pues de todas maneras será necesaria una nueva ley.

Justificó también su voto en contra en que los criterios para determinar el número total de servicios locales de educación por región y la definición territorial de los mismos no eran los correctos, demostrándolo así los graves errores advertidos por los integrantes de la Comisión durante la exposición del señor Rocco. Al respecto, puso de relieve que ella no contará con el respaldo de los Honorables Senadores representantes de la zonas extremas del país ni de aquellos representantes de la región de Coquimbo, de la Araucanía ni de la de Los Ríos.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicando su voto a favor, recordó que la disposición en estudio sólo define el número de servicios locales de educación por región. Agregó que la materialización de lo anterior lo determinará un decreto con fuerza de ley, de conformidad a lo previsto en el artículo quinto transitorio de esta iniciativa. Adicionalmente, hizo presente que el inciso tercero del artículo analizado permite la creación de oficinas locales cuando ello sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de las funciones de los servicios locales.

No obstante, enfatizó que su posición se condicionaba a que existiría una consideración especial para la comuna de Isla de Pascua y a que se incorporaría un artículo transitorio que contemple un mecanismo que defina criterios para modificar, mediante una ley, el número de servicios locales de educación.

o o o o o

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 22)**, para agregar después del artículo 10, uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Coordinación regional. La Secretaría Regional Ministerial de Educación convocará a lo menos a tres reuniones durante el año, a las que asistirán un representante del Gobierno Regional, el Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación, el Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública, con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión, facilitando además la colaboración de los Servicios Locales con otros servicios públicos que se desempeñen dentro de la región.

Para ello, podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, velando por la armonización entre ésta y los Planes Estratégicos de cada Servicio Local. Asimismo, podrá promover acuerdos de colaboración con otras entidades públicas y/o privadas de la región, con el fin de favorecer a las comunidades educativas de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de la región.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

La **señora Ministra de Educación** solicitó aprobar la indicación con modificaciones, de manera que el precepto propuesto en ella sea el último artículo del Título II, que como se señaló con antelación, quedó como Título IV, es decir, el relativo a la Dirección Nacional de Educación Pública.

Por otro lado, explicó que la indicación persigue facilitar la coordinación entre los servicios públicos educacionales presentes en la región.

A su turno, el **Honorable Senador señor Rossi** manifestó la necesidad de incluir dentro de la lista de organismos convocados a un representante de la educación técnico profesional.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Montes** estimó que dentro de las normas referidas a los servicios locales de educación debía considerarse la coordinación entre el Ministerio de Educación, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, de manera que los establecimientos educacionales no tengan la obligación de emitir un informe distinto para cada uno de estos organismos.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, remarcó que la coordinación regional anhelada no funcionaría dejando fuera al Intendente, autoridad máxima de la región.

Por otro lado, calificó como indispensable que el encargado de convocar a las reuniones fuera el Intendente y no el Secretario Regional Ministerial de Educación, par de los demás convocados.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** concordó con los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand y recalcó que quien convoque a las reuniones de coordinación debía tener capacidad de mando respecto a los convocados.

Asimismo, los referidos Senadores preguntaron porque los centros de formación técnica que podían ser invitados a las sesiones de coordinación regional debían ser sin fines de lucro. Remarcaron que todos, independientemente de su naturaleza jurídica, podía aportar en las discusiones. En atención a ello solicitaron retirar la expresión señalada.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la demanda de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Al respecto, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, llamó a tener en consideración que la oración agregada al inciso primero del artículo propuesto en la indicación número 22 sólo repite lo que prescriben otras disposiciones del proyecto aprobado en general por la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió las demandas de los parlamentarios que le antecederon en el uso de la palabra. Adicionalmente, propuso disminuir a dos el número de reuniones.

La **señora Ministra de Educación** hizo presente que la idea del artículo en estudio es asegurar que los asuntos educacionales de la región tengan la impronta de la Estrategia Nacional de Educación Pública.

Descartó que la coordinación existiera al interior de los servicios locales de educación y argumentó para ello que la coordinación es para todo el sistema educativo y no sólo para el público.

En otro orden de consideraciones, recogió las propuestas formuladas, pero agregó que el Secretario Regional Ministerial de Educación debía actuar como Secretario Ejecutivo de la instancia.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, enfatizó que, tal como lo señala el proyecto de ley, los Intendentes tienen una injerencia fundamental en el sistema de educación pública a través de los dos representantes del gobierno regional en los Comités Directivos Locales. A mayor abundamiento, agregó que la instancia propuesta en la indicación en estudio no es de gobernanza sino meramente operativa.

Seguidamente, notó que la decisión que el Secretario Regional Ministerial de educación sea quien convoque a las reuniones de coordinación obedece a que el Ministerio de Educación es quien tiene el mando sobre los servicios públicos.

Resumiendo las observaciones formuladas por los integrantes de la instancia, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, detalló que las modificaciones a la disposición propuesta en la indicación número 22 serían las que siguen:

1.- Agregar el precepto propuesto antes del artículo 10.

2.- El Intendente será el encargado de convocar a las reuniones de coordinación.

3.- Las reuniones a celebrar durante el año disminuirán de tres a dos.

4.- El Secretario Regional Ministerial de Educación actuará como Secretario Ejecutivo de la instancia.

5.- Se incorporará un representante de la educación técnico profesional.

Acotó que, en consecuencia, la redacción de la indicación sería la que a continuación se señala:

“Agregar antes del artículo 10 el siguiente, nuevo:

“Artículo- Coordinación regional. El Intendente convocará a lo menos a dos reuniones durante el año, a la que asistirán el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien actuará como Secretario Ejecutivo, un representante del Gobierno Regional, el Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación, el Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública, con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión, facilitando además la colaboración de los Servicios Locales con otros servicios públicos que se desempeñen dentro de la región. Asimismo, se podrá invitar a las sesiones a representantes de las universidades y centros de formación técnica acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región.

Para ello, podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, velando por la armonización entre ésta y los Planes Estratégicos de cada Servicio Local. Asimismo, podrá promover acuerdos de

colaboración con otras entidades públicas o privadas de la región, con el fin de favorecer a las comunidades educativas de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de la región.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

- Sometida a votación la indicación, con las modificaciones señaladas, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 11

Inciso primero

Precisa que el objeto de los servicios locales de educación será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 4°. Agrega que para ello velarán especialmente por la mejora continua de la calidad del servicio educacional, atendiendo a las particularidades de su territorio y promoviendo el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.

Con relación al inciso citado, **el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio) presentó la indicación número 23)**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 4. Su tarea prioritaria será proveer apoyo técnico-pedagógico, administrativo y financiero a los establecimientos educativos, equipos directivos y docentes a su cargo, en base a los proyectos y necesidades de los mismos, en pos de profesionalizar a los equipos docentes de esos establecimientos y elevar la calidad de los aprendizajes. Deberán, asimismo, atender a las particularidades de su territorio y promover el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.”.

- La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 24)**, para sustituir la oración final que dice: “Para ello, velarán especialmente por la mejora continua de la

calidad del servicio educacional, atendiendo a las particularidades de su territorio y promoviendo el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.”, por el siguiente texto:

“Asimismo, deberán velar por la mejora continua y la equidad del servicio educacional en todos los establecimientos de su dependencia, atendiendo especialmente a las características e intereses de los niños y jóvenes y a las particularidades de su territorio. Para ello promoverán y respetarán la autonomía de los establecimientos que cumplan con los estándares y metas establecidos, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y desarrollarán acciones de apoyo y fortalecimiento respecto de aquéllos cuyos resultados no sean satisfactorios.”.

- La indicación fue declarada inadmisble, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Prescribe que para el cumplimiento de su objeto, los servicios locales de educación deberán cumplir con las políticas, planes y programas que establezca el Ministerio de Educación.

Mediante la **indicación número 25), el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)** propuso sustituirlo por el que sigue:

“Para el cumplimiento de su objeto, los Servicios suscribirán convenios de gestión con la Dirección de Educación Pública, en función de la Estrategia Nacional de Educación Pública y las políticas y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública.”.

- La indicación fue declarada inadmisble, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **señora Ministra de Educación** hizo presente que durante el nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentaría una nueva indicación para reemplazar los inciso primero y segundo de la disposición en estudio, la que, aseguró, recogería las ideas propuestas por los Honorables Senadores Montes y Walker, don Ignacio, en las indicaciones números 23, 24 y 25.

Puntualizó que la anunciada indicación sería del tenor que sigue:

“Reemplazar los incisos primero y segundo por los siguientes, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“Artículo 11.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de educación pública establecidos en el artículo 4.

En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan. Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.

Para el cumplimiento de su objeto, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales suscribirán convenios de gestión educacional, conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22. Sin perjuicio de lo anterior, estos servicios deberán cumplir con las políticas, planes y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública y demás obligaciones que establezca la normativa vigente.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a la señora Ministra de Educación cómo se conciliaría la disposición propuesta con las funciones de la Agencia de Calidad de la Educación. Al respecto, advirtió una posible duplicidad de funciones, lo que podría conllevar que a un establecimiento educacional la Agencia de Calidad de la Educación le imponga una medida y el servicio local de educación respectivo otra diferente. Por ello, calificó como fundamental que los servicios locales de educación se coordinaran con la referida agencia.

La señora Ministra de Educación explicó que la Agencia de Calidad de la Educación evalúa la calidad de la educación impartida por los distintos establecimientos educacionales y propone mejoras específicas que apunten en tal dirección.

Añadió que el Director de un servicio local de educación, por su parte, en el caso que tenga bajo su dependencia establecimientos educacionales de mala calidad, suscribirá convenios de gestión educacional para prestar apoyo y mejorar la calidad de la educación impartida.

Aclaró que la labor recientemente transcrita no obsta a la labor realizada por la Agencia de Calidad de la Educación.

A mayor abundamiento, notó que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación se aplica no sólo a la

educación pública sino también a la privada, motivo por el cual éste no puede domiciliarse en la primera.

En una línea argumental similar a la del Honorable Senador señor Allamand, el **Honorable Senador señor Rossi** remarcó que en la práctica la Agencia de Calidad de la Educación, en su labor de orientar a los establecimientos educacionales, realiza funciones que colisionarán con las de los servicios locales de educación, los que velarán por la calidad de los colegios de su dependencia.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Montes** remarcó que los servicios locales de educación serán verdaderos “directores de orquesta” de los establecimientos educacionales para mejorar la calidad de la educación impartida. Consideró que dichos servicios no pueden ser meros órganos de control de los colegios, sino órganos potenciadores de aquellos.

Adicionalmente, apuntó que en cada servicio local de educación debe haber una coordinación entre éste, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación. Aseveró que ello será una medida muy potente para el sistema.

Recogiendo las aprensiones de los parlamentarios, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió que las demandas formuladas se recogieran en el artículo referido a las funciones y atribuciones de los servicios locales de educación.

Como se señaló con antelación, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** presentó durante el nuevo plazo la **indicación número 22) bis**, que desarrolla literalmente los contenidos expuestos precedentemente.

- Puesta en votación la referida indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Inciso tercero

Indica que para los Servicios Locales serán sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia y se regirán por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, además de las normas comunes aplicables a éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre el particular, el **Honorable Senador Montes** presentó la **indicación número 26)**, para reemplazar la locución “los Servicios Locales serán sostenedores” por “la educación pública no

contará con sostenedores. En su lugar, los Servicios Locales serán los encargados de la gestión”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró fundamental que los servicios locales de educación fueran los sostenedores de la educación pública.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Montes** indicó que la indicación de su autoría apunta a precisar que los servicios locales de educación serán los encargados de los establecimientos educacionales y de cumplir los objetivos que la ley le encomienda. Agregó que en el derecho comparado no existe una figura similar a la de los sostenedores.

Adicionalmente, apuntó que bastaría con que la ley señalara que los establecimientos educacionales pertenecen a un servicio local, sin necesidad de generar relaciones extrañas, que conducen a confusiones.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la aseveración que los sostenedores son una figura que sólo existe en nuestra legislación y que resulta muy difícil de explicar fuera de ella. Con todo, remarcó que todo el sistema educacional la considera.

El **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que la indicación en estudio debía ser declarada inadmisibile, por cuanto propone cambiar la naturaleza jurídica a los organismos públicos.

El **Honorable Senador señor Quintana** estimó indispensable que se recogiera la demanda del Honorable Senador señor Montes.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi** coincidió con los planteamientos del autor de la indicación. A mayor abundamiento, no consideró adecuado calificar a una institución dependiente del Estado como sostenedor. Estimó que la existencia de una figura tal supone la ausencia de compromisos con el proyecto educativo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, subrayó que el asunto en discusión constituía un aspecto medular del proyecto y que si no se dejaba claramente establecido en el artículo referido al objeto de los servicios locales de educación que estos son sostenedores, se generaría una gran confusión.

Indicó que si bien la discusión de fondo planteada por el Honorable Senador señor Montes es legítima y permanecerá, el artículo señala que, para todos los efectos legales, los servicios locales de educación serán sostenedores de los colegios de su dependencia, y ese es el contexto en el cual debe entenderse y aplicarse la disposición, toda vez que, como lo señaló precedentemente, nuestro ordenamiento jurídico otorga la calidad de sostenedor a la persona o entidad que esta cargo de la administración de un establecimiento educacional.

- Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi.

- Sometido a votación el inciso final del artículo 11, en tanto, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

La **señora Ministra de Educación** resaltó que el inciso final de la disposición en estudio era una parte fundamental de la iniciativa de ley. No obstante, anunció que otras normas del proyecto tratan el mismo tema y que en ellas podía buscarse la denominación adecuada para sustituir la voz “sostenedor”, en el caso de la educación pública. A mayor abundamiento, recordó que dicha calificación es la que les permitirá recibir las subvenciones del Estado.

El **Honorable Senador señor Quintana** sostuvo que si bien votaría a favor, lo haría con el convencimiento que el Ejecutivo abordaría el tema en otras disposiciones del proyecto.

ARTÍCULO 12

Enumera, entre las letras a) y s), las funciones y atribuciones de los servicios locales de educación.

Letra c)

Establece como función de los servicios locales de educación desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda. Puntualiza que para ello velará por la cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio, y por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes. En el caso de la formación técnico-profesional, añade, propenderá a una debida articulación con la formación técnica de nivel superior, para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales que existirán en cada región del país.

En relación con esta letra, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó cuatro indicaciones:

-La **indicación número 27)**, agrega después de la palabra “estudiantes”, la siguiente frase: “, desde la educación inicial a la educación media, y generando vínculos con las instituciones de educación superior de la región”.

-La **indicación número 28)**, agrega después de la frase “En el caso de la formación técnico -profesional,” la siguiente: “velará

por la pertinencia de dicha oferta en el territorio, considerando las necesidades de desarrollo del mismo y”.

-La **indicación número 29)**, reemplaza la expresión “formación técnica de nivel” por “educación”.

-La **indicación número 30)**, reemplazar la frase “que existirán en cada región del país” por “y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva”.

La **señora Ministra de Educación** propuso una nueva redacción para la indicación número 27) del tenor que sigue:

“27.-Reemplazar su letra c) por la siguiente:

“c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio. Para ello deberá identificar las áreas de expansión poblacional y aquellas en que la cobertura pública sea insuficiente. En el marco de esta función, velará por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes, desde la educación inicial hasta el término de la educación media, y se vinculará con las instituciones de educación superior de la región. En el caso de la formación técnico profesional, velará por la pertinencia de la oferta de especialidades respecto de las necesidades de desarrollo del territorio y propenderá a una debida articulación con la educación superior para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva.”.

Aseguró que dicha redacción recoge las indicaciones números 27) a 30).

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó que se precisara el sentido y alcance de la obligación de “vincularse con las instituciones de educación superior de la región”.

A reglón seguido, fue enfático en sostener que la letra en estudio impone obligaciones a los servicios locales de educación que no estarán en condiciones de ejecutar.

- **Puesta en votación la nueva propuesta de redacción recientemente transcrita, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 27), 28), 29) y 30) resultaron aprobadas con modificaciones, en los términos señalados, por mayoría de votos.**

o o o o o

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 31)**, para consultar un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

“En el ejercicio de esta facultad deberá tener especial consideración por el desarrollo de la oferta educacional para las personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, y deberá coordinarse con los servicios públicos que administren los establecimientos en que dichas personas se encontraren detenidas o privadas de libertad.”.

- Sometida a votación la indicación, esta contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Montes propuso la indicación número 32)**, para introducir el siguiente párrafo:

“Los Servicios Locales deberán disponer de un Plan de Expansión y Ampliación de Matrícula que identifique en el respectivo territorio las áreas de crecimiento poblacional y aquéllas en que la cobertura pública sea insuficiente, con el objeto de desarrollar o incorporar nuevos establecimientos a la red pública.”.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que el espíritu de su indicación está recogido en la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo para la letra c) del artículo 12.

- Con todo, la indicación fue declarada inadmisibles por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo prescrito en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Letra f)

Incluye dentro de las funciones y atribuciones de los servicios locales de educación la de desarrollar sistemas de seguimiento, información y monitoreo, que consideren la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de su dependencia, con el objeto de propender a la mejora continua de la calidad de la educación provista por dichos establecimientos.

Sobre esta letra recayeron cuatro indicaciones, **las números 33), 34) y 35), todas de autoría de Su Excelencia la Presidenta de la República.**

- La primera de ellas reemplaza la palabra “Desarrollar” por “Contar con”.

- La segunda intercala luego de la palabra “monitoreo” la frase “, de conformidad a las orientaciones establecidas por la Dirección de Educación Pública”.

- La tercera, en tanto, incorpora después de la palabra “consideren” la palabra “tanto”, y luego de la palabra “dependencia” la frase “, como los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529”.

- Las tres indicaciones fueron aprobadas por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Letra j)

Establece como función de los servicios locales de educación la elaboración del Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, respectivamente.

Respecto de esta función, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, presentaron la indicación número 36)**, para agregar, después de la expresión “de esta ley” la siguiente: “, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades”.

- Puesta en votación la indicación, ésta contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Letra k)

Considera como función de los servicios locales de educación determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. Precisa que en el caso de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. Asimismo, prescribe que la decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional sólo procederá en situaciones excepcionales debidamente fundadas y deberá ser informada a la Dirección de Educación Pública, la que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas dentro del plazo de quince días. Adicionalmente, establece, la decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Consejo Local.

Agrega, en su párrafo segundo, que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en la presente letra.

En relación con la letra señalada, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 37)**, para incorporar luego de la frase “deberá ser informada”, la locución “al Comité Directivo Local y”.

El **Honorable Senador señor Montes** sugirió sustituir el plazo de quince días previsto en la letra k) por treinta días.

Deteniéndose en los casos de apertura de nuevos establecimientos educacionales, lamentó que ella quedara condicionada a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos para el Sector Público y anheló que el Reglamento del Ministerio de Educación a que alude el párrafo final de la letra en estudio contenga elementos que permitan cierta flexibilidad al respecto.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, estimó necesario considerar una norma de silencio administrativo, de manera de establecer qué pasará en aquellos casos en que la Dirección de Educación Pública no se pronuncia dentro del plazo. Consideró que lo razonable sería señalar que si la referida Dirección nada dice dentro del plazo de 30 días, la decisión de fusión o cierre del servicio local de educación respectivo se entenderá aprobada por aquella.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, en un sentido similar, solicitó precisar el sentido y alcance de la oración que dispone que la apertura de nuevos establecimientos educacionales deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos para el Sector Público. Sobre el particular, remarcó que en la actualidad no es necesario recurrir a dicha norma legal para abrir nuevos colegios.

La **señora Ministra de Educación**, respondiendo las inquietudes manifestadas por los señores parlamentarios, recordó que hay asuntos que erogan gastos y que lo único que persigue la redacción propuesta es evitar que se adopten decisiones que no tienen respaldo financiero en el respectivo servicio local.

Insistiendo en sus planteamientos, la **Honorable Senadora señora Von Baer** recalcó que en la actualidad si es necesario abrir nuevos establecimientos educacionales es posible recurrir al Gobierno Regional, posibilidad que el proyecto erradica, al obligar a que los recursos para ello sean considerados en la legislación anual presupuestaria. Sostuvo que la oración aludida quita flexibilidad a la apertura de colegios.

A mayor abundamiento, destacó que la redacción propuesta por el Ejecutivo es una muestra más del carácter centralizado que tendrá el nuevo Sistema de Educación Pública.

El **Honorable Senador señor Montes**, coincidiendo con las observaciones formuladas por la Honorable Senadora señora Von Baer, llamó a dejar claramente establecido que la decisión de abrir nuevos colegios corresponde a los servicios locales de educación. Agregó que su financiamiento debía ser una discusión aparte.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Muñoz** solicitó que la decisión sobre apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales no sólo fuera informada al Consejo Local sino también consultada a éste.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, discrepó de la solicitud de la Honorable Senadora señora Muñoz y justificó su parecer en la necesidad de fortalecer a los servicios locales de educación.

La **señora Ministra de Educación** solicitó incorporar un párrafo segundo a la letra k), pasando el segundo a ser tercero, del tenor que sigue:

“La decisión relativa a la apertura, fusión o cierre deberá ser publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, señaló que la expresión “fundadas” debía reemplazarse por su singular, toda vez que lo que debe fundarse es la decisión y no las situaciones excepcionales.

Por otro lado, resumiendo las modificaciones solicitadas por los legisladores, indicó que ellas son las que siguen:

1.- Eliminar la oración “En el caso de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.”

2.- Aumentar el plazo de quince a treinta días.

3.- Señalar qué ocurrirá si la Dirección de Educación Pública no se pronuncia dentro del plazo de 30 días. Para ello, agregar una oración que disponga que si dicho servicio público no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión se entenderá aceptada.

4.- Sustituir la frase “debidamente fundadas y deberá ser informada a la Dirección de Educación Pública” por la que sigue: “y deberá ser debidamente fundada e informada a la Dirección de Educación Pública”.

Precisó que de acogerse las modificaciones transcritas, la indicación número 37) quedaría aprobada con modificaciones y su redacción sería la que sigue:

“Sustituir el párrafo primero de la letra k) por los siguientes:

“k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional sólo procederá en situaciones excepcionales y deberá ser debidamente fundada e informada a la Dirección de Educación Pública, la que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas, dentro del plazo de treinta días. Si dicho servicio público no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión se entenderá aceptada.

La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Comité Directivo Local y al Consejo Local y será publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

- Sometida a votación la indicación con las modificaciones consignadas, resultó aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Por su parte, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, propusieron, por medio de la indicación número 38)**, agregar a esta letra la siguiente oración final: “Todo lo relativo a la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales tendrá el carácter de información pública, la que deberá ser exhibida de modo destacado en los sitios electrónicos de los Servicios.”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 37), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Letra o)

Contempla como función de los servicios locales de educación celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común. Añade que, en particular, podrá vincularse con las instituciones de educación superior para, entre otros, favorecer la formación inicial docente y el desarrollo profesional, la innovación pedagógica y la investigación educativa.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 39)**, para agregar la siguiente oración final: “En el caso de la educación técnico-profesional, dichos convenios podrán abordar la coordinación de trayectorias educativas, el

acceso a prácticas profesionales, la inserción laboral de los estudiantes, entre otros.”.

- Sometida a votación la indicación, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Allamand y Walker, don Ignacio.

Letra r)

Indica que a los servicios locales de educación les corresponderá implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar diversas expresiones artísticas en los establecimientos educacionales, cuando ello sea pertinente de acuerdo al proyecto educativo institucional del establecimiento educacional respectivo.

Los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana presentaron la indicación número 40), para reemplazar la letra indicada por la siguiente:

“r) Proponer, implementar y coordinar acciones tendientes a practicar y acceder a diversas expresiones artísticas y culturales en los establecimientos educacionales, tomando en consideración las necesidades especiales de los establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia.”.

- La indicación fue declarada inadmisble por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Sometido a votación el resto del artículo 12, éste resultó aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 13

Dispone que la dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Dispone que éste será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882 y que durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El precepto agrega que el cargo de Director Ejecutivo será de dedicación exclusiva y le serán aplicables los requisitos e inhabilidades para ser sostenedor, establecidos en el literal a) del artículo 46 de la Ley General de Educación.

La disposición fue objeto de tres indicaciones.

La **indicación número 41), de Su Excelencia la Presidenta de la República** establece las siguientes reglas especiales para la provisión de este cargo, a saber:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Ministerio de Educación sobre la base de una propuesta elaborada por la Dirección de Educación Pública. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional, debiendo ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

b) El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que contendrá un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección. De no haber a lo menos cuatro candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** consideró excesiva que la nómina de candidatos a Director Ejecutivo de un servicio local de educación pudiera contemplar hasta ocho candidatos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que la lista de ocho candidatos elegidos por el Consejo de Alta Dirección Pública será remitida a los Comités Directivos Locales, los que elegirán una terna, la que será remitida al Presidente de la República para que proceda al nombramiento del cargo.

A su turno, el **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable que el Director Ejecutivo de los servicios locales de educación se desempeñara a lo menos cuatro horas semanales en un establecimiento educacional público.

- La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 42)**, que consulta después del

inciso primero otro inciso nuevo que dispone que el Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez, tal cual lo señalaba la parte final del inciso primero aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Allamand** consideró necesario que el Director Ejecutivo no durara más de doce años en su cargo. Con todo, calificó como indispensable que el Director Ejecutivo, expirado el citado plazo, pudiera desempeñarse en otro servicio local de educación o en otro organismo público relacionado con la educación.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable que el Sistema de Alta Dirección Pública acumule un stock de personas altamente calificadas, de manera que los concursos no partan desde cero.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consignó que una adecuada redacción prescribiría que el Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento, en el mismo servicio, por una sola vez.

La **señora Ministra de Educación** aseguró que la situación planteada por el Honorable Senador señor Montes es considerada el artículo 45 de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal aplicable los funcionarios públicos que Indica.

Por otro lado, destacó que al Director Ejecutivo de un servicio local de educación se le podrá renovar su nombramiento en su cargo, pero que una vez cumplidos los doce años, podrá postular a otro servicio local de educación, juicio que no fue compartido por el **Honorable Senador señor Montes**.

- Puesta en votación la indicación, ésta contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Finalmente, la **indicación número 43)**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “sostenedor establecidos” por “representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, de acuerdo a lo establecido”.

- Sometida a votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 14

Aborda, por medio de dos incisos, el perfil profesional del Director Ejecutivo.

Su inciso primero indica que a la Dirección de Educación Pública le corresponderá elaborar y proponer al Ministro de Educación, el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos y precisa que este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Su inciso segundo, en tanto, agrega que el Director de Educación Pública considerará, entre otros elementos, las propuestas que para dichos efectos remita el Consejo Local respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 33. Añade que este perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

Su Excelencia la Presidenta de la República, a través de la indicación número 44), propuso reemplazar el precepto citado por el siguiente:

“Artículo 14.- Perfil profesional del Director Ejecutivo. Para la elaboración del perfil del Director Ejecutivo, la Dirección de Educación Pública considerará, entre otros elementos, las propuestas que para dichos efectos remita el Comité Directivo Local respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 24.”.

Habida consideración de la aprobación de la indicación número 41), la **señora Ministra de Educación** solicitó aprobar la indicación, pero en vez de reemplazar el precepto, suprimirlo.

- Puesta en votación, fue aprobada con la modificación indicada, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana presentaron la indicación número 45),** la que precisa que este perfil considerará principalmente la experiencia curricular y profesional relevante en el ámbito educacional.

- Puesta en votación, y como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 15

Regula las funciones y atribuciones de los Directores Ejecutivos de los servicios locales de educación.

Al analizar las distintas competencias que considera el precepto, la **Honorable Senadora señora Von Baer,**

deteniéndose en la letra d) - que prescribe que al Director Ejecutivo podrá contratar y designar, así como poner término a las funciones del personal del servicio local de educación y de los profesionales de la educación, asistentes de la educación y otros profesionales de los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la normativa vigente, según corresponda- preguntó qué papel tendrían en ello los directores de los establecimientos educacionales.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, explicó que los directores de colegios designarán a los profesores a contratar en base a ternas que propondrá el respectivo servicio local de educación. Así, aseveró, la designación que deberá efectuar el Director Ejecutivo será meramente administrativa. Con todo, manifestó su compromiso en orden a revisar si la expresión “designación” era la más adecuada.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand**, centrando su atención en la letra c)- referida a la celebración de Convenios de Desempeño con los directores de los establecimientos educacionales - pidió que se explicara la referencia contenida en él.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rocco**, explicó que la referencia persigue dejar claramente establecido que la contratación de directores de escuelas se sujetará al Estatuto Docente y que no habrá nuevos convenios.

Complementando la intervención anterior, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Víctor Soto**, hizo presente que el artículo 33 del Estatuto Docente establece que los convenios de desempeño se realizan entre el jefe de los Departamentos de Administración Municipal y los directores de los establecimientos educacionales. Agregó que la idea de la letra objeto de análisis es extender la atribución indicada a los Directores Ejecutivos de los servicios locales de educación.

El **Honorable Senador señor Allamand**, abocándose a lo prescrito en la letra e) - referida a la delegación de atribuciones en los directores de los establecimientos educacionales - en tanto, recalcó que a la luz de la redacción propuesta, el Director Ejecutivo del servicio local de educación podría delegar aquellas que estime convenientes por lo que preguntó que atribuciones eran delegables y cuáles no.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, recordó que la ley N° 19.410 precisa las funciones delegables y las que no tienen dicho carácter.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Montes** solicitó hacer llegar a la instancia la lista de facultades delegables y las que no lo son.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró que los directores de los servicios locales de

educación, como autoridades unipersonales, tienen el deber de ejercer un liderazgo y para ello se les asignan las atribuciones y funciones en estudio.

El **Honorable Senador señor Montes** anheló que los directores ejecutivos tuvieran capacidad de liderazgo, entendiendo por ello la capacidad de aprobar las potencialidades.

Refiriéndose a los comentarios vertidos por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, la **Honorable Senadora señora Von Baer** anheló que las figuras centrales en el modelo propuesto fueran los directores de los establecimientos educacionales y no los directores ejecutivos de los servicios locales de educación.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, remarcó que las atribuciones en estudio no obstan a aquellas de los directores de los establecimientos educacionales ni sus liderazgos. No obstante, compartió la aprensión de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Montes en orden a que las atribuciones de los directores ejecutivos de los servicios locales de educación no podían ahogar a los directores de establecimientos educacionales.

Letra g)

Contempla entre las funciones de los directores ejecutivos, la de participar en las sesiones del Consejo Local con derecho a voz.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 46)**, para sustituir esa letra por la que sigue:

“g) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité Directivo Local y del Consejo Local.”.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable que los directores de los colegios debían ser figuras que contribuyeran a que el sistema funcionara adecuadamente y no lo obstaculizaran como ocurre en el caso de los Consejos Escolares.

La **señora Ministra de Educación** solicitó aprobar la indicación con la modificación que sigue:

“46.-Sustituir las letras g) y h) por las siguientes:

“g) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité Directivo Local y del Consejo Local.”.

“h) Rendir cuenta pública sobre la marcha del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. Dicha cuenta pública deberá ser publicada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

- La indicación fue aprobada, con la modificación transcrita, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Seguidamente, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana presentaron la indicación número 47)**, con la que plantean agregar como función de los directores ejecutivos la de proponer, implementar y coordinar acciones tendientes a practicar y acceder a diversas expresiones artísticas y culturales en los establecimientos educacionales, tomando en consideración las necesidades especiales de los establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia.

- La indicación fue declarada inadmisible por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Sometido a votación el resto del artículo 15, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

ARTÍCULO 16

Establece y regula las causales de cesación en el cargo de director ejecutivo. Ellas son el término del periodo legal de su designación; la renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República; la incapacidad; el incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 21, y la negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

- - -

Sobre el particular, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana** propusieron, **a través de las indicaciones números 48) a 51)**, las siguientes nuevas causales de cesación en el cargo:

- ser condenado por delitos que merezcan pena aflictiva.
- ser condenado por el delito de maltrato habitual, según la Ley N° 20.066.
- ser sancionado en los términos de la ley N° 20.609.

- infringir las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 35.

La **señora Ministra de Educación** estimó redundante todas estas indicaciones, ya que las conductas que ellas consideran harían perder al director ejecutivo la calidad de funcionario público, y, por lo tanto, implican la cesación del cargo.

- En conformidad a lo anterior, las cuatro indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Inciso tercero

Dispone que en el caso de la causal señalada en el literal e), esto es, en el caso de negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones, se entenderá que dicha causal concurre cuando el director ejecutivo realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el desempeño de su cargo y que incidan gravemente en el funcionamiento del servicio. Puntualiza que se considerará que concurre, especialmente, en los casos que señalan los ordinales i), ii) y iii), y que son los que siguen:

i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en una o más infracciones graves de la normativa educacional, o bien si los establecimientos de su dependencia incurren en reiteración de infracciones graves de la normativa educacional, incluyendo dentro de ésta el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 de la ley N° 20.529.

ii) Cuando el Director Ejecutivo incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 20.529.

iii) Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

En relación con el ordinal i) aludido, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 52)**, para reemplazarlo por el siguiente:

“i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529.”.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** explicó que la indicación en estudio apunta a evitar que sólo una infracción grave de la normativa educacional por parte de un servicio local de educación pueda motivar la remoción del director ejecutivo. Por ello, precisó, la indicación prescribe que la reiteración de infracciones graves a la normativa educacional por parte del referido servicio supondrá negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones y podrá motivar su remoción.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, discrepó de la redacción sugerida para el ordinal iii) que establece que se entiende que el director ejecutivo del servicio local de educación incurre especialmente en negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones cuando en su servicio exista una alta concentración de establecimientos en categoría desempeño insuficiente que se deba a la no implementación o a la implementación deficiente de las medidas de apoyo referidas al artículo 29 de la ley N° 20.529. Explicó que la situación descrita no puede motivar la destitución de dicho funcionario, toda vez que la alta concentración de establecimientos en categoría de desempeño insuficiente puede no tener relación con su gestión y ser anterior a su ingreso al servicio local.

En atención a ello, sugirió considerar que se produce la referida negligencia cuando aquel no cumpla el convenio de gestión educacional respecto de los establecimientos educacionales en categoría de desempeño insuficiente.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer y solicitó perfeccionar la redacción.

La **señora Ministra de Educación**, abocándose a la inquietud manifestada por la Honorable Senadora señora Von Baer, recordó que dentro de los tres meses siguientes de asumir su cargo, el Director Ejecutivo suscribirá un convenio de gestión educacional con el Ministro de Educación y que en dicho instrumento tendrá en consideración la calidad de los establecimientos educacionales dependientes del servicio local y en particular, la situación de aquellos ordenados en categoría insuficiente y fijará orientaciones y metas específicas para el mejoramiento de su calidad. Así, las medidas a adoptar y el tiempo previsto para ello serán materias a considerar en el respectivo convenio de desempeño.

A mayor abundamiento, fue enfática en señalar que no podrá exigirse al Director que en un corto plazo mejore la calidad de

todos los establecimientos de su servicio, especialmente en aquellos casos en donde hay muchos en categoría insuficiente.

Complementando la intervención anterior, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, remarcó que la situación descrita por la Honorable Senadora señora Von Baer no tendría cabida en el ordinal iii) del precepto en estudio. Adicionalmente, resaltó que la causal de incumplimiento grave del convenio de gestión educacional se encuentra establecida en la letra d) de la disposición objeto de análisis.

En el mismo orden de consideraciones, agregó que la hipótesis planteada por la Honorable Senadora señora Von Baer se erradicaría también al tenor de lo dispuesto en el artículo 33, norma que regula el convenio de gestión educacional.

Por las razones anteriores, estimó que la redacción del literal iii) debía mantenerse en los términos aprobados por la Sala del Senado durante la discusión en general.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos favorables, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos negativos, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- Sometido a votación el artículo 16, por su parte, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 17

Norma, por medio de cinco incisos, el procedimiento de remoción del Director Ejecutivo.

Inciso primero

Indica que la remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo 16 será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Agrega que en dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880. Añade que lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.

Sobre el particular, **Su Excelencia la Presidenta de la República, a través de la indicación número 53)** propuso suprimir desde la frase “de conformidad” hasta el punto final.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, explicó que el artículo 17 contempla el procedimiento de remoción del Director Ejecutivo, el que será instruido por el Director de Educación Pública y podrá iniciarse de oficio o a solicitud del Comité Directivo Local. Acotó que dicho procedimiento deberá cumplir con ciertos requisitos mínimos, como acreditarse las causales que motivan la remoción, audiencia previa del interesado, un periodo de prueba y el derecho a interponer recursos administrativos.

Por otro lado, notó que el precepto aludido establece claramente que la remoción será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que se fundamentara la supresión de la remisión a la ley N° 19.880 y al Estatuto Administrativo. Recordó que la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado es el texto legal encargado de regular el procedimiento de remoción de los funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió que en algunos casos la remoción del Director Ejecutivo debía realizarse de manera inmediata. Al respecto, preguntó si se contemplaba un mecanismo excepcional dentro del proyecto de ley.

Abocándose a la inquietud del Honorable Senador señor Montes, la **señora Ministra de Educación** sostuvo que las normas de sumario administrativo de nuestra legislación prevén un mecanismo como el señalado.

Ahondando en su aseveración, sostuvo que el artículo 136 del Estatuto Administrativo dispone que durante el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad al o a los inculpadados como medida preventiva.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand**, centrando su atención en el artículo 17, discrepó de la decisión que la remoción del Director Ejecutivo la realizara el Presidente de la República, a menos que la legislación vigente así lo exigiera. A la luz de lo anterior, consultó si existe alguna disposición legal que obligue a ello.

En el mismo orden de consideraciones, estimó que el Ministro de Educación debía ser el encargado de ello.

La **señora Ministra de Educación**, deteniéndose en la consulta del Honorable Senador señor Allamand, puso de relieve que el nombramiento del Director Ejecutivo de los servicios locales de educación corresponde al Presidente de la República, motivo por el cual su remoción debía recaer también en dicha autoridad.

Complementando la intervención anterior, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, recalcó que en nuestro país, los jefes superiores de los servicios descentralizados son nombrados por el Presidente de la República, mientras que los de los centralizados, por el respectivo ministro.

- La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso por medio de la indicación número 54)**, consultar después del inciso primero, otro inciso, nuevo, a fin de consignar que el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Sobre el particular, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, remarcó que el plazo propuesto es inferior al previsto en el Estatuto Administrativo. Aseguró que ello encuentra su justificación en la necesidad de dar una señal de no dilación en un hecho tan grave, que afecta a toda la comunidad escolar.

- Puesta en votación la indicación se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Inciso tercero

Prescribe que el Consejo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en la causal dispuesta en los literales d) y/o e) del artículo 16. Puntualiza que esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, agrega, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 55), para sustituir la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Inciso quinto

Establece que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en este artículo.

Sobre él recayó la **indicación número 56), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por uno que dispone que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, respecto al que se aplicarán supletoriamente las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, destacó que la indicación en estudio hace aplicable supletoriamente la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo al procedimiento de remoción en todo aquello no previsto en el reglamento del Ministerio de Educación.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, calificó como un error que las referidas normativas se aplicaran supletoriamente en los casos de remoción del Director Ejecutivo, por cuanto son dichos textos legales los que establecen el debido proceso para casos como el descrito.

Compartiendo la observación del Honorable Senador señor Allamand, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso modificar la redacción de la indicación en estudio, de manera que el reglamento aludido regule las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, en conformidad a las normas de la ley N° 19.880 y del Estatuto Administrativo.

Precisó que con ello, la redacción de la indicación número 56) sería la siguiente:

“56.-Reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su oposición a la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, y justificó su parecer en que si la ley es la que señala el procedimiento para ella, un reglamento no puede modificarlo.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, explicó que redacción propuesta en esta indicación se justifica en la adecuación del plazo máximo por el cual puede extenderse el procedimiento de remoción. Así, añadió, para que todo calce, es necesario que la aplicación de la ley N° 19.880 y del Estatuto Administrativo se haga de manera supletoria. Con todo, indicó que lo anterior no significa que el reglamento prime por sobre las citadas leyes.

- **Puesta en votación, la indicación fue aprobada con la modificación sugerida por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Sin perjuicio de lo anterior, y coincidiendo con los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand, la Honorable Senadora señora Von Baer notó que si el procedimiento de remoción lo prevé la ley, ello no puede delegarse a un reglamento. En atención a ello, hizo expresa reserva de constitucionalidad respecto a ese punto.

- A continuación, fue puesto en votación el resto del artículo 17, registrándose tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 18

Se detiene, a través de sus cinco incisos, en la organización interna de los servicios locales de educación.

Inciso segundo

Señala que cada servicio local de educación dispondrá, al menos, de las siguientes tres unidades:

- i) Apoyo técnico pedagógico.
- ii) Planificación y control de gestión.
- iii) Administración y finanzas.

- - -

Los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana propusieron, por medio de la indicación número 57)**, agregar numeral de manera de que se considere una unidad de Pueblos indígenas.

- **La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número**

2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Por su lado, **Su Excelencia la Presidenta de la República, a través de la indicación número 58)** sugirió introducir un inciso final, a fin de precisar que los cargos de Jefe de las tres unidades señaladas en el inciso segundo estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, como cargos de segundo nivel jerárquico y su nombramiento será por tres años. Puntualiza, además, que una vez nombrados deberán suscribir, en el plazo de treinta días, un convenio de desempeño cuyas metas deberán estar alineadas con el Convenio de Gestión Educacional del Director Ejecutivo de su respectivo Servicio Local.”.

Centrando su atención en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, el **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable dejar claramente consignado que parte de ella corresponderá a los establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la demanda del Honorable Senador señor Montes, mas aseguró que ello sería una materia a abordar dentro del título referido a los establecimientos educacionales.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

Seguidamente, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, complementando la indicación número 57), **presentaron la indicación número 59)**, para incorporar un nuevo inciso que dispone que a la unidad de pueblos indígenas le corresponderán, entre otras, las funciones de colaborar con el Director Ejecutivo en especial en las escuelas interculturales bilingües y en general con el respeto, preservación, fomento y promoción de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas culturales de las comunidades indígenas que habitan en el territorio de Chile.

- Al igual que la indicación complementada, ésta fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente, analizando los contenidos del artículo 18, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, refiriéndose a la unidad de planificación y control, destacó que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto, a ella le corresponderá la planificación estratégica y presupuestaria para la provisión del servicio educacional por parte del servicio local de educación respectivo. Resaltó que según lo señalado, los

establecimientos educacionales no podrán hacer su propio presupuesto ni manejar sus recursos.

Respecto a la administración de los recursos humanos, en tanto, consultó si un profesor de un establecimiento educacional de una determinada comuna podría ser trasladado a un establecimiento de otra comuna pero perteneciente al mismo servicio local de educación.

Por otro lado, consultó quiénes serían los encargados de definir qué profesores permanecerán en un colegio y los que no. Estimó que eso debiera ser competencia del equipo directivo de las escuelas y el servicio local.

Asimismo, solicitó que se explicaran cómo se enlazarían las unidades de los servicios locales de educación con las presentes en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación. Al respecto, hizo presente que algunas unidades existirán en ambos órganos.

Finalmente, advirtió que el aumento en un servicio local de educación en la región de la Araucanía, durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados, no modificó el Informe Financiero que acompaña a la iniciativa de ley.

La **señora Ministra de Educación** aseguró que el artículo 18 de la propuesta legal en estudio es una disposición central de la misma, por cuanto establece el servicio que deberán prestar los nuevos sostenedores de la educación pública, su nivel de responsabilidad y la relación con las escuelas. Remarcó que uno de los problemas que enfrenta en la actualidad el sistema de educación pública, es que no están definidas las distintas unidades y las misiones de cada una de ellas.

Siguiendo con la exposición de sus planteamientos, notó que de los servicios locales de educación dependerán muchos colegios con distintos niveles de desarrollo. Añadió que los grados de autonomía y de decisión de ellos dirán relación con aquello.

Con todo, llamó a no olvidar que cada establecimiento educacional tendrá un plan de mejora educativa y un proyecto educativo a cumplir, lo que definirá la labor de los directores.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puso de relieve que muchas de las inquietudes de la Honorable Senadora señora Von Baer, serán analizadas al comenzar el estudio del Título IV del proyecto de ley,⁴ referido a los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación. Pese a ello, coincidió en que los colegios serán la unidad fundamental del sistema.

En el mismo orden de ideas, enfatizó la importancia de contar con servicios locales de educación fuertes. Acotó que para ello, los artículos 40 y siguientes disponen que a las unidades de los

⁴ Como se señaló con antelación, dicho Título pasa a ser Título II.

servicios locales de educación les corresponderán funciones como asesorar, asistir, colaborar y apoyar a los establecimientos. A mayor abundamiento, descartó que ellas cumplieran labores de control.

La **señora Ministra de Educación** puso de relieve que el 52% de los establecimientos públicos son rurales y sus tamaños son muy diversos, lo que significará que cada uno de ellos tendrá su plan y su programa y que requerirán de un apoyo mayor.

El **Honorable Senador señor Montes** anunció que votaría a favor de la disposición en estudio. No obstante, planteó que durante el análisis del Título IV, habrá que calibrar de mejor manera las fuerzas de los servicios locales de educación con la de los establecimientos educacionales, dado que en los términos propuestos la labor de los primeros pareciera ser más de control.

En la misma línea argumental, estimó que los Directores Ejecutivos de los servicios locales de educación debieran ser directores de orquestas y no meros controladores.

En otro orden de ideas, manifestó su preocupación respecto a que se señalara que todo servicio local deberá contar con profesores especializados en los distintos niveles y modalidades educativas. Al respecto, hizo ver la necesidad que ellos fueran profesores de alguno de los establecimientos dependientes del respectivo servicio local de educación, de manera que el proceso fuera más endógeno.

Seguidamente, sentenció que quienes integren las unidades básicas de los servicios locales de educación debiera tener la obligación de desempeñarse al menos cuatro horas en algún establecimiento educacional. Consignó que igual deber debiera imponerse a los Directores de dichos servicios.

Finalmente, estimó que debiera otorgarse a los establecimientos educacionales la posibilidad de apelar de las decisiones de los servicios locales de educación de los cuales dependan.

- Sometido a votación el resto del artículo 18, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

ARTÍCULO 19

Prescribe que el patrimonio de los referidos servicios estará compuesto por:

a) Los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley.

c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transfieran.

d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.

e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se les transfieran o adquieran a cualquier título.

f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado.

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título.

La **señora Ministra de Educación** sugirió modificar la redacción del precepto en estudio, de manera de dejar claramente establecido que el patrimonio aludido en él es el de cada uno de los servicios locales de educación. Para ello, propuso sustituir el encabezamiento del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.-El patrimonio de cada Servicio Local estará compuesto por:”.

- **Sometido a votación el precepto, con la modificación recientemente consignada, éste contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

En el nuevo plazo de indicaciones, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 59) bis**, con el objeto de agregar el siguiente nuevo artículo, referido a la asignación de recursos a los servicios locales y rendición de cuentas. Su tenor es el siguiente:

Artículo .- Asignación de recursos a los Servicios Locales y rendición de cuentas. La Dirección de Educación Pública asignará recursos a los Servicios Locales para diversos fines, tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades; con el objeto de favorecer la calidad del servicio educativo y de acuerdo a lo que establezca anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La unidad de administración y finanzas del Servicio Local respectivo, definida en el artículo 20, deberá llevar la contabilidad de los ingresos y gastos del Servicio Local y de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Asimismo, el Director Ejecutivo del Servicio Local deberá rendir cuenta pública de todos los recursos percibidos, debiendo incorporar el detalle de su uso respecto del servicio mismo, así como de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia. Esta cuenta se llevará a cabo en la oportunidad establecida en la letra h) del artículo 17, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se creará el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública que considerará anualmente al menos \$75.000.000 miles, sin perjuicio de los recursos que se distribuyan de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845.

Los recursos de este programa serán distribuidos entre los Servicios Locales, de conformidad a procedimientos transparentes, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Educación Pública definida en el artículo 10 y a principios de equidad y pertinencia. La asignación de estos recursos se ajustará a criterios objetivos que podrán considerar factores tales como: número de establecimientos educacionales, niveles, modalidades educativas y formaciones diferenciadas que imparten, nivel de desempeño de los establecimientos de conformidad a la ley N° 20.529, así como ruralidad, cobertura, matrícula total y vulnerabilidad de los estudiantes, entre otros. Los recursos que se destinen a infraestructura se ajustarán a criterios pertinentes a las necesidades de dicha área. Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará lo señalado en el presente inciso.”.

- Puesta en votación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 60)**, para agregar después del

artículo 19 uno siguiente, nuevo, dedicado a la Conferencia de Directores. El precepto propuesto es el siguiente:

“Artículo ...- De la Conferencia de Directores. El Director Ejecutivo deberá convocar, al menos semestralmente, a todos los directores de establecimientos de educación pública sometidos a su dependencia, con el objeto de debatir los avances y obstáculos en el cumplimiento del Plan Estratégico Local y del Plan Anual.”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos propuestos en la indicación número 175), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

ARTÍCULO 20

Establece que los servicios locales de educación estarán sujetos a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y a sus disposiciones complementarias.

- Sometido a votación el precepto fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 61)**, intercalar un nuevo Párrafo 3º, en el Título III, denominado “Del Comité Directivo Local”, que comprende las siguientes disposiciones, pasando el actual Párrafo 3º a ser 4º y así sucesivamente:

“Párrafo 3º
Del Comité Directivo Local

Artículo 23.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, en adelante “Comité”, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.

Artículo 24.- Funciones y atribuciones. El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, en especial,

aquellas que impliquen una apropiada relación con las municipalidades y las instituciones del territorio, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

b) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local. En la elaboración de esta propuesta deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

c) Elaborar un informe que contenga una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, en función de la Estrategia Nacional de Educación Pública, el Plan Estratégico Local y las políticas y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso efectuado para la provisión del cargo de Director Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

e) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento de remoción del Director del Servicio Local. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

f) Aprobar el Plan Estratégico Local, en conformidad con lo establecido en el artículo 39.

g) Convocar al Director Ejecutivo para que informe sobre el estado de avance de los objetivos del Plan Estratégico Local. Para ejercer esta atribución, el Comité deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

h) Realizar recomendaciones al Plan Anual presentado por el Director Ejecutivo, quien deberá considerarlas e incorporarlas en el Plan o rechazarlas de manera fundada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40. Asimismo, podrá solicitar informes del estado de ejecución del Plan Anual del Servicio, en particular de los aspectos presupuestarios. Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.

i) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional, tanto en el caso del Servicio Local como de los establecimientos que dependen de este último.

j) Remitir a la Dirección de Educación Pública propuestas referidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública. En la elaboración de estas propuestas deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

k) Emitir su opinión respecto de las propuestas de apertura o cierre de especialidades de educación técnico profesional que realice el Director Ejecutivo.

l) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 25.- Integración. El Comité estará constituido por:

a) Uno o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local. En los Servicios Locales que abarquen una sola comuna, el alcalde sólo podrá designar a un representante. En los Servicios Locales que abarquen dos comunas, cada alcalde elegirá a un representante. En los Servicios Locales que abarquen tres o más comunas, los representantes serán designados por mayoría de los alcaldes del territorio.

b) Dos representantes de los Centros de Padres, Madres y Apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local. Para su nombramiento, los presidentes de todos los directorios de Centros de Padres, Madres y Apoderados de dichos establecimientos deberán votar según las formalidades que fije el reglamento. Quienes obtengan las primeras dos mayorías serán designados como representantes.

c) Dos representantes del Gobierno Regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del Consejo Regional.

En los casos de las letras a) y c), los representantes deberán ser personas con reconocida trayectoria, ya sea profesionales de la educación, u otros profesionales expertos en educación o con experiencia en gestión.

Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser designados nuevamente para un nuevo período. El Comité se renovará por mitades cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento.

Artículo 26.- Funcionamiento. El Comité requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 8 sesiones en un año escolar. Con todo, no tendrán derecho a percibir dieta aquellos integrantes del Comité que tengan la calidad de funcionario público.

El Comité designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo un año, pudiendo ser reelegido por una vez. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Comité; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Un funcionario del Servicio Local de Educación designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de secretario del Comité, actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones.

Artículo 27.- Responsabilidad de los integrantes del Consejo. Para todos los efectos legales, los integrantes del Comité ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.880.

Artículo 28.- Incompatibilidades. Es incompatible con el cargo de miembro del Comité:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de una entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores de la región a la que pertenece el Servicio Local.

b) Ser Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Senador o Diputado; Consejero Regional; Alcalde o Concejal; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y miembro de los demás Tribunales creados por ley.

c) Ser representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de entidades que figuren en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

d) Tener un vínculo de dependencia con el Servicio Local o un establecimiento dependiente del Servicio Local, o estar contratado a honorarios y desempeñarse regularmente en estos.

e) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio Local.

f) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más, con el Servicio Local, quienes tengan litigios pendientes con él, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Servicio Local.

Artículo 29.- Inhabilidades. Los miembros del Comité deberán informar inmediatamente al Presidente del mismo de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los miembros del Comité que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 30.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 27 de la presente ley.

e) Actuación en un asunto en que estuviere legalmente inhabilitado, o cuando se incurra en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 28.

f) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

La determinación de las circunstancias establecidas en los literales c), d), e) y f) le corresponderá a la Dirección de Educación Pública, pudiendo el afectado interponer recursos administrativos de acuerdo a la ley N° 19.880.

En caso de que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, se procederá la designación de un nuevo

consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 25, por el período que restare.

Artículo 31.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Comité serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 32.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.”.

La Comisión, en conjunto con los representantes del Ejecutivo, analizó integralmente este nuevo párrafo. Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** informó a los Honorables Senadores que su cartera ha elaborado un cuadro comparativo de las funciones de los Directores Ejecutivos, de los Comités Directivos Locales y de los Consejos Locales. Dicho documento fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, deteniéndose en el inciso final del artículo 25 propuesto, sugirió aumentar a seis años la duración de los miembros del Comité Directivo Local, de manera de evitar coincidencias con los ciclos electorales. Como consecuencia de lo anterior, propuso que la renovación se efectuara por mitades cada tres años y no cada dos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** compartió la sugerencia del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, aunque consideró necesario que los miembros del Comité Directivo Local puedan ser designados para un nuevo periodo, permitiendo que quienes han hecho un buen trabajo puedan mantenerse en él.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Von Baer** valoró que se diera al Comité propuesto un carácter no meramente consultivo. No obstante, estimó que esta instancia estaba alejada de los establecimientos educacionales y manifestó su preocupación por ello, habida consideración de que los Comités decidirán asuntos importantes para aquellos. Preciso que si bien se consideran dos representantes de los Centros de Padres y Apoderados, ellos difícilmente podrán hacer presente los intereses y problemas de todos los establecimientos educacionales dependientes del respectivo servicio local.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** hizo presente que además de un Comité Directivo Local, habrá un Consejo Local en cada servicio local de educación.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, abocándose a la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer, notó que la indicación número 120), de su autoría, garantiza la autonomía pedagógica de los establecimientos educacionales, lo que permitirá fortalecer el rol de estos últimos.

El **Honorable Senador señor Montes**, a su turno, expresó su temor respecto a que existiera una doble decisión al interior de los servicios locales de educación: los Directores Ejecutivos, por un lado, y, por otro, el Comité Directivo Local, toda vez que ello podría conllevar falta de certeza respecto a quién tiene la decisión final.

Por otro lado, deteniéndose en la letra f) del artículo 24, discrepó del uso de la expresión “aprobar”, y justificó su decisión en que si el Comité Directivo Local no lo aprueba, no habrá plan estratégico local.

El **Honorable Senador señor Allamand** compartió la aprensión del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, y anheló un adecuado equilibrio entre los órganos mencionados, para lo cual propuso, como primera medida, que las facultades no sean delegables.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que el servicio local de educación cuenta además con un Director Ejecutivo, autoridad unipersonal y quien tiene el mayor poder de decisión, y con un Consejo Local, órgano consultivo. Resaltó que el Comité Directivo Local se crea con la finalidad que exista un ente colectivo y directivo para ciertas materias.

A continuación, el señor Presidente puso en votación cada uno de los artículos que forman parte de este nuevo párrafo.

- El artículo 23 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- El artículo 24, en tanto, contó con igual votación.

- El artículo 25, por su parte, fue aprobado con las modificaciones propuestas por los Honorables Senadores señores Allamand y Walker, don Ignacio, precedentemente transcritas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Fijando su atención en el artículo 26, la **Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó qué pasaría con los representantes de los alcaldes cuando haya cambio de ellos. Advirtió que de mantenerse el representante en su cargo, pudiera darse la situación que éste tenga una

orientación técnica distinta de la nueva autoridad, con lo cual sus intereses no estarán bien representados. En consecuencia, solicitó contemplar causales de remoción para dichos representantes en el artículo 30, precepto que regula las causales de cesación de los miembros de los Comités Directivos Locales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, centrando su atención en el inciso tercero del artículo 26, propuso que el Presidente del Comité Directivo Local dure dos años en su cargo.

- El artículo 26 fue aprobado con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

En relación con el artículo 27, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consideró excesivo que se obligara a los integrantes del Comité Directivo Local a presentar declaraciones de intereses y de patrimonio. Sobre el particular, recordó que entre aquellos se encuentran padres, madres y apoderados de establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió el reparo de la Honorable Senadora señora Von Baer y solicitó que al menos los representantes de los Centros de Padres y Apoderados estuvieran exentos de dicha obligación.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, hizo presente que los integrantes de los Comités Directivos Locales tendrán la labor de auditar las grandes sumas de dinero que administrarán los servicios locales de educación y justificó en ello la necesidad que presentaran las declaraciones aludidas.

Abocándose a la solicitud del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, la **señora Ministra de Educación** estimó que las normas debían ser lo más generales posibles, y por ello se establecía la señalada obligación para todos los integrantes de este Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consultó a los representantes del Ejecutivo respecto de la razón que justifica que los integrantes de los Comités Directivos Locales ejerzan “función pública”, como lo considera el precepto en análisis.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, explicó que la norma en estudio apunta establecer en la ley que los miembros de los Comités Directivos Locales, sin ser funcionarios públicos, cumplirán funciones públicas.

El **Asesor del Comité Demócrata Cristiano, señor Sebastián Silva**, expresó que en muchos casos la Contraloría General de la República ha considerado que en ciertas situaciones,

personas, sin ser funcionarios públicos, cumplen funciones públicas, lo que supone que quedarán sujetos a las normas de probidad y transparencia que contempla nuestra legislación.

Sobre el particular, la **Secretaría de la Comisión** propuso considerar la siguiente redacción, e manera de esclarecer el sentido y alcance de esta disposición:

“Artículo 27.-Resonsabilidad de los integrantes del Comité. Para todos los efectos legales, las funciones que ejercerán los integrantes del Comité tendrán el carácter de públicas y estarán sujetas”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio, compartió la enmienda propuesta.

Continuando con el análisis del deber que considera este precepto, la **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en que para los padres y apoderados la obligación de presentar declaraciones de intereses y de patrimonio, tal como lo hacen Ministros de Estados, parlamentarios y altos funcionarios públicos, será una carga excesiva y desincentivará la participación de ellos. A mayor abundamiento, remarcó que quedarán expuestos, ya que los instrumentos de probidad objeto de discusión no sólo los alcanzarán a ellos sino también a muchos de sus parientes.

Al respecto, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, aseguró que la experiencia internacional ha demostrado que pese a que existen algunas obligaciones para los padres y apoderados, como la descrita, ellas no merman la participación de aquellos en una instancia como la que se encuentra en estudio.

Adicionalmente, reiteró que la norma busca cautelar la fe pública de la función encomendada y establecer un contrapeso al poder que ejercerán. Asimismo, enfatizó que las personas sujetas a las obligaciones indicadas pueden solicitar que sus declaraciones no sean públicas.

Por último, aseveró que para el Ejecutivo era de suma importancia que la obligación de probidad contenida en el precepto en estudio se aplicara a todos los integrantes del Comité Directivo Local. Recalcó que, habida consideración de que dichas personas tendrán que auditar los cuantiosos recursos de los servicios locales de educación, es preferible adoptar los resguardos sugeridos por el Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Muñoz** consultó si a los representantes de los Centros de Padres y Apoderados de los Consejos Locales se les impondrán obligaciones como las aplicadas para los integrantes de los Comités Directivos Locales.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sostuvo que a los miembros de los Consejos Locales

no se les impone la obligación de efectuar declaraciones de intereses ni de patrimonio, toda vez que ellos sólo cumplirán funciones consultivas y no directivas.

Precisado lo anterior, consideró fundamental que la obligación de probidad aplicada no fuera un instrumento disuasivo para la participación de los padres y apoderados en los Comités Directivos Locales.

A la luz de lo anterior, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que las declaraciones de los representantes de los Centros de Padres y Apoderados de los establecimientos educacionales no fueran públicas. Asimismo, pidió a los representantes del Ejecutivo explicar las obligaciones de probidad impuestas a los consejeros del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y del Consejo de Monumentos Nacionales, a vía de comparación.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, hizo presente que actualmente la Contraloría General de la República permite que las referidas declaraciones no sean publicadas, lo que no obsta a que las personas que lo soliciten tengan acceso a ellas.

Siguiendo con el análisis de esta materia, la **señora Ministra de Educación** aseveró que el Ejecutivo juzga necesario no eximir a los representantes de los padres y apoderados de la obligación de efectuar declaraciones de intereses y de patrimonio. Argumentando la decisión, resaltó que ellos tendrán igual responsabilidad que los demás y recibirán dieta.

En sintonía con el punto anterior, recordó que en las juntas de las universidades los cargos son ad honorem y pesa sobre ellos la misma obligación.

Agregó que a lo anterior se suma que los niveles de transparencia que el país demanda no ameritan que si alguien quiere ser representante, tener una función directiva y recibir dieta, esté exceptuado de tan importante instrumento de probidad y de transparencia.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo presente que la responsabilidad administrativa de los representantes de los Comité Directivo Local se circunscribe a la obligación de presentar las declaraciones señaladas.

- **Puesta en votación la frase “y deberán presentar una declaración de intereses y de patrimonio, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.880”, prevista en la parte final del artículo 27, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

En cuanto al artículo 28 propuesto, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consideró indispensable que quienes integren los Comités Directivos Locales sean personas con experiencia en materia educacional. Indicó que a la luz de lo dispuesto en la letra d) del precepto en

estudio, los profesores de establecimientos educacionales públicos no podrán formar parte de aquellos.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Mislea Vergara**, consignó que el artículo 28 reproduce lo dispuesto en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en otros textos legales, como en la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, que consideran consejos o comités.

Recogiendo la observación formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso intercalar, en la letra d) del artículo 28, entre la expresión “el” y “Servicio”, la voz “respectivo”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que las personas dependientes de otros servicios locales de educación probablemente no participarán en la integración de otro Comité Directivo Local, toda vez que al ser funcionarios públicos no recibirán dieta.

Deteniéndose en la letra b), en tanto, sugirió extender la incompatibilidad a todos los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y no sólo al Secretario Regional Ministerial. Explicó que la medida anterior permitiría evitar posibles conflictos.

Acotó que de acogerse la solicitud planteada debiera agregar, a continuación de la locución “Secretario Regional Ministerial de Educación” la frase “, funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Educación”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la solicitud de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Adicionalmente, remarcó que el inciso final de la norma objeto de análisis debía ser considerada como letra g), eliminando la expresión “Igual prohibición regirá respecto de”.

- El precepto en estudio fue aprobado con las tres enmiendas consignadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

- Sometido a votación el artículo 29, en tanto, éste contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

Adentrándose en el análisis del artículo 30, referido a las causales de cesación en el cargo de miembro del Comité Directivo Local, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consultó cómo tendría conocimiento la Dirección de Educación Pública de la concurrencia de alguna de ellas.

Respondiendo a esta interrogante, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, indicó que, al igual que en todo procedimiento administrativo, éste podrá iniciarse de oficio (lo que incluye una denuncia) o a solicitud de persona interesada, según lo previsto en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, preguntó cuál es la naturaleza jurídica del Comité Directivo Local.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que se señalara qué figuras similares a este Comité Directivo Local existen en nuestra legislación con facultades resolutivas, como así también la si hay otros casos de personas privadas que deciden asuntos públicos. En ese sentido, señaló que ello resultara necesario para que exista la necesaria coherencia regulatoria y considerar esos ejemplos para determinar el adecuado funcionamiento de estos Comités Directivos Locales.

En relación con esta interrogante, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Víctor Soto**, afirmó que una figura similar a la de los Comités Directivos Locales es el Consejo previsto en la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Puntualizó que dicho consejo está compuesto por miembros de las organizaciones de interés público y posee facultades públicas, como la distribución de los recursos que considera el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.⁵ Aseguró que para dicho órgano se prevén causales de cesación similares a las establecidas en el artículo 30, en estudio.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** indicó, como lo señaló con antelación, que también podrían ser figuras similares el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Consejo de Monumentos Nacionales.

⁵ El artículo 22 de la ley 20.500, citada, dispone que el Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará integrado por: a) El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno. b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda. c) El Subsecretario del Ministerio de Planificación. d) Dos miembros designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente. e) Seis representantes de las organizaciones de interés público, incorporadas al Catastro que crea esta ley. A su vez, el artículo 23 dispone que los consejos regionales del Fondo estarán integrados por: a) Cinco representantes de las organizaciones de interés público, de cada región, incorporadas al Catastro que crea esta ley; b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno; c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación, y d) Dos miembros designados por el intendente con acuerdo del consejo regional. En cuanto a las funciones de éste órgano, el artículo 26 establece que al Consejo Nacional del Fondo le corresponderá: a) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados en el país por los recursos del Fondo; b) Adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y c) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Adicionalmente, reiteró la necesidad de incorporar causales de cesación para los representantes designados por los alcaldes o por los Gobiernos Regionales.

La **señora Ministra de Educación** indicó que una solución para evitar posibles colisiones de intereses cuando haya cambio de la autoridad municipal sería señalar que sólo con el voto conforme de los dos tercios de los alcaldes se podrá cambiar al o a los representantes de estos.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, discrepó de los planteamientos de la Secretaría de Estado y justificó su parecer en que lo que se busca es profesionalizar los Comités Directivo Local.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** aseguró que de no contemplarse la posibilidad de remover a los representantes de los alcaldes cuando haya cambio de ellos, votaría en contra del artículo. Argumentando su posición, resaltó que lo que se busca es que el parecer de los jefes comunales sea tomado en consideración en cada Comité Directivo Local. Añadió que si estos cambian puede darse la situación que la persona nombrada no lo represente realmente, ante lo cual sería indispensable removerlo. Resaltó que la solución adecuada habría sido la propuesta por la señora Ministra de Educación y lamentó que no se acogiera.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, anunció que votaría a favor de la disposición, pese a no considerarse causales de remoción para los representantes de los alcaldes en el caso señalado por la Honorable Senadora señora Von Baer. Adicionalmente, llamó a tener en consideración que ellos sólo durarán seis años en sus funciones.

- **Puesto en votación el artículo 30, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

En cuanto al artículo 31, referido a la publicidad de las sesiones, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que no fuera el Director Ejecutivo del servicio local de educación el encargado de designar al Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Local. Justificó su petición en que pudiera presentarse la situación en que el referido Comité entre en conflicto con el Director Ejecutivo. Puntualizó que en un escenario tal, el Presidente del Comité querrá sesionar y el Secretario Ejecutivo, impedido por el Director Ejecutivo del servicio local de educación, no citará.

En relación con la preocupación manifestada por la Honorable Senadora señora Von Baer, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, explicó que la idea es que el Director Ejecutivo facilite los medios para que el Comité Directivo Local pueda funcionar adecuadamente. Agregó que, habida consideración de que dicho

comité no funcionará permanentemente, se decidió que el secretario fuera un funcionario del servicio local.

Adicionalmente, hizo hincapié en que el Comité Directivo Local se autoconvocará. Sin perjuicio de lo anterior, notó que el artículo 32 dispone que un reglamento desarrollará las materias de este párrafo y que en él podría incorporarse la solicitud de la Honorable Senadora señora Von Baer.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió reemplazar la locución “Secretario Ejecutivo” por “Secretario del Comité”, tal como lo hace el inciso final del artículo 26.

- **El artículo 31 fue aprobado con la modificación sugerida por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.**

- **Sometido a votación el artículo 32, por su lado, éste contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.**

- - -

Título III

Párrafo 3°

Denominado “De los instrumentos de gestión educacional.”, norma entre los artículos 21 y 28, los convenios de gestión educacional, la elaboración de propuesta del convenio de gestión educacional, la revisión del convenio de gestión educacional, la modificación del mismo, su publicidad, la aplicación supletoria de las normas contenidas en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento, el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual.

Sobre el particular, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, explicó que los instrumentos de gestión previstos en él, caracterizarán a los servicios locales de educación y lo vincularán con el nivel nacional. Preciso que dichos instrumentos son el Convenio de gestión educacional, el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual.

Deteniéndose en el primero de los instrumentos nombrados, informó que él se establecerá entre el Director Ejecutivo de un servicio local y el Director Nacional de Educación Pública.

En cuanto al Plan Estratégico Local de Educación Pública, aseguró que él será una carta de navegación para el servicio local

de educación y que recogerá las consideraciones que el territorio estime fundamentales para su mejora educacional.

Aseveró que los instrumentos descritos constituyen una gran innovación en relación con lo existente, toda vez que en la actualidad la gestión de los municipios no está contextualizada y ellos no rinden cuenta de aquella. A mayor abundamiento, aseguró que los convenios de gestión educacional, los Planes Estratégicos Locales de Educación Pública y los Planes Anuales darán horizontes y estabilidad al sistema.

Asimismo, enfatizó que los instrumentos señalados permitirán descomprimir la labor de los establecimientos educacionales, potenciando en ellos el proyecto educativo institucional y los planes de mejoramiento.

A fin de detallar el objetivo de cada uno de estos instrumentos y las innovaciones propuestas por el Ejecutivo sobre el particular, acompañó su presentación con un documento, el que fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Montes** consideró esencial disminuir y concentrar los instrumentos de gestión impuestos a los establecimientos educacionales. Remarcó que hoy los colegios tienen cerca de doce instrumentos, entorpeciendo su labor esencial.

Estimó que el plan anual de los establecimientos debiera ser el plan de mejoramiento de ellos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó su preocupación respecto a que sólo fueran medidos los servicios locales de educación y no los colegios, pese a aumentarse el número de instrumentos. Acotó que de ser así, se perpetuaría el modelo actual, en donde los sostenedores son medidos, pero no los establecimientos educacionales.

En atención con lo anterior, solicitó que se incluyeran instrumentos de evaluación para los colegios y que ellos produjeran efectos en la calidad de la educación recibida por los niños.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Montes presentó la indicación número 62)**, para incorporar en el epígrafe del referido párrafo 3°, a continuación de la palabra “educacional”, la expresión “a nivel territorial”.

- Sometida a votación la indicación, ésta contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio.

Asimismo, el **referido señor Senador** sugirió, por medio de la **indicación número 63**), trasladar los actuales artículos 21 al 26, sobre Convenio de gestión educacional, desde el Párrafo 3º (De los instrumentos de gestión educacional) como artículos 15 al 20, al Párrafo 2º (Organización de los Servicios Locales), ambos del Título II, modificándose la numeración correlativa.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puso de relieve que el convenio de gestión educacional, el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual dicen relación con la gestión de los servicios locales de educación y no con su organización.

- La indicación fue retirada por su autor, como consecuencia de las enmiendas introducidas por la Comisión en lo referente a la gestión de los servicios locales.

ARTÍCULO 21

Regula el convenio de gestión educacional.

El inciso primero regula su suscripción, duración y señala las materias que deberá abordar.

El inciso segundo, en tanto, agrega que los objetivos del cargo tendrán en consideración las políticas nacionales de educación pública establecidas por el Ministerio de Educación, así como las especificidades del territorio del Servicio Local respectivo, considerando al menos la calidad y eficiencia, equidad y cobertura del servicio educacional. Añade que, en particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, puntualiza, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio. Por último, señala que una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse, a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 24.

Inciso segundo

Respecto de él recayó la **indicación número 64**), **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la palabra “cargo” por “convenio”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio.

Adicionalmente, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 65**), para sustituir el texto que

dice “En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio.”, por:

“Asimismo, se deberán considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529. Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.”.

Explicando la indicación, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, indicó que ella permitirá incorporar los informes del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad a los objetivos del convenio de gestión educacional.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la necesidad de considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, pero discrepó de la idea de sustituir la redacción “En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño” por “teniendo especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.” Justificó su parecer en que la nueva redacción no permitiría poner el foco en dichos colegios ni obligará a los sostenedores a poner el énfasis en ellos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Montes** resaltó que el análisis de los establecimientos educacionales debe ir más allá de la categorización aludida. Afirmó que lo fundamental a considerar es la realidad específica de los alumnos, que son distintos y no iguales como supone el sistema de categorización aludido.

- La indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, la Honorable Senadora señora Von Baer.

- Sometido a votación el resto del artículo, fue aprobado por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 22

Regula la elaboración de la propuesta del convenio de gestión educacional.

Inciso segundo

Señala que antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo, el Director de Educación Pública deberá remitir una propuesta de convenio al Consejo Local respectivo y los estudios, informes y demás antecedentes técnicos que se tuvieron en consideración para dicha propuesta. Agrega que, además, deberá remitirse un resumen ejecutivo a todos los establecimientos educacionales representados por el respectivo Consejo Local, que podrá ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad educativa.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, a través de la indicación número 66)**, que la propuesta de convenio fuera enviada no sólo al Consejo Local respectivo sino también al Comité Directivo Local.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, hizo presente que la indicación en estudio, al igual que las indicaciones números 67), 68) y 69) introducen adecuaciones al procedimiento de elaboración del convenio de gestión educacional para incluir la participación del Comité Directivo Local.

- **Puesta en votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.**

Inciso tercero

Dispone que el Consejo Local, en conjunto con el Director Ejecutivo que se encuentre en el cargo, tendrá el plazo de dos meses para evacuar un informe en el cual proponga prioridades para dicha propuesta de convenio. Agrega que en el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo no participará en la elaboración de dicho informe, por lo que el Consejo Local enviará directamente su informe a la Dirección de Educación Pública, pudiendo requerir al Servicio Local todos los insumos que estime pertinentes.

En relación con este inciso **Su Excelencia la Presidenta de la República** formuló las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 67)**, sustituye la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local” las dos veces que aparece.

- La **indicación número 68)**, reemplaza el vocablo “dos” por “tres”.

- La **indicación número 69)**, sustituye la frase “. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo”, por lo siguiente:

“, velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con el Plan Estratégico Local respectivo. Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas. En el caso que el Director Ejecutivo en ejercicio se presente en el concurso siguiente, éste”.

- **Las indicaciones fueron aprobadas por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.**

Inciso cuarto

Indica que la Dirección de Educación Pública deberá sancionar la propuesta de convenio de gestión educacional a fin de que ésta forme parte de los antecedentes del concurso público de selección del nuevo Director Ejecutivo, para lo cual tendrá a la vista el informe del Consejo Local.

Al respecto, recayó la **indicación número 70), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

- **Sometida a votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.**

Inciso quinto

Prescribe que una vez suscrito el convenio por el Ministro de Educación y el Director Ejecutivo, la Dirección de Educación Pública deberá enviar una copia de éste al Consejo Local respectivo para su conocimiento y a todos los establecimientos educacionales representados por éstos.

Al igual como ocurrió respecto de los anteriores incisos de este artículo, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 71)**, para que una copia del referido convenio sea enviada también al Comité Directivo Local.

- **La indicación fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Quintana.**

- Puesto en votación el resto del artículo 22, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, la Honorable Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 23

Regula la revisión del convenio de gestión educacional.

Inciso primero

Dispone que al Ministerio de Educación le corresponderá, a través de la Dirección de Educación Pública, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de gestión educacional, así como también efectuar su seguimiento y evaluación. Precisa que la revisión del convenio se realizará anualmente.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 72)**, para reemplazar su título por el siguiente: “Seguimiento, evaluación y revisión del convenio de gestión educacional”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Puesto en votación el artículo 23, en tanto, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, la Honorable Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 24

Norma la modificación de los convenios de gestión educacional.

Inciso primero

Sostiene que los objetivos establecidos en los convenios no podrán modificarse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, por medio de la indicación número 73)**, propusieron eliminar la expresión “salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

- La indicación fue retirada por el Senador señor Quintana.

Inciso segundo

Establece que las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local una vez que haya sido aprobado.

Su Excelencia la Presidenta de la República, a través de la indicación número 74), propuso reemplazar la frase “una vez que haya sido aprobado” por “vigente”.

Abocándose al análisis del precepto en estudio, el **Honorable Senador señor Montes** discrepó de la redacción propuesta para el inciso primero, por cuanto calificó como demasiado estricto señalar que los objetivos establecidos en los convenios de gestión educacional no podrán modificarse.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, llamó a distinguir entre los objetivos de los convenios de gestión educacional, sus metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación. Detalló que la disminución de la deserción escolar de 8 a 4% en los establecimientos educacionales pertenecientes a un determinado servicio local de educación sería una meta y no un objetivo, razón por la cual podrán modificarse anualmente cuando concorra alguna de las situaciones que prevé el inciso tercero de la norma en estudio. Con todo, la indicada disminución sería un objetivo y se mantendría.

En ese mismo orden de ideas, puso de manifiesto que la redacción propuesta por el Ejecutivo para el artículo 24 recoge las críticas realizadas al Sistema de Alta Dirección Pública, en donde existe flexibilidad para modificar los objetivos de los convenios, lo que ha llevado a que los convenios de gestión hayan perdido parte de su valor.

En ese mismo contexto, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la inquietud del Honorable Senador señor Montes. Argumentando su parecer, notó que puede advertirse, una vez vigente el convenio de gestión educacional, que la deserción escolar no es un objetivo a cumplir. Por lo anterior, consideró necesario establecer medidas para posibilitar un cambio.

Complementando su intervención anterior, el **Honorable Senador señor Montes** coincidió en el espíritu del inciso primero del artículo, sin embargo estimó que la redacción utilizada no era la correcta y consideró preferible recurrir a otra, tal como “los objetivos establecidos en los convenios durarán todo el periodo”, de manera de no impedir cambios necesarios sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recogiendo la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Montes, sugirió sustituir los incisos primero y segundo por el que sigue:

“Los objetivos, metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local vigente.”

La **señora Ministra de Educación**, acogiendo las demandas de los integrantes de la instancia, propuso sustituir el precepto en estudio por el que se señala:

“Artículo 24.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios durarán seis años.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los objetivos, metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 36, cuando se produzcan cambios en las circunstancias o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente los objetivos y las metas establecidas en el mismo.”.

El **Honorable Senador señor Quintana** comprometió su respaldo a la propuesta de la señora Ministra de Educación en la medida en que se eliminara la expresión “los objetivos”, las dos veces que ella aparece en el inciso tercero.

- Puesta en votación la sugerencia realizada por la señora Ministra de Educación, con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Quintana, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. En consecuencia, la indicación número 74 resultó aprobada con modificaciones por el número de votos recientemente consignado y en los términos siguientes:

“74.-Reemplazar el artículo 24 por el que se señala:

“Artículo 24.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios durarán seis años.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final

señalado en el artículo 36, cuando se produzcan cambios en las circunstancias o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.”.”.

ARTÍCULO 25

Se refiere a la publicidad del convenio de gestión educacional, indicando que el Director Ejecutivo deberá publicar en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio y los informes anuales elaborados para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.

Con relación al precepto en estudio, recayó la **indicación número 75), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para agregar después de la palabra “publicar” la expresión “de modo destacado y sin resumir”.

Sobre el particular, la Asesora del Ministerio de Educación, señora Mislea Vergara, propuso aprobar la indicación número 75) con modificaciones, de manera de sustituir el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio, los informes anuales y un resumen ejecutivo de dichos instrumentos para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.”

La **Honorable Senadora señora Von Baer** valoró la indicación de los Honorables Senadores Quintana y Navarro y solicitó recoger la redacción propuesta en ella en la modificación planteada por el Ejecutivo.

Precisó que de acogerse su solicitud la redacción del artículo 25 sería la que sigue:

“Artículo 25.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar, de modo destacado y sin resumir, en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio, los informes anuales y un resumen ejecutivo de dichos instrumentos para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.”

- **La indicación fue aprobada con la modificación recientemente transcrita por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

ARTÍCULO 26

Dispone que en lo que fuere pertinente y no contravenga lo dispuesto en esta ley y su reglamento, se aplicarán las

normas contenidas en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento.

Adicionalmente, agrega que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata el párrafo 3° del Título III.

- Sometido a votación el precepto, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 27

Regula el Plan Estratégico Local de Educación Pública. Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 27.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. El Director Ejecutivo elaborará, dentro del plazo de seis meses contado desde la suscripción del convenio, un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante “Plan Estratégico”). Este Plan Estratégico deberá ser aprobado por el Consejo Local respectivo y contendrá lo siguiente:

a) Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b) Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la estrategia nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación.

c) Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

El Director Ejecutivo considerará, para la elaboración del Plan Estratégico, los siguientes elementos:

1. Proyectos educativos institucionales.

2. Planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

3. Informes emanados de la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, referidos a establecimientos educacionales de su dependencia.

4. Estrategia nacional de educación pública, según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

5. La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en la ley N° 19.175.

6. Una proyección presupuestaria de costos fijos, variables y de inversión en mejoras, que requerirá para el cumplimiento del Plan Estratégico elaborado para los seis años que dura su convenio, desagregado anualmente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Ejecutivo consultará al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Con todo, el Consejo Local tendrá el plazo de un mes para aprobar el Plan Estratégico desde que éste le haya sido presentado para su aprobación. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado.

En caso de que el Consejo Local rechace la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo tendrá el plazo de un mes para formular un nuevo plan. Una vez recibida la nueva propuesta, el Consejo Local dispondrá de quince días para emitir su pronunciamiento. Transcurrido el plazo sin que el Consejo Local se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado. De rechazarse la nueva propuesta, se tendrá por aprobado el Plan Estratégico propuesto inicialmente por el Director Ejecutivo.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.”.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 76)**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ...- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local de Educación Pública deberá contar con un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante “Plan Estratégico”), el que tendrá una duración de seis años desde su aprobación.

El Director Ejecutivo deberá presentar una propuesta de Plan Estratégico seis meses antes del término de la vigencia del Plan Estratégico anterior, la cual deberá considerar los niveles educativos, formaciones diferenciadas, modalidades y contextos que componen la oferta educativa del territorio.

El Plan Estratégico deberá contener, al menos, lo siguiente:

a. Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b. Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán

ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la Estrategia Nacional de Educación Pública.

c. Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

Para la elaboración de la propuesta de Plan Estratégico se deberá considerar:

1. La Estrategia Nacional de Educación Pública, según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

2. La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior.

3. Los proyectos educativos institucionales de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia.

4. Los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

5. Los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529.

Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico el Director Ejecutivo deberá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones que formule el Consejo Local.

La propuesta de Plan Estratégico deberá ser aprobada por el Comité Directivo Local, el que podrá hacerle observaciones y proponer modificaciones por razones fundadas en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones planteadas por el Comité Directivo o podrá mantener su propuesta indicando las razones que la sustentan. De persistir el rechazo, se tendrá por aprobado la última propuesta de Plan Estratégico entregada por el Director Ejecutivo. Con todo, el Plan Estratégico deberá quedar aprobado dentro del plazo de un mes desde que éste sea presentado al Comité Directivo.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para conocimiento y registro.

El Plan Estratégico podrá modificarse por cambios sustantivos en los contenidos dispuestos en el inciso tercero, por fuerza mayor o caso fortuito. Las modificaciones deberán ser consultadas al

Consejo Local de Educación y deberán ser aprobadas por el Comité Directivo Local.”.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, propuso una nueva redacción para el artículo en estudio del tenor que sigue:

“Artículo 27.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local deberá contar con un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante “Plan Estratégico”), cuyo objeto será el desarrollo de la educación pública y la mejora permanente de la calidad de ésta en el territorio respectivo, mediante el establecimiento de objetivos, prioridades y acciones para lograr dicho propósito. Será elaborado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Comité Directivo Local, y tendrá una duración de seis años desde su aprobación.

El Director Ejecutivo deberá presentar una propuesta de Plan Estratégico seis meses antes del término de la vigencia del Plan Estratégico anterior, la cual considerará los niveles educativos, formaciones diferenciadas, modalidades educativas y contextos que componen la oferta educativa del territorio.

El Plan Estratégico deberá contener, al menos, lo siguiente:

a.- Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b.- Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los establecidos en el convenio de gestión educacional y en la Estrategia Nacional de Educación Pública.

c.- Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

Para la elaboración y modificación del Plan Estratégico se considerarán los siguientes elementos:

1.- La Estrategia Nacional de Educación Pública, según lo dispuesto en el artículo 10.

2.- La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005.

3.- Los proyectos educativos institucionales de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia.

4.- Los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

5.- Los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y, en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529.

Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Asimismo, deberá solicitar la opinión de los directores de los establecimientos del territorio.

La propuesta del Plan Estratégico deberá ser aprobada por el Comité Directivo Local, el que podrá hacerle observaciones y proponer modificaciones por razones fundadas en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones planteadas por el Comité Directivo o mantener su propuesta, indicando las razones que la sustentan, remitiéndola al Comité para su decisión.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para conocimiento y registro.

El Plan Estratégico podrá modificarse por cambios sustantivos en los contenidos dispuestos en el inciso tercero, por fuerza mayor o por caso fortuito. La aprobación de dichas modificaciones deberá seguir las mismas formalidades establecidas en el presente artículo.”.

Precisó que de acogerse la propuesta indicada, las indicaciones números 77) a 82), todas formuladas por el Senador señor Montes, quedarían subsumidas en ella.

En relación con esta propuesta, el **Honorable Senador señor Montes** estuvo de acuerdo con la redacción planteada, pero solicitó agregar en la letra a) del inciso tercero, a continuación de la voz “competencia” lo siguiente: “, con especial énfasis en las características de los estudiantes y en la situación de los establecimientos”.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, deteniéndose en el inciso quinto, pidió reemplazar la voz “podrá”, la segunda vez que aparece, por “deberá”.

- La indicación fue aprobada con las modificaciones sugeridas por el Ejecutivo y por los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Montes, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso primero

Encabezamiento

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y para una mejor comprensión, se describen las demás indicaciones de que fue objeto este precepto, que como se ha señalado, fueron formuladas todas por el Honorable Senador señor Montes.

La indicación número 77), propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local de Educación Pública dispondrá de un Plan Estratégico. Éste deberá ser aprobado por el Consejo Local respectivo y contendrá lo siguiente:”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 76), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra b)

Considera como elemento del Plan Estratégico Local de Educación Pública, los objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo.

La indicación número 78), sustituye la expresión “Objetivos y prioridades” por “Cobertura, participación en la matrícula total, objetivos y prioridades”.

- Fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 76), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso segundo

Encabezamiento

La indicación número 79), lo reemplaza por el siguiente:

“Para la elaboración y modificación del Plan Estratégico, se considerarán los siguientes elementos:”.

- Resultó aprobada, con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 76), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso tercero

Prescribe que para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Ejecutivo consultará al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Con todo, agrega, el Consejo Local tendrá el plazo de un mes para aprobar el Plan Estratégico desde que éste le haya sido presentado para su aprobación. Precisa que transcurrido dicho plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado.

En relación con este inciso, **la indicación número 80)**, lo sustituye por el que sigue:

“El Director Ejecutivo podrá sugerir modificaciones al Plan dentro del plazo de seis meses contado desde la suscripción del convenio de gestión. Con dicho objeto, el Director Ejecutivo podrá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Asimismo, podrá solicitar la opinión de los directores de los establecimientos del territorio. Con todo, el Consejo Local tendrá el plazo de un mes para aprobar las enmiendas al Plan Estratégico desde que éste le haya sido presentado para su aprobación. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas.”.

- De la misma forma como se señaló respecto de las anteriores, la indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 76), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso cuarto

Precisa que en caso de que el Consejo Local rechace la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo tendrá el plazo de un mes para formular un nuevo plan. Añade que una vez recibida la nueva propuesta, el Consejo Local dispondrá de quince días para emitir su pronunciamiento, y que transcurrido el plazo sin que el Consejo Local se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado. Por último, acota que de rechazarse la nueva propuesta, se tendrá por aprobado el Plan Estratégico propuesto inicialmente por el Director Ejecutivo.

Sobre el particular, **la indicación número 81)**, plantea su reemplazo por el siguiente:

“En caso de que el Consejo Local rechace la propuesta de modificación del Plan Estratégico, el Director Ejecutivo tendrá el plazo de un mes para formular un nuevo texto. Una vez recibida la nueva propuesta, el Consejo Local dispondrá de quince días para emitir su pronunciamiento. Transcurrido el plazo sin que el Consejo Local se haya pronunciado, las modificaciones al Plan Estratégico se tendrán por aprobadas. De rechazarse la nueva propuesta, seguirá vigente el Plan Estratégico existente, sin modificaciones.”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 76), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso quinto

Señala que una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.

Al respecto, la indicación número 82), sustituye la expresión “el Plan” por “el nuevo Plan”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 76), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

ARTÍCULO 28

Este precepto regula el Plan Anual.

Inciso primero

Encabezamiento

Su tenor literal es el que se señala a continuación:

“Artículo 28.- Plan Anual. El Director Ejecutivo presentará al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente. Este plan anual deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:”.

Sobre él recayeron dos indicaciones:

-La indicación número 83), del Honorable Senador señor Montes, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Plan Anual. El Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:”.

- La indicación fue retirada por su autor.

-La indicación número 84), de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega después de la frase “El Director Ejecutivo presentará al”, lo siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

- Sometida a votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso segundo

Dispone literalmente lo que sigue:

“Una vez presentado el plan anual, el Consejo Local contará con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo o la integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada.”.

Respecto de este inciso se formularon tres indicaciones:

-La **indicación número 85), del Honorable Senador señor Montes**, para sustituir la frase “Una vez presentado” por “El Director Ejecutivo presentará al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente. Una vez presentado”.

- **La indicación fue retirada por su autor.**

-La **indicación número 86), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la frase “el Consejo Local contará”, por “el Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán”.

- **Puesta en votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.**

-La **indicación número 87), también de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la frase “El Director Ejecutivo o la” por “El Director Ejecutivo”.

- **La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.**

o o o o o

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 88)**, para introducir el siguiente inciso, nuevo:

“El Director Ejecutivo deberá dar cuenta de la ejecución del Plan Anual durante la rendición anual que contempla el literal h) del artículo 17 de la presente ley. En base a ésta, el Comité Directivo Local informará a la Dirección de Educación Pública del nivel de cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Anual, para que esto sea considerado en su evaluación.”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada con modificaciones a fin de que el inciso propuesto en ella quedara como inciso final. Se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

- Puesto en votación el artículo 28, en tanto, se registraron tres votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno negativo, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

- - -

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 89)**, para agregar después del artículo 28 uno nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo- Políticas Educativas. De acuerdo a sus respectivas características y necesidades, los Servicios Locales de Educación Pública podrán establecer orientaciones específicas referidas a algunos aspectos relevantes del quehacer educativo, tales como integración, deserción o convivencia escolar, sea que se apliquen en todos o algunos de los establecimientos bajo su dependencia.

Éstas serán elaboradas por el Director Ejecutivo y se someterán al mismo mecanismo de aprobación y difusión establecido para el Plan Anual.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que el propósito de la indicación de su autoría es que los servicios locales de educación consideren orientaciones particulares para las distintas realidades del país, como integración, deserción y convivencia escolar.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, aseguró que la indicación recaía en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República. Con todo, solicitó a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión tomar nota de la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Montes.

- La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

ARTÍCULO 29

Inserto en el párrafo 4° del Título III, sobre Régimen del personal de los Servicios Locales, dispone que las reglas contenidas en él sólo se aplicarán al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 18. Con todo, agrega, los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos, por la ley N° 19.464.

El inciso segundo añade que cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un Servicio de Bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.

Finalmente, el inciso tercero hace presente que el personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Precisa que en materia de remuneraciones, en tanto, se regulará por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.

Deteniéndose en el precepto aludido, la **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que existe preocupación por parte de los funcionarios que se desempeñan en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en las Corporaciones Municipales, toda vez que desconocen si mantendrán su empleo una vez que entre en vigencia el Sistema de Educación Pública, creado en esta iniciativa de ley.

Adicionalmente, informó que existe inquietud dado que los derechos sindicales de los trabajadores mencionados podrían ser vulnerados en el proyecto en estudio.

Deteniéndose en las aprensiones manifestadas por la Honorable Senadora señora Von Baer, la **señora Ministra de Educación** señaló que 11.500 funcionarios se desempeñan en la educación municipal y que el Sistema creado sólo requerirá 7.000. Con todo, llamó a tener en consideración que ello es una materia que se analizará al momento comenzar el estudio de las disposiciones transitorias de la propuesta legal.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió la necesidad de depurar el número de funcionarios que se desempeñan en la educación municipal, por cuanto, aseguró, muchos de ellos ingresaron luego de la última elección. A lo anterior, añadió, se suma el hecho que todos los alcaldes están contratando funcionarios. Por lo anterior, solicitó una iniciativa de ley para controlarlo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, por su parte, compartió la preocupación manifestada por la Honorable Senadora señora Von Baer.

Consignado lo anterior, solicitó a la Secretaria de Estado que, antes de despachar la iniciativa de ley en estudio, Su Excelencia la Presidenta de la República presente a tramitación el proyecto sobre Estatuto de los Docentes de la Educación.

En cuanto a la disposición en análisis, el **Honorable Senador Montes** expresó sus dudas, pues estimó que un régimen tan rígido acarrearía inconvenientes. En el mismo sentido, consideró esencial perfeccionar el vínculo entre los servicios locales de educación y los establecimientos educacionales, y para ello advirtió la necesidad que participen de los aludidos servicios personas que se desempeñan en colegios públicos.

- **Sometido a votación el precepto, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

ARTÍCULO 30

Establece que el personal a contrata del Servicio Local podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Ejecutivo. Con todo, puntualiza que el personal a contrata que se asigne a tales funciones no podrá exceder el 7% de la dotación máxima del Servicio Local.

Por último, el inciso segundo de la disposición prescribe que el personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en el artículo 260 del Código Penal.

Centrando su atención en el inciso primero de la disposición aludida, la **Honorable Senadora señora Von Baer** advirtió que éste permite que funcionarios a contrata asuman funciones de carácter directivo o de jefatura, posibilidad que no existe actualmente. Puso de relieve que la medida propuesta conduciría a una precarización.

Sobre el particular, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, aseguró que el objeto de la medida señalada consiste en introducir cierto grado de flexibilidad. A mayor abundamiento, remarcó que la medida va en sintonía con la modernización del Estado y aseveró que preceptos como el aludido existen respecto de otros organismos. Preciso que tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Superintendencia de Valores y Seguros, el Servicio Médico Legal, la Tesorería General de la República, el Instituto de Previsión Social, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad de la Educación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** reconoció que si bien existen en otros organismos normas como la sugerida, ellas tienen el carácter de transitorias y no de permanentes, como ocurre en este caso.

Enfatizó que la idea es que el sistema sea altamente profesionalizado y que no exista el riesgo de cuoteo político. En el mismo sentido, recalcó que una de las críticas de la educación municipal radica en que el cambio de Alcalde siempre trae aparejado cambios en la composición de los Departamentos de Administración Municipal y de los Departamentos de Educación Municipal.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, notó que las contrataciones terminan el 31 de diciembre de cada año y que, en consecuencia, la posibilidad de remoción anual de las jefaturas supondría problemas.

Resaltó que al inconveniente anterior se suma el anhelo que exista la menor discrecionalidad posible.

Por los motivos anteriores, sugirió eliminar el precepto objeto de análisis. Acotó que en tal caso, regirían las normas del Estatuto Administrativo, cuerpo normativo que dispone que los cargos directivos sólo pueden ejercerse por funcionarios de planta.

La **señora Ministra de Educación** solicitó tener en cuenta que el porcentaje de trabajadores que se encuentren en tal situación será muy bajo, toda vez que el inciso referido prescribe que el personal a contrata a quien se le asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima del servicio local de educación.

A mayor abundamiento, recordó que los Directivos aludidos tendrán un convenio de desempeño.

El **señor Rocco**, complementando la intervención anterior, puso de relieve que la medida sugerida no supondrá desprofesionalizar la educación municipal, dado que los funcionarios tendrán que cumplir las exigencias requeridas para ocupar tales cargos y que la mayoría de los más importantes del servicio ingresarán por el Sistema de Alta Dirección Pública, en segundo nivel jerárquico.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, insistiendo en sus planteamientos, subrayó que su demanda no es impedir los cargos a contrata ni a honorarios, sino simplemente impedir que quienes se encuentren en dicha condición laboral puedan ejercer funciones directivas o de jefatura, toda vez que ello repercutirá en la estabilidad del servicio local de educación. Además, puso de relieve que el derecho comparado apunta en la dirección contraria a la propuesta en el inciso primero de la disposición en estudio.

En el mismo orden de ideas, recordó que en la Ley de Plantas Municipales, recientemente aprobada por el Congreso Nacional,

se adoptó una decisión absolutamente opuesta a la sugerida en el proyecto en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitó votar separadamente los incisos que considera el precepto en estudio.

- Puesto en votación el inciso primero, se registraron dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y uno voto en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

- Repetida la votación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, el resultado fue el mismo. Como consecuencia de lo anterior, y según lo prescrito en el inciso segundo de la aludida disposición, el citado inciso fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio.

- El inciso segundo, en tanto, contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

Posteriormente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 90)**, para agregar a continuación, como artículo 43, el siguiente:

“Artículo 43.- Definición. En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública (en adelante también “Consejo Local”). Los Consejos Locales colaborarán con el Director Ejecutivo de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión explicar las diferencias entre el Consejo Local y el Comité Directivo Local.

Al respecto, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, recordó que los tres principales órganos de gobernanza de los servicios locales de educación son el Director Ejecutivo, el Comité Directivo Local y el Consejo Local.

Explicó que el proyecto aprobado en general por la Sala del Senado reunía en el Consejo Local tanto las atribuciones de éste como las del Comité Directivo Local. Preciso que aquellas que dicen relación con la rendición de cuentas pasarán al Comité Directivo Local. Además, agregó, a dicho comité se le encomienda la función de proponer al

Presidente de la República una terna, de entre los seleccionados en el proceso de provisión del cargo de Director Ejecutivo. Asimismo, tendrá la vinculación con la institucionalidad de la región y con la institucionalidad municipal.

Indicó que en el Consejo Local, por su parte, permanecerán las atribuciones que dicen relación con el acompañamiento y el apoyo en materias educacionales y tendrá a su cargo la representación de los intereses de las comunidades educativas. Con todo, aseguró que esta instancia mantendrá un diálogo con el Comité Directivo Local, como lo demuestran sus funciones y atribuciones, previstas en el original artículo 24.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Honorable Senadora señora Von Baer** advirtió que el Comité Directivo Local tendrá más poder de resolución que el Consejo Local. Sobre el particular, consultó por qué no se optó por reformular éste último, dándole el poder atribuido al Comité Directivo Local.

La señora **Ministra de Educación**, abocándose a la inquietud manifestada por la Honorable Senadora señora Von Baer, notó que si el Consejo Local toma decisiones que involucran a sus integrantes se transformaría en juez y parte.

Adicionalmente, consideró esencial que los Consejos Locales tuvieran la misión de representar ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas.

No obstante, la **Honorable Senadora señora Von Baer** remarcó que el Consejo Local representaría los intereses de todos los actores presentes en el territorio de un determinado servicio local y no los de una comuna en particular, quedando, en consecuencia, al mismo nivel que el Comité Directivo Local. Estimó que lo adecuado sería que exista un Consejo Local en cada una de las comunas que integran el servicio local de educación, de manera de acercar la realidad comunal al Director Ejecutivo y al servicio local.

El **Honorable Senador señor Montes** resaltó que el Comité Directivo Local será una instancia político-técnica, mientras que el Consejo Local, una más social, y consideró que ello debía quedar bien reflejado en el articulado.

En otro orden de consideraciones, aseguró que debían existir órganos de contrapeso al Director Ejecutivo, a fin de evitar un posible autoritarismo de éste. Con todo, llamó a evitar el doble poder. Recalcó que el Director Ejecutivo debía ser un líder y debía tener capacidad de decisión.

Por otro lado, lamentó que el Comité Directivo Local no considerara en su integración a los profesores, figuras que calificó como centrales, y, en consecuencia, solicitó incorporarlos.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que el sistema de educación pública propuesto pasa de las comunas a una agrupación de ellas. Sostuvo que si bien muchos quisieran que los servicios locales de educación fueran lo más pequeño posible para no alejarlos de las comunas, ello habrá que abordarlo en las disposiciones transitorias del proyecto de ley.

Siguiendo con el desarrollo de su intervención, afirmó que los líderes de este nuevo sistema serán los Directores Ejecutivos de los servicios locales. Sin embargo, advirtió que ellos necesitarán un Comité Directivo Local con entidad, para erradicar el autoritarismo de los directores, y un Consejo Local, para representar ante dicho director los intereses de las comunidades educativas, a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en que, habida consideración de que existían dos instituciones al mismo nivel, una debía estar más cerca de las comunas.

A su turno, el **Honorable Senador señor Quintana** hizo presente que la idea de separar en dos órganos al Consejo Local acarrearía duplicidad de funciones respecto a ciertos puntos.

Por otra parte, demandó que los asuntos pedagógicos fueran de competencia del Consejo Local, dejando los de índole meramente administrativo en el Comité Directivo Local. En este punto, enfatizó que materias pedagógicas tan importantes como la aprobación del Plan Estratégico Local de Educación Pública y la remoción del Director Ejecutivo serán de competencia del Comité Directivo Local.

Refiriéndose a los comentarios vertidos por los integrantes de la instancia, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, señaló que el Consejo Local tendrá un rol asesor en los temas educacionales.

Adicionalmente, notó que el principal lugar de participación de la comunidad educativa, y, por ende, de la comunidad local, será la escuela, instancia en donde se encuentran los consejos escolares, que esta iniciativa de ley fortalece, dándoles atribuciones resolutivas y creando y dando atribuciones de tal índole en temas técnico-pedagógicos, de manera nítida, al consejo de profesores.

Deteniéndose en la propuesta de la Honorable Senadora señora Von Baer, aseguró que acogerla implicaría agregar una estructura que burocratizaría el sistema de educación pública.

En el mismo orden de ideas, resaltó que el Consejo Local seguirá teniendo participación y voz respecto a temas tan importantes, como los contenidos del plan estratégico y los convenios de gestión educacional. Por último, recalcó que los Consejos Locales cumplen el rol de relevar a los consejos escolares.

- La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Cabe hacer presente que este nuevo precepto quedará ubicado como el primer artículo del Párrafo 5°, que pasa a ser Párrafo 6°, que regula dicha institución, con la enumeración que en su caso se indica.

ARTÍCULO 31

Norma la integración de los servicios locales de educación. Su tenor literal es el que se señala a continuación:

Artículo 31.- Integración. La integración de los Consejos Locales se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia comprenda hasta tres comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

a) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local. En caso que el ámbito de competencia territorial del Servicio Local comprenda una sola comuna, la integración corresponderá únicamente al alcalde de dicha comuna.

b) Un representante de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Un representante de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Un representante de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

f) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para

dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

g) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

h) Un representante del gobierno regional.

i) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

2. En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia sea de cuatro o más comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

a) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local.

b) Representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

f) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

g) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la

designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

h) Un representante del gobierno regional.

i) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

Para efectos de lo establecido en este número, los cargos señalados en las letras b), c), d) y e) serán provistos en igual cantidad, y de acuerdo a lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 39. Con todo, en ningún caso la suma total de representantes establecidos en estas cuatro letras podrá ser inferior a la totalidad de los alcaldes en ejercicio en el ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local, ni podrá ser superior a dieciséis representantes.

En el proceso de elección de los representantes señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) de los números 1 y 2 del presente artículo, deberá también elegirse para cada cargo al menos un representante suplente.

La participación del o los alcaldes en el Consejo Local será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el o los alcaldes podrán designar un representante que asista en su reemplazo a las sesiones del Consejo que se realicen durante el año.

Sobre el referido precepto recayó la **indicación número 91), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- Integración. Los Consejos Locales se integrarán de la siguiente forma:

a) Dos representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

b) Dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Dos representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Dos representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Un representante de las universidades con sede principal en la región, acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

f) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales, de la región respectiva.

g) Dos representantes de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegidos por sus pares.

Los cargos señalados en las letras a), b), c) y d) serán provistos de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

- Sometida a votación la indicación, resultó aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso primero

Número 1

Como se ha transcrito precedentemente, regula, por medio de nueve literales, la integración del Consejo Local de aquellos servicios locales de educación cuyo ámbito de competencia comprenda hasta tres comunas.

- - -

Respecto al numeral indicado, **los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana presentaron la indicación número 92)**, para agregar el siguiente literal:

“...) El Director Regional del Servicio de Discapacidad respectivo o un representante designado por este mismo, en los casos en que el Director se vea imposibilitado de concurrir.”.

- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Número 2

Establece, por medio de nueve literales, la integración del Consejo Local de aquellos servicios locales de educación cuyo ámbito de competencia comprenda cuatro o más comunas.

- - -

Sobre el particular, se formuló la **indicación número 93), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para agregar el siguiente literal:

“...) El Director Regional del Servicio de Discapacidad respectivo o un representante designado por este mismo, en los casos en que el Director se vea imposibilitado de concurrir.”.

- Al igual que la indicación anterior, ésta fue declarada inadmisble por el Presidente de la Comisión por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

A continuación **los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana propusieron, por medio de la indicación número 94)**, un inciso final del siguiente tenor:

“Así también, la participación del Director Regional del Servicio Nacional de Discapacidad será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el Director deberá designar un representante que asista en su reemplazo cuando éste se vea imposibilitado para concurrir a las reuniones del Consejo. La inasistencia del Director deberá ser fundada y redactada por escrito. Con todo, el Director no podrá excusarse de asistir a más de un 30% de las reuniones que se efectúen durante todo el año.”.

- Del mismo modo que las anteriores, la indicación fue declarada inadmisble por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

ARTÍCULO 32

Precisa la duración en el cargo de cada uno de los integrantes de los Consejos Locales.

Incisos primero y segundo

El inciso primero señala que los alcaldes que integren los referidos consejos durarán en el cargo por la totalidad de su periodo alcaldicio.

El inciso tercero, por su parte, indica que los consejeros señalados en las letras b) y c), de los números 1 y 2 del artículo precedente, esto es, los representantes de los centros de estudiantes y los representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales dependientes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local, durarán dos años en sus cargos.

Con relación a los incisos mencionados, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 95)**, para reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo 45.- Duración en los cargos. Los consejeros señalados en el artículo precedente, durarán en sus cargos el período de dos años.”.

Cabe hacer presente que esta indicación guarda relación con la nueva integración de este Consejos, según lo prevé la indicación 91), aprobada precedentemente. Lo anterior, se extiende para las propuestas signadas con los números 96) a 98), que se transcriben a continuación.

- La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso tercero

Hace presente que los consejeros previstos en las letras d), e), f), g), e i) de los números 1 y 2 del artículo precedente durarán dos años en sus cargos.

Sobre él recayó la **indicación número 96, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimirlo.

- Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso cuarto

Puntualiza que los consejeros señalados en la letra h) de los números 1 y 2 del artículo precedente durarán dos años en sus cargos, prorrogables por igual periodo.

Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 97), para eliminarlo.

-Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Inciso quinto

Prescribe que en el caso de los consejeros señalados en las letras b), c), d) y e) de los números 1 y 2 del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar producirá la cesación automática en el cargo de consejero del Consejo Local, debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Agrega que durante dicho período, la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior.

En relación con el inciso indicado, **Su Excelencia la Presidenta de la República** formuló dos indicaciones:

- La **indicación número 98)**, para reemplazar la locución “b), c), d) y e) de los número 1 y 2”, por: “a), b), c) y d)”.

- La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

-La **indicación número 99)**, para sustituir el texto que señala “debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período, la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior”, por: “debiendo ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días”.

- Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

ARTÍCULO 33

Establece las atribuciones que corresponderán al Consejo Local.

Letra a)

Considera como atribución del Consejo Local la de representar los intereses de la comunidad educativa y de la comunidad local ante el servicio local de educación respectivo.

Al respecto, se propuso la **indicación número 100**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la frase “y la comunidad local”.

-Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra b)

Contempla como atribución del Consejo Local la de comunicar al Director Ejecutivo cualquier asunto que afecte a la comunidad educativa o a la calidad de la prestación del servicio educacional en uno o más de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local.

Sobre ella recayó la **indicación número 101**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar luego de la frase “Comunicar al Director Ejecutivo”, las palabras “y al Comité Directivo Local”.

-La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra c)

Establece como atribución del Consejo Local la de emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

En cuanto a esta letra se presentó la **indicación número 102**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar luego de las palabras “el Director Ejecutivo”, la expresión “o el Comité Directivo Local”.

-Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra d)

Incorpora como atribución del aludido consejo la de proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión para el Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con la comunidad local, las organizaciones locales y las municipalidades, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

En relación esta letra, Su Excelencia la Presidenta de la República sugirió, por medio de la **indicación número 103**, reemplazarla por la siguiente:

“d) Asesorar al Director Ejecutivo en la definición y ejecución de acciones referidas a la constitución y desarrollo de comunidades de aprendizaje que fortalezcan la enseñanza y aprendizaje, la convivencia escolar, formación ciudadana e inclusión, entre otras.”.

-Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra e)

Contempla dentro de las atribuciones del consejo mencionado el proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional, además de las competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos o candidatas al cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

Respecto de ella se presentó la **indicación número 104**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “al Director de Educación Pública” por “al Comité Directivo Local”.

-La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra f)

Considera como atribución del Consejo Local el elaborar el informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22.

En cuanto a esta letra, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 105**, para reemplazar la frase “Elaborar el informe con una propuesta de prioridades” por “Proponer prioridades al Comité Directivo Local”.

-Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

Seguidamente, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la **indicación número 106**, incorporar después de la letra f) la siguiente, nueva:

“...) Emitir opinión respecto de la propuesta de Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

-Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

Letra g)

Menciona como atribución del Consejo Local la de proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local y Plan Anual del Servicio Local.

Sobre ella recayó la **indicación número 107**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la locución “y Plan Anual del Servicio Local”.

-La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

Posteriormente, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, a través de la **indicación número 108**, consultar a continuación, como letra i), la siguiente, nueva:

“...) Proponer al Comité Directivo Local las modificaciones al Plan Anual que estime convenientes, de forma justificada, con el objeto de resguardar su concordancia con el Plan Estratégico Local.”.

-Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

Letra j)

Enumera dentro de las atribuciones del Consejo la de requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional.

Al respecto, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación número 109**, para eliminarla.

-Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra k)

Contempla como atribución del Consejo el solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento descrito en el inciso tercero del artículo 17. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

Respecto de esta letra se formuló la **indicación número 110**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarla.

-La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Letra l)

Considera dentro de las atribuciones del Consejo el vincularse con la comunidad local y fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional.

Sobre el particular, Su Excelencia la Presidenta de la República sugirió, por medio de la **indicación número 111**, reemplazar la frase “fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional”, por “proponer al Director Ejecutivo estrategias de articulación y trabajo educativo que la incluya”.

-Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

En seguida, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, a través de la **indicación número 112**, consultar a continuación, como letra l), la siguiente, nueva:

“...) Colaborar con el Director Ejecutivo en la conformación de redes y comunidades de aprendizaje entre establecimientos educacionales y otros actores de las comunidades educativas y locales.”.

-Sometida a votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos con modificaciones, a fin de considerarla como letra m). Se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación número 113**, para incorporar la siguiente nueva letra n):

“...) Fomentar la participación de las comunidades educativas y el rol de los consejos escolares, los centros de padres y apoderados y de los centros de estudiantes.”.

-La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o o o

ARTÍCULO 34

Regula la responsabilidad de los integrantes del Consejo. Sobre el particular, dispone que para todos los efectos legales, los integrantes del Consejo ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 35

Consagra la participación ad honorem de los integrantes del Consejo Local. En efecto, indica que ellos no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo. Puntualiza que, sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Local, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo aquellos necesarios para la asistencia de sus miembros y de una sala o espacio adecuado para la realización de sus sesiones.

Sobre él recayó la **indicación número 114), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para sustituir la expresión “y de” por una coma (,) e intercalar entre el vocablo “sesiones” y el punto final (.) la siguiente frase: “y un sitio electrónico que permita la difusión de las mismas”.

-La indicación fue retirada.

ARTÍCULO 36

Esta disposición, compuesta de dos incisos, establece las causales de cesación aplicables a los consejeros del Consejo Local

El inciso primero señala, entre sus letras a) a e), las causales por las cuales dichos consejeros cesarán en sus cargos. Ellas son las que siguen:

a) Expiración del periodo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la presente ley.

e) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones dentro de un mismo año calendario.

El inciso segundo, por su lado, agrega que la vacante generada como consecuencia de la cesación del cargo será integrada por el respectivo consejero suplente.

o o o o o

Sobre el inciso primero recayó la **indicación número 115), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para agregar el siguiente literal:

“...) Cuando sea condenado por el delito de maltrato habitual, según la Ley N° 20.066.”.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** propuso sustituir la redacción de la indicación en estudio por la que sigue:

“Reemplazar la letra c) del artículo 36 por la que se señala:

“c) Condena por crimen o simple delito.”.

-La indicación fue aprobada con la modificación recientemente consignada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

o o o o o

Sobre el mismo inciso recayó también la **indicación número 116), también de autoría de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para incorporar el siguiente literal:

“...) Cuando sea sancionado en los términos de la Ley N° 20.609.”.

-La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 115, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio

o o o o o

ARTÍCULO 37

Reglamenta el funcionamiento del Consejo Local. Al respecto, dispone que el Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple y se reunirá a lo menos seis veces al año. Agrega que podrá autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

Precisa que a las sesiones del Consejo Local asistirá el Director Ejecutivo, quien participará en ellas sólo con derecho a voz.

Asimismo, establece que el quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros y que el quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establece un quórum diferente.

Prescribe que en caso de existir empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo Local emitir el voto dirimente.

Por último, señala que un funcionario designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, actuará como ministro de fe y registrará las sesiones.

ARTÍCULO 38

El tenor literal de este precepto es el que sigue:

Artículo 38.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Local serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

En relación con el inciso segundo, **los Honorables Senadores Navarro y Quintana formularon la indicación número 117)**, para reemplazar la primera oración por la siguiente: “El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, y los videos de las sesiones de modo destacado en el sitio electrónico del Servicio Local.”.

-La indicación fue retirada por el Senador Quintana.

ARTÍCULO 39

Dispone que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en este párrafo.

TÍTULO IV

De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

o o o o o

Respecto al título señalado, **el Honorable Senador señor Montes presentó la indicación número 118)**, para considerar a continuación de su denominación el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1º
Organización, características y definiciones generales de los establecimientos de educación pública.”.

o o o o o

Por su parte, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 119)**, agregar en el Título IV, un nuevo párrafo primero del siguiente tenor:

“Párrafo 1º
Disposiciones generales”.
En relación con ambas indicaciones, estos es, las números 118) y 119) la Comisión consideró preferible no introducir párrafos en este título, por lo que rechazó ambas proposiciones.

-De conformidad a lo señalado precedentemente, las indicaciones números 118) y 119) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 40

Regula, a través de cinco incisos, los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación. Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 40.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es contribuir a la formación de sus estudiantes y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán conformados por una comunidad educativa integrada en la forma prescrita por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Su propósito compartido se expresa en el Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos educacionales formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá el desarrollo de las comunidades educativas, mejorando continuamente el proceso educativo.

Al Sistema le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos.”.

La **señora Ministra de Educación** recordó que el Título IV de la iniciativa de ley, referida a los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación pública, es el corazón de la misma.

Precisado lo anterior, aseguró que durante el nuevo plazo para presentar indicaciones que solicitará la Comisión de Educación y Cultura a la Sala del Senado, Su Excelencia la Presidenta de la República presentará una indicación para sustituir el precepto en estudio. Aseveró que la aludida indicación recogería el contenido de las indicaciones números 120, 121, 122, 125, 128, 129, 130 y 133, recaídas en la norma mencionada, así como también el aporte de los expertos sobre el particular.

Remarcó que las atribuciones dadas a los establecimientos educacionales serán mayores a las que tienen hoy. Además, recalcó, los servicios locales de educación podrán delegar parte de sus funciones en aquellos directores que logren una mejor gestión de sus colegios.

Por otro lado, adelantó que un aspecto muy importante del sistema de educación pública propuesto por Su Excelencia la Presidenta de la República es que los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada servicio local.

Dando a conocer la redacción de aquella, acotó que ella será la que sigue:

“Sustituir el artículo 40 por el que se señala:

“Artículo 40.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a lo dispuesto en la ley. Estarán conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

En relación con el inciso primero de la norma propuesta, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró que debía eliminarse la frase “, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a lo dispuesto en la ley”.

Centrando su atención en la oración final del inciso segundo del artículo sugerido, valoró que se consignara la autonomía de los establecimientos educacionales.

Deteniéndose en el inciso tercero, en tanto, hizo presente que no existe un estatuto para los equipos directivos y que, con ocasión del estudio de proyecto de ley que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, el Ejecutivo comprometió una iniciativa de ley sobre el particular.

Respecto al último comentario vertido por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, la **señora Ministra de Educación** anunció que durante el segundo semestre del año en curso, Su Excelencia la Presidenta de la República presentaría el proyecto aludido. Relató que dos consorcios de universidades están abocados al estudio del mismo, a fin de capacitar adecuadamente a los equipos directivos y asegurar que tengan una carrera.

Discrepando de la petición realizada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, respecto al inciso primero de la disposición sugerida, la **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que si bien la redacción no era la adecuada, el sentido de la frase aludida era el correcto. Ahondando en sus planteamientos, remarcó que la norma señala que los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del sistema y que, en consecuencia, éste debe orientarse en torno a esa unidad.

En el mismo orden de consideraciones, enfatizó que el sistema debe alinearse en base a esa unidad básica y fundamental. En consecuencia, solicitó perfeccionar la redacción objeto de discrepancia.

Por otro lado, pidió que se explicara el sentido y alcance de la oración final del inciso segundo, que dispone que “Para el cumplimiento de su objeto contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.” Precizando su consulta, preguntó si la autonomía aludida era la consagrada en la Ley General de Educación o iba más allá.

Finalmente, respecto a la frase “a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno”, contenida en el inciso segundo, notó que la voz “social” no se encuentra contenida en el artículo 2° de la Ley General de Educación. Consultó si la referida incorporación implicaba modificar el mencionado cuerpo normativo o no. Indicó que de ser afirmativa la respuesta, ello supondría un quorum mayor de aprobación.

A su vez, el **Honorable Senador señor Montes**, centrando su atención en la última observación formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, compartió la necesidad de incluir la expresión “social” y descartó que ello suponga modificar la Ley General de Educación.

Por otro lado, celebró la redacción anunciada por la Secretaria de Estado, mas recalcó que la realidad de los estudiantes no estaba considerada en ella. Afirmó que lo que distingue a los sistemas no son sus objetivos ni la estrategia general sino si se considera o no la especificidad de los alumnos. A la luz de lo anterior, sugirió incorporar, en el inciso segundo, a continuación de la locución “en las distintas etapas de su vida,”, lo que sigue “considerando sus características e intereses específicos,”.

La **señora Ministra de Educación** alabó la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Montes. Con todo, recalcó que otros artículos del título en estudio consideraban las características de los estudiantes.

Sobre la duda planteada por la Honorable Senadora señora Von Baer, respecto a si la inclusión de la palabra “social” implicaba modificar la Ley General de Educación, erradicó dicha posibilidad.

Aludiendo a la autonomía otorgada a los establecimientos educacionales públicos, aseguró que ella es la prevista en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

Por otro lado, sostuvo que se perfeccionaría la redacción de la frase “en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a lo dispuesto en la ley” del inciso primero.

Recogiendo las enmiendas sugeridas por los miembros de la instancia, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 120) bis**, para sustituir el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, y en virtud de esto se orienta la acción de sus integrantes. Estarán conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, considerando sus necesidades y características, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la legislación.

Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

-Sometida a votación la indicación, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Sobre el artículo 40 se presentó también, con antelación, la **indicación número 120), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, para sustituirlo por el que se señala:

“Artículo 40.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere. Deberán disponer de la autonomía pedagógica necesaria para desarrollar su acción educativa. Los Servicios Locales deberán contribuir a potenciar las capacidades de los equipos profesionales en cada establecimiento a su cargo, así como facilitar y articular sus procesos pedagógicos, administrativos y financieros.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es asegurar una educación de calidad, contribuir a la formación de sus estudiantes y propender a asegurar el logro del aprendizaje de éstos habilitándoles para la vida en las distintas etapas de su desarrollo. Así, deberán potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Los establecimientos educacionales, a su interior, fomentarán el trabajo profesional colaborativo de los maestros para el logro de aprendizajes de calidad de los estudiantes a su cargo y la buena convivencia de todos los miembros de esas comunidades educativas. Los establecimientos formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá su desarrollo y el mejoramiento continuo del proceso educativo.”.

-La indicación fue retirada por su autor.

Inciso primero

En relación con dicho inciso, **el Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 121)** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- De los jardines infantiles, escuelas y liceos. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del sistema, hacia cuyo desarrollo y fortalecimiento se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.”.

-La indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Sobre el inciso segundo, en tanto, recayeron seis indicaciones, que son las siguientes:

La **indicación número 122), del Honorable Senador señor Montes**, para agregar la palabra “integral” después del vocablo “formación”.

-La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 123), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para sustituir la palabra “espiritual” por “emocional”.

-La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

La **indicación número 124), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para sustituir la palabra “espiritual” por “laicista”.

-La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

La **indicación número 125), del Honorable Senador señor Montes**, para agregar a continuación de la expresión “espiritual,” la expresión “social,”.

- La indicación fue retirada.

La **indicación número 126), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para sustituir la palabra “ético” por “social”.

-La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

La indicación número 127), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, para sustituir la palabra “moral” por “altruista”.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Inciso tercero

Respecto al inciso tercero, el Honorable Senador señor Montes presentó la indicación número 128), para sustituir el texto que señala: “. Su propósito compartido se expresa en el Proyecto Educativo Institucional.” por: “, cuyo propósito compartido es llevar adelante el Proyecto Educativo Institucional.”.

- La indicación fue retirada por su autor.

Inciso cuarto

Al respecto, el Honorable Senador señor Montes propuso, por medio de la indicación número 129), suprimirlo.

- La indicación fue retirada por su autor.

Inciso quinto

Por medio de la indicación número 130), el Honorable Senador señor Montes sugirió eliminarlo.

- La indicación fue retirada por su autor.

- - -

Seguidamente, los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana formularon la indicación número 131), para incorporar un inciso nuevo que dispone que el Sistema deberá fomentar en los estudiantes el respeto y una valoración positiva de la diversidad sexual, social y cultural del país, tanto en un contexto de migración y globalización, así como a nivel local, regional y nacional.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

Asimismo, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana presentaron la indicación número 132)**, para introducir otro inciso nuevo que establece que el Sistema deberá promover estilos de vida y hábitos que se relacionen con la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable del país.

-La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

Adicionalmente, los **referidos Senadores** propusieron, a través de la **indicación número 133)**, añadir otro inciso nuevo que prescribe que los establecimientos educacionales tendrán como misión dar cumplimiento al objeto y principios del Sistema de Educación Pública consagradas en los artículos 2° y 4° de la presente ley.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

A continuación, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, sugirieron, por medio de la indicación número 134)**, incorporar un inciso nuevo, a fin de consignar que el Sistema deberá fomentar situaciones que promuevan y fortalezcan el conocimiento y desarrollo de capacidades de negociación, trabajo de coaliciones, defensoría de posiciones y búsqueda del consenso y compromiso, fomentando la resolución de conflictos de manera no violenta.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - - -

Por último, en relación con el artículo 40, en estudio, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana formularon la indicación número 135)**, para agregar un inciso nuevo que dispone que el Sistema deberá estar orientado y es responsable del cumplimiento del objeto y principios descritos en los artículos 2° y 4° de esta ley.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - - -

Seguidamente, la **señora Ministra de Educación** anunció que durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República formularía una para incorporar como artículo 41, el que sigue:

“Artículo 41.- De los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales y su participación. Las comunidades educativas que conforman los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán integradas por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el Consejo Escolar, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.979.

Los estudiantes podrán organizarse en Centros de Alumnos o de Estudiantes. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional y de la normativa vigente.

Los padres, madres y apoderados podrán constituir Centros de Padres, Madres y Apoderados, los que colaborarán con los propósitos educativos del establecimiento y estimularán el desarrollo y mejora del conjunto de la comunidad educativa, de conformidad a la normativa vigente.

Los profesionales de la educación ejercen la función docente, técnico pedagógica y docente directiva, cumpliendo un rol fundamental en la formación integral de los estudiantes y en el proceso educativo que se desarrolla en los establecimientos educacionales, de conformidad a la normativa vigente. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los asistentes de la educación desarrollan labores de apoyo a la función docente, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y permitiendo la correcta prestación del servicio educacional, las que pueden ser de carácter profesional distinto a la docencia y técnicas, de administración de la educación, auxiliar y de servicios, de conformidad a la normativa vigente.

Los directores de los establecimientos educacionales serán los encargados de la dirección, administración, supervisión, y coordinación de la educación, en los términos contemplados en la normativa vigente.

La función de los equipos directivos es aquella de carácter profesional que apoya las funciones de los directores de los

establecimientos, en especial, en lo referido a la organización escolar, el clima de convivencia y el fomento de la colaboración profesional para el logro del aprendizaje de los estudiantes. Se incluyen en esta función la Subdirección, Jefatura Técnica, Inspectoría General y otras de similar naturaleza.

Tanto los Servicios Locales como los directores de establecimientos deberán promover la participación de la comunidad educativa, especialmente a través de los Centros de Alumnos; Centros de Padres, Madres y Apoderados y de los Consejos Escolares. Los integrantes de la comunidad educativa organizará instancias de participación y reflexión, cuando sea pertinente y de conformidad a la normativa vigente.”.

Adentrándose en el análisis del artículo anunciado, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó eliminar, las seis veces que aparece, la expresión “normativa vigente”.

Deteniéndose en el inciso referido a los Centros de Alumnos, valoró que el precepto sugerido los denominara también Centros de Estudiantes, recogiendo así la designación que se les ha dado en algunos establecimientos educacionales.

En relación con los padres, madres y apoderados, notó que el inciso tercero asigna a estos integrantes de la comunidad educativa la labor de mejorar el conjunto de dicha comunidad, función que no se encomienda a los demás miembros de aquella. Al respecto, pidió que se precisara de qué manera ellos podrían perfeccionarla.

Siguiendo con el desarrollo del punto anterior, advirtió que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso indicado, los padres, madres y apoderados podrían considerar conveniente mejorar la calidad de los profesores contratados en los colegios. A la luz de lo anterior, estimó excesiva la atribución conferida y solicitó corregirla.

A continuación, pidió que se explicaran cada una de las funciones encomendadas a los directores de los colegios en el inciso sexto.

Por último, respecto al inciso referido a los equipos directivos, remarcó que la descripción efectuada en el inciso séptimo no considera la labor de enseñanza.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** lamentó que la norma propuesta no diera realce al rol de liderazgo que corresponde a los directores de establecimientos educacionales.

Centrando su atención en los Centros de Padres, Madres y Apoderados, criticó que el inciso tercero no impusiera a los colegios la labor de promover su constitución, funcionamiento e independencia, tal como lo hace el inciso anterior respecto de los Centros de Alumnos o de Estudiantes.

Finalmente, con relación a los Centros de Alumnos o de Estudiantes, hizo presente que en muchos establecimientos, para la creación de dichos centros, se considera la figura del profesor guía o asesor. Al respecto, consultó si ella colisionaría con la independencia atribuida a aquellos.

El Honorable Senador señor Montes, en tanto, resaltó que el objeto de la disposición propuesta es reconocer a los miembros de la comunidad educativa que existen en los establecimientos e integrar su realidad.

Precisado lo anterior, alabó que se reconociera el aporte de los Consejos de Profesores, instancia que, aseguró, se ha debilitado por el peso que ejercen los directores de los establecimientos.

Celebró también que el precepto considerara a los equipos directivos, los que, recordó, no estaban considerados en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ni en las indicaciones formuladas al proyecto por Su Excelencia la Presidenta de la República durante su tramitación en esta rama del Congreso Nacional. A mayor abundamiento, llamó a apreciar la importante labor de aquellos.

Seguidamente, manifestó su preocupación respecto a la administración de los colegios y, en consecuencia, pidió incluirla, de manera que el director y el equipo directivo puedan centrar su labor en las acciones pedagógicas.

Por último, deteniéndose en el inciso final, concordó con la idea que los integrantes de la comunidad educativa contaran con instancias de participación y de reflexión, mas estimó indispensable que se incluyera en la redacción al menos una jornada anual para ello, de manera de asegurar la integración y la participación efectiva del Consejo Escolar en las distintos asuntos que afectan al colegio.

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió la última demanda formulada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, pues advirtió que de no incorporarse la obligación, existiría el riesgo que la instancia de participación y de reflexión no se lleve a cabo. Sin embargo, agregó que en la oportunidad mencionada, debía estar presente también el Director Ejecutivo del respectivo servicio local de educación o su representante. Añadió que dicha fecha debía aprovecharse para que el director del colegio rindiera cuenta de su gestión.

Ahondando en su solicitud, demandó que el director del establecimiento educacional fuera el encargado de convocar a la jornada anual.

La señora Ministra de Educación, respondiendo las observaciones y críticas realizadas por los parlamentarios presentes en la sesión, accedió a la demanda del Honorable Senador señor Allamand, en orden a eliminar de la redacción la expresión “normativa vigente”, las seis

veces que aparece. No obstante, remarcó la importancia de respetarla en cada caso.

Asimismo, manifestó su compromiso respecto a perfeccionar la función encomendada a los Centros de Padres, Madres y Apoderados, poniendo fin a la inquietud del Honorable Senador señor Allamand.

Por otro lado, aseguró que el Ejecutivo afinaría la redacción del inciso referido a los directores de los establecimientos educacionales, de manera de dejar claramente establecido que ellos tendrán la misión de liderar el proyecto educativo. Con todo, llamó a tener en consideración que el artículo que contempla las funciones y atribuciones especiales de los directores de los establecimientos dependientes de los servicios locales de educación señala, en su inciso primero, que la función principal del director de un colegio es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa.

Respecto a los comentarios vertidos por el Honorable Senador señor Montes, indicó que los miembros mencionados y su organización son instancias de participación que existen en los establecimientos y que el considerarlos en el proyecto sólo implica reconocerlos como integrantes de la comunidad educativa, resaltar su labor y asegurar su integración y participación en instancia de reflexión, especialmente para analizar el plan de mejoramiento educativo.

En sintonía con el punto anterior, enfatizó que el plan aludido debe ser un instrumento vivo y en el que haya participación de los integrantes de la comunidad educativa.

En el mismo orden de ideas, recogió la solicitud del Honorable Senador señor Montes, respecto a incorporar una jornada anual para la reflexión de los integrantes de la comunidad educativa.

Sobre la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer, referida a que en dicha oportunidad el director del establecimiento rindiera cuenta de su gestión, recalcó que la letra l) del artículo 42, relativo a las funciones y atribuciones especiales de los directores de colegios públicos, la considera. Añadió que a lo anterior se suma lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47, el que establece que “cada establecimiento educacional realizará una vez al año una jornada de evaluación del plan de mejoramiento educativo, en la que participará la comunidad educativa respectiva.”.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, insistió en que el Ejecutivo perfeccionaría la redacción del artículo propuesto, recogiendo las enmiendas sugeridas a lo largo de este debate. Acotó que, en consecuencia, el artículo a presentar durante el nuevo plazo para presentar indicaciones sería el que sigue:

“Artículo 41.- De los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales y su participación. Las

comunidades educativas que conforman los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán integradas por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.979.

Los estudiantes podrán organizarse en Centros de Alumnos o de Estudiantes. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional.

Los padres, madres y apoderados podrán constituir Centros de Padres, Madres y Apoderados, los que colaborarán con los propósitos educativos del establecimiento y apoyarán el desarrollo y mejora de sus procesos educativos. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia.

Los profesionales de la educación ejercen la función docente, técnico pedagógica y docente directiva, cumpliendo un rol fundamental en la formación integral de los estudiantes y en el proceso educativo que se desarrolla en los establecimientos educacionales. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los asistentes de la educación desarrollan labores de apoyo a la función docente, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y permitiendo la correcta prestación del servicio educacional, las que pueden ser de carácter profesional distinto a la docencia y técnicas, de administración de la educación, auxiliar y de servicios.

Los directores de los establecimientos educacionales serán los encargados de liderar el proyecto educativo institucional y de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, para su mejora continua.

La función de los equipos directivos es aquella de carácter profesional que apoya las funciones de los directores de los establecimientos, en especial, en lo referido a la organización escolar, el clima de convivencia y el fomento de la colaboración profesional para el logro del aprendizaje de los estudiantes. Se incluyen en esta función la Subdirección, Jefatura Técnica, Inspectoría General y otras de similar naturaleza.

Tanto los Servicios Locales como los directores de establecimientos deberán promover la participación de la comunidad

educativa, especialmente a través de los Centros de Alumnos; Centros de Padres, Madres y Apoderados y de los Consejos Escolares.

Cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del Reglamento Interno, convocada por su director, en la que participará la comunidad educativa y un representante del Servicio Local respectivo.

Los integrantes de la comunidad educativa organizarán instancias de participación y reflexión, cuando sea pertinente.”.

Como consecuencia del compromiso anterior, durante el nuevo plazo abierto para presentar indicaciones, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 176 bis**, para intercalar, a continuación del artículo referido a los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales, el que sigue:

“Artículo- De los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales y su participación. Las comunidades educativas que conforman los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán integradas por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.979.

Los estudiantes podrán organizarse en Centros de Alumnos o de Estudiantes. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional.

Los padres, madres y apoderados podrán constituir Centros de Padres, Madres y Apoderados, los que colaborarán con los propósitos educativos del establecimiento y apoyarán el desarrollo y mejora de sus procesos educativos. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia.

Los profesionales de la educación ejercen la función docente, técnico pedagógica y docente directiva, cumpliendo un rol fundamental en la formación integral de los estudiantes y en el proceso educativo que se desarrolla en los establecimientos educacionales. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los asistentes de la educación desarrollan labores de apoyo a la función docente, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y permitiendo la correcta prestación del

servicio educacional, las que pueden ser de carácter profesional distinto a la docencia y técnicas, de administración de la educación, auxiliar y de servicios.

Los directores de los establecimientos educacionales serán los encargados de liderar el proyecto educativo institucional y de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, para su mejora continua.

La función de los equipos directivos es aquella de carácter profesional que apoya las funciones de los directores de los establecimientos, en especial, en lo referido a la organización escolar, el clima de convivencia y el fomento de la colaboración profesional para el logro del aprendizaje de los estudiantes. Se incluyen en esta función la Subdirección, Jefatura Técnica, Inspectoría General y otras de similar naturaleza.

Tanto los Servicios Locales como los directores de establecimientos deberán promover la participación de la comunidad educativa, especialmente a través de los Centros de Alumnos; Centros de Padres, Madres y Apoderados y de los Consejos Escolares.

Cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del Reglamento Interno, convocada por su director, en la que participará la comunidad educativa respectiva y un representante del Servicio Local respectivo.

Los integrantes de la comunidad educativa organizarán instancias de participación y reflexión, cuando sea pertinente.”.

- Sometida a votación la indicación, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

ARTÍCULO 41

Regula las responsabilidades del servicio local de educación respecto a los establecimientos educacionales de su dependencia. Sobre el particular, señala que a los servicios locales de educación les corresponderá, especialmente, respecto de ellos , lo siguiente:

1. Velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante. La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objetivos señalados en los números 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 27.

2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 4. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que los estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico científica, técnico profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.

3. Implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes de cada uno de los estudiantes, que fomente una cultura orientada al aprendizaje, la autoevaluación y la mejora educativa permanente.

4. Desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, tales como yoga, danza, meditación, entre otras, en función de sus necesidades, atendiendo a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren, con especial énfasis en los estudiantes con necesidades educativas especiales. Estas iniciativas comprenderán la planificación de estrategias metodológicas diversas, así como propiciar ambientes de aprendizaje que permitan atender estas necesidades.

No se podrá condicionar la incorporación, la asistencia ni la permanencia de los estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento. En aquellos casos en que exista prescripción médica dada por un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, la escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los estudiantes.

5. Velar por que los estudiantes tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral.

6. Fomentar y desarrollar actividades que promuevan el conocimiento histórico y cultural de su localidad, región y de la nación, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 29 y en el literal j) del numeral 2) del artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

7. Fomentar la participación de la comunidad educativa, promoviendo una cultura democrática y un adecuado clima escolar.

8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico profesionales del territorio respectivo, vinculándolas con las necesidades del

entorno productivo y social, con el objeto de promover el acceso a oportunidades laborales y a la continuidad de estudios de sus estudiantes.

10. Velar por el adecuado funcionamiento del Consejo de Profesores y su participación en materias técnico pedagógicas, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

11. Coordinar y organizar la ejecución de las políticas, planes, programas o prestaciones realizadas por otros órganos de la Administración del Estado respecto del establecimiento educacional de su dependencia o sus estudiantes, sin perjuicio de las competencias específicas de dichos órganos.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, resaltó la importancia de consignar en el proyecto de ley las responsabilidades que recaerán en el servicio local respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, centrándose en el número 4, criticó la redacción del párrafo primero, por cuanto estimó que debían considerarse otras actividades extra programáticas además de las previstas en él.

En relación con el párrafo segundo del mismo número, sostuvo que si bien ello era un tema de suma importancia, su lugar no era el indicado.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** coincidió en la necesidad de redactar en términos más amplios el párrafo primero del número 4. No obstante, explicó que las actividades mencionadas en él tuvieron su origen en una indicación aprobada en la Cámara de Diputados.

Respecto al tema de la medicación de los alumnos, considerado en el párrafo segundo, compartió también la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Sobre el precepto indicado recayó la **indicación número 136), del Honorable Senador señor Montes**, para trasladar el precepto aludido al Título III, referido a los servicios locales de educación pública, insertando el precepto dentro del párrafo primero, sobre organización, funciones y atribuciones.

- La indicación contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio, quedando el precepto como artículo 19.

Número 3

Respecto al número citado, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 137)**, para

agregar una oración final que señala que el sistema de monitoreo y seguimiento de los aprendizajes deberá basarse en los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación.

- Puesta en votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Asimismo, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 138)**, para agregar un párrafo segundo en el que se consigne que el servicio local de educación deberá velar por la continuidad de la trayectoria educativa de los estudiantes, desarrollar acciones de retención escolar, así como ofrecer alternativas de reingreso para estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.

- Sometida a votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Por su parte, los Honorables **Senadores señores Navarro y Quintana propusieron, a través de la indicación número 139)**, agregar una nueva obligación al servicio local de educación, consistente en evitar que en los establecimientos educacionales de su competencia exista alguna forma de discriminación por condición socioeconómica, por apariencia o capacidades físicas o intelectuales, por orientación sexual, por procedencia étnica o por identidad religiosa, por creencias o pensamientos.

- La indicación fue declarada inadmisibles por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Asimismo, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana sugirieron incorporar, por medio de la indicación número 140)**, un nuevo numeral en el que se disponga que el servicio local de educación deberá promover la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.

- La indicación fue declarada inadmisibles por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número

2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Adicionalmente, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana presentaron la indicación número 141)**, para agregar otro numeral en el que se establezca la obligación del servicio local de garantizar la infraestructura adecuada para las necesidades especiales de las escuelas interculturales bilingües.

- La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

A continuación, a través de la **indicación número 142), los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana** propusieron añadir otro numeral en el que se consigna que el servicio local deberá garantizar una gestión y cultura democrática en la escuela, desarrollando la voluntad y la capacidad de participar en la comunidad educativa.

- La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Por otro lado, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana formularon la indicación número 143)**, para incorporar un numeral en el que se consigne que el servicio local deberá promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos y los derechos de los niños, para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, respeten y defiendan los de sus pares.

- La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

En seguida, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana propusieron, a través de la indicación número 144)**, agregar un numeral en el que se disponga que el servicio local de educación fomentará en los estudiantes el respeto y una valoración positiva de la diversidad sexual, social y cultural del país, tanto en un contexto de migración y globalización, así como a nivel local, regional y nacional.

- La indicación fue declarada inadmisible por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

A mayor abundamiento, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana sugirieron, por medio de la indicación número 145)**, adicionar un numeral nuevo, que considere como obligación del servicio local el fomentar en los estudiantes la protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de Chile.

- La indicación fue declarada inadmisible por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Sometido a votación el resto del artículo 41, se registraron tres votos positivos, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y dos negativos, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Montes presentó la indicación número 146)**, para agregar un artículo 41, referido a la administración profesional de los establecimientos educacionales públicos. El tenor literal de la disposición aludida es el siguiente:

“Artículo- Administración Profesional. Los establecimientos educacionales públicos contarán con una administración profesional destinada a la gestión de los mismos, procurando que el Director y el equipo directivo concentren su labor en las acciones pedagógicas.

Los establecimientos con una matrícula igual o superior a quinientos alumnos deberán contar con un administrador.

La administración deberá mantener una contabilidad de ingresos y gastos por establecimiento, con reportes periódicos acerca del avance en la ejecución presupuestaria, los que serán puestos en conocimiento del Consejo Escolar.

Asimismo, deberá contarse con una política de recursos humanos a nivel de cada establecimiento que señale los principales requerimientos de dotación y el perfil esperado de cada uno de los integrantes de ésta.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que la iniciativa de ley tiene un vacío en lo que a la administración de los establecimientos respecta. Preciso que ello no se reduce a la contabilidad de

los mismos, toda vez que cuestiones tan cotidianas como la rotura de un vidrio o la ausencia de un docente acarrear grandes problemas y demoras a los colegios municipales y distraen a su director de su principal labor, la pedagógica.

En sintonía con lo anterior, consideró necesario que los establecimientos educacionales tuvieran a su disposición un presupuesto determinado para enfrentar inconvenientes como el señalado y una persona abocada a ello.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** coincidió con la preocupación manifestada por el autor de la indicación. Agregó que los colegios privados tomaron conciencia de ello y desligaron a sus directores de la administración de los mismos, permitiéndoles así centrarse en la labor pedagógica. Sentenció que especial importancia adquiere lo anterior en un contexto como el actual, en donde su buscar empoderar al director y posicionarlo como líder del proceso educativo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidió con los planteamientos de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand y pidió a los representantes del Ejecutivo acogerlos.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, recordó que el número 1 del artículo referido a las responsabilidades del servicio local de educación impone a éste un deber que va en la dirección planteada por el Honorable Senador señor Montes.

Precisado lo anterior, indicó que si bien la demanda es legítima, implicaría considerar en la ley muchos detalles de la vida escolar. Añadió que la realidad de los establecimientos educacionales es que cuentan con un promedio de 300 alumnos.

Adicionalmente, llamó a tener en consideración que muchos municipios han resuelto adecuadamente los problemas de administración.

La **señora Ministra de Educación**, complementando la intervención anterior, advirtió que bastaría con señalar que el director del servicio local deberá brindar apoyo administrativo a los establecimientos que más lo requieran, sin importar su tamaño.

El **Honorable Senador señor Montes** resaltó que la propuesta formulada por la señora Ministra de Educación funcionaría adecuadamente en establecimientos pequeños, pero no en los más grandes.

Agregó que su propuesta no significa que exista un administrador por cada colegio, pudiendo uno dedicarse a varios, según la realidad.

El **Honorable Senador señor Allamand** se sumó a la solicitud del Honorable Senador señor Montes. Asimismo, criticó la

solución planteada por la Secretaria de Estado, y justificó su opinión en que ello podría interpretarse como una intervención del servicio local a los establecimientos. Por lo anterior, estimó que el administrador debiera ser parte del equipo directivo de los establecimientos. Con todo, aseguró que no necesariamente todos ellos deberán contar con tal figura, debiendo precisar la ley cuándo procederá.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que el país cuenta con personas que son administradores o ingenieros comerciales y que poseen estudios en gestión pública. Resaltó que ellos podrían hacer un giro muy importante al colegio, además de alcanzar una buena gestión y de centrar al director en las labores pedagógicas.

La **señora Ministra de Educación** si bien calificó como muy importante el tema objeto de análisis, solicitó tener en cuenta que acoger la idea que cada colegio tenga un administrador implicaría 5.200 funcionarios adicionales, aumentando significativamente los costos del proyecto.

Por otra parte, recordó que el 83% de los establecimientos educacionales públicos tienen entre 150 y 459 estudiantes. En consecuencia, estimó necesario encontrar la fórmula adecuada para enfrentar esta necesidad.

En relación con las propuestas y comentarios formulados, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó, en el nuevo plazo de indicaciones, la indicación número 176 ter, mediante la cual propuso la siguiente redacción para esta materia:

“Artículo 20.- Apoyo a las labores administrativas de los establecimientos educacionales. El Servicio Local apoyará las labores administrativas que se realicen en los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19. Para ello podrá, entre otras medidas, destinar personal o asegurar que los equipos directivos de los establecimientos educacionales cuenten con apoyo especializado en tales labores, teniendo en cuenta los niveles educativos que imparten, la matrícula y características de sus estudiantes, entre otros criterios.”.

- Puesta en votación la propuesta, resultó aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer y del Honorable Senador señor Allamand.

Consecuencialmente, el Senador señor Montes retiró la indicación número 146), de su autoría.

- - -

ARTÍCULO 42

Consagra la Estrategia Nacional de Educación Pública, deteniéndose en su procedimiento de elaboración, en su objeto, en su contenido, en su evaluación y en su modificación. Asimismo, en su inciso final, prescribe que los integrantes del sistema deberán orientar sus acciones al cumplimiento de ella, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

Sobre el artículo aludido recayeron dos indicaciones:

- La **indicación número 147), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimirlo.

- **La indicación fue retirada.**

-La **indicación número 148), del Honorable Senador señor Montes**, para trasladarlo al Título I, modificándose la ordenación correlativa.

- **La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 15, por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

A continuación, el **Honorable Senador señor Montes presentó la indicación número 149)**, para agregar, como artículo 42, un precepto cuyos incisos primero y segundo reproducen los incisos cuarto y quinto del artículo 40 aprobado en general por la Sala del Senado y cuyo inciso final permite a los servicios locales de educación y a los establecimientos educacionales celebrar convenios con otros colegios, instituciones de educación superior y empresas del sector público que contribuyan al desarrollo del proyecto educativo. El tenor literal del artículo propuesto es el que sigue:

“Artículo- Trabajo en red y objetivos del sistema. Los establecimientos educacionales formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá el desarrollo de las comunidades educativas, mejorando continuamente el proceso educativo.

I Sistema le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos.

Tanto los Servicios Locales como cada establecimiento podrán desarrollar convenios que contribuyan al desarrollo

del Proyecto Educativo con otros colegios, instituciones de educación superior y empresas del sector público.”.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos previstos en la indicación número 176, por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

ARTÍCULOS 43 y 44

Estas disposiciones se refieren a las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales y a las funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los servicios locales de educación, respectivamente.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Montes, por medio de la indicación número 150**), propuso reemplazarlos por diez preceptos, los que se refieren a la organización de las escuelas y liceos públicos, a los rasgos distintivos de las escuelas y liceos públicos, a los directores de establecimientos educacionales públicos, al consejo de profesores de dichos establecimientos, al consejo escolar de educación pública, al funcionamiento de dicho consejo escolar, a sus funciones, al centro de alumnos y a los centros de padres y apoderados, respectivamente. El contenido de cada uno de ellos es el que se transcribe a continuación:

“Artículo xx.- Organización de las Escuelas y Liceos Públicos. La Comunidad Educativa de cada establecimiento de educación escolar pública estará integrada por:

- a) El Director
- b) Un Equipo Directivo
- c) El Consejo Escolar
- d) El Consejo Profesores
- e) Centro de Padres y Apoderados
- f) Centro de Alumnos

Asimismo, contarán con las siguientes instancias habituales de participación y reflexión:

a) Jornada o Congreso de la Comunidad Educativa para evaluar el Proyecto Educativo.

b) Jornada Anual para evaluar y formular el programa del año siguiente.

c) Jornada anual para la elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento.

Artículo xx.- Rasgos distintivos de las Escuelas y Liceos Públicos. Sin perjuicio de la autonomía de cada establecimiento para desarrollar su propia identidad y características, las escuelas y liceos públicos dispondrán a lo menos de las siguientes instancias obligatorias de formación, participación y apoyo:

a) Plan de Formación Ciudadana, según lo dispuesto en la ley 20.911.

b) Política de actividades de integración y extensión con los habitantes del sector en que se encuentra emplazado el establecimiento, especialmente de niños y jóvenes.

c) Política de apoyo psicosocial, a cargo de profesionales vinculados a la red del Servicio Local respectivo que desarrollen acciones de evaluación y apoyo a los alumnos que lo requieran. Serán objetivos prioritarios en este ámbito la retención escolar y el seguimiento de situaciones de deserción; la detección, orientación y derivación de los casos de alcoholismo o drogadicción y la pesquisa y apoyo de menores en condición de vulnerabilidad y riesgo social.

d) Política de desarrollo profesional docente y de equipos de apoyo, concordante con las respectivas políticas de recursos humanos del Servicio Local y del propio establecimiento.

e) Política de inclusión de alumnos con características diferentes.

f) Política de diagnóstico y evaluación permanente de la realidad y características de los alumnos, de los avances en los objetivos de desarrollo integral, de la situación del equipo docente y no docente y de la relación con el Servicio Local.

g) Políticas de fomento al deporte y la cultura. Los establecimientos públicos deberán contar en forma obligatoria con iniciativas destinadas a la práctica del deporte y a la expresión de todo tipo de manifestaciones artísticas y culturales, particularmente de aquellas vinculadas al entorno étnico, geográfico o social en que se encuentra inserto.

h) Políticas de desarrollo extracurricular destinados a promover el interés de los alumnos y la comunidad por aspectos no comprendidos en las bases curriculares, pero que resulten complementarias a su formación integral.

Artículo xx.- Directores de establecimientos educacionales públicos. El director es el encargado de dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Con dicho objeto velará por el funcionamiento del establecimiento en condiciones de normalidad, procurará evitar la deserción escolar y deberá propender al cumplimiento de los objetivos y metas y, especialmente, al desarrollo integral de los niños y jóvenes.

A fin de llevar a cabo esta función, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en los artículos 7 y 7 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, podrán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente. Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje, además de acciones tendientes a los logros de dichas metas.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4° de la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o en la selección de los docentes a contrata, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

k) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo respectivo, al Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

l) Fortalecer las labores educativas que se realizan en el establecimiento, así también como el mejoramiento de los resultados obtenidos por los estudiantes del establecimiento.

Artículo xx.- Equipo directivo. Los establecimientos de educación pública contarán con un equipo directivo que apoye la labor del Director en la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Los componentes del equipo dependerán de las características del recinto y serán determinados por el respectivo Servicio Local. El perfil de los cargos será establecido en la política de recursos humanos del respectivo establecimiento.

La selección y contratación será realizada por el Servicio Local con la participación del Director respectivo.

Artículo xx.- Consejo de profesores de los establecimientos educacionales públicos. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de evaluación del establecimiento.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Aprobar la aplicación de medidas disciplinarias de conformidad al reglamento de convivencia escolar y la normativa vigente.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Conocer de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.

Con el objeto de desarrollar acciones específicas el Consejo de Profesores podrá funcionar en forma parcial, especialmente en lo referido a los diversos niveles con que cuente el establecimiento o a las disciplinas o asignaturas que impartan sus integrantes.

Artículo xx.- Consejo Escolar de Educación Pública. En cada escuela y liceo deberá existir y funcionar un Consejo Escolar.

Éste estará compuesto por el director del establecimiento, que lo presidirá; un representante del Servicio Local respectivo; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

Artículo xx.- Funcionamiento del Consejo Escolar. El Consejo Escolar deberá realizar al menos a cuatro sesiones al año. La convocatoria deberá ser realizada por el Director. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad.

Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la

educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales.

Artículo xx.- Funciones del Consejo Escolar. El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo, propositivo y resolutivo, en algunas materias.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- c) Resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.
- d) Presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.
- e) Reporte del informe cuatrimestral de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.
- f) Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.

El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

- a) El proyecto educativo institucional.
- b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.

El Consejo tendrá carácter resolutivo respecto a:

a) La programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.

b) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

Artículo xx.- Centros de Alumnos. Los Centros de Alumnos son las organizaciones representativas de los estudiantes en los establecimientos de educación pública.

Las escuelas y liceos deberán promover su constitución y funcionamiento, respetar su independencia y establecer canales de comunicación y diálogo con dichas organizaciones.

Artículo xx.- Los Centros de Padres y Apoderados son la organización funcional destinada a canalizar las inquietudes de los padres y apoderados.

Los establecimientos de educación pública deberán promover la creación y funcionamiento de dichas instancias y toda otra forma de participación de los padres en el proceso educativo.

Los Centros de Padres no podrán cobrar cuotas o cualquier clase de aportes obligatorios.”.

ARTÍCULO 43

Se detiene en las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales públicos. Sobre el particular, dispone que a la principal función de ellos consiste en dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Agrega que para el cumplimiento de dicha misión y para el de las funciones y atribuciones generales establecidas para los directores de establecimientos en los artículos 7° y 7° del Decreto con Fuerza de Ley que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, podrán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente. Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje, además de acciones tendientes a los logros de dichas metas.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4° de la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o en la selección de los docentes a contrata, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

k) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo respectivo, al Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

l) Fortalecer las labores educativas que se realizan en el establecimiento, así también como el mejoramiento de los resultados obtenidos por los estudiantes del establecimiento.

Letra b)

Sobre ella recayeron **tres indicaciones, todas de Su Excelencia la Presidenta de la República.**

-La **indicación número 151)**, para agregar después de la frase “Orientar el desarrollo profesional” la palabra “continuo”.

-La **indicación número 152)**, para reemplazar la expresión “podrán proponer” por “deberán proponer”.

-La **indicación número 153)**, para agregar después del vocablo “educacional” lo siguiente: “, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

Letra c)

En relación con esta letra, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló dos indicaciones:**

-La **indicación número 154)**, para agregar después de la expresión “comunidad escolar” la frase “y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local”.

-La **indicación número 155)**, para agregar el siguiente texto final: “El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente y/o las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento deberá presentar una nueva propuesta en que se incorporen dichas observaciones.”.

Letra d)

Respecto a esta letra, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó las siguientes cuatro indicaciones:**

-La **indicación número 156)**, para agregar después de la expresión “normativa vigente”, la siguiente frase: “y atendiendo a los objetivos y metas del Plan Estratégico Local respectivo”.

-La **indicación número 157)**, para reemplazar la frase “Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje” por: “El plan de mejoramiento educativo del establecimiento incluirá metas de gestión institucional y de mejora educativa a mediano plazo”.

-La **indicación número 158)**, para agregar después de la locución “dichas metas” lo siguiente: “, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la ley N° 20.248”.

-La **indicación número 159)**, para incorporar un párrafo segundo en el que se consigne que el Director Ejecutivo podrá rechazar el plan presentado por el director o solicitar modificaciones al mismo, por resolución fundada, la que deberá basarse, entre otras razones, en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional de Educación Pública, en la normativa vigente o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. Este párrafo precisa que en tal caso, el director del establecimiento deberá presentar una nueva propuesta en que se incorporen dichas observaciones.

- - -

Letra i)

Sobre la letra indicada **recayeron dos indicaciones, las números 160) y 161), ambas de autoría de Su Excelencia la Presidenta de la República.**

-La **primera** propone sustituir la frase “Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o” por “Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes, y participar”.

-La **segunda**, en tanto, sugiere agregar después de la expresión “a contrata” la frase “y asistentes de la educación”.

Letra k)

Al respecto, se presentó la **indicación número 162), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para incorporar un texto final a la letra objeto de análisis, en el que se precisa que la rendición anual comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional, en la forma prevista por la normativa vigente. Además, impone al Servicio Local prestar asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 20.

- - -

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 163),** incorporar una nueva función especial para los directores de establecimientos educacionales, consistente en decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1996.

- - -

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 164)**, para agregar un inciso segundo al artículo, del siguiente tenor:

“Los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, con el objeto de simplificar sus tareas administrativas y en concordancia con las políticas establecidas por el Ministerio de Educación, podrán incorporar en su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar, el Plan de Apoyo a la Inclusión, entre otros, para lo cual contarán con el apoyo del Servicio Local, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 20 de la presente ley.”.

- - -

La **señora Ministra de Educación** propuso reemplazar el citado artículo 43, por uno nuevo. Acotó que para ello las indicaciones números 150), del Senador señor Montes, y 151) a 164), todas de autoría de Su Excelencia la Presidenta de la República, debían aprobarse con modificaciones, en los términos que siguen:

“Sustituir el artículo 43 por el que se señala:

“Artículo xxx.- Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa, en particular ejercer liderazgo técnico pedagógico en el establecimiento a su cargo. Con dicho objeto velará por el buen funcionamiento del establecimiento, propendiendo al desarrollo integral de los estudiantes y sus aprendizajes, de acuerdo a sus características y necesidades educativas. Asimismo, velará por el cumplimiento de los objetivos y metas correspondientes, establecidas en sus planes de mejoramiento educativo y demás instrumentos que establece la ley.

A fin de llevar a cabo la función indicada, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en los artículos 7° y 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos

de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El Director del establecimiento deberá presentar una nueva propuesta en que se incorporen dichas observaciones.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar y atendiendo a los objetivos y metas del Plan Estratégico Local respectivo.

El Director Ejecutivo podrá rechazar el plan presentado por el director o solicitar modificaciones al mismo, por resolución fundada, la que deberá basarse, entre otras razones, en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública, en la normativa vigente o en que el plan presentado supera el marco presupuestario correspondiente. El director del establecimiento deberá presentar una nueva propuesta en que se incorporen dichas observaciones.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y del Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres, madres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio Local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4°. En particular, participar en las Conferencias de Directores del Servicio.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes y participar en la selección de los docentes y asistentes de la educación.

j) Decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

k) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones.

l) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo respectivo, al consejo escolar y a la comunidad educativa del establecimiento. Esta rendición anual comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional. El Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 20.

m) Colaborar con el Servicio Local en la implementación de acciones tendientes a asegurar la trayectoria educativa de los estudiantes y a favorecer la retención y el reingreso escolar para los estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.

Comenzando el análisis del artículo propuesto, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que una de las críticas que se hace a la legislación vigente es que impone un cúmulo de obligaciones a los directores de los colegios. Notó que la disposición sugerida, por su parte, suma trece funciones adicionales para aquellos directores que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación. Al respecto, consultó si se justificaban realmente las nuevas atribuciones encomendadas.

Consignado lo anterior, abocó su atención al análisis de las letras c) y d). Al respecto, puso de relieve que, en ambos casos, el Director Ejecutivo del servicio local respectivo impone su voluntad en caso de discrepar del proyecto educativo institucional o del plan de mejoramiento educativo elaborado por el director del establecimiento educacional. Consideró que lo anterior vulneraba la autonomía otorgada a ellos y solicitó, en consecuencia, enmendar la redacción de los literales indicados.

Coincidiendo con la observación formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó revisar la redacción de las letras c) y d).

Centrando su atención en la letra a), en tanto, advirtió que quien cumple labores de dirección no realiza funciones de coordinación, sino de dirección. A mayor abundamiento, precisó que la coordinación se lleva a cabo entre pares y no es una labor de mando. Por lo anterior, sugirió sustituir el verbo “coordinar” por “dirigir”.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, deteniéndose, en primer lugar, en el inciso primero de la disposición, propuso modificar el orden de las expresiones “dirigir” y “liderar”, de manera de poner de manifiesto que la primera labor encomendada al director de un establecimiento educacional es liderar el proyecto educativo a su cargo.

En relación con el inciso segundo, advirtió que en él no se hace referencia a las facultades otorgadas recientemente a los directores en virtud de la ley N° 20.903, cuerpo normativo que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

Respecto a la letra f), pidió incorporar, a continuación de la expresión “centros de alumnos” lo que sigue: “o de estudiantes”.

A su turno, el **Honorable Senador señor Quintana** lamentó que en la letra a) no se considerara al Consejo de Profesores en la coordinación del trabajo técnico pedagógico del establecimiento.

Refiriéndose a la observación realizada por el Honorable Senador señor Allamand, respecto a la necesidad de reemplazar la voz “coordinar” por “dirigir”, discrepó de ella, y justificó su opinión en que ello debilitaría el rol de los directores. A mayor abundamiento, remarcó que la dirección podría ser de orden meramente formal.

A su vez, el **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable erradicar de la redacción toda posibilidad de actuar autoritario por parte del director del establecimiento educacional. Enfatizó que la realidad actual es que muchos directores actúan como gerentes.

En cuanto al primer comentario realizado por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, referido al exceso de funciones encomendadas a los directores, puso de manifiesto que las atribuidas son de distinta naturaleza. En efecto, detalló, algunas dicen relación con lo educativo, otras con los docentes, otras con la integración de la comunidad escolar y otras con la administración del colegio. A la luz de lo anterior, propuso agruparlas en cuatro ejes, evitando así confusiones a los directores y alejando la posibilidad que estos estén todo el día abocados a asuntos administrativos, lo que implica distanciarlos del proceso educativo.

La **señora Ministra de Educación**, refiriéndose a los comentarios vertidos por los señores parlamentarios, aseguró que el Ejecutivo recogería la propuesta de la Honorable Senadora señora Von Baer, en orden a incluir todas las funciones encomendadas a los directores de establecimientos educacionales.

Sobre la apreciación realizada por el Honorable Senador señor Allamand respecto a la letra a), destacó que el Estatuto Docente encomienda a ellos organizar y orientar las instancias de trabajo técnico pedagógico y desarrollo profesional de los docentes del establecimiento.

A reglón seguido, llamó a tener en cuenta que la cultura vigente sobre el particular es la existencia de directores autoritarios, lo que supone no considerar el significativo rol que tienen instancias tan importantes como los consejos escolares. A mayor abundamiento, recalcó que los profesores son profesionales de la educación y deben recibir un trato acorde a ello. Con todo, descartó que el director fuera un mero coordinador del trabajo técnico pedagógico. Por lo anterior, sugirió que se incorporaran ambas expresiones a la citada letra a).

Aseveró que la intención del Ejecutivo es focalizar el trabajo de los directores en los asuntos pedagógicos del establecimiento. Añadió que, respecto a los asuntos administrativos, será atribución del Director del servicio local de educación respectivo velar por los apoyos técnico administrativos que sean necesarios para los colegios de su dependencia.

Respecto a las críticas formuladas a las letras c) y d), remarcó que una de las labores de los servicios locales de educación consiste en implementar una estrategia educacional para su territorio y velar para que el sistema funcione. Afirmó que la autonomía del establecimiento educacional y de su director no se vería afectada, toda vez que ella debe enmarcarse dentro de la estrategia aprobada por el servicio local respectivo. De esta manera, continuó, la obligación de recoger las observaciones planteadas por el Director Ejecutivo al proyecto educativo institucional o al plan de mejoramiento educativo no es un acto de autoritarismo sino que es reflejo de la necesidad de que exista concordancia entre ellos y la estrategia de desarrollo indicada.

La **Secretaría de la Comisión** sugirió separar en dos preceptos el artículo 42. Con ello, el inciso primero continuaría como artículo 42 y quedaría referido a las funciones y atribuciones generales de los directores de colegios públicos y los incisos siguientes, como artículo 43, relativo a las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, refiriéndose a la propuesta del Honorable Senador señor Montes, sobre agrupar en cuatro ejes las atribuciones conferidas a los directores, discrepó de dicha sugerencia. Argumentando su postura, señaló que la medida aludida conllevaría la pérdida de la especificidad de cada una de las funciones especiales.

Sobre las letras c) y d), coincidió con la señora Ministra de Educación en que la autonomía de los establecimientos educacionales no era absoluta. Sin embargo, consideró indispensable

conciliar la referida autonomía con la necesidad de asegurar el respeto por la estrategia impulsada por el servicio local de educación respectivo.

A mayor abundamiento, consignó que el título de los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación pública es el más importante de la iniciativa de ley. Además, añadió, existe unanimidad entre los miembros de la comisión respecto a la necesidad de fortalecer los colegios, unidad básica y fundamental del sistema y que goza de autonomía. En ese contexto, sentenció, en las dos cosas más importantes del establecimiento, que son el proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento educativo, no puede imponerse siempre la voluntad del Director Ejecutivo, aplastando al colegio.

Discrepando de las críticas efectuadas a las letras c) y d), el **Honorable Senador señor Quintana** subrayó que el Director Ejecutivo es el responsable de velar por el cumplimiento de la definición estratégica contenida en el Plan Estratégico Local. Por ello, consideró, en caso de discrepancias con el director del colegio, debe primar la voluntad de la principal autoridad del servicio local.

La **señora Ministra de Educación** llamó a tener en consideración que el Director Ejecutivo sólo podrá rechazar el plan de mejoramiento educativo y solicitar modificaciones cuando lo haga por resolución fundada, la que deberá basarse, entre otras razones, en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local de Educación Pública o en la Estrategia Nacional de Educación Pública, en la normativa vigente o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. Así, recalcó, la decisión del Director Ejecutivo no es de carácter arbitraria.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la demanda formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio. Advirtió que pese a que se consagra la autonomía de los establecimientos educacionales, sus directores siempre tendrán que acoger las observaciones al proyecto educativo institucional o al plan de mejoramiento educativo que haga el Director del servicio local de educación del que dependan.

Sumándose a la discusión, el **Honorable Senador señor Montes** notó que el grado de autonomía no podía ser igual para todos los colegios. Acotó que aquellos establecimientos educacionales que logren buen desempeño educativo deberían tener mayor autonomía que aquellos que no lo alcanzan. Indicó que en el caso de estos últimos, el servicio local de educación respectivo debiera ayudarlos a salir adelante, hipotecando parte de su libertad.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** concordó con la observación planteada por el parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra. Sin embargo, puso de relieve que la redacción propuesta por el Ejecutivo no establece diferencias e impone una misma solución para todos los establecimientos, sin importar si tienen buen o mal desempeño.

Adicionalmente, expresó su preocupación respecto a que, por un lado, se instara a la comunidad educativa a participar en el proceso de elaboración de los dos instrumentos citados, pero, por otro, se privilegiara siempre la voluntad del director del servicio local de educación.

Añadió que si bien las observaciones deben fundarse, las causales consideradas son muy amplias, toda vez que se utiliza la expresión “entre otras”.

El Honorable Senador señor Quintana llamó a no perder de vista que en la actualidad las municipalidades, actuales sostenedores, tienen mayores atribuciones que las previstas en las letras c) y d). En el mismo sentido, agregó que la iniciativa de ley da grandes pasos respecto al fortalecimiento y a la autonomía de los establecimientos educacionales y de sus directores, reflejándose ello en las atribuciones conferidas.

Por otro lado, solicitó tener en consideración que el rechazo del Director Ejecutivo debe fundarse en algunas de las causales que contemplan las letras c) y d).

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo presente que el artículo referido a las funciones y atribuciones de los Directores Ejecutivos de los servicios locales de educación no considera ninguna respecto al proyecto educativo institucional ni al plan de mejoramiento educativo de los establecimientos de su dependencia.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, refiriéndose al comentario realizado por el Presidente de la Comisión, explicó que lo anterior se debe a que para los servicios locales de educación regirán las normas generales aplicables a todos los sostenedores. En consecuencia, enfatizó, pese a que la disposición citada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, no contempla atribuciones respecto a estos instrumentos, la potestad existe en el ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, advirtió que podría darse el caso que una escuela del sistema de educación pública obtenga buenos resultados, pero que se desentienda en la elaboración de sus instrumentos del Plan Estratégico Local y de la Estrategia Nacional de Educación Pública que encomiendan eliminar la deserción escolar. Indicó que si se incluyera la atribución para el Director del Servicio Local respectivo de observar dichos instrumentos y de incorporar las modificaciones sugeridas, aquella quedaría exenta de la obligación de cumplir los objetivos previstos en el plan y en la estrategia mencionada.

Siguiendo con su argumentación, destacó que en la actualidad los sostenedores son quienes elaboran los instrumentos que se aplicarán en los colegios, no teniendo injerencia en ello los directores de los establecimientos. Subrayó que el proyecto, por su parte, encomienda la elaboración del proyecto educativo institucional y del plan de mejoramiento

educativo a ellos y sólo reserva para el sostenedor la posibilidad de hacer observaciones, cuando en ellos no se respeten las estrategias previstas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública, se vulnere la normativa vigente o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidió con la necesidad que el Director Ejecutivo pudiera hacer observaciones fundadas a la propuesta formulada por el director del establecimiento educacional. No obstante, discrepó de que, en el caso del proyecto educativo institucional, la iniciativa legal obligara a aquel a presentar una nueva propuesta, incorporando las observaciones. Por lo anterior, solicitó una nueva redacción para la oración final de las letras c) y d).

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, refiriéndose a la situación planteada por el señor Rocco, apuntó que podría ocurrir que el director del establecimiento se haga cargo de la deserción escolar, pero no de la manera deseada por el servicio local de educación del que depende. Puntualizó que en tal caso, de conformidad al tenor literal de las letras c) y d), el Director Ejecutivo podría modificar los instrumentos.

En sintonía con el punto anterior, estimó pertinente eliminar, en el párrafo segundo de la letra d), la expresión “entre otras razones”, de manera que las observaciones y modificaciones del Director Ejecutivo sólo puedan basarse en las causales señaladas.

La **señora Ministra de Educación** discrepó de la propuesta efectuada por la Honorable Senadora señora Von Baer. Justificando su opinión, sostuvo que la eliminación de la frase “entre otras razones” pondría muchas restricciones al Director del servicio local. Con todo, valoró el aporte realizado por el Honorable Senador señor Montes, en orden a que dicho director debía tener en consideración la situación académica del establecimiento a la hora de observar y solicitar enmiendas.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en la necesidad de eliminar la frase citada, porque de lo contrario, el Director Ejecutivo podría oponerse al plan de mejoramiento educativo por cualquier razón.

Puntualizó que de acogerse su solicitud, la redacción del párrafo segundo de la letra d) sería la que sigue:

“El Director Ejecutivo podrá observar el plan presentado por el director y solicitar modificaciones al mismo, por resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública, en la normativa vigente, en la situación académica del establecimiento o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. El director del establecimiento deberá presentar una nueva propuesta en que se incorporen dichas observaciones.”.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió dejar claramente establecido que la situación académica de las escuelas no puede ser equivalente a sus resultados en pruebas estandarizadas, como el Simce, como se ha entendido tradicionalmente. Por el contrario, remarcó, ella debe interpretarse en un sentido amplio, teniendo en cuenta la realidad de los alumnos a los que educa.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** cuestionó la idea de mantener la oración final de las letras c) y d).

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, notó que la oración se conservaría, pero se aseguraría, con las enmiendas señaladas, que la decisión del Director Ejecutivo no sería arbitraria.

El **Honorable Senador señor Allamand** disintió de la idea que el Director Ejecutivo tuviera la última palabra en materias tan importantes como el proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento educativo.

Buscando una solución a las críticas formuladas, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió incorporar, antes del punto final de la oración citada, lo siguiente: “, la que deberá ser ratificada por el Comité Directivo Local”. Aseveró que ello daría legitimidad a la decisión del Director Ejecutivo.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, advirtió que ello implicaría que el comité indicado podría inmiscuirse en la administración de los establecimientos. Adicionalmente, recordó que el Comité Directivo Local será la instancia encargada de evaluar al Director Ejecutivo por los resultados obtenidos.

El **Honorable Senador señor Montes** lamentó que esa fuera la forma de solucionar las discrepancias entre los directores y, en consecuencia, solicitó buscar una nueva redacción para la oración final de las letras c) y d). Aseguró que era indispensable estimular el diálogo entre las autoridades citadas.

En otro orden de consideraciones, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó quién era el encargado de elaborar las ternas para el nombramiento de los profesores.

Por otro lado, deteniéndose en la letra l), estimó indispensable dejar claramente establecido que a la rendición de cuentas prevista en ella, deberá asistir el Director Ejecutivo del servicio local de educación respectivo o un representante de éste. Pidió, además, que la referida rendición fuera una misma audiencia pública ante el Director Ejecutivo, el Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

Respondiendo la consulta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, la **señora Ministra de Educación** explicó que el director del establecimiento sería quien comunicaría la

necesidad de contratar profesores en su colegio. Agregó que, ante tal solicitud, el Director Ejecutivo del servicio local respectivo convocará a concurso y, entre los postulantes, elegirá tres. Dicha terna, apuntó, se presenta al director del colegio, quien elegirá el candidato.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, en relación con la solicitud planteada por la Honorable Senadora señora Von Baer, notó que la rendición de cuentas no acaba en una audiencia, toda vez que a ella debe sumarse un informe.

El **Honorable Senador señor Montes**, centrando su atención en la letra d), pidió que las observaciones formuladas por el Director Ejecutivo al plan de mejoramiento educativo tuvieran en consideración la realidad del establecimiento educacional.

En relación con la letra l), en tanto, estimó indispensable que el consejo escolar tuviera derecho a opinar. A mayor abundamiento, recordó que la ley N° 19.979 dispone que los directores de establecimientos deberán informar en su cuenta pública a los consejos escolares y que ellos podrán opinar sobre el particular, antes de que la conozca el servicio público.

Respecto al último comentario realizado por el Honorable Senador señor Montes, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que en casos como el señalado, regirían las normas generales de los consejos escolares.

Recogiendo las observaciones de los parlamentarios y la observación realizada por la Secretaría, la **señora Ministra de Educación** dividió el artículo en estudio en dos preceptos. El tenor literal de ellos es el siguiente:

“Artículo xxx.- Funciones y atribuciones generales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es liderar y dirigir el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa, en particular ejercer el liderazgo técnico pedagógico en el establecimiento a su cargo. Con dicho objeto, velará por el buen funcionamiento del establecimiento, propendiendo al desarrollo integral de los estudiantes y sus aprendizajes, de acuerdo a sus características y necesidades educativas. Asimismo, velará por el cumplimiento de los objetivos y metas correspondientes, establecidas en sus planes de mejoramiento educativo y demás instrumentos que establece la ley.”

“Artículo 43. Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. A fin de llevar a cabo la función indicada en el artículo anterior, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los

profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Dirigir y coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento podrá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo. No obstante, deberá incorporarlas cuando el Director Ejecutivo cuente con el acuerdo del Comité Directivo Local.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo a los objetivos y metas del Plan Estratégico Local respectivo. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al plan presentado por el director, a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente, tomando en cuenta las especiales características de cada colegio. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que

deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 4°. En particular, participar en las Conferencias de Directores del Servicio, según lo establece la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes y participar en la selección de los docentes y asistentes de la educación, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1996.

k) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

l) Rendir cuenta anual de su gestión en audiencia pública al Director Ejecutivo respectivo o su representante, al Consejo Escolar y a la comunidad educativa del establecimiento. Esta rendición anual estará contenida en un informe y comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional, en la forma prevista por la normativa vigente. El Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 20.

m) Colaborar con Servicio Local en la implementación de acciones tendientes a asegurar la trayectoria educativa de los estudiantes y a favorecer la retención y el reingreso escolar para los estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.”

-Sometidas a votación las letras c) y d) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

instancia, Honorables Senadores señores Girardi, Montes y Walker, don Ignacio.

-Puestas en votación la propuesta formulada por la señora Ministra de Educación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, el Honorable Senador señor Quintana. Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 150) a 164), fueron aprobadas con modificaciones, en los términos recientemente transcritos, por mayoría.

ARTÍCULO 44

Compuesto de dos incisos, este precepto consagra las funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los servicios locales de educación.

Su inciso primero señala que dicho consejo es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y que sus acciones se enmarcan en dicho ámbito.

Su inciso segundo, en tanto, precisa las funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997. Dichas funciones y atribuciones son las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de evaluación del establecimiento.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Aprobar la aplicación de medidas disciplinarias de conformidad al reglamento de convivencia escolar y la normativa vigente.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Conocer de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.

Al respecto, la **señora Ministra de Educación** adelantó que durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República formularía una para reemplazar el artículo 44 por el que se señala:

“Artículo 44.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de evaluación del establecimiento.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Conocer de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.”.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó si en el consejo escolar participaban todos los profesores del respectivo establecimiento educacional.

Por otro lado, deteniéndose en las letras a) y d), preguntó si la labor de los referidos consejos consiste en proponer o en aprobar.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, solicitó que se explicaran cada una de las funciones atribuidas al consejo de profesores.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en relación con la letra a), consultó si el reglamento de evaluación a que se alude se refería sólo a la evaluación de los alumnos. Puntualizó que de ser afirmativa la respuesta, ello debía quedar claramente consignado.

Respecto a la misma letra, consideró que la labor del consejo consistía en dar su opinión más que en aprobar.

En cuanto a la letra g), discrepó de la idea que el consejo de profesores debiera pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas. Justificó su parecer en que ello debía ser una atribución del director del establecimiento, más aún si lo que se pretender es que ellos sean autoridades empoderadas. A la luz de lo anterior, sugirió sustituir la voz “Pronunciarse” por “Dar su opinión”.

La **señora Ministra de Educación**, respondiendo las dudas y observaciones realizadas por los miembros de la instancia, aseguró, en primer lugar, que el consejo de profesores reúne a todos los docentes de un establecimiento.

Sobre la consulta relativa al reglamento de evaluación, formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, explicó que dicho instrumento sólo se refiere a los alumnos del colegio. A fin de dejar claramente establecido lo anterior en la iniciativa de ley, pidió incorporar, en la letra a), a continuación de la expresión “evaluación” la locución “y promoción de los alumnos”.

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó que la Secretaria de Estado explicara en qué consiste el referido reglamento de evaluación y promoción.

La **señora Ministra de Educación** indicó que, de conformidad a lo dispuesto en el decreto N° 511, del Ministerio de Educación, de 1997, que Aprueba el Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar de Niñas y Niños de Enseñanza Básica, el Director del establecimiento, a

propuesta del Consejo de Profesores, establecerá un Reglamento de Evaluación, sobre la base de las disposiciones del decreto. Agregó que dicho reglamento deberá ser comunicado oportunamente a todos los alumnos, padres y apoderados, a más tardar en el momento de la matrícula y que una copia del mismo deberá ser enviada, para su información, al Departamento Provincial de Educación que corresponda.

Luego de escuchar la explicación dada por la señora Ministra de Educación, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, notó que la letra a) propuesta no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 del aludido decreto N° 511. En efecto, continuó, la letra citada otorga al consejo de profesores la facultad de aprobar el reglamento de evaluación, en circunstancias que el decreto otorga al director del establecimiento la atribución de establecer el indicado reglamento. Por lo anterior, estimó preferible reemplazar la voz “Aprobar” por “Dar su opinión”.

Con relación a la sugerencia realizada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, la **señora Ministra de Educación** discrepó de ella. Justificando su opinión, recordó que en los últimos años se ha buscado reconocer a los profesores como profesionales y otorgarles una participación acorde a ello, especialmente en la aprobación de los criterios de evaluación.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Allamand** preguntó si quedaba al arbitrio de cada establecimiento educacional establecer el grado de exigencia impuesta en la evaluación a sus alumnos. Preciso que de ser así, la evaluación podría ser laxa o estricta. Al respecto, calificó lo anterior como un punto clave del proyecto, toda vez que la calidad se vincula estrechamente con la exigencia.

Respecto a la colisión suscitada entre la letra a) y el decreto N° 511, del Ministerio de Educación, enfatizó que la facultad de aprobar el reglamento de evaluación no podía quedar entregada al consejo de profesores.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** coincidió con la solicitud planteada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, respecto a sustituir la palabra “Aprobar” por “Dar su opinión”. Con todo, consultó por qué el Ministerio de Educación estimaba que la redacción sugerida era mejor que la existente en el decreto N° 511.

La **señora Ministra de Educación** accedió a la demanda de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, valoró la flexibilidad del Ministerio de Educación. No obstante, a fin de redactar adecuadamente el literal citado, pidió reemplazarlo por el que sigue:

“a) Dar su opinión sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.”.

En cuanto a la letra g), insistió en la necesidad de sustituir la expresión “Pronunciarse” por “Dar su opinión”.

La **unanimidad de los miembros de la instancia** acogió las demandas del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.

El **Honorable Senador señor Allamand**, fijando su atención en la letra h), pidió reemplazar la voz “Conocer” por la frase “Ser informado”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó indispensable que existiera coherencia entre la letra d) del artículo relativo a las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación y la letra f), toda vez que ambas se refieren al plan de mejoramiento educativo y otorgan la facultad de elaborar propuestas. Consideró que una manera de solucionar el problema sería agregar, a continuación de la voz “propuestas”, la locución “al director del establecimiento”. Explicó que de esa forma quedaría claro que las propuestas recaen en el plan de mejoramiento educativo elaborado por el director del establecimiento.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió que la realidad es que, en general, los planteamientos de los consejos de profesores sólo son escuchados al principio del periodo del director del establecimiento. Agregó que el proyecto busca empoderar aún más a los directores, con lo cual la opinión del consejo en estudio será postergada una vez más.

Consignado lo anterior, se abocó al análisis del inciso primero. En este punto, pidió que de todas las propuestas y conclusiones realizadas por el consejo de profesores se dejara constancia en un libro de actas, de manera de que exista registro de ellas.

La **señora Ministra de Educación** manifestó su concordancia con los planteamientos realizados por los integrantes de la instancia y relató que, en consecuencia, Su Excelencia la Presidenta de la República, en la indicación que formularía durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, los recogería.

En efecto, durante el nuevo plazo abierto por la Comisión, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 164) bis**, para reemplazar el artículo 44 por el que se señala:

“Artículo- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se

enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Dar su opinión sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas al director del establecimiento para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Dar su opinión sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Ser informado de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.”.

- Al someterse a votación esta indicación, la Comisión acordó ratificar el acuerdo adoptado en su oportunidad, por lo que ella quedó aprobada por la totalidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio.

Inciso segundo

- - -

Los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana a través de las indicaciones números 165) a 171) propusieron incorporar nuevas funciones especiales para los consejos de profesores de establecimientos educacionales de dependencia de los servicios locales de educación. A continuación, se detallan dichas propuestas, consignándose la votación respectiva:

- colaborar en la provisión de las necesidades especiales de las escuelas interculturales bilingües.

- garantizar una gestión y cultura democrática en la escuela, desarrollando la voluntad y la capacidad de participar en la comunidad educativa.

- promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos y los derechos de los niños, para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, respeten y defiendan los de sus pares.

- fomentar en los estudiantes el respeto y una valoración positiva de la diversidad sexual, social y cultural del país, tanto en un contexto de migración y globalización, así como a nivel local, regional y nacional.

- fomentar en los estudiantes la protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de Chile.

- proponer, implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar, practicar y acceder a diversas expresiones artísticas y culturales en los establecimientos educacionales, tomando en consideración las necesidades especiales de las escuelas interculturales bilingües, cuando fuere el caso.

- promover la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.

- Las referidas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio.

- - -

La **señora Ministra de Educación** hizo presente que durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo formularía una proposición para incorporar un artículo nuevo y regular el consejo escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación.

Acotó que el tenor de la disposición anunciada sería el que sigue:

“Artículo 45.- Consejo Escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. En cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública deberá existir un Consejo Escolar o un Consejo de Educación Parvularia, según corresponda, en los términos establecidos en la ley N° 19.979.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutivas en lo relativo a:

a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.

b) La elaboración, modificaciones y aprobación del reglamento interno del establecimiento.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Montes** consultó si los consejos escolares tendrían facultades resolutivas respecto del calendario de toda la programación anual del establecimiento o sólo respecto de las actividades extracurriculares.

Por otro lado, celebró que el aludido consejo fuera considerado en el reglamento interno. Sin embargo, cuestionó que sus funciones se extendieran hasta la elaboración del mismo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió las inquietudes manifestadas por el parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra. En efecto, deteniéndose en la letra a), estimó que las funciones del consejo escolar debían limitarse al calendario de la programación anual de las actividades extracurriculares. Por lo anterior, sugirió eliminar la expresión “detallado” y sustituir la conjunción “y” por “de”.

En cuanto a la letra b), consideró indispensable que el consejo pudiera manifestar su opinión respecto al reglamento interno, pero calificó como excesivo que tuviera facultades resolutivas respecto a su elaboración, modificación y aprobación.

El **Honorable Senador señor Allamand** concordó con las aprensiones manifestadas por los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Montes.

En cuanto al encabezamiento del inciso segundo, pidió eliminar la expresión “Sin perjuicio de lo anterior,”.

En relación con la letra b), criticó que se otorgara la facultad de elaborar el reglamento interno. Resaltó que los organismos colectivos, en general, han demostrado que son malos en la elaboración de ellos. Por ello, estimó indispensable eliminar la palabra “elaborar”.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, hizo presente que la ley N° 19.979 faculta a los sostenedores a que año a año pueda entregar facultades resolutivas a los consejos escolares en todas aquellas materias respecto de las cuales dicha instancia debe ser consultada. Añadió que las facultades otorgadas en el artículo propuesto sólo recogen una práctica extendida en los municipios.

En otro orden de consideraciones, señaló que en la actualidad la facultad de decidir el reglamento interno recae en el sostenedor. Deteniéndose en las críticas recaídas en la letra b), recordó que el reglamento aludido en ella es el pacto de convivencia del establecimiento y que no sería conveniente encomendar su elaboración al sostenedor, toda vez que él estará alejado del establecimiento.

En línea con lo anterior, el **Honorable Senador señor Allamand** recalcó que en la legislación vigente, los consejos escolares sólo tienen facultades resolutivas cuando así lo dispone el sostenedor. Al respecto, cuestionó la necesidad de modificar la realidad descrita.

El **Honorable Senador señor Montes** consideró indispensable que el consejo escolar fuera parte del proceso de elaboración del reglamento, a fin de que esté comprometido con este pacto. Con todo, discrepó que el único lugar de elaboración del mismo fuera el consejo escolar. En efecto, aseveró que bastaría un derecho de veto.

La **señora Ministra de Educación** calificó como indispensable que el reglamento interno emanara de la comunidad escolar y que su participación no se limitara a una aprobación meramente formal de dicho instrumento, a fin de que se recogiera su realidad en él.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, remarcó que la Ley de Inclusión Escolar contiene dos artículos referidos a los consejos escolares, los que son modificados por la iniciativa de ley. Discrepó de ello, y justificó su parecer en que el referido cuerpo normativo recién ha comenzado su implementación.

El **Honorable Senador señor Montes** puso de relieve que la realidad de los colegios privados difiere de la de los públicos, razón por la cual las normas referidas a los consejos escolares no podían ser iguales para ambos. Agregó que en los establecimientos educacionales públicos algunas materias, como el reglamento en cuestión y las actividades extra programáticas, debían producirse de manera más colectiva.

Sentenció que sin acuerdo sobre el reglamento interno, éste sería letra muerta al poco andar.

El **Honorable Senador señor Allamand** aseveró que la norma en estudio era una materia esencial para el funcionamiento del sistema. Sin embargo, apuntó que existen diferencias entre pretender que el reglamento sea un instrumento realmente vinculante a que se otorgue a un sector un derecho de veto permanente respecto a él.

A fin de clarificar lo anterior, pidió a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión que explicaran cómo resuelve el consejo escolar.

Sobre la interrogante anterior, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, sostuvo que el artículo 9 de la ley N° 19.979 dispone que el sostenedor hará llegar al departamento Provincial de Educación una copia del acta constitutiva del consejo, la que deberá indicar las materias previstas en él, entre las que se incluye su funcionamiento. En consecuencia, recalcó, la ley citada no será modificada.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** llamó a tener en consideración que la Ley General de Educación establece como requisito para que un establecimiento obtenga su reconocimiento oficial que cuente con un reglamento interno. Añadió que si dicho instrumento no existe, no habrá reconocimiento oficial ni, por consiguiente, tampoco subvención por parte del Estado.

A la luz de lo anterior, y en relación con el derecho de veto propuesto por el Honorable Senador señor Montes, enfatizó que ello podría acarrear graves consecuencias para el colegio.

-La disposición en comento fue incorporada con la redacción que señala en el capítulo de modificaciones y en el texto aprobado por la Comisión, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 150).

- - -

Enseguida, **el Honorable Senador señor Montes sugirió incorporar, a través de la indicación número 172)**, un artículo al Título IV, en estudio, sobre aseguramiento de la calidad. En él se prescribe que los establecimientos de educación pública participarán del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media a que se refiere la ley N° 20.529.

El mencionado precepto acota que lo anterior no obstará a que éstos organicen modalidades y procedimientos alternativos de medición y evaluación, según sus propias características y requerimientos. En todo caso, precisa, los resultados de las mediciones que tanto nacional como particularmente se realicen a su respecto, sólo podrán informarse en cifras agregadas de carácter nacional, regional, provincial o comunal, referidas a la totalidad de los establecimientos educacionales públicos para el nivel y territorio de que se trate y en informes específicos dirigidos a cada establecimiento que consigne los contenidos deficitarios respectivos.

Consigna que para el caso de la educación pública, la ponderación de los estándares de aprendizaje a que hace referencia el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 20.529, no deberá superar el 50% del total.

Además, establece que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 20.529 no tendrá lugar tratándose de establecimientos de educación pública, atendida la obligatoriedad del Estado de proveer un sistema gratuito de enseñanza. Por último, dispone que en caso de verificarse la hipótesis prevista en dicha disposición, el Servicio Local respectivo deberá implementar un plan especial de apoyo técnico pedagógico.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable considerar la existencia de los servicios locales de educación en lo que al aseguramiento de la calidad respecta, de manera de no limitar el trabajo a los establecimientos educacionales. Afirmó que la indicación de su autoría permitirá mayor vinculación entre los referidos servicios y el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación, tema insuficientemente resuelto en la iniciativa de ley.

Por otro lado, consideró necesario flexibilizar el concepto de calidad en la educación pública, de manera de evitar que ella se refleje principalmente en los resultados en las pruebas estandarizadas.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que el Director Ejecutivo del servicio local de educación a la hora de elaborar su convenio de gestión educacional deberá tener en consideración los insumos proporcionados por la Agencia de Calidad de la Educación, de otra manera, advirtió, no podrá establecer qué indicadores deberá mejorar. Por lo anterior, continuó, debieran considerarse los incentivos necesarios para que la autoridad máxima del servicio local trabaje con la Agencia de Calidad de la Educación y con la Superintendencia de Educación.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, señaló que el inciso primero de la disposición propuesta no era necesario, toda vez que la ley N° 20.529 se refiere a los establecimientos educacionales públicos y privados.

Respecto al resto del artículo sugerido por el Honorable Senador señor Montes, notó que las materias consideradas en él si bien eran de la mayor importancia, eran más de fondo.

Sin perjuicio de las aseveraciones expuestas precedentemente, durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, los contenidos de esta propuesta quedaron incorporados en las regulaciones propuestas.

-Puesta en votación la indicación, ella fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

Asimismo, el **Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 173), para incorporar un artículo final al Título IV sobre financiamiento de los establecimientos de educación pública.**

La disposición sugerida dispone que el Estado debe financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de toda la población a la educación básica y media y a la educación parvularia, a partir del nivel medio menor.

Puntualiza que con tal objeto, se determinarán los requerimientos basales de operación de los establecimientos, a partir de las necesidades de una escuela modelo con una matrícula de 500 alumnos.

Agrega que a partir de ello, se establecerán factores de corrección que consideren criterios tales como vulnerabilidad, condiciones sociales, características geográficas, necesidades especiales de los estudiantes, riesgo de deserción y asistencia.

Finalmente, indica que lo anterior deberá suplementarse con programas especiales de fortalecimiento destinados a normalizar o potenciar las características especiales de cada establecimiento.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó la necesidad que Su Excelencia la Presidenta de la República acogiera la idea propuesta en la indicación.

-La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o o

Sobre el título IV recayó también la **indicación número 174), del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar un párrafo 2°, titulado “Instrumentos de gestión a nivel de los establecimientos”. El párrafo propuesto se compone, a su vez, de tres artículos, referidos al proyecto educativo, al Plan Anual y a las Políticas Educativas. El tenor literal de los preceptos aludidos es el que sigue:

“Artículo xx.- Proyecto Educativo. Los establecimientos de educación pública deberán disponer de un proyecto educativo propio que reconozca y potencie la identidad y características de la comunidad educativa.

El proyecto educativo se orientará a asegurar el desarrollo integral de niños y jóvenes; en sus aspectos cognoscitivos, emocionales, físico, sociales y culturales; contribuir a la elaboración de su proyecto de vida: permitir su expresión a través de manifestaciones artísticas; promover su participación ciudadana, el respeto a los derechos humanos y el medio ambiente y aportar valores solidarios.

Dicho proyecto deberá ser público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, permitir el acceso a él a toda la población y promover la inclusión social y la equidad.

El proyecto educativo será actualizado cada cuatro años, con amplia participación de la comunidad educativa.

Artículo xx.- Plan o Programa Anual. Cada establecimiento deberá contar con un plan anual. Éste plan anual deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el Proyecto Educativo.

Ello incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

- Programa Mejoramiento Educativo,
- Programa de integración Escolar,
- Presupuesto,
- Iniciativas de apoyo técnico pedagógico,
- Iniciativas de fortalecimiento y perfeccionamiento docente.

b) Dotación de equipo directivo, docentes, profesionales de apoyo y asistentes de la educación, incluyendo los requerimientos que se hayan hecho al Servicio Local respectivo.

c) Iniciativas de apoyo psicosocial y retención que se desarrollarán durante el año y los objetivos y metas de éstas.

d) Planificación de las principales actividades del año, tales como inauguración y cierre del año escolar, aniversario del establecimiento, efemérides nacionales y locales.

El Plan Anual deberá ser elaborado por el Director, con la participación del equipo directivo y el Consejo de Profesores y deberá ser informado a la comunidad a más tardar durante el mes de diciembre del año precedente.

El Director deberá en marzo de cada año rendir una cuenta pública, dirigida a la comunidad escolar y a los vecinos del sector en que se emplaza el establecimiento, donde se expongan los principales avances y dificultades.

Artículo xx.- Políticas Educativas. Los establecimientos de Educación Pública establecerán orientaciones específicas referidas a algunos aspectos relevantes del quehacer educativo.

Sin perjuicio de aquéllas que se estimen necesarias, deberán contar al menos con aquéllas señaladas en las características de las escuelas y liceos públicos.

Éstas serán elaboradas por el Director, debiendo recoger las observaciones y propuestas del Consejo de Profesores y del Consejo Escolar.”.

La **señora Ministra de Educación** sugirió aprobar la indicación en estudio, con modificaciones, reemplazándola por la que sigue:

“Incorporar a continuación del artículo referido al trabajo en red, el que se señala:

“Artículo- Instrumentos de gestión de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales pertenecientes al Sistema de Educación Pública deberán contar con un proyecto educativo institucional, el que deberá ser concordante con el objeto y principios del Sistema de Educación Pública, consagrados en los artículos 2º y 4º. Este instrumento deberá reconocer la identidad y características de los estudiantes y de la comunidad educativa respectiva y orientar el desarrollo de los diferentes planes y acciones que se lleven a cabo en el establecimiento.

Asimismo, estos establecimientos contarán con un Plan de Mejoramiento Educativo, el que será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de sus procesos pedagógicos e institucionales. Este plan contendrá una planificación a 4 años, que se implementará a través de orientaciones y acciones de carácter anual, incluyendo metas de gestión institucional, de acuerdo a lo establecido en las leyes N° 20.248 y N° 20.529, y a las políticas que al efecto elabore el Ministerio de Educación. A través de este plan deberá fomentarse, entre otros, el trabajo profesional colaborativo de los docentes y una sana convivencia de la comunidad educativa, favoreciendo la formación integral de los estudiantes y la generación de aprendizajes de calidad.

Los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, con el objeto de vincular e integrar diferentes iniciativas y de simplificar sus tareas administrativas, en concordancia con las políticas establecidas por el Ministerio de Educación, incorporarán como parte de su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar y el Plan de Apoyo a la Inclusión, para lo cual contarán con el apoyo del Servicio Local, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 20.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que la idea es que en los establecimientos educacionales no exista una infinidad de planes, sino sólo dos: el proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento educativo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la propuesta realizada por la señora Ministra de Educación. Con todo, sugirió incorporar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “incluyendo”, lo siguiente: “, en un solo instrumento,”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en tanto, estimó que el proyecto educativo institucional no podía ser

considerado un instrumento de gestión de los establecimientos, toda vez que lo abarca en su totalidad. Por ello, consideró necesario cambiar el título de la disposición por “proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales.”.

La **señora Ministra de Educación** sugirió incorporar un inciso tercero a la disposición del tenor que sigue:

“El Plan de Mejoramiento Educativo establecido en la presente ley incorporará los Planes de Mejoramiento Educativo a que se refieren las leyes N° 20.248 y 20.529, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que estas leyes establecen para dichos instrumentos.”.

Deteniéndose en el nuevo inciso tercero propuesto por la señora Ministra de Educación, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó perfeccionar la redacción del mismo, justificando su petición en que un plan no puede, a su vez, incorporar otros, como lo indica el texto aludido.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió la demanda de no utilizar dos veces la expresión “plan de mejoramiento educativo” para no generar confusiones.

Perfeccionando la redacción del inciso aludido, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso la siguiente redacción para el aludido inciso:

“Los Planes de Mejoramiento Educativo a que se refieren las leyes N° 20.248 y 20.529 se entenderán comprendidos en el plan señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que estas leyes establecen para dichos instrumentos.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** insistió en sus planteamientos, y sugirió señalar que el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el inciso anterior incorporará las iniciativas a que se refieren las leyes N° 20.248 y 20.529.

La **señora Ministra de Educación** acogió las observaciones formuladas por los integrantes de la instancia, y precisó que la redacción para esta materia, que debería ser incorporada a continuación del artículo referido al trabajo en red, debería ser del siguiente tenor

“Artículo xxx.-Proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales pertenecientes al Sistema de Educación Pública deberán contar con un proyecto educativo institucional, el que deberá ser concordante con el objeto y principios del Sistema de Educación Pública, consagrados en los artículos 2° y 4°. Este instrumento deberá reconocer la identidad y características de los estudiantes y de la comunidad educativa

respectiva y orientar el desarrollo de los diferentes planes y acciones que se lleven a cabo en el establecimiento.

Asimismo, estos establecimientos contarán con un Plan de Mejoramiento Educativo, el que será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de sus procesos pedagógicos e institucionales. Este plan contendrá, en un solo instrumento, una planificación a 4 años, que se implementará a través de orientaciones y acciones de carácter anual, incluyendo metas de gestión institucional. A través de este plan deberá fomentarse, entre otros, el trabajo profesional colaborativo de los docentes y una sana convivencia de la comunidad educativa, favoreciendo la formación integral de los estudiantes y la generación de aprendizajes de calidad.

El Plan de Mejoramiento Educativo establecido en la presente ley incorporará los Planes de Mejoramiento Educativo a que se refieren las leyes N° 20.248 y 20.529, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que estas leyes establecen para dichos instrumentos.

Los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, con el objeto de vincular e integrar diferentes iniciativas y de simplificar sus tareas administrativas, en concordancia con las políticas establecidas por el Ministerio de Educación, incorporarán, como parte de su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo, los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar y el Plan de Apoyo a la Inclusión, para lo cual contarán con el apoyo del Servicio Local, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 20.”.”.

- La referida redacción fue aprobada, dándose por aprobada también, con modificaciones, la indicación número 174), por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

o o o o o

Por su parte, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 175)**, para intercalar, como artículo 56, uno nuevo, compuesto de dos incisos, que lleva por título Conferencia de Directores y Directoras de Jardines, Escuelas y Liceos.

Dicha disposición señala, en su inciso primero, que cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia a todos los directores de los establecimientos educacionales y los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Su inciso segundo, en tanto, agrega que esta Conferencia tendrá un carácter consultivo y su objeto será analizar, en

conjunto con el Director Ejecutivo, el estado de avance del Plan Estratégico Local definido en el artículo 39, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 14, y analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio, que sea propuesta por el Director Ejecutivo. Añade que un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia será remitido al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.

La **señora Ministra de Educación** solicitó aprobar la indicación con modificaciones, a fin de que el artículo sugerido se incorporara a continuación de aquel referido a las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales y que el informe indicado en el inciso segundo fuera remitido también a la Dirección de Educación Pública. Preciso que de acogerse la enmienda sugerida, la redacción del precepto previsto en la indicación número 175 sería la que sigue:

“Artículo- Conferencia de Directores y Directoras de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia a todos los directores de los establecimientos educacionales y los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Esta Conferencia tendrá un carácter consultivo y su objeto será analizar, en conjunto con el Director Ejecutivo, el estado de avance del Plan Estratégico Local definido en el artículo 39, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 14º de la presente ley, y, analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio, que sea propuesta por el Director Ejecutivo. Un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia deberá ser remitido a la Dirección de Educación Pública, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.”.

- La indicación fue aprobada con las modificaciones propuestas por la Secretaria de Estado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Girardi, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 176), intercalar como artículo 57, uno nuevo referido al trabajo en red. La redacción propuesta para la citada disposición es la que se indica a continuación:

“Artículo 57.- Del trabajo en red. Los Servicios Locales fomentarán el trabajo en red de los establecimientos educacionales

de su dependencia. El principal objetivo del trabajo en red es el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de los establecimientos educacionales que las integran, así como la mejora continua de la calidad integral de la educación que ellos imparten, en consideración con los objetivos y metas presentes en los respectivos Planes de Mejoramiento Educativo de cada establecimiento educacional, así como en el Plan Estratégico Local establecido en el artículo 39.

Asimismo, los Servicios Locales promoverán y facilitarán la coordinación y realización conjunta de actividades educativas curriculares y extracurriculares entre dos o más establecimientos de su dependencia, las cuales podrán considerar integrantes de comunidades educativas no dependientes del Servicio Local.

En particular, cada Servicio Local, por sí o en coordinación con otros Servicios Locales de la región, cuando corresponda, deberá asegurar la integración de sus establecimientos de educación media que impartan formación diferenciada técnico profesional a una o más redes de establecimientos de la misma condición.”.

La **señora Ministra de Educación** pidió incorporar, en el inciso segundo del precepto propuesto, a continuación de la frase “las cuales podrán considerar integrantes de”, la expresión “otras”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** valoró la disposición sugerida por Su Excelencia la Presidenta de la República. Con todo, estimó necesario que los servicios locales de educación se coordinen también con los institutos profesionales. Para ello, propuso incorporar, en el inciso tercero, luego de la voz “establecimientos”, la segunda vez que aparece, la locución “de educación secundaria o terciaria”.

La **señora Ministra de Educación** enfatizó que lo más importante de la disposición es la posibilidad de poner en red a los establecimientos públicos, dependan o no del mismo servicio local de educación, potenciando actividades como las deportivas, artísticas, científicas y permitiendo un mejor uso de los equipamientos y de la articulación en el territorio.

Sobre la propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, la valoró. No obstante, no consideró apropiado circunscribir la vinculación sólo a la educación técnico profesional y no considerar otras áreas tan importantes, como las ciencias y las artes.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que el artículo en estudio era muy relevante, razón por la cual pidió reelaborarlo para conferirle la importancia que realmente tiene. Apuntó que algunos aspectos requerirán la integración de esfuerzos e incluso la creación de órganos especializados desde el servicio para el conjunto de los colegios. Tal es el caso, precisó, del diagnóstico y apoyo en problemas de lenguaje, de los temas artísticos, culturales y deportivos, de las academias y de laboratorios.

En sintonía con lo anterior, resaltó que debiera considerarse un presupuesto para el servicio local de educación, otro para el trabajo en red y otro para los colegios.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, solicitó dejar constancia que los ejemplos aludidos por el Honorable Senador señor Montes están comprendidos en el artículo en estudio.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

A continuó, se presentó la **indicación número 177**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar como artículo 62 el siguiente, nuevo:

“Artículo 62.- Artículo 62.- Modifícase la ley N° 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el literal c) del artículo 2, luego de “establecimientos educacionales”, la frase “, de conformidad al artículo 2 ter de la presente ley”.

2) Reemplázase en la letra c) del artículo 2 bis la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación”.

3) Modifícase el artículo 2 ter de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso segundo, luego de las palabras “Dichas funciones”, lo siguiente “deberán ser ejercidas en coordinación con el sostenedor y con las instituciones parte del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el que sigue:

“Los Servicios Locales de Educación Pública brindarán directamente el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

4) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, luego de la frase “Secretarías Regionales Ministeriales”, la oración “la proposición y evaluación de las políticas y planes en el territorio respectivo. De la misma forma deben”.

b) Intercálase en el inciso primero, antes del punto final, la frase “cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 ter de la presente ley”.

c) Intercálase al inicio del inciso segundo: “Asimismo, serán las responsables de la coordinación de las instituciones pertenecientes al Sistema de Aseguramiento de la Calidad en el territorio.”.

La **señora Ministra de Educación** explicó que la modificación apunta a entregar atribuciones al Ministerio de Educación para que, en el nuevo Sistema de Educación Pública, los supervisores puedan ejercer sus labores, sin perjuicio de que el equipo técnico del servicio local de educación cuente con el apoyo de ellos en las escuelas de su dependencia.

Complementando la intervención anterior, el Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, aseveró que la enmienda objeto de análisis persigue dejar claramente establecido que las funciones de supervisión que el Ministerio de Educación está obligado a tener deberán ser ejercidas en coordinación con el sostenedor y con las instituciones que son parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

Sumándose a las explicaciones anteriores, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, afirmó que la indicación en estudio persigue dos fines:

1.-Explicitar en la ley del Ministerio de Educación la función de los servicios locales de educación, en cuanto a su rol de prestar apoyo técnico pedagógico.

2.-Incluir a los servicios locales de educación como los nuevos sostenedores de la educación pública.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** advirtió que la arquitectura del Ministerio de Educación no estaba adecuadamente resuelta y discrepó que ella no se adecuara al nuevo Sistema de Educación Pública. Aseguró que lo anterior acarrearía problemas de gobernabilidad.

Al respecto, la **señora Ministra de Educación** llamó a tener en consideración que la educación pública sólo representa el 36% de la matrícula y que la Secretaría de Estado que encabeza tiene el deber de preocuparse de todos los niños del país. En el mismo sentido, resaltó que las Secretarías Regionales Ministeriales cumplen funciones respecto de todos los establecimientos educacionales y que los supervisores prestan servicios también a los colegios particulares subvencionados.

El **Honorable Senador señor Montes** puso de relieve la necesidad de distinguir la realidad de cada sector, por cuanto hay lugares en donde no existen colegios particulares subvencionados pero sí Secretarías Regionales Ministeriales. Con todo, consideró necesario, al

menos, permitir que quienes se desempeñan en ellas postulen a los servicios locales de educación, comenzando así la reestructuración del Ministerio de Educación.

El **señor Rocco** subrayó que el Ejecutivo trabaja en la elaboración de una indicación que permita a los supervisores que lo deseen, pasar al nuevo sistema de educación pública.

En otro orden de ideas, recalcó que el rol de las provinciales es diferente al de los servicios locales de educación. En efecto, acotó, cumplen funciones respecto al registro curricular, pago de subvenciones y otras que la Ley de Inclusión Escolar y la Ley de Carrera Docente les encomiendan. Además, añadió, dichas atribuciones rigen todo el sistema de educación.

-La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

o o o o o

TÍTULO V

ARTÍCULO 45

A través de sus números 1 y 2 introduce dos modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979. El n° 1) suprime en el inciso segundo del artículo 3°, la frase “educacionales y a los” y la frase “de uno y otro género,”. El n° 2, en tanto, elimina en el inciso primero del artículo 12, la expresión “de educación,”.

-El artículo fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio, y en contra, la Honorable Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 46

Modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades, de la siguiente manera:

1) Elimínase del literal g) del artículo 5°, la expresión “de educación,”.

2) Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero, la expresión “, educación”.

b) Elimínase en el literal a) de su inciso segundo, la expresión “educación, y”.

3) Elimínase en el artículo 47, la expresión “educación y”.

4) Elimínase en el inciso segundo del artículo 56, la expresión “educación y”.

5) Sustitúyese en el literal a) del artículo 65, la expresión “los presupuestos de salud y educación” por “el presupuesto de salud”.

6) Sustitúyese el literal g) del artículo 67 por el siguiente:

“g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud cuando éstos sean de administración municipal, tales como la situación previsional del personal vinculado al área, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal;”.

-Puesto en votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 47

Modifica, por medio de dos numerales, el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. El tenor literal de cada uno de ellos es el que se señala a continuación:

“1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de “El Ministerio de Educación Pública” la frase “, a través de la Dirección de Educación Pública,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, al término de la vigencia de los convenios, de acuerdo a la presente ley y el convenio respectivo, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública podrá renovarlos con las entidades administradoras o traspasarla a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 5°, la expresión “del Ministerio de Educación Pública” por “de la Dirección de Educación Pública”.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó explicar detalladamente las enmiendas propuestas, y justificó su petición en que existe preocupación de parte de quienes están a cargo de los colegios de administración delegada.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, explicó que las enmiendas propuestas al artículo en estudio mantienen el régimen de administración delegada, pero precisan que será la Dirección de Educación Pública el organismo técnico encargado de dichos convenios. Recordó que en la actualidad dicha función está encomendada a la unidad del Ministerio de Educación.

Adicionalmente, agregó que posibilitan que los servicios locales de educación integren a la red de trabajo a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166.

Por otro lado, añadió, precisan las opciones que tiene la Dirección de Educación Pública en el caso que el convenio celebrado no se cumpla. Indicó que en tal caso, el servicio público centralizado dependiente del Ministerio de Educación podrá renovar el convenio con la misma corporación o bien ponerle fin, caso en el cual el establecimiento pasará a un servicio local de educación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que en la actualidad el Ministerio de Educación tiene la facultad de rescindir los convenios celebrados. A la luz de lo anterior, consultó por qué era necesaria la letra b) del N°1 del artículo 47.

El **señor Rocco** aseguró que la letra indicada se incorporó a fin de incluir la posibilidad de traspasar el establecimiento a un servicio local de educación.

En otro orden de ideas, informó que existen 70 establecimientos de administración delegada en nuestro país.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, por su lado, advirtió que, actualmente, el Ministerio de Educación, en caso de rescindir el convenio de administración delegada, puede traspasar la administración del establecimiento a otra corporación de derecho privado. Enfatizó que tal posibilidad no se contempla en el proyecto en estudio.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** lamentó que no se contemplara la posibilidad de traspasar la administración de un establecimiento a otra corporación de derecho privado, en caso de rescindirse el convenio existente, tal como ocurre hasta el momento. Recalcó que el que una corporación de derecho privado no haya cumplido el convenio

no debiera ser impedimento para que otra pueda cumplirlo adecuadamente. Por ello, solicitó incorporar la posibilidad excluida.

La **señora Ministra de Educación** aseveró que el Ejecutivo era partidario de mantener ambas posibilidades en caso de rescindirse el convenio y que la Cámara de Diputados excluyó el traspaso a los privados.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la demanda de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Habida consideración de la solicitud formulada por los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Walker, don Ignacio, la **Secretaría de Estado** aseguró que, durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República formularía una para reemplazar la letra b) del número 1) del artículo 47, a fin de contemplar la posibilidad de traspasar el convenio a otra entidad administradora.

Como consecuencia del compromiso anterior, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la **indicación número 177 bis**, para intercalar, en la letra b) del número 1), a continuación de la expresión “administradoras”, lo siguiente: “, traspasarlos a otra entidad administradora”.

- La indicación contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio.

-Sometido a votación el artículo, en tanto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 48

Por medio de sus 47 numerales, modifica el estatuto de los profesionales de la educación de la siguiente forma:

1) En el artículo 1°

a) Sustituye la frase “de administración municipal o particular reconocida oficialmente,” por “administrados por los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante también “Servicios Locales”) o de administración particular reconocida oficialmente,”.

b) Elimina la frase “, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación”.

2) Reemplaza en el artículo 3°, la expresión “del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en sus órganos de administración” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Sustituye en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

4) Reemplaza en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 Y de esta ley,” por “los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación”.

5) Sustituye en el inciso tercero del artículo 7° bis, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

6) Reemplaza en el epígrafe del Título IV, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales”.

7) En el artículo 19:

i) Reemplaza el punto y coma que sigue a la frase “Ministerio de Educación”, por la letra “y”.

ii) Elimina la frase “, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas”.

8) En el artículo 19 Y:

a) Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19 Y.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública integrando la respectiva dotación docente.”.

b) Elimina el inciso segundo.

9) Reemplaza el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20: Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.”.

10) En el artículo 21:

a) Reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada Servicio Local, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los Servicios Locales respectivos, será fijada a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a aquel en que comience a regir, de conformidad a lo señalado el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública respectivo.”.

b) Reemplaza en el inciso final, la palabra “municipio” por “Servicio Local respectivo”.

11) En el artículo 22:

a) Modifica el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplaza la frase “La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna” por “El Servicio Local, al fijar su dotación docente”.

ii) Sustituye el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Variación en el número de alumnos del Servicio Local en su ámbito territorial de competencia.”.

3. iii) Agrega una conjunción “, y” al final del numeral

iv) Reemplaza, en el numeral 4.- la conjunción “, y” por la siguiente frase: “en situaciones excepcionales.

v) Elimina el numeral 5.

b) Suprime, en el inciso segundo, la expresión “de una comuna,”.

c) Reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública. En todo caso, estas modificaciones deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.”.

12) En el artículo 24:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “docente de un Servicio Local”.

b) Reemplaza, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

13) En el inciso primero del artículo 26:

a) Reemplaza la frase “una misma Municipalidad o Corporación Educacional” por “un mismo Servicio Local”.

b) Reemplaza la expresión “la comuna” por “el ámbito territorial de competencia del Servicio Local”.

14) Sustituye en el artículo 27, la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

15) En el artículo 29:

a) Elimina la expresión “o contratados”.

b) Reemplaza la expresión “un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán” por “una resolución administrativa, documento que contendrá”.

c) Sustituye en el primer literal, la expresión “Municipalidad o Corporación” por “Servicio Local”.

d) Reemplaza en el tercer literal, la expresión “a la Municipalidad o Corporación” por “al Servicio Local”.

e) Elimina en el último literal, la frase “y período de vigencia, si se tratare de contratos”.

16) Reemplaza, en el artículo 30, la expresión “comuna” por “Servicio Local”.

17) En el artículo 31:

a) Sustituye el literal a) del inciso primero por el siguiente:

“a) El Director Ejecutivo del Servicio Local o a quien éste designe en su reemplazo.”.

b) Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz”.

18) En el artículo 31 bis:

a) Reemplaza, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

b) Sustituye en el inciso segundo, inmediatamente después del segundo punto y coma, la frase “y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo” por “y un director de establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo.”.

c) Elimina, en el inciso segundo, la oración “En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

d) Elimina el inciso tercero.

e) Sustituye el inciso quinto por el siguiente:

“Los concursos a los que hace referencia este artículo serán convocados y administrados por los respectivos Servicios Locales, los cuales pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.”.

19) En el artículo 32:

a) Modifica su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplaza la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

ii) Elimina la oración “Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor.”.

b) Modifica su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplaza la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

ii) Sustituye la frase “de la respectiva municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

20) Elimina el inciso cuarto del artículo 32 bis.

21) Suprime, en el inciso primero del artículo 33, la frase “o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal”.

22) En el artículo 34:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Consejo Local de Educación Pública”.

b) Sustituye, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda,” por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

c) Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor” por “Director Ejecutivo”.

23) En el artículo 34 A:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprime en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

24) En el artículo 34 B:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprime, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

25) En el artículo 34 C:

a) Sustituye, en el inciso segundo, la expresión “de la comuna respectiva” por “del Servicio Local respectivo”.

b) Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 34 C, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal” por “del mismo Servicio Local”.

26) Deroga los artículos 34 D, 34 E, 34 F, 34 G, 34 H, 34 I, y 34 J.

27) Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 37, la frase “las Municipalidades o Corporaciones Educativas” por “los Servicios Locales”.

28) Reemplaza en el artículo 39 la frase “las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras” por “los Servicios Locales empleadores”.

29) Reemplaza en el artículo 41 bis la frase “municipio o corporación municipal” por “Servicio Local”.

30) En el artículo 42:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educativa, según corresponda” por “Servicio Local”.

b) Sustituye, en el inciso primero, la frase “Plan de Desarrollo Educativo Municipal” por “Plan Anual del Servicio Local”.

c) Elimina, en el inciso segundo, la expresión “o municipal” todas las veces que aparece.

31) En el artículo 43:

a) Modifica el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplaza la expresión “Las municipalidades” por “Los Servicios Locales”.

ii) Reemplaza la palabra “otras” por “otros”.

iii) Reemplaza la palabra “municipalidades” por la expresión “Servicios Locales”.

iv) Reemplaza la expresión “la municipalidad” por “el Servicio Local”.

b) Modifica el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplaza la palabra “municipio” por la expresión “Servicio Local”.

ii) Reemplaza la expresión “la Municipalidad” por “el Servicio Local”.

c) Reemplaza, en el inciso tercero, el vocablo “municipio” por “Servicio Local”.

32) Sustituye, en el inciso segundo del artículo 44, la expresión “cualquiera comuna” por “cualquier Servicio Local”.

33) Reemplaza, en el inciso primero del artículo 46, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

34) En el artículo 47:

a) Sustituye, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplaza, en el inciso segundo, la frase “de la respectiva Municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

35) Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 51, la frase “Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local”.

36) En el artículo 52:

a) Reemplaza la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.

b) Reemplaza las palabras “otra comuna” por “otro Servicio Local”.

37) En el artículo 62:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la expresión “una dotación comunal” por “la dotación de un Servicio Local”.

b) Modifica el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplaza la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.

ii) Agrega, antes de la expresión “particular subvencionado” la palabra “sector”.

38) Reemplaza, en el inciso primero del artículo 64, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios locales”.

39) En el artículo 70:

a) Reemplaza, en el inciso tercero, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente al interior de cada Servicio Local”.

b) Reemplaza, en el inciso noveno, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente de los Servicios Locales”.

c) Sustituye, en el inciso noveno, la frase “Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo” por “Director Ejecutivo”.

d) Reemplaza, en el inciso noveno, la expresión “de la comuna correspondiente” por “del Servicio Local respectivo”.

40) Sustituye, en el inciso segundo del artículo 70 bis, la frase “Departamentos de Administración de Educación Municipal” por “Servicios Locales”.

41) Reemplaza, en el inciso primero del artículo 71, la expresión “el sector municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

42) En el artículo 72:

a) Sustituye, en el inciso primero, la expresión “de una dotación docente del sector municipal” por “de la dotación docente de un Servicio Local”.

b) Reemplaza, en el literal b), la frase “en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883” por “en los artículos 129 al 145 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

c) Reemplaza, en el párrafo segundo del literal b), la frase “de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”, por “del respectivo Servicio Local”.

d) Sustituye, en el literal h), la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

e) Reemplaza, en el inciso final, la frase “el artículo 134 de la ley N° 18.883” por “el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

43) En el artículo 73:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación” por “Director Ejecutivo de un Servicio Local”.

b) Elimina, en el inciso primero, la frase “de Desarrollo Educativo Municipal”.

c) Modifica el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustituye la oración “El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados” por “La resolución del Director Ejecutivo del Servicio Local deberá ser fundada y notificada”.

ii) Reemplaza la frase “la respectiva Municipalidad o Corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

iii) Reemplaza la expresión “otra Municipalidad o Corporación” por “otro Servicio Local”.

44) En el artículo 73 bis:

a) Reemplaza, en el literal a), la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustituye, en el inciso final, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

45) En el artículo 74:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación” por “del mismo Servicio Local”.

b) Sustituye, en el inciso segundo, la expresión “la misma Municipalidad o Corporación” por “el mismo Servicio Local”.

46) Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 75, la frase “la Municipalidad o Corporación, según corresponda,” por “el Servicio Local”.

47) Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 76, la frase “los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda” por “las resoluciones correspondientes”.

Número 5)

Sobre él recayó la **indicación número 178**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “tercero” por “segundo”.

-La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Montes, Pizarro y Walker, don Ignacio.

Número 14)

Su Excelencia la Presidenta de la República sugirió, por medio de la indicación número 179), sustituirlo por el siguiente:

“14) En el artículo 27:

a) Sustitúyese la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

b) Reemplazáse la frase “Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento” por “Dichos concursos deberán contener el perfil profesional docente requerido, el que será elaborado por el director del establecimiento, con participación de su equipo directivo, y de un docente designado por el Consejo de Profesores. Una vez elaborado el perfil éste será remitido al Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que se ahondara en los concursos públicos de antecedentes para los docentes de la educación pública.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Mislea Vergara**, explicó que la letra a) de la indicación en estudio sustituye el organismo encargado de convocar a concurso público de antecedentes en el caso de los docentes, de manera de ajustarlo a la nueva institucionalidad. Así, precisó, serán los servicios locales de educación los encargados de aquello.

Apuntó que la letra b), en tanto, precisa que los concursos deberán contener el perfil profesional requerido, el que será elaborado por el director del colegio en conjunto con su equipo directivo y un docente designado por el Consejo de Profesores. Resaltó que una vez elaborado el referido perfil, será enviado al Director Ejecutivo del servicio local de educación del cual dependa el establecimiento.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó si se introducirían cambios en la integración de las comisiones calificadoras de dichos concursos.

Respondiendo la consulta anterior, la **señora Vergara** sostuvo que la composición de dichas comisiones se sustituye, toda vez que actualmente participa en ellas el jefe del Departamento de Administración Municipal o el Director Municipal. En consecuencia, acotó, se reemplaza este integrante por un funcionario del servicio local de educación respectivo. Además, agregó, se incorpora a un docente de la dotación del aludido servicio.

En otro orden de consideraciones, resaltó que la iniciativa de ley introduce enmiendas en lo que respecta a la publicidad de

los concursos, estableciendo la obligación para el servicio local de publicarlos en un diario de circulación nacional y en el portal de empleos respectivo. Indicó que en él deberá señalarse la formación requerida y el perfil del cargo.

Asimismo, notó, se incorporan antecedentes para la calificación del concurso y se modifica el procedimiento de decisión de la contratación, estableciéndose que será el director del establecimiento el encargado de nombrar a cualquiera de los nominados en la terna elaborada por el servicio local.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que las comisiones calificadoras, actualmente, se componen del jefe del Departamento de Administración Municipal, del director del establecimiento y de un docente. Notó que ellas pasarán a estar integradas por dos funcionarios del servicio local y por un docente, excluyéndose al director.

La **Asesora del Ministerio de Educación** justificó la exclusión aludida en que el director del establecimiento educacional será quien decida el nombre del docente a contratar.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó su comprensión respecto a la eliminación del director. Con todo, remarcó que las comisiones calificadoras están integradas, en la actualidad, por tres estamentos diferentes (sostenedor, director y profesor). A fin de no perder esa realidad, propuso sustituir a uno de los funcionarios del servicio local de educación respectivo por un representante del equipo directivo.

Sobre la propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, la **señora Ministra de Educación** destacó que el equipo directivo participará en la elaboración del perfil profesional docente requerido.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votar separadamente las letras a) y b) de la indicación.

El **Honorable Senador señor Montes** puso de relieve que los concursos públicos están muy desprestigiados, motivo por el cual solicitó modernizarlos. Puntualizó que una medida para ello sería incorporar la precalificación de los candidatos, a fin de demostrar que reúnen las condiciones necesarias. Indicó que lo mismo ocurre en el caso de los directores de establecimientos. Por lo anterior, adelantó que se abstendría a la hora de votar.

- Puesta en votación la letra a), se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Walker, don Ignacio, uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

Por influir la abstención en el resultado de la votación, y conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento del

Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose ésta en sus mismos términos, por lo que la referida letra quedó aprobada, reglamentariamente, por tres votos a favor y uno en contra.

- Sometida a votación la letra b), en tanto, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Pizarro y Walker, don Ignacio, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Montes.

o o o o o

Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 180), para intercalar como numeral 15), nuevo, el siguiente:

“15) En el artículo 28:

a) Intercálase en su inciso primero, luego de la frase “en un diario de circulación nacional”, lo siguiente:

“o en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“La convocatoria deberá contener, al menos, la identificación del establecimiento educacional, el Servicio Local al que pertenece, la formación requerida y el perfil del cargo.”.

-Puesta en votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Pizarro y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

o o o o o

Número 17)

En relación con este número del artículo 48, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 181), para sustituirlo por el siguiente:

“18) Reemplázase el artículo 31 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por:

a) Dos funcionarios del Servicio Local designados por su Director.

b) Un docente elegido por sorteo entre los pares del nivel y de la especialidad de la vacante a llenar. Este docente deberá ser preferentemente de nivel Experto y no podrá pertenecer al establecimiento para el cual se provee la vacante.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz. Esta Comisión deberá conformar una terna, de entre la cual el director del establecimiento respectivo seleccionará a un candidato.”.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Pizarro y Walker, don Ignacio, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Montes.

Número 18)

Letra a)

Respecto a la letra indicada, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 182)**, para sustituirla por el que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “un representante del Director Ejecutivo del Servicio Local.”.

-Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Walker, don Ignacio, uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

Por influir la abstención en el resultado de la votación, y conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose ésta en sus mismos términos, por lo que la referida letra quedó aprobada, reglamentariamente, por tres votos a favor y uno en contra.

o o o o o

Posteriormente, formuló la **indicación número 183)**, para consultar a continuación de la letra a), la siguiente, nueva:

“...) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “Consejo” y el punto y coma que le sigue, la siguiente frase precedida de una coma: “quien la presidirá”.”.

El **Honorable Senador señor Montes** enfatizó la necesidad que los directores de establecimientos educacionales fueran elegidos por medio del Sistema de Alta Dirección Pública, toda vez que el margen de error en la actualidad es muy alto. Subrayó que en el proyecto en estudio, la participación del sistema aludido se circunscribe a designar a uno de sus consejeros como miembro de la comisión calificadora o, en su defecto, a nombrar a un representante del Consejo de reconocido prestigio en el ámbito educacional.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, afirmó que existe conciencia de la necesidad de perfeccionar el sistema. No obstante, recalcó que la primera medida para ello será la creación de servicio profesional centrado exclusivamente en la educación pública.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la opinión manifestada por el Honorable Senador señor Montes, y agregó que en algunos casos se han nombrado buenos directores, pero en otros no, redundando ello en la calidad de educación pública.

En sintonía con lo anterior, pidió escuchar los planteamientos de los representantes del Sistema de Alta Dirección Pública sobre el particular.

-Puesta en votación la indicación, se produjo un empate: se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Montes.

-Conforme lo dispone el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación: se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Walker, don Ignacio, uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del reglamento del Senado, se repitió la votación, produciéndose el mismo resultado anterior, por lo que la indicación quedó aprobada reglamentariamente por tres votos a favor y uno en contra.

- - -

Deteniéndose en el número 18) del artículo objeto de análisis, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que se precisara el objeto de la letra c).

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, enfatizó que las modificaciones al artículo 31 bis del Estatuto Docente persiguen perfeccionar el mecanismo de selección de los directores de escuelas, para lo cual se modifica la composición de la comisión calificadora. Puntualizó que, en la actualidad, integran dicha

instancia el jefe del Departamento de Administración Municipal o de la Corporación Municipal, según el caso, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de éste y un docente perteneciente a la misma dotación municipal, que se desempeñe en otro establecimiento educacional, elegido por sorteo. Añadió que este último integrante deberá pertenecer a la red Maestros de Maestros, estar acreditado como profesor de excelencia pedagógica, según lo dispuesto en la Ley que Otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación prevista en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

Destacó que este último miembro, según lo dispuesto en la letra b) del número 18) del artículo 48 de la iniciativa de ley en estudio, será reemplazado por un director par de un establecimiento educacional de dependencia del servicio local de educación que haya sido electo. Como consecuencia de lo anterior, remarcó, se propone, por medio de la letra c), suprimir los requisitos que impone la legislación vigente respecto a ellos.

El Honorable Senador señor Montes, por su lado, estimó necesario que los servicios locales de educación llamaran a concursos para directores de establecimientos interesados en formar parte de un determinado servicio local. Añadió que los postulantes deberán ser precalificados. Resaltó que a partir de esa nómina debiera hacerse la selección de candidatos para un establecimiento en particular. Justificó su parecer en que continuar el modelo propuesto, en donde se llama a concurso cada vez que un colegio requiere directores o profesores, supone estándares muy bajos. Por ello, insistió, debe considerarse un sistema previo de calificación, de manera de contar con un stock de personas por servicio local de educación o por región.

En sintonía con lo anterior, agregó, además, que en el caso de los directores de establecimientos, estos debían ser elegidos por medio del Sistema de Alta Dirección Pública.

Por último, puso de relieve que la ley N° 19.882, en su artículo cuadragésimo noveno, dispone que “la Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas, siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una pre evaluación de candidatos, destinado a determinar su idoneidad. En caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase final del respectivo proceso de selección.”.

La señora Ministra de Educación compartió el anhelo del Honorable Senador señor Montes, en orden a que todos los directores de colegios públicos sean elegidos por medio del Sistema de Alta Dirección Pública y de conformidad a las normas previstas en la ley N° 19.882. Coincidió también en la demanda referida a que los concursos de directores no se realicen uno a uno, cada vez que una escuela lo requiere.

Con todo, resaltó que en el caso de los profesores la situación era más compleja, toda vez que los cupos sólo se abren cuando un docente ha dejado su puesto laboral.

El **Honorable Senador señor Quintana** llamó a tener en consideración que quienes presidirán los servicios locales de educación serán personas elegidas por el Sistema de Alta Dirección Pública.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó si no estaba dentro de los objetivos del Gobierno que los directores de establecimientos educacionales públicos estuvieran encasillados en el nivel Experto I o Experto II, previsto en la Ley de Carrera Docente.

Respondiendo la consulta anterior, el **señor Rocco** estimó que el estar encasillado en algunos de los niveles mencionados no asegurará al docente un buen desempeño como director. A mayor abundamiento, enfatizó que lo ideal sería que los profesores que se encuentren en esa situación estén en las aulas, desempeñándose como tales.

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó que se recordara, brevemente, cómo son nombrados los directores y cómo son removidos. Sobre este último aspecto, manifestó su preocupación respecto a que el Director Ejecutivo del servicio local de educación respectivo pudiera destituir a dicho funcionario, si cuenta con los recursos necesarios para pagar la indemnización.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Mislea Vergara**, hizo presente que la iniciativa de ley en estudio no modifica las normas relativas al nombramiento de directores, establecidas en el Estatuto Docente, las que, recordó, fueron modificadas por la ley N° 20.501. Puntualizó que las enmiendas realizadas recaen sólo en la contratación de los docentes.

No obstante lo anterior, mencionó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 bis del Estatuto Docente, los directores de establecimientos educacionales durarán cinco años en el desempeño de sus funciones, que el procedimiento de nombramiento lo consideran los artículos 31 bis y siguientes del aludido texto legal y que su remoción se rige de acuerdo a las normas vigentes.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió que la normativa vigente contempla un mecanismo para destituir a los directores que no lo hacen bien, en la medida en que así lo acuerde el Departamento de Administración Municipal con consulta al sostenedor.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, y en alusión a los dichos de la señora Vergara, sentenció que si bien se ha optado por mantener las normas vigentes, debieran considerarse a futuro nuevas normas sobre el particular, que estén en sintonía con la lógica prevista en esta propuesta legal y que consideren cierta flexibilidad.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** adelantó que votaría en contra de las letras b), c), d) y e) del número 18), toda vez que, en la actualidad, el docente es inamovible, mientras que el reemplazante propuesto, el director par, podrá ser removido por el Director Ejecutivo del servicio local del que dependa.

o o o o o

Número 20)

Sobre él recayó la **indicación número 184), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“20) En el artículo 32 bis:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.” por la siguiente: “y serán financiadas con cargo al presupuesto anual de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “El proceso de selección tendrá el carácter de público, con las reservas señaladas en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N°19.882.”.

Centrando su atención en la letra a), la **señora Ministra de Educación** explicó que ella apunta a que las asesorías externas que se pueden considerar en el proceso de evaluación de los concursos de directores sean financiadas con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En relación con la letra b), en tanto, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, señaló que el objetivo que se persigue es que la nómina de candidatos seleccionados por la comisión calificadora contenga siempre un mínimo de tres y un máximo de cinco nombres, eliminando la posibilidad que aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitante, la nómina pueda tener sólo dos candidatos.

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó que se justificara la decisión de suprimir la posibilidad aludida.

Sobre el particular, la **señora Asesora del Ministerio de Educación** recordó que los servicios locales de educación estarán compuestos por más de una comuna, con lo cual la excepción prevista en la actualidad ya no tendría cabida.

Respecto a la letra c), la **Secretaría de la Comisión** precisó que los antecedentes que tienen el carácter de confidencial, según lo dispuesto en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N° 19.882, son los que siguen:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó si los candidatos podrían tener acceso a sus puntajes y a los obtenidos por los demás.

Al respecto, la **señora Ministra de Educación** notó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N° 19.882, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

- Sometida a votación la letra a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio.

-Las letras b) y c), por su parte, contaron con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Número 22)

Introduce tres modificaciones en el artículo 34, del estatuto de los profesionales de la educación.

El referido artículo 34 dispone, en síntesis, que el Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño.

La primera enmienda, letra a), reemplaza las referidas autoridades municipales por el Consejo Local de Educación Pública. Cabe consignar que esta letra no fue objeto de indicaciones.

Abocándose a la letra a) del número 22) del artículo 48, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, manifestó la

necesidad de incorporar, a continuación de la expresión “Consejo Local de Educación Pública”, “y Comité Directivo Local”.

- Sometida a votación la propuesta del Presidente de la Comisión, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, el resultado fue el mismo.

Habida consideración de lo anterior, la **señora Ministra de Educación** aseguró que durante el nuevo plazo para presentar indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República formulará una para recoger la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.

Dando cumplimiento al compromiso anterior, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 184 bis** para agregar, en la letra a) del número 22) del precepto en estudio, a continuación de la expresión “Consejo Local de Educación Pública”, “y Comité Directivo Local”.

-La referida indicación fue aprobada con la misma votación consignada precedentemente, es decir, tres votos a favor y dos en contra.

El **Honorable Senador señor Montes**, fijando su atención en el número 42) del artículo 48), puso de relieve que el artículo 72 del Estatuto Docente, que contemplan las causales por las cuales los docentes del sector público dejan de pertenecer a la dotación municipal, contiene en su letra c) una redacción que permite sacar del sistema a los profesionales que no cumplen adecuadamente sus funciones. Sin embargo, resaltó que durante el gobierno del ex Presidente, señor Sebastián Piñera Echeñique, se eliminó el procedimiento abreviado que contemplaba dicho literal, con lo cual la destitución en tal caso queda sujeta a las reglas generales, que suponen la tramitación de un sumario, retardando innecesariamente la salida de ellos.

-Puesto en votación el resto del artículo 48, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 49

Modifica la ley N° 19.247, que Introduce modificaciones en la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica, por medio de dos

numerales. El tenor literal de cada uno de ellos es el que se indica a continuación:

1) En artículo 1°:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase “las Municipalidades o por sus Corporaciones” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la expresión “las Municipalidades” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese en el literal C la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.

2) Modifícase el inciso final del artículo 7° de la Ley de Donaciones con Fines Educativos, contenido en el artículo 3° que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educativos, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “propiedad de la Municipalidad” por “propiedad del Servicio Local”.

b) Reemplázase la palabra “Esta” por el vocablo “Éste”.

c) Reemplázase la frase “dentro de la comuna” por “dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local”.

-El precepto fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 50

Intercala en el artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, un inciso segundo, nuevo, a fin de que los trabajadores de los servicios locales de educación pública puedan constituir asociaciones de funcionarios.

-Puesto en votación el artículo, se registraron tres votos positivos, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO 51

Modifica la ley N° 19.410. Su tenor literal es el que sigue:

“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410, que Modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala:

1) Deróganse los artículos 4°, 5° y 6°.

-Puesto en votación el número 1) del artículo 51, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes”, por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Directores Ejecutivos de éstos”.

-Sometida a votación la letra a) del número 2) del artículo 51, votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Director Ejecutivo deberá consultar previamente sobre esta solicitud al Consejo Local de Educación Pública respectivo, y sólo podrá denegarla por motivos fundados.”.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable que cada director de establecimiento tuviera, al menos, una base de antecedentes de su colegio, de manera de conocer los recursos que recibe y los usos que se hace de ellos.

-La letra b), en tanto, fue aprobada por cuatro votos positivos, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

3) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), pasando el actual literal b) a ser el literal a), y así sucesivamente los demás literales.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación** explicó que ella apunta a eliminar el financiamiento compartido en los establecimientos municipales.

El **Honorable Senador señor Allamand** llamó a tener en consideración que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Inclusión Escolar, muchos colegios seguirán cobrando financiamiento compartido.

La **señora Ministra de Educación** recalcó que las normas aludidas rigen sólo para los establecimientos particulares subvencionados.

-La letra objeto de análisis fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

b) Agrégase un literal h) nuevo del siguiente tenor:

“h) Hasta el 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248.”.

El **Honorable Senador señor Montes** resaltó la necesidad que el director del establecimiento tuviera conocimiento de la totalidad de los recursos y gastos de su colegio.

La **señora Ministra de Educación** remarcó que en la actualidad muchos municipios no traspasan esa posibilidad a los directores de establecimientos. Notó que la medida incorporada acrecienta la responsabilidad del colegio y le permite invertir recursos en su mejoramiento educativo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó por qué el proyecto dice “hasta el 10%” y no “el 10%”, a fin de evitar discrecionalidades.

Por otro lado, preguntó si estos recursos podrían utilizarse en ítems tales como arreglo de vidrios.

En relación con la última inquietud de la Honorable Senadora señora Von Baer, el **Honorable Senador señor Montes** recordó que para fines como el señalado existe la subvención de apoyo al mantenimiento, representa el 3% del total de la subvención.

Deteniéndose en la primera consulta, en tanto, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, aseguró que el 10% referido tiene su origen en una circular de la Superintendencia de Educación, que permite a los sostenedores que tienen más de un colegio pueden extraer dicha cifra para manejar su red de establecimientos.

Agregó que dado que los servicios locales de educación tendrán un financiamiento directo desde la Ley de Presupuestos para el Sector Público para su funcionamiento y operación, se decidió que ese 10% pasara a los establecimientos educacionales, para fines educacionales, dando flexibilidad a los directores en la resolución de los inconvenientes que se presenten en la vida escolar.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó indispensable articular adecuadamente la relación entre el servicio local de educación y el director de un establecimiento, apuntando a mayor flexibilidad, pero de manera transparente.

-La letra b), por su parte, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

4) Sustitúyese, en el artículo 24, la expresión “a la Municipalidad respectiva” por “al Servicio Local respectivo”.

5) Reemplázase, en el artículo 25, la voz “alcalde” por “Director Ejecutivo del Servicio Local” y la expresión “un decreto alcaldicio” por “una resolución”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “a la respectiva Municipalidad” por “al Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Municipalidad respectiva” por “el respectivo Servicio Local”.

Los números 4, 5 y 6 fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Número 2)

Letra b)

Respecto a ella, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la **indicación número 185**, para reemplazar en el inciso propuesto la expresión “Consejo Local de Educación Pública”, por “Comité Directivo Local”.

-La indicación fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 186)**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 69.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, explicó que la indicación sugerida por Su Excelencia la Presidenta de la República persigue que los servicios locales de educación puedan impetrar la subvención del Estado, la que en la actualidad va a los Municipios.

- La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

o o o o o

ARTÍCULO 52

Modifica el artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

“1) Reemplázase, en el literal a) del inciso cuarto, la expresión “Establecimientos educacionales, hogares” por “Hogares”.

2) Agrégase, en el literal a) del inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión “y establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

ARTÍCULO 53

Introduce modificaciones en la ley N° 19.464, que Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Dichas enmiendas son las que siguen:

1) Reemplazar, en el inciso quinto del artículo 1°, la frase “tanto del sector municipal como del particular” por “tanto del sector

particular como dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Modificar el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Incorporar las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i) Reemplázase la frase “por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

b) Sustitúyese la expresión “Las municipalidades o corporaciones” por “Los Servicios Locales”.

4) Reemplazar, en el artículo 5°, la expresión “las municipalidades o corporaciones municipales” por “los Servicios Locales”.

5) Sustituir, en el artículo 7°, la frase “departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

ARTÍCULO 54

Introduce enmiendas a la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

Número 1)

Introduce en el artículo 7° las siguientes modificaciones:

a) Intercala, entre las locuciones “subvencionado” y “deberá”, la frase “o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,”.

b) Incorpora un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de los niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus capacidades, niveles de desarrollo y cultura.”.

c) Agrega el siguiente inciso tercero:

“En los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia y que se encuentren incluidos en el inciso primero, estos consejos de denominarán “Consejos de Educación Parvularia”.”.

Número 2)

Modifica el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplaza, en las letras c) y d) del inciso segundo, la expresión “municipales” por “dependientes de los servicios locales de educación”.

b) Agrega, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública el consejo escolar tendrá facultades resolutivas respecto de los cuestiones señalados en los literales a), d) y e), así como en relación al plan de convivencia escolar. Con este objeto el consejo organizará una jornada para recabar las observaciones, aportes e inquietudes de la comunidad escolar respecto de estas materias.”.

o o o o o

Sobre el número 2 del artículo 54 recayó la **indicación número 187), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para consultar el siguiente literal, nuevo:

“...) Elimínase del inciso primero la siguiente oración: “En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.”.”.

- La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o o

ARTÍCULO 55

Introduce enmiendas en siete disposiciones de la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial. Dichas modificaciones son las que siguen:

1) Elimina el segundo párrafo del literal f) del artículo 7°.

2) En el artículo 8°:

a) Reemplaza, en el numeral 4 del inciso segundo, la frase “ municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Intercala el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento. Con todo, el Director Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la propuesta del director mediante resolución fundada.”.

3) Elimina, en el inciso final del artículo 11, la frase “El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá promover y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas.”.

4) Agrega, en el párrafo primero del numeral 2) del artículo 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá únicamente al Servicio Local, a través del director del establecimiento educacional respectivo, elaborar y cumplir este Plan.”.

5) Reemplaza el inciso tercero de artículo 28 por el siguiente:

“En el caso de no lograrse los resultados educativos señalados en el inciso primero, los establecimientos estarán afectos a los mecanismos establecidos en los artículos 30, 31 y 31 bis de la ley N° 20.529, según corresponda.”.

6) Sustituye la letra e) del artículo 29 por la siguiente:

“e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 18.956.”.

7) Reemplaza en el inciso primero del artículo 33 bis la frase “municipios, corporaciones municipales” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Números 1) y 2)

En relación con dichos números, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 188)**, para sustituirlos por los siguientes:

“1) Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente párrafo segundo y tercero en el literal d):

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento.

El Director Ejecutivo podrá rechazar el plan presentado por el director o solicitar modificaciones al mismo, por resolución fundada, la que deberá basarse, entre otras razones, en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional de Educación Pública, en la normativa vigente o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. El director del establecimiento deberá presentar una nueva propuesta en que se incorporen dichas observaciones.”.

b) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7.

2) Reemplázase en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 8, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, propuesto sustituir la redacción de la indicación en estudio por la siguiente:

“188.-De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlos por los siguientes:

“1) Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto en el literal d):

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento.

El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al plan presentado por el director a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local, en la Estrategia Nacional de Educación Pública o en que el plan presentado supera el marco presupuestario correspondiente. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o a la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de diez días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.”.

b) Elimínase el párrafo segundo del literal f).

2) Reemplázase en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 8, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.”.

- La indicación fue aprobada con las modificaciones consignadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, el Honorable Senador señor Allamand.

Número 4)

Respecto a este número, se formuló la **indicación número 189), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar la palabra “únicamente”.

- Puesta en votación la indicación, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores

Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

Número 5)

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 190)**, para reemplazar la expresión “30, 31 y 31 bis” por “30 y 31”.

-La indicación contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 56

Modifica la Ley General de Educación de la forma que sigue:

1) Reemplaza, en el literal a) del artículo 46, la frase “las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades”, por “, en el caso de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, únicamente los Servicios Locales de Educación Pública y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En el caso de entidades que no pertenecen a la Administración del Estado, serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público”.

2) En el artículo 89:

a) Sustituye, en el literal b), la expresión “el ámbito municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Agrega, en el literal b), antes de la voz “particular” la frase “en el sector”.

c) Reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “la educación municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

ARTÍCULO 57

Introduce modificaciones a quince artículos de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. Las enmiendas indicadas son las que se indican:

1) En el artículo 3°, reemplaza, en la letra d), la expresión “así como los sostenedores del sector municipal o de otras entidades creadas por ley,” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) En el artículo 11, sustituye, en la letra g), la frase “y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de

corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley.” por “, así como los Servicios Locales de Educación Pública que desarrollen sistemas de evaluación complementarios.”.

3) En el artículo 12, intercala el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará además una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local.”.

4) En el artículo 13, agrega el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 12, la Agencia definirá, a partir de su planificación anual, los Servicios Locales que serán evaluados, considerando para ello el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley. Con todo, la totalidad de los Servicios Locales deberá ser evaluada con una periodicidad no superior a seis años.”.

5) En el artículo 14, incorpora el siguiente inciso final:

“En el caso de los informes referidos a los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia deberá remitir copias de dichos informes a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local respectivo.”.

6) En el artículo 26, reemplaza, en el inciso tercero, la frase “El Ministerio de Educación podrá”, por “El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública podrán”.

7) En el artículo 27, sustituye los actuales incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Corresponderá al Servicio Local de Educación Pública respectivo proporcionar el apoyo técnico pedagógico que sea necesario a los establecimientos educacionales de su dependencia.

El apoyo brindado de conformidad a este artículo deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del artículo 17, en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos.”.

8) Reemplaza el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello, podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio

directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública que tengan Desempeño Insuficiente, dicho Servicio deberá incorporar en su Plan Anual medidas específicas de apoyo técnico pedagógico que tiendan al mejoramiento de los resultados educativos del establecimiento afectado.

Las medidas señaladas en los incisos precedentes deberán brindarse hasta que dicho establecimiento abandone la categoría Desempeño Insuficiente o por un plazo máximo de cuatro años. Con todo, si el establecimiento no logra ubicarse en una categoría superior, pero muestra una mejora significativa, podrá seguir sujeto a las medidas señaladas en los incisos precedentes hasta por un año más. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis de esta ley.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.”.

9) En el artículo 35, agrega al literal d), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Deberá aprobar también el informe y las medidas de reestructuración que se señalan en el artículo 31 bis.”.

10) En el artículo 41, sustituye el literal h) por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establecen los artículos 31 y 31 bis, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. La certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31 bis.”.

11) En el artículo 68, reemplaza, en el inciso segundo, la frase “o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley” por “o al domicilio del Servicio Local de Educación que corresponda.”.

12) En el artículo 89:

a) Suprime la letra f), pasando la actual g) a ser f).

b) Reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “, f) y g)” por “y f)”.

13) En el artículo 91, agrega un nuevo inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente, del siguiente tenor:

“El administrador provisional, dentro de los primeros treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo en que recibe la institución.”.

14) En el artículo 92:

a) Reemplaza el literal a) por el siguiente:

“a) Asumir la representación legal del establecimiento. Esta representación legal lo faculta, expresamente, para ejercer la titularidad de las acciones administrativas, civiles y/o penales para perseguir la responsabilidad, en su caso, de los administradores y/o sostenedores.”.

b) Elimina del párrafo primero del literal h) la frase “por renuncia o revocación,”.

15) Deroga el artículo 96.

Número 1)

Respecto a él, **Su Excelencia la Presidenta de la República sugirió la indicación número 191)**, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.”.

-La indicación fue respaldada por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y en contra, la Honorable Senadora señora Von Baer.

o o o o o

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 192)**, para consultar a continuación del número 1) el siguiente numeral, nuevo:

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo al literal e) del artículo 11:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, dichos

informes deberán ser estudiados por sus equipos directivos y por los equipos técnicos del Servicio, e incorporar las recomendaciones que estimen pertinentes a su Plan de Mejoramiento Educativo siguiente. La no incorporación de medidas deberá ser fundada.”.”.

-Sometida a votación, la indicación fue aprobada con las enmiendas consignadas por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Harboe, Montes y Walker, don Ignacio.

o o o o o

Número 2)

Sobre él recayó la **indicación número 193), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“...) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

-Puesta en votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

Número 3)

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 194)**, para agregar en el inciso propuesto la siguiente oración final: “Estas recomendaciones deberán considerar los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.”.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, aseguró que el punto en estudio es uno de los más importantes del proyecto, por cuanto establece la obligación de evaluación al sostenedor, permitiendo tener una mirada integral del proceso educativo y no sólo respecto a cada establecimiento en particular.

Añadió que la indicación objeto de análisis, por su parte, precisa los instrumentos que debe tomar en consideración la Agencia de Calidad de la Educación a la hora de realizar su evaluación.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sugirió incorporar en la oración final propuesta, a continuación de la voz “considerar”, las expresiones “, especialmente,”.

Precisó que de acogerse la enmienda propuesta, la redacción de la oración final sugerida sería la que sigue:

“Estas recomendaciones deberán considerar, especialmente, los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.”.

-La indicación fue aprobada con la modificación consignada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Número 5)

En relación con él, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 195)**, para agregar después de la expresión “la Dirección de Educación Pública” la siguiente: “, al Comité Directivo Local”.

- Sometida a votación la indicación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

Número 7)

Sobre él recayó la **indicación número 196), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para efectuar las siguientes enmiendas en el inciso cuarto propuesto:

- Reemplazar la coma (,) ubicada luego de las palabras “del artículo 17”, por una “y”.

- Suprimir la frase “, y en los establecimientos públicos y gratuitos”.

-Puesta en votación la indicación, contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

Número 8)

En relación con el inciso primero del artículo 29 propuesto, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 197)**, para intercalar, luego de la expresión “Para ello,” la frase “los establecimientos particulares subvencionados”.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, explicó que la indicación apunta a evitar incongruencias con los cambios realizados por el proyecto de ley. Concretamente, indicó, la indicación precisa que sólo los establecimientos particulares subvencionados con desempeño insuficiente podrán recurrir al Ministerio de Educación para el apoyo técnico pedagógico y no los servicios locales de educación.

Ahondando en sus explicaciones, recordó que en la actualidad el sistema de apoyo técnico pedagógico es igual para todos los establecimientos, debiendo ellos recurrir al Ministerio de Educación. Acotó que la iniciativa de ley, por su parte, dispone que los establecimientos educacionales públicos deberán recurrir al servicio local de educación del que dependan para requerir dicho apoyo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, enfatizó que los primeros llamados a prestar apoyo técnico pedagógico a los colegios públicos serán los servicios locales de educación. Con todo, discrepó de que aquellos no pudieran recurrir, además, al Ministerio de Educación para solicitar su ayuda.

El **señor Rocco** remarcó que, de conformidad a la arquitectura objeto de creación, la responsabilidad de asegurar apoyo técnico pedagógico en los establecimientos educacionales públicos recaerá siempre en el servicio local del que dependan. Agregó que en el caso de los colegios particulares subvencionados, en tanto, ella recaerá en el sostenedor respectivo, quien podrá solicitar dicho apoyo al Ministerio de Educación.

Precisado lo anterior, puso de relieve que los servicios locales de educación podrán también solicitar ayuda a dicha Secretaría de Estado en casos particulares.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, advirtió que el precepto en estudio dispone que los establecimientos educacionales son los que solicitan apoyo técnico pedagógico.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió la indicación propuesta por el Ejecutivo, y resaltó que el objetivo de ella es asegurar que los establecimientos educacionales públicos recurran al servicio local respectivo en caso de requerir apoyo técnico pedagógico.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, insistió en dar la posibilidad que el Ministerio de Educación pudiera también dar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos públicos.

- **Sometida a votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.**

Inciso segundo

Al respecto, los **Honorables Senadores señores Navarro y Quintana formularon la indicación número 198**), para intercalar a continuación del vocablo “afectado”, la siguiente frase: “, para ello realizará además una evaluación integral de la gestión de los mismos que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de los resultados”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso tercero

Con respecto a él, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 199),** reemplazar las palabras “los artículos 31 y 31 bis”, por “el artículo 31”.

-La indicación fue respaldada por la totalidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 9)

Su Excelencia la Presidenta de la República sugirió, a través de la indicación número 200), reemplazar este numeral por el siguiente:

“...) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá aprobar el informe y las medidas de reestructuración, de conformidad al inciso tercero del artículo 31.”.”.

-Puesta en votación la indicación, contó con el apoyo de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 10)

Al respecto recayó **la indicación número 201), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“...) Sustitúyese el literal h) del artículo 41 por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establece el artículo 31, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. Dicha certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31.”.

-Sometida a votación, la indicación fue respaldada por la totalidad de los miembros presentes de la instancia,

Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 11)

En cuanto a él, **Su Excelencia la Presidenta de la República sugirió, por medio de la indicación número 202)**, eliminar la frase “o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley”, y para reemplazar la expresión “que corresponda” ubicada al término del numeral, por “respectivo”.

-La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

Asimismo, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, a través de la indicación número 203)**, contemplar como número 13), nuevo, el siguiente:

“13) Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, en el literal e), del artículo 73, del siguiente tenor:

“En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, solo será aplicable la inhabilidad temporal para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, hasta por un plazo de cinco años.”.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 73 de la ley N° 20.529 contempla las sanciones que puede aplicar el director regional al sostenedor en caso de infringir la normativa educacional. La letra e), por su lado, considera como sanción la inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor. Agrega que las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, consultó por qué no se aplicaría, en el caso de los Directores Ejecutivos, la sanción de inhabilidad perpetua.

Sobre el particular, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, señaló que en caso de infracción a la normativa educacional, a los Directores Ejecutivos sólo podría aplicárseles la inhabilidad temporal para ejercer dicho cargo, hasta por un plazo de cinco años, porque el derecho administrativo dispone que las inhabilidades para ejercer cargos públicos sólo rigen por dicho plazo máximo.

El Honorable Senador señor Allamand puso de manifiesto que el artículo 73 de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media permite imponer la sanción de inhabilidad perpetua para obtener y mantener la calidad de sostenedor a todos los sostenedores, incluidos los públicos. Resaltó que la norma aludida

precisa que las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

Complementando la explicación de la señora Vergara, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco**, subrayó que la indicación sólo apunta a adecuar la situación de los sostenedores públicos al estándar previsto en el derecho administrativo chileno.

El **Honorable Senador señor Montes** llamó a tener en consideración que la infracción a la normativa educacional podría ser tan importante, que ello ameritaría que se inhabilitara al Director Ejecutivo para desempeñarse como tal a perpetuidad. Por lo anterior, sugirió contemplar dicha situación en la legislación.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidió con la aprensión manifestada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra y demandó encontrar una respuesta a ello.

Al respecto, el **señor Rocco** notó que en los concursos para proveer el cargo de Director Ejecutivo deberá tenerse en consideración el desempeño del postulante, especialmente si ha ejercido dicho cargo con anterioridad.

A mayor abundamiento, solicitó tener en consideración que la experiencia ha demostrado que el fiscalizador tiende a inhibirse cuando las penas son excesivamente altas.

- La indicación fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

o o o o o

Número 13)

Sobre él recayó la **indicación número 204), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, solicitó que se explicara a qué se debía tal eliminación.

Al respecto, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Misleya Vergara**, relató que el número 13), en estudio, fue incorporado en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados sin advertirse que en el inciso primero del artículo 90 de la ley N° 20.529 ya consideraba la obligación del administrador provisional de levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo en que recibe la institución, dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

o o o o o

Posteriormente, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, a través de la indicación número 205),** introducir los siguientes números 16) y 17), nuevos:

“16) Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos aquellos que se encuentren en la misma comuna y cuyo sostenedor sea un Servicio Local, otra entidad creada por ley o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos.”.

-Sometido a votación el número 16 propuesto en la indicación en estudio, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

17) Reemplázase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- No procederá la designación de un Administrador Provisional en caso de verificarse alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 89 de la presente ley respecto de un Servicio Local de Educación Pública o un establecimiento educacional de su dependencia. En estos casos, la Superintendencia de Educación certificará dicha circunstancia e informará, dentro de quinto día, a la Dirección de Educación Pública y al Comité Directivo correspondiente, a fin de que se inicie un proceso de remoción del Director Ejecutivo o se adopten las medidas que procedan de conformidad a la ley.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, consultó por qué no procederá el nombramiento de un administrador provisional en los establecimientos educacionales públicos si se verifica alguna de las circunstancias previstas en el artículo 89.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, indicó que al ser un servicio público, éste tiene definidos los mecanismos por los cuales puede intervenir en los colegios de su dependencia. Así, precisó, podría declarar la reestructuración de ellos. Señaló que a las medidas anteriores se suma el hecho que existirán los convenios de desempeño, los que irán monitoreando el trabajo de los directores en las distintas escuelas. Así, acotó, el administrador provisional sólo podría nombrarse en el sector particular subvencionado.

Por otro lado, recordó que el administrador provisional considerado en la ley N° 20.529 cumple funciones de

administrador de cierre respecto de un establecimiento educacional y no de la red de establecimientos.

Por último, llamó a tener en cuenta que la concurrencia de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 89 de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica o Media motivará la destitución del Director Ejecutivo respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la iniciativa de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Allamand discrepó de la idea de eliminar la posibilidad de nombrar un administrador provisional en el caso de los establecimientos educacionales dependientes de servicios locales de educación. Resaltó que ello sería un mecanismo que podría llegar a ser muy útil y eficaz en algunos casos.

El señor Rocco estimó inconsistente que un privado tuviera la facultad de intervenir un establecimiento público, especialmente si se tiene en consideración que existirá un órgano público que tendrá la facultad de resolver el problema.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, subrayó que una vez destituido el director ejecutivo por concurrir algunas de las causales indicadas, será necesario que otra persona asuma rápidamente la administración del colegio. En ese contexto, recalcó, el sentido común aconsejaría tener la posibilidad de nombrar un administrador provisional, para resolver prontamente los inconvenientes y dar continuidad de giro al establecimiento afectado.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que la destitución del Director Ejecutivo no resolvería el inconveniente.

-El número 17), en tanto, fue rechazado por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand y Walker, don Ignacio, un voto a favor, del Honorable Senador señor Quintana, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

-Puesto en votación el resto del artículo 57, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, el Honorable Senador señor Allamand.

- - -

ARTÍCULO 58

Reemplaza el inciso tercero del artículo trigésimo séptimo transitorio de la Ley de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, por el siguiente:

“El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a

\$250.000.000 miles para los años 2016 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para el año 2022.”.

En relación con el inciso tercero propuesto, los Honorables Senadores **señores Navarro y Quintana sugirieron, por medio de la indicación número 206**), agregar la siguiente oración final: “De estos dineros se destinarán los recursos necesarios para realizar capacitaciones y contratación de personal para cubrir las necesidades especiales de las escuelas interculturales bilingües.”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

En seguida, los **Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand formularon la indicación número 207**, para consultar a continuación del artículo 58 otro, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo...- Voluntariedad en el traspaso de establecimientos educacionales de dependencia de municipalidades y corporaciones municipales. Los establecimientos educacionales de dependencia municipal y las corporaciones municipales podrán ser entregados por éstas a los Servicios Locales de Educación respectivos de la comuna en que se encuentren ubicados los establecimientos. Para hacer efectiva dicha facultad, el Alcalde deberá dar aviso al Ministerio de Educación de este hecho, dentro de los 6 meses anteriores al inicio del año escolar siguiente, y entregar todos los antecedentes que sean requeridos para proceder al traspaso, en los términos establecidos en la presente ley. Asimismo, se deberá dar aviso a los miembros de la comunidad educativa del establecimiento a traspasar, procurando especialmente de informar a las distintas familias cuyos hijos o pupilos se encuentran matriculados en el establecimiento respectivo.

En caso de hacerse efectiva la facultad establecida en el inciso anterior, se procederá al traspaso del personal y de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad a los mecanismos establecidos en los artículos transitorios de la presente ley.

En caso de no proceder al traspaso de los establecimientos, las municipalidades o corporaciones municipales sostenedoras deberán suscribir un convenio con el Ministerio de Educación y comprometerse a cumplir con la Estrategia Nacional de Educación Pública defina por dicha cartera de Estado. Asimismo, deberán constituir los consejos a que se refieren el artículo 10 de esta ley y les será aplicable lo dispuesto en el Párrafo V del Título III de la misma.

Con todo, serán traspasados a los Servicios Locales de Educación respectivos, por el solo ministerio de la ley, los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales que tengan más de un 50% de sus establecimientos ordenados en la categoría de Desempeño Deficiente por la Agencia de la Calidad de Educación, de conformidad a lo establecido en la ley 20.529, siempre que no hayan logrado ubicarse en una categoría superior en el plazo de 4 años.”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Durante el nuevo plazo de indicaciones, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República, formuló la indicación número 205) bis**, que reemplaza el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- Reemplázase el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, por el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada directamente por municipios o a través de corporaciones municipales o por los Servicios Locales de Educación Pública.

Los recursos de este Fondo deberán ser utilizados para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

i) Mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las municipalidades y corporaciones municipales mientras éste no haya sido traspasado a los Servicios Locales.

ii) Facilitar la instalación y funcionamiento del Sistema de Educación Pública, especialmente el traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales, de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en la ley que crea el Sistema de Educación Pública, en particular, las contenidas en su párrafo quinto de sus disposiciones transitorias.

Los Planes de Transición señalados en el párrafo 6° de las disposiciones transitorias de la ley que crea el Sistema de Educación Pública podrán ser financiados con los recursos de este Fondo.

El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2018 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para los años 2022 al 2025.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos, cuando ello corresponda.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso primero deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.”.

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorable Senadora señora Von Baer y Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

En relación con este precepto, el Honorable Senador señor Monte dejó constancia

ARTÍCULO 59

El precepto aludido, que se titula “Preferencia en concursos públicos relativos al personal docente.”, y que se compone de dos incisos, dispone que los concursos públicos que, de conformidad al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se desarrollen para completar la planta docente de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local, deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos disciplinarios, de conformidad a la normativa vigente al momento de su realización.

Su inciso segundo agrega que lo anterior no obsta la realización de concursos específicos para determinados grupos de docentes, de acuerdo a las necesidades del o los establecimientos educacionales cuyas vacantes requieran proveerse, y en los cuales podrá considerarse la experiencia requerida para dichos cargos.

Inciso primero

Sobre él recayó la **indicación número 208), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para agregar la siguiente oración final: “Los criterios de selección darán prioridad a la contratación de profesionales con las capacidades curriculares necesarias para satisfacer las demandas especiales de las escuelas interculturales bilingües.”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Montes** manifestó la necesidad de mejorar los concursos públicos relativos al personal docente y a los directores de establecimientos, de manera de

asegurar que los seleccionados estarán al nivel que el país requiere para mejorar la calidad de la educación pública.

Además, insistió en la necesidad que cada servicio local de educación contara con un stock de profesionales aptos para desempeñarse como docentes, poniendo fin a la realidad actual, en donde cada vez que se requiere un profesor se llama a concurso.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo Rocco, abocándose a la inquietud expresada por el Honorable Senador señor Montes, aseveró que la disposición en estudio apunta en la dirección anhelada por el legislador.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-Sometido a votación el artículo 59, por su lado, éste fue respaldado por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y en contra, el Honorable Senador señor Allamand.

Cabe hacer presente que la Comisión acordó que este precepto, como el signado con el número 61, y para efectos de una mejor técnica legislativa, quedará incluido antes de las modificaciones a otras normas, esto es, en el título V, referido a las disposiciones finales.

ARTÍCULO 60

Prescribe que todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales creadas antes del 31 de marzo de 1988, conforme a las normas del Código Civil y a los decretos N° 462, de 1981, y N° 110, de 1976, ambos del Ministerio de Justicia en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan sido suprimidas o adecuadas por la presente ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, agrega, cada vez que la normativa señalada en el inciso anterior se refiera al Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, debe entenderse referido el Director Ejecutivo de los Servicios Locales. Además, precisa, en aquellos casos en que dichas normas aludan a los establecimientos del sector municipal, la referencia debe entenderse hecha, a su vez, a los establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Con todo, puntualiza que se excepcionarán de lo dispuesto en los incisos precedentes aquellos casos en que aparezca de manifiesto que la disposición cuya referencia se prescribe adecuar resulta inaplicable a los Servicios Locales o al Director Ejecutivo, atendida la naturaleza del servicio o el cargo, respectivamente.

Finalmente, indica, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en el presente Título, se entenderá que será siempre el Servicio Local el que diseñará, coordinará y prestará el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

-Sometido a votación este precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

ARTÍCULO 61

Señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09, del Ministerio de Educación, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50, del Tesoro Público.

-Puesta en votación la disposición, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Allamand.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Antes de discutir los artículos transitorios del texto aprobado en general, **la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano** se refirió a los ejes de la política y a los principios que guían la transición propuesta.

Uno) Gradualidad.

Señaló que la implementación del nuevo sistema en el territorio nacional debe ser gradual, permitiendo que se haga por etapas. Asimismo, puntualizó, hay que distinguir entre los momentos de instalación de los nuevos Servicios Locales de Educación Pública y el momento en que estos se hacen cargo del servicio educativo traspasado desde los municipios. Esto implica que los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con la anticipación necesaria para recibir en forma ordenada y transparente a las nuevas instituciones desde la municipalidad correspondiente.

Adicionalmente, precisó, esta gradualidad debe permitir monitorear el proceso perfeccionando la instalación de los Servicios Locales y generando aprendizajes de una etapa a otra. Al mismo tiempo,

debe permitir realizar las evaluaciones y los ajustes que sean necesarios para mejorar el nuevo sistema.

Dos) Continuidad del Servicio Educativo.

La instalación del nuevo sistema, continuó, debe asegurar el normal desarrollo de cada año escolar y la no interrupción de la provisión del servicio en sus diferentes niveles y modalidades y de cada lugar que corresponda en el respectivo territorio. Debe, por tanto, resguardarse la continuidad operacional y administrativa del servicio educativo en el marco de traspaso.

Tres) Continuidad laboral y resguardo de los derechos de los trabajadores involucrados en el proceso.

Declaró que un esfuerzo fundamental de la transición debe ser la continuidad de los docentes, asistentes de la educación y equipos directivos de los establecimientos educacionales. De la misma manera, debe asegurarse el respeto a su antigüedad, remuneraciones, beneficios y contratos, incluidos los que son fruto de los convenios colectivos. En ningún caso los traspasos pueden significar un detrimento de las condiciones laborales de estos trabajadores.

Cuatro) Apropiación de la experiencia acumulada y de las mejores capacidades existentes en el sistema municipal.

Expresó que los traspasos deben permitir, además, atraer al nuevo sistema la experiencia y capacidades que hoy existen a nivel municipal. Esto es especialmente para el nivel de administración educacional, en donde se espera que los traspasos se realicen en el marco de los concursos. Esto se traduce en que los Servicios Locales reclutan y seleccionan personal idóneo para el desempeño de las funciones, buscando aprovechar las competencias ya instaladas en los equipos de funcionarios del nivel de administración educacional municipal (DAEM, DEM y Corporaciones).

Cinco) Implementación materializada a escala local, acompañada y apoyada desde el centro.

Advirtió que cada Servicio Local se implementa siempre con base en la identidad y realidad local respectiva. El nivel central – la Dirección de Educación Pública del MINEDUC – impulsa y apoya estos procesos.

Seis) Recursos de apoyo y desarrollo de capacidades.

Señaló que el proceso debe considerar la existencia de recursos que permitan acompañar el proceso y atender tanto las necesidades instalación como de traspaso. Asimismo, durante la transición deben llevarse a cabo diferentes iniciativas de capacitación al personal, en especial al del nivel administrativo educativo.

Siete) Alianza entre el Ministerio de Educación y los municipios.

La transición debe considerar, puntualizó, un trabajo conjunto entre ambas instancias y niveles. Esto significa que los municipios conocen con anticipación los plazos, procesos y reglas para el traspaso del servicio educativo, colaborando en la marco de un Plan de Transición expresado en convenios firmados con el MINEDUC.

Ocho) No al traspaso de deudas a los nuevos servicios.

Un aspecto importante a destacar, prosiguió, es que los Servicios Locales serán los continuadores de la calidad de sostenedor de los municipios. En esa medida, asumirán los contratos de servicio que sean necesarios para la provisión educacional y que estén vigentes al momento del traspaso, pero las deudas de los municipios no se traspasarán al Servicio Local.

Nueve) Necesidad de contar con un informe auditado, previo al traspaso, para establecer las deudas efectivas que pudieren quedar, incluidas las de las remuneraciones, así como la utilización de mecanismos ya existentes para resolver los problemas que caso a caso se presenten.

Expuestos los nueve ejes insertos en la discusión de las disposiciones transitorias, afirmó que el Ejecutivo formulará las indicaciones que apunten en este sentido con el objeto de mejorar el texto aprobado en general de acuerdo con una serie de asuntos que han surgido durante la discusión del articulado permanente del mismo.

- - -

Prevenimos que independientemente de la discusión y votación de las distintas indicaciones formuladas respecto de los artículos transitorios, a solicitud de la **Honorable Senadora señora Von Baer**, cada uno de ellos fue votado separadamente.

- **Para efectos de este informe se deja constancia, en esta parte, que sometidos a votación todos los artículos transitorios ellos fueron aprobados por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Asimismo, dejamos constancia que, en cada caso, y como consecuencia de la votación precedentemente señalada, se transcribe los contenidos de todos los artículos transitorios que no fueron objeto de indicaciones.

- - -

Conforme lo señalado precedentemente, se transcriben a continuación los artículos transitorios aprobados en general, las indicaciones presentadas en ambos plazos (ordinario y extraordinario), el debate y los acuerdos adoptados:

ARTÍCULO PRIMERO

Entrada en vigencia general.

La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO

Entrada en vigencia de derogaciones y modificaciones de otras leyes.

Inciso primero

Lo dispuesto en el Título V de esta ley entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Inciso segundo

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior, el numeral 3) del artículo 57, que pasó a ser 81, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.

ARTÍCULO TERCERO

Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales.

Lo establecido en el inciso tercero del artículo 11, pasó a ser 17, de la presente ley entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

ARTÍCULO CUARTO

Traspaso del servicio educacional.

Traspásase el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones

municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo 10, paso a ser 16, de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Para estos efectos, se entenderá indistintamente por “corporación municipal” o “corporaciones municipales”, según corresponda, aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO QUINTO

Inciso primero

Determina del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales y faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 10 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Inciso segundo

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

- - -

La indicación número 208) bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 13 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.”.

- Esta indicación fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

Inciso primero

Determina del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales y faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 10 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

La indicación número 209), de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega, a continuación de la expresión “presente ley”, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo sexto transitorio”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Prescribe que para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

El inciso fue objeto de **tres indicaciones, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.**

En la indicación número 210), agrega después de la expresión “territorio;” la locución “matrícula en establecimientos municipales;”; en **la número 211)** elimina la conjunción “y” que precede a la expresión “distancia”, y en **la número 212)** reemplaza la frase “entre los

establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad” por “; y acceso a servicios complementarios”.

- Las tres indicaciones fueron retiradas por su autora.

ARTÍCULO SEXTO

Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. La disposición faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales, de conformidad a las siguientes reglas:

El Servicio Local de la región de Magallanes y la Antártica Chilena deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017; los Servicios Locales de la región de Atacama deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018; los de la región de Coquimbo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2020; los de las regiones Metropolitana de Santiago y del Biobío deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022; el de la región de Arica y Parinacota deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018; los de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019; los de la región de Valparaíso deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2021; el de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019; los de la Región de Los Ríos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020; los de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins y de La Araucanía deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021, y los de las regiones del Maule y de Los Lagos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2022.

La indicación número 213), de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. El Servicio Local que comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia, ubicadas en la región Metropolitana de Santiago, entrará en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2017.

El Servicio Local que comprende las comunas de Alto del Carmen, Freirina, Huasco y Vallenar, ubicadas en la región de Atacama, así como el Servicio Local que comprende las comunas de Andacollo y Coquimbo, ubicadas en la región de Coquimbo, y el Servicio Local que comprende las comunas de Chiguayante, Concepción, Florida y

Hualqui, ubicadas en la región del Biobío, entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales no comprendidos en los incisos anteriores, de conformidad a las siguientes reglas:

El restante Servicio Local de la región de Atacama deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020.

Los restantes Servicios Locales de la región de Coquimbo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2022.

Los restantes Servicios Locales de las regiones Metropolitana de Santiago y del Biobío deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2024.

Los Servicios Locales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Los Servicios Locales de las regiones de Valparaíso y del Libertador Bernardo O'Higgins deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2024.

Los Servicios Locales de las regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021.

Los Servicios Locales de la región de La Araucanía deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2023.

Los Servicios Locales de la región de Los Ríos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2022.

El Servicio Local de la región de Arica y Parinacota deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.

Los Servicios Locales de las regiones del Maule y de Los Lagos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2024.

Los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional, con excepción del Servicio Local señalado en el inciso primero de este artículo.

Concluido el proceso de traspaso del servicio educacional a todos los Servicios Locales, y en atención a criterios de matrículas de estudiantes y número de establecimientos del Sistema, distancia y conectividad, así como acceso a servicios complementarios, entre otros, el Director de Educación Pública podrá proponer al Ministerio de Educación la revisión del número de Servicios Locales y de las comunas que comprendan, sin alterar el marco financiero dispuesto para la presente ley.”.

Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

El calendario de instalación de los servicios locales que propone esta disposición, y que se sugería reemplazar por la indicación número 213, precedentemente transcrita, es sustituido, a su vez, **por la indicación número 213) bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, formulada en el nuevo plazo de indicaciones, que propone lo siguiente:

“Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, determinará un calendario de instalación que establezca las fechas en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales de Educación Pública, de conformidad a las siguientes reglas.

Primera etapa de instalación:

1) Entrará en funcionamiento entre la fecha de publicación de esta ley y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local de la región Metropolitana, que comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia;

2) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019 un Servicio Local de la región de Coquimbo; un Servicio Local de la región de La Araucanía; un Servicio Local de la región de Biobío; y un Servicio Local de la región de Atacama;

3) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 el Servicio Local de la región de Arica y Parinacota; un Servicio Local de la región de Atacama; un Servicio Local de la región de Valparaíso; un Servicio Local de la región de Antofagasta; un Servicio Local de la región Metropolitana; y un Servicio Local de la región de Los Lagos.

Segunda etapa de instalación:

4) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022 quince Servicios Locales.

5) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 quince Servicios Locales.

6) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024 quince Servicios Locales.

7) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025 catorce Servicios Locales.

Los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional, excepto el establecido en el numeral 1) de este artículo.

El Presidente de la República, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, que deberá además ser suscrito por el Ministro de Hacienda, podrá modificar el calendario de la segunda etapa de instalación. Para estos efectos deberá considerar los informes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública regulado en el artículo siguiente.”.

- Esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votó en contra el Honorable Senador señor Montes y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

Concluida la votación, **el Honorable Senador señor Montes** hizo presente no tiene sentido crear una nueva institucionalidad de Educación Pública con un sólo Servicio que entrará en régimen de inmediato. En su opinión, y considerando que se implementará (la nueva institucionalidad) en un futuro Gobierno, el número de estos que entran en funcionamiento al promulgar la ley debiera ser mayor.

- - -

Inciso Primero

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y para efectos de este informe, cabe hacer presente que en el primer plazo de indicaciones, este inciso fue objeto de tres propuestas, a saber:

La indicación número 214), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), reemplaza el texto que señala “”Servicios Locales, de conformidad a las siguientes reglas:”, por “Servicios Locales.”. **La indicación número 215, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, suprime las reglas referidas a los Servicios Locales de las distintas regiones. **La indicación número 216), del Honorable Senador señor Bianchi**, sustituye la expresión “1 de enero y el 30 de junio de 2017” por “1 de enero y el 30 de junio de 2022”.

- Las indicaciones números 214) y 215) fueron retiradas por su autor; en tanto que la indicación número 216) fue declarada inadmisibles de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución política, esto es, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Inciso segundo

Establece que, con todo, los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional.

En la indicación número 217), el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), lo reemplaza por el siguiente:

“El primer Servicio Local podrá comenzar a funcionar en el año escolar subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley.”.

- **Esta indicación fue retirada por su autor.**

Inciso tercero

Concluido el proceso de traspaso del servicio educacional a todos los Servicios Locales, y en atención a criterios de matrículas de estudiantes, números de establecimientos, distancia y conectividad, entre otros, el Director de Educación Pública podrá proponer al Ministerio de Educación la revisión del número de Servicios Locales y de las comunas que comprenda, sin alterar el marco financiero dispuesto para la presente ley.

- - -

En la indicación número 218), el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), agrega a continuación del artículo sexto el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Una Comisión plural de cinco expertos independientes, designada mediante decreto supremo, durante el año 2022, evaluará la implementación del Sistema de Educación Pública, con el fin de extraer aprendizajes de la misma y posibilitar la realización de las correcciones que resulten pertinentes para la mejora del sistema y la normativa que lo rige. Para tal efecto, durante el año previo, el Ministerio deberá encargar estudios a organismos especializados que permitan un levantamiento de evidencia y datos que resulten relevantes para la realización de dicha evaluación. Con esos antecedentes a la vista, más las acciones que estime pertinentes y necesarias para el cumplimiento de su finalidad, esta comisión evacuará un informe en el plazo de un semestre con el objeto de establecer un diagnóstico del sistema y proponer medidas

concretas de carácter vinculante a partir de sus conclusiones, entre las cuales una de ellas podrá ser la variación del número de Servicios.”.

- **Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

En la indicación número 218) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República incorpora, en el párrafo 1° de las disposiciones transitorias, un artículo séptimo transitorio nuevo, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también “el Consejo de Evaluación”), el que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será ad honorem.

La Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo al Consejo y el Director de Educación Pública será su secretario ejecutivo, teniendo sólo derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública, debiendo presentar, en el año 2021, una evaluación intermedia de este proceso.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente o Presidenta de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra

política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

El Consejo terminará su labor a más tardar el 1 de enero de 2025 o en el último año que se establezca en el calendario de instalación de los Servicios Locales.”.

- Esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votó en contra el Honorable Senador señor Montes y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

El Honorable Senador señor Montes hizo presente que durante la discusión de esta iniciativa solicitó que este Consejo de Evaluación emita un informe a los 5 años y no en un plazo menor, puesto que no debe calzar con el futuro Gobierno, sino que trazar un plan de mayor trascendencia en el tiempo. Además, expresó que el Consejo propuesto no considera a la Agencia de Educación Pública, que debiera ser la base de cualquier sistema de evaluación técnica.

- - -

ARTÍCULO SÉPTIMO

Se refiere a la fecha del traspaso del servicio educacional.

Declara que el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes.

En la indicación número 219), Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora el siguiente inciso:

“Con todo, el servicio educacional de la comuna de Cerro Navia será traspasado el 1 de enero del año 2020.”.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

En la indicación número 218 ter), S.E. la señora Presidenta de la República propone agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, en caso que el Servicio Local establecido en el numeral 1) del artículo sexto transitorio entre en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2017, se le traspasará el servicio educacional, por el solo ministerio de la ley y en las mismas condiciones del inciso anterior, el 1 de marzo de 2018. Si la entrada en funcionamiento de dicho Servicio Local se produce en una fecha posterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente.”.

Rodrigo Rocco, Secretario Ejecutivo del Proyecto de Ley sobre Nueva Educación Pública, explicó que el sentido de la indicación es generar un marco de flexibilidad para la instalación del primer Servicio Local, caso en el cual si no se dan por cumplidas estas condiciones se posterga el traspaso y se asimila a la norma general. En su opinión, es un elemento que permite avanzar de manera prudente en la materia.

- Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.

- - -

ARTÍCULO OCTAVO

Traspaso de los establecimientos educacionales.

Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014, ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

En la indicación número 220), Su Excelencia la Presidenta de la República agrega el siguiente inciso:

“El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.”.

Misleya Vergara, abogada del Ministerio de Educación, señaló que esta es una norma relevante, toda vez que su objeto es que los Servicios Locales continúen con la calidad de sostenedores y no tengan que realizar todos los trámites administrativos que se requieren para mantener dicha condición y su reconocimiento oficial. Agregó que la normativa vigente prescribe que no es posible transferir la calidad de sostenedor.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes** advirtió que una nueva estructura como la se quiere implementar para un Servicio Público, como son los Servicios Locales, no puede mantener la denominación anterior, esto es, la de sostenedores. No obstante lo anterior, estuvo de acuerdo con la situación de que para todos los efectos legales se les considere así, pero no con el mismo nombre.

A su turno, **el Ministro Secretario General de la Presidencia**, señor Nicolás Eyzaguirre, concordó con que el nombre no es el más preciso, pero desde un punto de vista práctico implicará la modificación de una serie de normas que hacen referencia al vocablo “sostenedor”.

En su opinión, rechazar la indicación en análisis trae como consecuencia que, jurídicamente, los Servicios Locales nazcan sin reconocimiento legal para todos los efectos operativos. Por ello, solicitó aprobar esta propuesta, para, posteriormente, buscar la forma de adecuar la legislación para modificar la denominación de “sostenedor” que se utilizará para referirse a los Servicios Locales, en cuanto a su naturaleza jurídica. Afirmó que se trata de una norma que permitirá la continuidad de los establecimientos educacionales.

- Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó en contra el Honorable Senador señor Montes y se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.

El Honorable Senador señor Quintana solicitó dejar constancia de la voluntad del Ejecutivo, expresada precedentemente, en el sentido de buscar los mecanismos idóneos, ya sea legislativo o de otra índole, que permitan que esta situación pueda ser modificada, en el sentido de cambiar la denominación de “sostenedores” por otra, para referirse a la naturaleza jurídica de los servicios locales.

Enseguida, en la indicación número 220) bis, S.E. la señora Presidenta de la República, incorpora un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Los inmuebles donde funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieren perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición, y sólo una vez que se haya efectuado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local según lo establecido en estas disposiciones transitorias.”.

Respecto de esta propuesta, **el Honorable Senador Montes** llamó la atención en la redacción de la norma, en cuanto señala que los inmuebles “dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva”, lo que implica la transformación de inversión pública en bienes privados. Sugirió que, como mínimo, estos establecimientos, luego del traspaso, debieran constituirse en jardines infantiles.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana** compartió el argumento del Honorable Senador señor Montes, puesto que existen diversos establecimientos que tiene que construir la Junta Nacional de Jardines Infantiles con recursos propios y, en este caso, existe inversión pública instalada que no puede pasar a ser de libre disposición sin considerar aquello.

- Puesta en votación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.

Por influir la abstención en el resultado de la votación, se procedió a su repetición, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, votando a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, resultando aprobada la propuesta por mayoría de votos (3x2).

El Honorable Senador señor Montes solicitó dejar constancia de la existencia de dos dictámenes de la Contraloría General de la República que señalan que los colegios en esta situación que fueron transferidos con fines educativos, tienen que mantener dicha condición.

- - -

La indicación número 220) ter, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala en el párrafo 2° de las disposiciones transitorias, un artículo décimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo.- Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.

b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.

Para estos efectos se entenderá por “total de la matrícula” aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo periodo.

c) Que durante los 24 meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o

corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias.

Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministro de Hacienda especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal.”.

- Esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

- - -

ARTÍCULO NOVENO

Regula los bienes afectos al servicio educacional.

Inciso primero

Prescribe que para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula, que se traspasen de conformidad al artículo anterior.

- - -

La indicación número 220) quáter, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la frase “, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula,”.

b) Incorpórase en su inciso primero, luego de su punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Estos inmuebles serán traspasados al respectivo Servicio Local de la siguiente manera:

1) Los inmuebles de propiedad de una municipalidad o de otro órgano de la Administración del Estado serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Se comprenderán en esta letra, los inmuebles que pertenecen a una municipalidad y fueron entregados en comodato a la respectiva corporación municipal o a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro.

2) Los inmuebles que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tal como una corporación municipal, que hayan sido adquiridos o traspasados a este último para el solo efecto de prestar el servicio educacional, serán traspasados al Servicio Local que corresponda.

3) Los inmuebles que no correspondan a alguna de las categorías anteriores y que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales, serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Con todo, si dichas corporaciones demuestran que un determinado inmueble se encuentra en esta categoría, podrán optar por entregarlo en comodato al Servicio Local. Éste deberá ser celebrado antes de que se verifique el traspaso del servicio educacional, según lo establecido en el artículo octavo transitorio, y tendrá una duración de, al menos, 30 años. Asimismo, deberá dar cumplimiento, respecto del derecho de uso entregado en virtud del comodato, a todos los trámites establecidos para los inmuebles en estas disposiciones transitorias.”.

c) Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto.

- Puesta en votación la indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.

Al influir la abstención en el resultado de la votación se procedió a su repetición. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y Señor Allamand.

En consecuencia, esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos (3x2).

- - -

Seguidamente, la indicación número 221), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand agrega el siguiente inciso:

“Con todo, las municipalidades y corporaciones municipales tendrán derecho a indemnización por el daño patrimonial

efectivamente causado con ocasión de los traspasos de los bienes señalados en el presente artículo, en los términos prescritos por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile.”.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que, desde el punto de estrictamente jurídico, la indicación declara que todo lo que se refiera a traspaso de bienes, en los términos que propone el texto aprobado en general, es expropiatorio.

Puesta en votación la indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Von Baer y Allamand. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, Ignacio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.

Al influir la abstención en el resultado de la votación se procedió a su repetición. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, votaron en contra los Honorables Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

En consecuencia, esta indicación resultó rechazada por mayoría de votos (3x2).

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó dejar constancia en este informe de que la razón de su voto a favor radica en que, en su opinión, los municipios deben ser indemnizados por el traspaso de estos bienes, pues muchos de ellos son de propiedad de los mismos.

- - -

Inciso segundo

Dispone que asimismo, se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que, perteneciendo a los órganos señalados en el inciso anterior, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero de este artículo.

b) Bienes muebles no comprendidos en la letra anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Inciso tercero

Señala que desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Inciso cuarto

Expresa que los bienes señalados en el presente artículo se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo séptimo transitorio.

- - -

ARTÍCULO DÉCIMO

Trata sobre la regularización de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales.

Prescribe que para la regularización de la propiedad de los inmuebles afectos al funcionamiento de establecimientos educacionales, señalados en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo decimoséptimo transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1° del mismo decreto ley.

La indicación número 221) bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, reemplaza la frase “inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695” por “decreto ley N° 2.695, en todo aquello que sea pertinente”.

- Esta indicación fue aprobada mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

- - -

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Norma la regularización de la infraestructura, disponiendo que las construcciones o ampliaciones de infraestructura educacional en inmuebles comprendidos en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo decimoséptimo transitorio de esta ley, construidas con o sin permiso de edificación y las que no cuenten con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser regularizadas de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Añade que podrá solicitar su regularización el sostenedor del establecimiento educacional cuya infraestructura se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Aquellos especificados en el artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentra ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación o la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles competente, según corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir el servicio educacional.

Sólo podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en un plazo de

quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según se trate.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Cesión de contratos y convenios. Con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren celebrado con terceros, que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios, o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo.

Para todos los efectos legales, en los contratos o convenios celebrados con terceros se aplicarán las normas de la ley N° 20.845.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Cesión de concesiones. Sin perjuicio del traspaso del servicio educacional y los bienes afectos al mismo, los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concesionado el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales, pudiendo poner término a la concesión de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta ley.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subinscripciones o actuaciones de cualquier otro tipo que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa o derecho a favor del fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.

Los artículos undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto transitorios transcritos no fueron objeto de indicaciones, y según se hizo presente precedente, ellos fueron votados separadamente y aprobados por mayoría de votos (3x2).

- - -

La indicación número 221) ter de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, en el párrafo 3° de las disposiciones transitorias, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Bienes muebles afectos al servicio educacional. Se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que, perteneciendo a los órganos señalados en el artículo precedente, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero del artículo anterior.

b) Bienes muebles no comprendidos en la letra anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo y en el artículo precedente exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo y en el artículo precedente se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo octavo transitorio.”.

- Sometida a votación, esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

La indicación número 222), de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora a continuación del artículo decimocuarto transitorio el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°.- Del traspaso de establecimientos de educación parvularia.

Artículo décimo quinto.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3° de estas disposiciones

transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten fiscalizaciones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.”.

- Esta indicación fue retirada por su autora, toda vez que su contenido queda regulado en la indicación siguiente.

- - -

En la indicación número 222) bis, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, introduce el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°.- Del traspaso de establecimientos de educación parvularia.

Artículo décimo octavo- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3° de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados

exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten supervisiones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.”.

- Sometida a votación, esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Cabe hacer presente que, en cuanto a su ubicación, y para efectos de una mejor técnica legislativa, la norma aprobada quedó como artículo décimo segundo transitorio.

- - -

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

Del procedimiento de traspaso.

Los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en este párrafo, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los estudiantes.

La indicación número 223), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, reemplaza la frase “la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los estudiantes” por la siguiente: “la continuidad del servicio educacional, el derecho a la educación de los estudiantes y los derechos adquiridos de los trabajadores que se desempeñan en el servicio educacional que prestan las municipalidades de manera directa o a través de corporaciones educacionales”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional.

Inciso primero

El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado, desde la entrada en vigencia de esta ley, en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que serán traspasados a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título.

- - -

En la indicación número 224), Su Excelencia la señora Presidenta de la República sugiere modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, luego de la frase “inmuebles que serán traspasados”, lo siguiente “, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio,”.

b) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “el párrafo 3°” por “los párrafos 3° y 4°”.

- Sometida a votación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Inciso segundo

Para estos efectos, a su vez, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de estos bienes, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

La indicación número 224) bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Para estos efectos, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de sus bienes inmuebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y un registro actualizado de sus bienes muebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación dentro de los doce meses siguientes a dicha fecha. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

Regula las obligaciones de las municipalidades.

Inciso primero

Dispone que las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

La indicación número 225), de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala, después de la frase “entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.”, lo siguiente: “En el caso del Servicio Local individualizado en el inciso primero del artículo sexto transitorio, las municipalidades que lo comprenden deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de promulgación de la presente ley.”.

-Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

Letra a)

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

Letra b)

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados de conformidad al párrafo 3° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes.

La indicación número 226), de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega la siguiente oración final: “Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Letra c)

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

- - -

La indicación número 227), de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.”.

-Al igual que la indicación anterior, esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Letra d)

d) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

Inciso segundo

El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Inciso tercero

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales.

- - -

La indicación número 228), de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega la siguiente oración final: “Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en los incisos primero y segundo del artículo sexto transitorio, se exceptuarán del cumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo.”.

- **Esta indicación fue retirada por su autora.**

Inciso cuarto

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

Inciso quinto

El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En el nuevo plazo, se presentó la **indicación número 228) bis**, de **S.E. la señora Presidenta de la República**, que modifica el artículo décimo séptimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercala, en su inciso primero, luego de la frase “entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el

servicio educacional.”, lo siguiente “En el caso del Servicio Local individualizado en el numeral 1) del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

b) Reemplaza, en el literal b) de su inciso primero la frase “de conformidad al párrafo 3º” por la frase “, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3º y 4º”.

c) Agrega, en el inciso tercero, luego de su punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las municipalidades correspondientes al Servicio Local señalado en el numeral 1) del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión.”.

- Fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO

Regula la Resolución de traspaso.

Inciso primero

Dispone que dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministerio de Educación deberá dictar una resolución que individualice los bienes muebles e inmuebles y recursos humanos que le serán traspasados, la cual deberá contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c) y d) del inciso primero del artículo anterior.

Sobre este inciso se formularon **las indicaciones números 229) y 230), de Su Excelencia la Presidenta de la República:**

La primera de ellas, sustituye la expresión “y d)”, por “, d) y e)”.

- Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

La segunda agrega la siguiente oración final: “En el caso del Servicio Local a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio, el plazo para dictar dicha resolución será dos meses antes del traspaso del servicio educacional.”.

-Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

En el nuevo plazo, se presentó **la indicación número 229) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República**, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Incorpórase, en su inciso primero, luego de la frase “que le serán traspasados”, lo siguiente “o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio”.

b) Agrégase en su inciso primero, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En el caso del Servicio Local a que se refiere el numeral 1) del artículo sexto transitorio, el plazo para dictar dicha resolución será dos meses antes del traspaso del servicio educacional.”.

-Fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Inciso segundo

Dispone que la resolución a que se refiere el artículo anterior deberá ser remitida al Servicio Local respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en funcionamiento. El Conservador de Bienes Raíces y/o el Servicio de Registro Civil e Identificación con competencia en el territorio en que se emplacen los Servicios Locales respectivos, deberán practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto del traspaso, respecto de los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educacional señalados en el artículo noveno transitorio de la presente ley, con el sólo mérito de la resolución del Ministerio de Educación a la que se refiere este artículo, la cual será título suficiente para ello.

ARTÍCULO DECIMONOVENO

Límite a la dotación de personal.

Para todos los efectos de traspaso de recursos humanos, las resoluciones que se dicten no podrán contener una dotación superior a la existente al 30 de noviembre del año 2014.

La indicaciones números 231), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y 232), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, proponen suprimirlo.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Acta de traspaso.

Inciso primero

Dentro de los sesenta días siguientes al traspaso del servicio educacional, se constituirá en cada establecimiento traspasado un funcionario del Servicio Local respectivo, quien deberá levantar un acta de traspaso de bienes y recursos financieros, y que será, para estos efectos, ministro de fe.

Inciso segundo

En dicha acta se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido materialmente traspasados, indicando el estado de conservación en que se encuentran, cotejándose con la respectiva resolución de traspaso señalada en el artículo decimoctavo transitorio.

Inciso tercero

En caso que existan diferencias entre la resolución de traspaso y el levantamiento del acta, y de ello se derivare alguna eventual infracción a la ley, se oficiarán los antecedentes que correspondan a los organismos públicos competentes. Asimismo, si se tuviere conocimiento de la comisión de un hecho que pudiere revestir caracteres de delito, deberán remitirse dichos antecedentes a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Párrafo 5°

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO

Del Plan de Transición.

Inciso primero

Desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, podrán suscribir un Plan de Transición, de carácter plurianual, que el Ministerio de Educación pondrá a su disposición. Éste tendrá por objeto asegurar el adecuado traspaso del servicio educacional, así como el fortalecimiento y mejora de dicho servicio y su equilibrio financiero, hasta su total traspaso, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Inciso segundo

El plan señalado en el inciso anterior, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad o corporación municipal deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio.

d) Incorporación de un compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto transitorios.

Inciso tercero

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante los convenios señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO

De los convenios de ejecución del Plan de Transición.

Inciso primero

El Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:

Letra a)

a) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para fortalecer y mejorar el servicio

educacional que presta, en especial, respecto al mantenimiento y conservación de sus establecimientos educacionales y la calidad del servicio educacional que brindan.

Letra b)

b) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales de su dependencia.

Letra c)

c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para equilibrar financieramente la prestación del servicio educacional. Para estos efectos, se deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio de esta ley.

Letra d)

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de entregar al Ministerio de Educación la información que éste requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.

Letra e)

e) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará a la respectiva municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión, en concordancia con lo señalado en la letra c) de este artículo, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

Letra f)

f) La transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en los artículos vigésimo tercero y vigésimo séptimo transitorios, respectivamente. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

- - -

La indicación número 234), de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora las siguientes letras c), d) y e), nuevas:

“c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de señalar las prestaciones y programas que implementa a través de los establecimientos educacionales, o dirigidos a estos establecimientos, indicando los servicios que continuará prestando una vez traspasado el servicio educacional.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de la administración del servicio educacional, tales como, el pago de remuneraciones, pago de proveedores, entre otras.

e) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de trabajar colaborativamente con las municipalidades o corporaciones municipales pertenecientes al mismo Servicio Local, con el objeto de facilitar el traspaso del servicio educacional.”.

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

La indicación número 234) bis, también de S.E. la señora Presidenta de la República, propone modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agréganse los siguientes literal f) y g), nuevos, ordenándose los siguientes:

“f) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales o de su uso, tales como, regularización según lo establecido en los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios, realización de trámites ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, entrega de información acerca de su estado de conservación, permitir al Servicio Local visitarlos para su revisión, celebración e inscripción del contrato de comodato en el caso del numeral 3 del artículo undécimo transitorio, entre otras.

g) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de planificar e implementar, en conjunto con el Ministerio de Educación, acciones y programas de formación y capacitación tendientes a fortalecer las capacidades del personal que se desempeña en el nivel de administración educacional municipal.”.

b) Agrégase, en su literal f), que ha pasado a ser k), antes del punto final, lo siguiente: “así como para la planificación e

implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo”.

c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el literal g) de este artículo, el Ministerio de Educación podrá requerir del apoyo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, entre otros.”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Inciso segundo

Una vez suscritos los convenios de ejecución, éstos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Educación para su conocimiento. Asimismo, a ésta le corresponderá fiscalizar, de conformidad a la ley, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en general, el correcto uso de los recursos transferidos de acuerdo a este artículo.

- - -

La indicación número 235), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, agrega el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de no haberse suscrito el Plan de Transición establecido en el artículo precedente, se deberá realizar de igual forma la transferencia a que se refiere el literal f) de este artículo.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO

Transferencia de recursos para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional.

Inciso primero

Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la

prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local, de conformidad a estas disposiciones transitorias. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Inciso segundo

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos y que hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos. El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley N° 20.529.

Inciso tercero

Mediante estas auditorías se determinará el desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, conforme a las definiciones establecidas en el presente artículo.

En la indicación número 236), los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo vigésimo tercero.- Transferencia de recursos para eliminar el desequilibrio financiero municipal educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. La municipalidad respectiva deberá acreditar dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos.

No se transferirá establecimiento educacional alguno desde la municipalidad o corporación municipal al servicio local que corresponda si es que no se hubiera eliminado completamente el desequilibrio financiero municipal educacional.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa del Ejecutivo de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO

Del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

Dispone que para efectos de alcanzar los objetivos financieros establecidos en el literal c) del artículo vigésimo primero transitorio, los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán obligaciones específicas que deberán ser consideradas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410. En particular, dichos convenios establecerán expresamente que la municipalidad dará cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación realice al proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal, de conformidad a la asistencia técnica que le brinde según lo dispuesto en el artículo siguiente, como requisito habilitante para acceder a los recursos que prevé el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO

De la asistencia técnica al Plan de Desarrollo Educativo Municipal.

Inciso primero

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el literal e) del artículo vigésimo segundo transitorio, el o los respectivos convenios establecerán que el Ministerio de Educación brindará asistencia técnica en la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal regulado en el artículo 4° de la ley N° 19.410.

Inciso segundo

Asimismo, los convenios establecerán el plazo en el cual se remitirá al Ministerio de Educación el proyecto de Plan de

Desarrollo Educativo Municipal y la oportunidad en la cual el Ministerio enviará sus observaciones o propuestas de modificaciones, si corresponde, lo cual deberá ser previo a la presentación del plan al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO

Del incumplimiento de los convenios.

Inciso primero

En caso que una municipalidad incumpla gravemente los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio, el Ministerio de Educación podrá ponerles término, mediante resolución fundada, sobre la base de un informe emanado de la Superintendencia de Educación.

Inciso segundo

Se entenderá por incumplimiento grave de los convenios de ejecución:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo segundo transitorio.

b) Uso de los recursos transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio para actividades distintas de las acordadas en los convenios.

c) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410.

Inciso tercero

En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional que correspondan de conformidad al Plan de Transición que se hubiere suscrito.

ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO

Inciso primero

De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.

c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

La indicación número 237), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, suprime la expresión “que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

- - -

La indicación número 237) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza la frase “noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”, por la siguiente “ciento

ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal.”.

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

- - -

Inciso tercero

Un decreto del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, fijará el monto total al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio y la de cada municipio en particular. Este decreto deberá ser expedido dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

La indicación número 238), de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Uno o más decretos del Ministerio de Educación, que deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda, fijarán el monto al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio y la de cada municipio en particular. Estos decretos deberán ser expedidos dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- Puesta en votación, se pronunció a favor el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Se abstuvieron los Honorable Senadores señor Montes y Quintana.

Por influir las abstenciones en el resultado de la votación, se procedió a su repetición. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, votó a favor el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.

En consecuencia, esta indicación resultó aprobada, reglamentariamente, por unanimidad (5x0).

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO

Deuda por anticipo de subvención.

Inciso primero

La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes N^{os} 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822, no se transferirá a los Servicios Locales.

La indicación número 239), de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la expresión “20.652 y 20.822” por “20.652, 20.822 y 20.964”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Inciso segundo

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, se les condonará el saldo de la deuda por anticipo con el Fisco.

- - -

La indicación número 240), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, agrega el siguiente inciso:

“Con todo, en caso que las deudas señaladas en los incisos anteriores requieran para su pago de recursos distintos a los anticipos de subvención, el Ministerio de Educación deberá transferirlos a las municipalidades para que éstas puedan proceder al pago respectivo.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa del Ejecutivo.

- - -

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO

Administrador provisional.

Inciso primero

Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como cuando se verifique el término del o

los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley, por incumplimiento grave, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Inciso segundo

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo sexto transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

Esta norma fue objeto de **las indicaciones números 240) bis y 240) ter, ambas de autoría del Honorable Senador señor Quintana.**

La primera de ellas, intercala en el inciso segundo, entre la palabra: transitorio" seguido de una coma "," y la palabra: "el", la siguiente frase: " como asimismo por aplicación de las causales de las letras b),c),d) y e) del artículo 89 de la ley N°20.529 o por haber incurrido en reiteradas infracciones a la normativa educacional, con relación a las subvenciones contempladas en el artículo 9ª bis del D.F.L. N°2 de 1998 y a la de la ley 20.248".

La segunda, reemplaza la palabra: "ejercerá" por la frase: "podrá ser designado para ejercer".

-La indicación número 240 bis fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa del Ejecutivo de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución política; en tanto que la indicación número 240) ter, en tanto, fue retirada por su autor.

Inciso tercero

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Inciso cuarto

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su

nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.

Inciso quinto

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

Inciso sexto

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.

- - -

La indicación número 240) quáter, también de autoría del del Honorable Senador señor Quintana, agrega un inciso final, del siguiente tenor:

"En tanto duren las funciones del administrador provisional, aquellos que ejerzan funciones en el órgano de administración central de las corporaciones municipales, se entenderá que ejercen una función pública en los términos y para los efectos señalados en el artículo 260 del Código Penal."

- Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores Montes y Quintana.

- - -

La indicación número 240) quinquies, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone intercalar, en el párrafo quinto de las disposiciones transitorias, sobre Plan de Transición, un artículo trigésimo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo trigésimo segundo.- Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. El Ministerio de Educación, dentro de los 10 días hábiles siguientes al traspaso del servicio educacional, solicitará a las municipalidades o corporaciones municipales respectivas que acrediten haber ejecutado todas las obligaciones generadas de acuerdo a la etapa de cumplimiento de los convenios de Igualdad de

Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248, que Establece Subvención Escolar Preferencial, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo según establece el artículo 6, letra e), de dicha ley, con el fin de poner término a dichos convenios.

En caso de que tales recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Desde que se produzca el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio, el Ministerio de Educación procederá a celebrar nuevos convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con los Servicios Locales de Educación. Para estos efectos no regirá el plazo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.248.

Las municipalidades o corporaciones municipales, que hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición según lo establecido en estas disposiciones transitorias, no requerirán acreditar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso primero de este artículo respecto de aquellos recursos que les fueron transferidos antes del 31 de diciembre de 2016 en el marco de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248.”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

La indicación número 240) sexies, de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega, en el párrafo 5° de las disposiciones transitorias sobre Plan de Transición, un artículo trigésimo tercero transitorio nuevo, reordenándose los siguientes, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo tercero.- Informe financiero del servicio educacional municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educacional a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días previo al traspaso del servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo trigésimo transitorio de la presente ley. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de 60 días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i) El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii) El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii) El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv) El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación.

En caso que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los puntos ii) y iii) precedentes, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso precedente podrán ser descontados de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Dirección de Presupuestos deberá determinar los recursos que se descontarán por este concepto y lo informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento, durante el plazo de un año y en el número de cuotas que dicho Servicio determine.

Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal

respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

Sometida a votación, se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Voto en contra, el Senador Montes.

Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se mantuvo el resultado. En consecuencia, esta indicación resultó aprobada, reglamentariamente, por mayoría de votos (4x1), al sumarse las abstenciones a los votos de mayoría.

- - -

Párrafo 6°

Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

Entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública. La Dirección de Educación Pública iniciará sus funciones en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

La indicación número 240) septies, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone la eliminación de este artículo.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública.

Inciso primero

Durante el período que media entre la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, según lo establecido en el artículo sexto transitorio, y el momento en que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, la Dirección de Educación Pública coordinará y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere al traspaso de los establecimientos educacionales, de los derechos y obligaciones derivados de la calidad de sostenedor, y el traspaso del personal que se desempeña en las municipalidades o corporaciones municipales, de acuerdo a lo establecido en estas disposiciones transitorias.

- - -

La indicación número 241), de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, luego de la frase “y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere”, lo siguiente: “a la conformación del Comité Directivo Local respectivo,”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Inciso segundo

Durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación ejercer las funciones establecidas en el inciso precedente.

La indicación número 241) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Asimismo corresponderá a dicha Subsecretaría dar apoyo administrativo y operativo, tanto a la Dirección de Educación Pública, como a los Servicios Locales, en caso que sea necesario y existan recursos presupuestarios para ello, de conformidad a la Ley de Presupuestos para el Sector Público.”.

La mayoría de la Comisión que prestó su acuerdo para aprobar esta indicación, estuvo de acuerdo con eliminar de la norma propuesta la frase que viene a continuación de la expresión “Servicios Locales”.

Esta indicación resultó aprobada, con la modificación aludida por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Párrafo 7°

Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

De la planta de personal de la Dirección de Educación Pública y sus traspasos.

Inciso primero

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

Número 1)

1. Fijar la planta de personal de la Dirección de Educación Pública.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados para ésta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para el encasillamiento en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio.

- - -

La indicación número 241) ter, del Honorable Senador señor Quintana, reemplaza en el párrafo tercero del ordinal 1 del inciso primero punto aparte (.) que sigue a la palabra "intermedio", por un punto seguido (.) y agregar la siguiente frase final: "Con exclusión del personal dependiente de la junta Nacional de Jardines Infantiles".

-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, acuerdo que se hizo extensivo para la indicación número 245) bis, como se consigna a continuación.

- - -

Número 2)

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique.

- - -

La indicación número 241) quáter, de S.E. la señora Presidenta de la República, intercala en el numeral 2, a continuación de la frase “la fecha de entrada en”, lo siguiente: “funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, de la entrada en”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

- - -

Número 3)

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Dirección de Educación Pública, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Número 4)

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) de este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

Letra a)

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

Letra b)

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

Letra c)

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Letra d)

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Letra e)

e) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Dirección de Educación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, según corresponda.

Número 5)

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

Plantas de personal de los Servicios Locales.

Inciso primero

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

La indicación número 242), de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza en el encabezamiento la frase “de un año contado desde la publicación de esta ley”, por lo que sigue: “de noventa días en el caso del Servicio Local individualizado en el inciso primero del artículo sexto transitorio, y de un año contado desde la publicación de esta ley, respecto del resto de los Servicios Locales”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Número 1)

1.- Fijar las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 29 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. Dichas plantas no incluirán a los profesionales de la educación ni a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, así como tampoco a las trabajadoras de los jardines vía transferencia de fondos.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

La indicación número 243), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, para eliminar la expresión “, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política.

Número 2)

2.- Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal que practique.

Número 3)

3.- Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a los Servicios Locales.

Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional.

La indicación número 245), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, lo sustituye por el que sigue:

“3. El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades, corporaciones municipales y en los servicios locales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa del Ejecutivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la indicación número 245) bis, del Honorable Senador señor Quintana, agrega, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase: "con excepción de los bienes pertenecientes a la junta Nacional de Jardines Infantiles."

- Como se consignó con antelación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO

Traspaso de personal municipal.

Inciso primero

El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

Número 1)

1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

Letra a)

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

Letra b)

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

Letra c)

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

Letra d)

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

Letra e)

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá

significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

La indicación número 244), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, reemplaza la oración “El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso.” por: “El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones, indemnizaciones y de cualquier otro beneficio que perciban al momento del traspaso.”.

Previo a su votación, se discutió sobre el sentido de la misma y de su admisibilidad.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, expresó que este asunto está resuelto en el artículo 38 transitorio, que señala que el traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República.

De esta manera, en su opinión, la situación que pretende resolver la indicación de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand ya está considerada en el texto aprobado en general.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que la situación no resulta clara para todos los funcionarios del sector municipal, como ocurre, por ejemplo, con el caso de los empleados de las corporaciones.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Allamand** concordó con la Honorable Senadora señora Von Baer, toda vez que esta es una cuestión clave al momento de realizar los traspasos e iniciar el nuevo sistema. Consultó al Ejecutivo si acaso han considerado este tema.

Sin perjuicio de lo señalado en su anterior intervención, **el Honorable Senador señor Walker,** don Ignacio, se sumó a

los argumentos esgrimidos y manifestó su preocupación por el reconocimiento de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Sobre el particular, **la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, hizo presente que la situación laboral de dichos trabajadores se encuentra regida por el Código del Trabajo, a quienes se les aplican las normas contenidas en dicho texto, que reconocen los derechos adquiridos en los convenios colectivos.

En cuanto a la admisibilidad de la misma, **el Ministro señor Eyzaguirre** afirmó que ella va en contra de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, referido a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República toda vez que se refiere a normas que afectan o tienen injerencia en la Administración Financiera del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que el Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, se refiriera a este tema con el objeto de tener plena certeza jurídica al respecto.

-Esta indicación fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra f)

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

Número 2)

2. Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

Número 3)

3. El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Inciso segundo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas del presente artículo. Dicho personal continuará afecto al régimen laboral al que se encontraba sujeto con anterioridad al ejercicio de dicha facultad.

Inciso tercero

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solvete el pago de tales indemnizaciones.

La indicación número 246), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, elimina la expresión “a lo menos tres años”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso cuarto

El personal traspasado de acuerdo a esta norma se registrará por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

- - -

La indicación número 247), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, consulta a continuación del artículo trigésimo cuarto los siguientes, nuevos:

“Artículo ...- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de los Departamentos de Educación Municipal y corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, que no hayan sido traspasados a los Servicios Locales, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, y que al 31 de diciembre de 2016 hayan cumplido o cumplan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, respecto del total de horas que sirven en las entidades antes señaladas.

Esta bonificación ascenderá hasta un monto de \$21.500.000 (veintiún millones quinientos mil pesos), y será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio o fracción superior a seis meses en el respectivo Departamento de Educación Municipal o corporación municipal. El monto máximo de la bonificación corresponderá al funcionario que tenga once o más años de servicio y un contrato de 37 a 44 horas. En todo caso, la proporción se establecerá considerando un máximo de 37 horas de contrato.

Para el cálculo de la bonificación de cada funcionario, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre de 2015.

Artículo ...- Los funcionarios señalados en el artículo anterior, que hayan cumplido el requisito de edad al 31 de diciembre de 2016, deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el respectivo empleador, acompañada del respectivo certificado de nacimiento, hasta el 1 de marzo de 2018.

En el caso de los funcionarios que hayan cumplido o cumplan el requisito de edad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el respectivo empleador, acompañada del respectivo certificado de nacimiento, hasta el 1 de marzo de 2018.

Artículo ...- La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio, le pudiese corresponder al

funcionario del Departamento de Educación Municipal o corporación municipal, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador.

El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del funcionario de la que haya renunciado al total de las horas que sirve en la entidad empleadora y siempre que este haya cumplido sesenta o más años de edad, en el caso de las mujeres, o sesenta y cinco años o más, en el caso de los hombres. Sin perjuicio de lo anterior, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de seis meses, contados desde el traspaso de los recursos que correspondan, por parte del Ministerio de Educación, para el pago de la bonificación respectiva. Este pago será una obligación del sostenedor y no podrá utilizar los recursos en ningún otro fin.

Los funcionarios de los Departamentos de Educación Municipal o corporaciones municipales que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley no podrán incorporarse a un Servicio Local, ni ser nombrados o contratados bajo cualquier modalidad o régimen laboral, incluidas las contrataciones a honorarios, en municipalidades o corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales.

Inciso primero

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número máximo de dotación

docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso.

Inciso segundo

En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Inciso tercero

A través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.

Inciso cuarto

El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Inciso quinto

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

Letra a)

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

Letra b)

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

Letra c)

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Letra d)

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO

Nombramientos anticipados.

La indicación número 247) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo.- Nombramientos anticipados. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director de Educación Pública y a los Directores Ejecutivos correspondientes a los Servicios Locales de Educación señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de los servicios públicos antedichos, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Los funcionarios indicados en los incisos anteriores, deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

La persona nombrada en conformidad a lo señalado en los incisos primero y segundo podrá postular al correspondiente

proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá a los funcionarios que se nombren de conformidad a este artículo, siempre que no se encuentren vigentes las respectivas plantas de personal.

Mientras no entren en funcionamiento la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación.

A los jefes de servicio antes señalados les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.”.

- Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

- - -

Inciso primero

Facúltase al Presidente de la República para nombrar transitoria y provisoriamente a contar de la fecha de publicación de la presente ley al primer Director de Educación Pública y, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos de los Servicios Locales. Éstos asumirán de inmediato, en tanto se efectúa el proceso de selección establecido en las reglas del Título VI de la ley N° 19.882.

La indicación número 248), de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar la frase “, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos de los Servicios Locales”, por el siguiente texto: “a los Directores Ejecutivos correspondientes a los Servicios Locales individualizados en los incisos primero y segundo del artículo sexto transitorio de esta ley. Asimismo, se faculta a estos Directores Ejecutivos a nombrar transitoria y provisionalmente a los Jefes de Unidades de dichos servicios”.

-Esta indicación fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Todos ellos deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñarlos y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o

reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

La indicación número 249), también de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “cinco” por “diez”.

-Esta indicación también fue retirada por su autora.

Inciso tercero

Estos nombramientos no podrán exceder de un período improrrogable de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este período el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

La indicación número 250), de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la frase “contado desde la fecha de los mismos” por “contado desde el traspaso del servicio educacional”.

-Al igual que las anteriores, esta indicación fue retirada por su autora.

Inciso cuarto

A pesar de lo anterior, la persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

Inciso quinto

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que le corresponderá a cada director. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO

Traspaso del personal de los establecimientos educacionales.

Inciso primero

Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Inciso segundo

Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones.

Inciso tercero

Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación.

Inciso cuarto

Asimismo, traspásase a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio. Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que los regulen en el momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2° de la ley N° 19.464 se registrará por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso.

- - -

En la indicación número 251), el Honorable Senador señor Bianchi plantea agregar los siguientes incisos:

“Con todo, los trabajadores asistentes de la educación regidos por la ley 19.464, tendrán derecho a una indemnización que compense sus años de servicio, que será de cargo de su antiguo empleador con un tope de once meses, la que se calculará conforme a las

normas del Código del Trabajo. Esta indemnización será compatible con toda indemnización o pago que se efectuó por concepto de planes o incentivos de retiro.

La relación laboral de los trabajadores asistentes de la educación, se regirá por las normas de su respectivo estatuto y supletoriamente por el Código del Trabajo. Empero, no tendrán derecho a la negociación colectiva.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO

Protección de derechos del personal.

Inciso primero

El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

Inciso segundo

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Inciso tercero

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

En la indicación número 252), el Honorable Senador señor Bianchi propone incorporar dos incisos, del siguiente tenor:

“Los asistentes de la educación regidos por la ley 19.464, con contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la entrada en vigencia de esta ley, conservarán la plenitud de sus derechos adquiridos, sean individuales o colectivos, aun cuando se devenguen conforme al contrato, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Las organizaciones sindicales conservarán su personalidad jurídica, autonomía y estatutos y serán titulares de la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales que establece el Título I, Capítulo II, Párrafo 6º, del Código del Trabajo. En particular, podrán hacer valer, conforme a dicho procedimiento la afectación o vulneración de los derechos reconocidos por esta ley y/o en los contratos individuales y colectivos de trabajo.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO

Asociaciones de funcionarios.

Inciso primero

Se otorga un plazo de dos años, a contar de la fecha del traspaso del servicio educacional, para que los sindicatos que representen al personal traspasado puedan fusionarse y modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, pasando a regirse por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo.

Inciso segundo

Los sindicatos que, de conformidad a este artículo, pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios tendrán un año de plazo para cumplir el quórum del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO

Primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales.

El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean necesarias.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO

Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Autorízase a las municipalidades cuyo Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya sido

nombrado conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 D del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, para prorrogar su nombramiento hasta el momento del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo

Párrafo 8°

Disposiciones finales

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

Del primer convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo de los Servicios Locales.

Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo octavo transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 21 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda.

La indicación número 253), de Su Excelencia la Presidenta de la República, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo segundo.- Instrumentos de gestión. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo octavo transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 33 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda. Asimismo, estos Directores Ejecutivos tendrán el plazo de ocho meses desde el traspaso del servicio educacional para sancionar el Plan Estratégico Local respectivo.

En el caso de los Directores Ejecutivos nombrados de acuerdo al artículo trigésimo sexto transitorio, firmarán un convenio de gestión educacional que durará el tiempo que se encuentren en el cargo; no tendrán que desarrollar un Plan Estratégico Local para dicho período y su propuesta de Plan Anual deberá ser enviada al Ministerio de Educación, para que realice recomendaciones.

En todos los casos, el primer Plan Anual de cada servicio deberá considerar las metas y objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional respectivo, así como acciones para una adecuada instalación y prestación del servicio educativo.”.

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO

Inicio de funciones de los Consejos Locales de Educación Pública.

Inciso primero

Los Consejos Locales de Educación Pública iniciarán sus funciones una vez que todos los representantes establecidos en el artículo 31 sean electos o designados, según corresponda. Los procesos tendientes a tal fin deberán iniciarse una vez instalado el respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio.

Inciso segundo

Mientras los Consejos Locales no se hayan constituido legalmente, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales ejercerán sus funciones con prescindencia de las atribuciones que la ley le otorga a dichos consejos. El Director Ejecutivo de cada Servicio Local, de conformidad a las atribuciones que le otorga la ley, adoptará las medidas necesarias para el oportuno inicio de funciones de este consejo.

- - -

La indicación número 254), del Honorable Senador señor Montes, consulta, a continuación del artículo cuadragésimo tercero el siguiente, nuevo:

“Artículo- El primer Plan Estratégico de cada Servicio Local deberá ser elaborado por el primer Director Ejecutivo y por la Conferencia de Directores, debiendo ser aprobado según lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 27.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

La indicación número 255), de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora como artículo cuadragésimo cuarto, nuevo, el que sigue:

“Artículo cuadragésimo cuarto.- Inicio de funciones del Comité Directivo Local. Será obligación de la Dirección de Educación Pública asegurar la constitución de cada Comité Directivo Local, para efectos de que participen del nombramiento del primer Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 y 24 de la presente ley.”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores Montes y Quintana.

- - -

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO

Estatuto de los asistentes de la educación.

Inciso primero

El Presidente de la República enviará, antes del 31 de enero del año 2017, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

La indicación número 255) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza en su inciso primero la frase “antes del 31 de enero del año 2017” por “durante el segundo semestre de 2017”.

-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

Inciso segundo

Dicho estatuto deberá establecer que los asistentes de la educación ingresarán a la dotación de los Servicios Locales mediante mecanismos públicos y transparentes, que deberán considerar criterios objetivos de ingreso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO

Reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias.

- - -

La indicación número 256), de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega como artículo cuadragésimo sexto, nuevo, el que sigue:

“Artículo cuadragésimo sexto. El artículo 31 de la ley N° 20.529 no le será aplicable a los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha del traspaso del respectivo servicio educacional.

Asimismo, lo establecido en dicho artículo solo será aplicable a los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, una vez que se hubieren cumplido ocho años contados desde la fecha del traspaso del servicio educacional.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, solicitó votar separadamente (por incisos) el artículo propuesto por la indicación.

Sometido a votación el inciso primero, fue aprobado con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

El inciso segundo, por su parte, fue rechazado con el voto de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

Cabe hacer presente que respecto de esta disposición, la Senadora señora Von Baer hizo reserva de constitucionalidad, por estimar que la norma en comento afecta derechos constitucionales, al establecer una discriminación arbitraria respecto de aquellos establecimientos educacionales que no sean dependientes de los Servicios Locales.

En relación con este punto, **la señora Ministra de Educación** señaló que la iniciativa de ley en informe constituye una forma de recuperar el sistema de educación público que ha sido abandonado durante mucho tiempo, por lo que resulta indispensable analizar este tipo de materias y regulaciones a la luz de esa realidad.

- - -

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO

Deroga el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO

Responsabilidad de las municipalidades. Las municipalidades serán solidariamente responsables de todas las deudas y créditos de cualquier clase o naturaleza que resulten exigibles a los antiguos sostenedores, sean corporaciones de educación municipal o direcciones de educación municipal.

En la indicación número 257), Su Excelencia la Presidenta de la República propone la supresión de esta disposición.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO

El precepto prevé que en el transcurso del primer semestre de 2017, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifique el sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales que regula la presente ley, el cual considerará como principios orientadores, al menos, los siguientes:

1) El financiamiento por escuela se determinará según matrícula, remuneraciones de trabajadores de la educación, características de la población que atiende, infraestructura, equipamiento, materiales según las modalidades educativas, ubicación geográfica y transporte de sus estudiantes.

2) Para asegurar la justicia de los criterios empleados en la asignación de recursos por escuela, el nuevo sistema de financiamiento deberá proponer instrumentos que permitan adaptarse a las situaciones sociales de los establecimientos educacionales, con la finalidad de promover la calidad equitativa en todo el Sistema de Educación Pública.

3) Finalmente, para no erogar gastos excesivos para el presupuesto de la Nación, el nuevo sistema de financiamiento deberá priorizar el objetivo de integrar los diferentes aportes que actualmente reciben los establecimientos educacionales regulados por esta ley, de acuerdo a los criterios generales de fortalecimiento de la educación pública; la corrección positiva de las desigualdades de base; la diversidad de proyectos educativos públicos, inclusión y cohesión social, señalados en los numerales anteriores.”.

La indicación número 258), de Su Excelencia la Presidenta de la República, asimismo, planea la supresión de este artículo.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, esto es, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

La indicación número 259), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), introduce un nuevo artículo transitorio, del tenor que se indica:

“Artículo...- Facúltese al Presidente de la República para que, en el plazo de un año y por la vía de un decreto con fuerza de ley, establezca los ajustes necesarios a la normativa que rige a los directores escolares del sector municipal, de modo que elimine y reduzca la sobrecarga de actividades administrativas que recaen sobre ellos y les concentre en sus tareas prioritarias.

Para la materialización de este ajuste se deberá considerar que, para el desempeño de su función principal consistente en dirigir y liderar el proyecto educativo institucional del establecimiento, dispongan de los recursos y tiempo necesarios para atender la gestión pedagógica e influir en los docentes en el desarrollo de una cultura de excelencia educativa. Son criterios observables que reflejan lo anterior, el que promuevan y participen en el aprendizaje y desarrollo profesional del profesorado a su cargo, planifiquen, coordinen y evalúen la enseñanza y el currículum, establezcan altas metas y expectativas respecto de los estudiantes y los profesores, empleen de manera estratégica y pertinente los recursos educativos de que disponen y aseguren un entorno ordenado de apoyo al aprendizaje de los estudiantes a su cargo.

Considerando esos criterios, el decreto deberá identificar y priorizar la normativa que resulte pertinente y/o eliminar o delegar la que distraiga a los directores de las tareas que responden a los criterios descritos en el inciso anterior. La delegación podrá realizarla a otros profesionales de los servicios o lo que resultare más eficiente para el cumplimiento de las mismas. En cualquiera de los casos, eliminación y/o delegación, deberá resguardar el cumplimiento de las normas referidas a la rendición de cuentas de manera transparente acerca de los actos administrativos del servicio y la red de establecimientos a su cargo, así como a las exigencias que en materia de fiscalización realice la Superintendencia de Educación.”.

-Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

Finalmente, **en la indicación número 259) bis, de S.E. la señora Presidenta de la República** plantea agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Distribución de recursos a las municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales. Durante el período que media entre la entrada en vigencia de esta ley y el traspaso del servicio educacional a los respectivos Servicios Locales, la asignación de los recursos establecidos en el artículo 22 de la presente ley, considerará, además de los Servicios Locales, a las municipalidades y corporaciones municipales que no hayan traspasado aún dicho servicio. Esta asignación se realizará en base a principios de transparencia, pertinencia, no discriminación arbitraria y equidad, y de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en dicho artículo y su reglamentación.”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Bear y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

o o o o o

Agregar un artículo 2°, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 2.- Fines de la Educación Pública. La educación pública está orientada al pleno desarrollo de los estudiantes, de acuerdo a sus necesidades y características. Procura una formación integral de las personas, velando por su desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, entre otros, y estimulando el desarrollo de la creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores democráticos.”.

(Indicación número 1), aprobada con modificaciones por unanimidad, 4x0.)

o o o o o

ARTÍCULO 2

Pasa a ser artículo 3, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Intercalar entre la palabra laica y la frase “y pluralista”, la frase “esto es, respetuosa de toda expresión religiosa,”.

(Indicación número 1) bis, aprobada 5x0.)

ARTÍCULO 3

Pasa a ser artículo 4, reemplazándolo por el siguiente:

“Artículo 4.- Integrantes del Sistema. Son integrantes del Sistema los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, con sus distintos niveles y modalidades educativas, los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, también, “Servicios Locales”) y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente.

Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema. Están conformados por sus respectivas comunidades educativas, integradas por estudiantes, madres, padres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos docentes directivos. Dichos establecimientos contarán con autonomía para la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, de acuerdo a la identidad y características propias de sus comunidades, de conformidad a la normativa vigente.

En este marco, corresponderá a los profesionales de la educación ejercer un rol fundamental para la consecución del objeto del Sistema y para la materialización de los principios que lo guían, establecidos en el artículo siguiente, desarrollando estrategias y metodologías con creatividad y autonomía, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997.”.

(Indicación número 2), aprobada con modificaciones. El inciso primero propuesto: aprobado por mayoría, 3x2, incisos segundo y tercero: aprobados por unanimidad, 5x0.)

ARTÍCULO 4

Pasa a ser artículo 5 con las enmiendas que siguen:

Letra a)

Agregar, a continuación de la expresión “social,”, la voz “político,”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0.)

Letra f)

Sustituir la oración final del párrafo primero por la siguiente:

“Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.”.

(Indicación número 2) bis, aprobada por mayoría, 3x2 abstenciones.)

Letra g)

Eliminar en el párrafo segundo la expresión “vinculante”.

(Indicación número 2) ter, aprobada por mayoría, 3x2.)

Letra i)

Reemplazar la locución “, pero integradas en una comunidad y en el entorno” por “y de pertenecer a una comunidad y a un entorno”.

(Indicación número 2) quáter, aprobada por mayoría, 3x2 abstenciones.)

- - -

Incorporar como artículo 6, el artículo 42, con la redacción que se señala a continuación:

“Artículo 6.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, oyendo a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también “la Estrategia”). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales integrantes del Sistema, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo o cuando por razones fundadas, debidamente calificadas, así se determine.

La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación, cada dos años, remitirá un informe sobre el estado de avance la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

Este informe será presentado ante las comisiones indicadas, que para tal efecto realizarán una sesión conjunta. En dicho informe se describirán las metas y las acciones de la Estrategia ejecutadas en el periodo y se evaluarán los avances y mejoras de cada Servicio Local. Dicho informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y a las Coordinaciones Regionales, establecidos en la presente ley, y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

En el marco de la elaboración de una nueva Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública, en el nivel que corresponda, deberán establecer un periodo de participación de las comunidades educativas, con el objeto de recabar su opinión y propuestas. Con el mismo fin, podrá considerar un proceso de consulta ciudadana, en los términos del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, dirigida a padres, madres, apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, tales como decanos de las facultades de educación o expertos en el ámbito educacional. Asimismo, tendrá en consideración los informes señalados en el inciso precedente, así como las propuestas que realicen los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, los Comités Directivos Locales, los Consejos Locales y las Coordinaciones Regionales.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la Estrategia.”.

(Indicación número 15, aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0.)

TÍTULOS II, III y IV

Modificar el orden de dichos títulos y, consecuentemente, la numeración correlativa de los artículos que los componen, de tal forma que éstos queden del siguiente modo: Título II De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; Título III De los Servicios Locales de Educación Pública y Título IV De la Dirección de Educación Pública.

(Indicación número 3), unanimidad 4x0).

TITULO II

Pasa a ser Título IV, en los términos que se señalan a continuación.

(Indicación número 3) aprobada por mayoría 4x0)

ARTÍCULO 5

Pasa a ser artículo 59, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0.)

ARTÍCULO 6

Pasa a ser artículo 60, sustituyéndolo por el que sigue:

“Artículo 60.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.”.

(Indicación número 4) bis, aprobada por mayoría, 3x2.)

ARTÍCULO 7

Pasa a ser artículo 61, reemplazándolo por el que se señala:

“Artículo 61.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema y velar por su cumplimiento.

b) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, y realizar su seguimiento, evaluación y revisión, en base a criterios objetivos, observables y accesibles al público.

c) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 22.

d) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

e) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 47.

g) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

h) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

i) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de los procesos educativos, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

j) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 46.

l) Supervisar y velar por el cumplimiento de los convenios de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada, establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que para efectos de esta ley se considerarán integrantes del Sistema de Educación Pública, en lo que sea pertinente.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Promover el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, que atiendan a personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, reconociendo para ello su especificidad, de acuerdo a las directrices y orientaciones generales emanadas del Ministerio de Educación. Para ello, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.

ñ) Requerir de los Servicios Locales y establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar, procesar y publicar, cuando corresponda, dicha información, permitiendo su acceso por parte de los distintos integrantes del Sistema, de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general.

o) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación y coordinarse con

ellas en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

p) Definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando fuere procedente, el registro y acceso a información pública y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.

q) Realizar o encargar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. En el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

r) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

s) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

(Indicación número 4 ter), aprobada por mayoría, 3x2, e indicaciones números 6), 7), 10), 11), 12) y 13), aprobadas con modificaciones por mayoría, 3x2.)

ARTÍCULO 8

Pasa a ser artículo 62 con las modificaciones que se señalan:

Inciso segundo

Letra a)

Agregar, a continuación de la expresión “considerando”, lo siguiente: “la Estrategia Nacional de Educación Pública,”.

(Indicación número 14), aprobada con modificaciones 3x2.)

Letra b)

Reemplazar el guarismo “16” por “26”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0.)

o o o o o

ARTÍCULO 9

Pasa a ser artículo 63, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0.)

o o o o o

Agregar el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- Coordinación regional. El Intendente convocará a lo menos a dos reuniones durante el año, a la que asistirán el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien actuará como Secretario Ejecutivo, un representante del Gobierno Regional, el Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación, el Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública, con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión, facilitando además la colaboración de los Servicios Locales con otros servicios públicos que se desempeñen dentro de la región. Asimismo, se podrá invitar a las sesiones a representantes de las universidades y centros de formación técnica acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región.

Para ello, podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, velando por la armonización entre ésta y los Planes Estratégicos de cada Servicio Local. Asimismo, podrá promover acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas de la región, con el fin de favorecer a las comunidades educativas de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de la región.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

(Indicación número 22), aprobada con modificaciones 3x2.)

o o o o o

ARTÍCULO 10

Pasa a ser artículo 16, con las modificaciones que se indican:

Inciso primero

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos Servicios cubrirán, conjuntamente, la totalidad de las comunas del país:

Letra f)

Agregar la siguiente frase:

“y un Servicio Local para Isla de Pascua”.

Letra k)

Reemplazar el guarismo “cuatro” por “cinco”.

(Indicación 15 bis aprobada por mayoría, 3x2.)

Inciso tercero

Reemplazarlo por el que se señala:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.”.

(Indicaciones números 16), 17), 18) y 20), aprobadas con modificaciones por mayoría, 3x2.)

Inciso cuarto

Suprimirlo.

(Indicación número 21), aprobada por mayoría, 3x2.)

Inciso quinto

Pasa a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0.)

ARTÍCULO 11

Pasa a ser artículo 17, reemplazando los incisos primero y segundo por los siguientes, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“Artículo 17.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de educación pública establecidos en el artículo 4.

En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan. Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.

Para el cumplimiento de su objeto, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales suscribirán convenios de gestión educacional, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 40. Sin perjuicio de lo anterior, estos servicios deberán cumplir con las políticas, planes y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública y demás obligaciones que establezca la normativa vigente.”.

(Indicación número 22 bis, aprobada por mayoría, 3x2.)

ARTÍCULO 12

Pasa a ser artículo 18, con las modificaciones que se indican a continuación:

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio. Para ello deberá identificar las áreas de expansión poblacional y aquellas en que la cobertura pública sea insuficiente. En el marco de esta función, velará por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes, desde la educación inicial hasta el término de la educación media, y se vinculará con las instituciones de educación superior de la región. En el caso de la formación técnico profesional, velará por la pertinencia de la oferta de especialidades respecto de las necesidades de desarrollo del territorio y propenderá a una debida articulación con la educación superior para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva.”.

(Indicaciones números 27), 28), 29) y 30), aprobadas con modificaciones 3x2.)

- - -

Incorporar un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

“En el ejercicio de esta facultad deberá tener especial consideración por el desarrollo de la oferta educativa para las personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, y deberá coordinarse con los servicios públicos que administren los establecimientos en que dichas personas se encontraren detenidas o privadas de libertad.”.

(Indicación número 31), aprobada por mayoría 3x2.)

- - -

Letra f)

Reemplazar la palabra “Desarrollar” por “Contar con”; intercalar luego de la palabra “monitoreo” la frase “, de conformidad a las orientaciones establecidas por la Dirección de Educación Pública”, e incorporar después de la palabra “consideren” la palabra “tanto”, y luego de la palabra “dependencia” la frase “, como los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529”.

(Indicaciones números 33), 34) y 35), aprobadas por mayoría 3x2.)

Letra j)

Reemplazar los guarismos “27 y 28” por “45 y 46”, y agregar, después de la expresión “de esta ley” la siguiente: “, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0, e Indicación número 36), aprobada por unanimidad, 5x0.)

Letra k)

Sustituir el párrafo primero por los siguientes:

“k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educativos de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educativa vigente. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educativo sólo procederá en situaciones excepcionales y deberá ser debidamente fundada e informada a la Dirección de Educación Pública, la que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas, dentro del plazo de treinta días. Si dicho servicio público no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión se entenderá aceptada.

La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Comité Directivo Local y al Consejo Local y será publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

(Indicaciones números 37) y 38), aprobadas con modificaciones 3x2.)

Letra o)

Incorporar la siguiente oración final: “En el caso de la educación técnico-profesional, dichos convenios podrán abordar la coordinación de trayectorias educativas, el acceso a prácticas profesionales, la inserción laboral de los estudiantes, entre otros.”.

(Indicación número 39), aprobada por unanimidad 3x0.)

o o o o o

Incorporar **como artículo 19**, el artículo 41, con las siguientes enmiendas:

Número 1.

Reemplazar el guarismo “27” por “46”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Número 2.

Reemplazar el guarismo “4” por “5”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Número 3.

- Agregar la siguiente oración final: “Este sistema deberá basarse en los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación.” e incorporando el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Asimismo, deberá velar por la continuidad de la trayectoria educativa de los estudiantes, desarrollar acciones de retención escolar, así como ofrecer alternativas de reingreso para estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.

(Indicaciones números 136): aprobada por unanimidad 5x0 y 137) y 138): aprobadas por mayoría 3x2).

- - -

Incorporar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Apoyo a las labores administrativas de los establecimientos educacionales. El Servicio Local apoyará las labores administrativas que se realicen en los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19. Para ello podrá, entre otras medidas, destinar personal o asegurar que los equipos directivos de los establecimientos educacionales cuenten con apoyo especializado en tales labores, teniendo en cuenta los niveles educativos que imparten, la matrícula y características de sus estudiantes, entre otros criterios.”.

(Indicación número 176) ter, aprobada por mayoría, 3x2.)

- - -

ARTÍCULO 13

Pasa a ser artículo 21, con las modificaciones que se señalan:

Inciso primero

Reemplazar el texto que señala “. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.” por lo siguiente: “, con las siguientes reglas especiales:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Ministerio de Educación sobre la base de una propuesta elaborada por la Dirección de Educación Pública. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional, debiendo ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

b) El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que contendrá un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección. De no haber a lo menos cuatro candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.”.

(Indicación número 41), aprobada 3x2.)

o o o o o

Agregar después del inciso primero otro inciso, nuevo, del siguiente tenor:

“El Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.”.

(Indicación número 42), aprobada 3x2.)

o o o o o

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, reemplazando la expresión “sostenedor establecidos” por “representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, de acuerdo a lo establecido”.

(Indicación número 43), aprobada 3x2.)

ARTÍCULO 14

Suprimirlo.

(Indicación número 44), aprobada con modificaciones 3x2.)

ARTÍCULO 15

Pasa a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Reemplazar los guarismos “27 y 28” por “45 y 46”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Letras g) y h)

Sustituirlas por las siguientes:

“g) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité Directivo Local y del Consejo Local.”.

“h) Rendir cuenta pública sobre la marcha del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. Dicha cuenta pública deberá ser publicada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

(Indicación número 46), aprobada con modificaciones 3x2.)

ARTÍCULO 16

Pasa a ser artículo 23, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra d)

Sustituir el guarismo “21” por “39”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Reemplazar el ordinal i) por el que sigue:

“i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529.”.

(Indicación número 52), aprobada por mayoría, 3x2.)

ARTÍCULO 17

Pasa a ser artículo 24, con las enmiendas que se indican a continuación:

Inciso primero

Suprimir desde la frase “de conformidad” hasta el punto final.

(Indicación número 53), aprobada por mayoría, 3x2.)

- - -

Incorporar después del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.”.

(Indicación número 54), aprobada por mayoría, 3x2.)

- - -

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Pasa a ser inciso cuarto, sustituyendo la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

(Indicación número 55), aprobada por mayoría, 3x2.)

- - -

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto, reemplazando el guarismo “16” por “23”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso sexto, reemplazándolo por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

(Indicación número 56), aprobada con modificaciones por mayoría, 3x2.)

ARTÍCULO 18

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso quinto, reemplazar el guarismo “12” por “18”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- Añadir el un inciso final del siguiente tenor:

“Los cargos de jefe de estas tres unidades estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, como cargos de segundo nivel jerárquico y su nombramiento será por tres años. Una vez nombrados deberán suscribir, en el plazo de treinta días, un convenio de desempeño cuyas metas deberán estar alineadas con el Convenio de Gestión Educacional del Director Ejecutivo de su respectivo Servicio Local.”.

(Indicación número 58), aprobada por unanimidad, 5x0.)

- - -

ARTÍCULO 19

Pasa a ser artículo 26, sustituyendo su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 26.- El patrimonio de cada Servicio Local estará compuesto por:”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 5x0.)

- - -

Incorporar el siguiente artículo 27 nuevo:

“Artículo 27.- Asignación de recursos a los Servicios Locales y rendición de cuentas. La Dirección de Educación Pública asignará recursos a los Servicios Locales para diversos fines, tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades; con el objeto de favorecer la calidad del servicio educativo y de acuerdo a lo que establezca anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La unidad de administración y finanzas del Servicio Local respectivo deberá llevar la contabilidad de los ingresos y gastos del Servicio Local y de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Asimismo, el Director Ejecutivo del Servicio Local deberá rendir cuenta pública de todos los recursos percibidos, debiendo incorporar el detalle de su uso respecto del servicio mismo, así como de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia. Esta cuenta se llevará a cabo en la oportunidad establecida en la letra h) del artículo 22, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se creará el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública que considerará anualmente al menos \$75.000.000 miles, sin perjuicio de los recursos que se distribuyan de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845.

Los recursos de este programa serán distribuidos entre los Servicios Locales, de conformidad a procedimientos transparentes, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Educación Pública y a principios de equidad y pertinencia. La asignación de estos recursos se ajustará a criterios objetivos que podrán considerar factores tales como: número de establecimientos educacionales, niveles, modalidades educativas y formaciones diferenciadas que imparten, nivel de desempeño de los establecimientos de conformidad a la ley N° 20.529, así como ruralidad, cobertura, matrícula total y vulnerabilidad de los estudiantes, entre otros. Los recursos que se destinen a infraestructura se ajustarán a criterios pertinentes a las necesidades de dicha área. Un reglamento del Ministerio de Educación,

suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará lo señalado en el presente inciso.”.

(Indicación número 59), bis, aprobada por mayoría 3x1x1 abstención.)

ARTÍCULO 20

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- - -

Intercalar un nuevo Párrafo 3º, en el Título III, denominado “Del Comité Directivo Local”, que comprende las siguientes disposiciones, pasando el actual Párrafo 3º a ser 4º y así sucesivamente:

“Párrafo 3º Del Comité Directivo Local

Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, en adelante “Comité”, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.

Artículo 30.- Funciones y atribuciones. El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con las municipalidades y las instituciones del territorio, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

b) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local. En la elaboración de esta propuesta deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

c) Elaborar un informe que contenga una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, en función de la Estrategia Nacional de Educación Pública, el Plan Estratégico Local y las políticas y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso

efectuado para la provisión del cargo de Director Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.

e) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento de remoción del Director del Servicio Local. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

f) Aprobar el Plan Estratégico Local, en conformidad con lo establecido en el artículo 45.

g) Convocar al Director Ejecutivo para que informe sobre el estado de avance de los objetivos del Plan Estratégico Local. Para ejercer esta atribución, el Comité deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

h) Realizar recomendaciones al Plan Anual presentado por el Director Ejecutivo, quien deberá considerarlas e incorporarlas en el Plan o rechazarlas de manera fundada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46. Asimismo, podrá solicitar informes del estado de ejecución del Plan Anual del Servicio, en particular de los aspectos presupuestarios. Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.

i) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional, tanto en el caso del Servicio Local como de los establecimientos que dependen de este último.

j) Remitir a la Dirección de Educación Pública propuestas referidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública. En la elaboración de estas propuestas deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

k) Emitir su opinión respecto de las propuestas de apertura o cierre de especialidades de educación técnico profesional que realice el Director Ejecutivo.

l) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 31.- Integración. El Comité estará constituido por:

a) Uno o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local. En los Servicios Locales que abarquen una sola comuna, el alcalde sólo podrá designar a un representante. En los Servicios Locales que abarquen dos

comunas, cada alcalde elegirá a un representante. En los Servicios Locales que abarquen tres o más comunas, los representantes serán designados por mayoría de los alcaldes del territorio.

b) Dos representantes de los Centros de Padres, Madres y Apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local. Para su nombramiento, los presidentes de todos los directorios de Centros de Padres, Madres y Apoderados de dichos establecimientos deberán votar según las formalidades que fije el reglamento. Quienes obtengan las primeras dos mayorías serán designados como representantes.

c) Dos representantes del Gobierno Regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del Consejo Regional.

En los casos de las letras a) y c), los representantes deberán ser personas con reconocida trayectoria, ya sea profesionales de la educación, u otros profesionales expertos en educación o con experiencia en gestión.

Los miembros del Comité durarán seis años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente solo para un nuevo período. El Comité se renovará por mitades cada tres años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento.

Artículo 32.- Funcionamiento. El Comité requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 8 sesiones en un año escolar. Con todo, no tendrán derecho a percibir dieta aquellos integrantes del Comité que tengan la calidad de funcionario público.

El Comité designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una vez. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Comité; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Un funcionario del Servicio Local de Educación designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de secretario del Comité, actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones.

Artículo 33.- Responsabilidad de los integrantes del Comité. Para todos los efectos legales, las funciones que ejercerán los integrantes del Comité tendrán el carácter de públicas y estarán sujetas a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.880.

Artículo 34.- Incompatibilidades. Es incompatible con el cargo de miembro del Comité:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de una entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores de la región a la que pertenece el Servicio Local.

b) Ser Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación, Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Senador o Diputado; Consejero Regional; Alcalde o Concejal; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y miembro de los demás Tribunales creados por ley.

c) Ser representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de entidades que figuren en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

d) Tener un vínculo de dependencia con el respectivo Servicio Local o un establecimiento dependiente del Servicio Local, o estar contratado a honorarios y desempeñarse regularmente en estos.

e) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio Local.

f) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más, con el Servicio Local y quienes tengan litigios pendientes con él, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

g) Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más o litigios pendientes con el Servicio Local.

Artículo 35.- Inhabilidades. Los miembros del Comité deberán informar inmediatamente al Presidente del mismo de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus

decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los miembros del Comité que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 36.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 33 de la presente ley.

e) Actuación en un asunto en que estuviere legalmente inhabilitado, o cuando se incurra en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 34.

f) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

La determinación de las circunstancias establecidas en los literales c), d), e) y f) le corresponderá a la Dirección de Educación Pública, pudiendo el afectado interponer recursos administrativos de acuerdo a la ley N° 19.880.

En caso de que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, se procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31, por el período que restare.

Artículo 37.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Comité serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario del Comité será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 38.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.”.

(Indicación número 61), artículos 30 y 31: aprobados 5x0; artículo 32: aprobado con modificaciones 5x0; artículo 33: aprobado con modificaciones 3x0; artículo 34: primera parte (hasta la expresión “Presidencia”): aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0). Segunda parte: aprobado por mayoría (3x2). artículo 35: aprobado con modificaciones 3x0; artículo 36: aprobado 3x0; artículo 37: aprobado con modificaciones 3x0; artículo 38: aprobado con modificaciones 3x0 y artículo 39: aprobado 3x0.)

o o o o o

Párrafo 3°
De los instrumentos de gestión educacional

Pasa a ser Párrafo 4°, incorporando en el epígrafe, a continuación de la palabra “educacional”, la expresión “a nivel territorial”.

(Indicación número 62), aprobada por unanimidad, 3x0.)

ARTÍCULO 21

Pasa a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas al inciso segundo:

- Reemplazar la palabra “cargo” por “convenio”;
- Sustituir el texto que dice “En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio.”, por: “Asimismo, se deberán considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529. Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.”.
- Reemplazar el guarismo “24” por “43”.

(Indicaciones números 64) y 65), aprobadas por unanimidad, 3x0, y por mayoría, 2x1, respectivamente.)

ARTÍCULO 22

Pasa a ser artículo 40 con las modificaciones que se indican:

Inciso segundo

Intercalar luego de la frase “deberá remitir una propuesta de convenio al”, la siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

(Indicación número 66), aprobada por mayoría, 3x1 abstención.)

Inciso tercero

Sustituir la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local” las dos veces que aparece; el vocablo “dos” por “tres” y la frase “. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo”, por lo siguiente: “, velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con el Plan Estratégico Local respectivo. Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas. En el caso que el Director Ejecutivo en ejercicio se presente en el concurso siguiente, éste”.

(Indicaciones números 67), 68) y 69), aprobadas por mayoría, 3x1 abstención.)

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

(Indicación número 70), aprobada por mayoría, 3x1 abstención.)

Inciso quinto

Intercalar luego de la frase “enviar una copia de éste al”, la siguiente: “Comité Directivo Local, y al”.

(Indicación número 71), aprobada por mayoría, 3x1 abstención.)

ARTÍCULO 23

Pasa a ser artículo 41, reemplazando, en el inciso primero, su título por el siguiente: “Seguimiento, evaluación y revisión del convenio de gestión educacional”.

(Indicación número 72), aprobada por unanimidad, 4x0.)

ARTÍCULO 24

Pasa a ser artículo 42, sustituyéndolo por el que se señala:

“Artículo 42.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios durarán seis años.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 41, cuando se produzcan cambios en las circunstancias o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.”.

(Indicación número 74), aprobada con modificaciones por unanimidad, 3x0.)

ARTÍCULO 25

Pasa a ser artículo 43, reemplazándolo por el que sigue:

“Artículo 43.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar, de modo destacado y sin resumir, en el sitio electrónico del Servicio Local, su convenio, los informes anuales y un resumen ejecutivo de dichos instrumentos para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.”.

(Indicación número 75), aprobada con modificaciones por unanimidad, 4x0.)

ARTÍCULO 26

Pasa a ser artículo 44, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 27

Pasa a ser artículo 45, sustituyéndolo por el siguiente:

“Artículo 45.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local deberá contar con un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante “Plan Estratégico”), cuyo objeto será el desarrollo de la educación pública y la mejora permanente de la calidad de ésta en el territorio respectivo, mediante el establecimiento de objetivos, prioridades y acciones para lograr dicho propósito. Será elaborado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Comité Directivo Local, y tendrá una duración de seis años desde su aprobación.

El Director Ejecutivo deberá presentar una propuesta de Plan Estratégico seis meses antes del término de la vigencia del Plan Estratégico anterior, la cual considerará los niveles educativos, formaciones diferenciadas, modalidades educativas y contextos que componen la oferta educativa del territorio.

El Plan Estratégico deberá contener, al menos, lo siguiente:

a.- Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia, con especial énfasis en las características de los estudiantes y en la situación de los establecimientos.

b.- Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los establecidos en el convenio de gestión educacional y en la Estrategia Nacional de Educación Pública.

c.- Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

Para la elaboración y modificación del Plan Estratégico se considerarán los siguientes elementos:

1.- La Estrategia Nacional de Educación Pública, según lo dispuesto en el artículo 6.

2.- La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005.

3.- Los proyectos educativos institucionales de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia.

4.- Los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

5.- Los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y, en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529.

Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Asimismo, deberá solicitar la opinión de los directores de los establecimientos del territorio.

La propuesta del Plan Estratégico deberá ser aprobada por el Comité Directivo Local, el que podrá hacerle observaciones y proponer modificaciones por razones fundadas en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones planteadas por el Comité Directivo o mantener su propuesta, indicando las razones que la sustentan, remitiéndola al Comité para su decisión.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para conocimiento y registro.

El Plan Estratégico podrá modificarse por cambios sustantivos en los contenidos dispuestos en el inciso tercero, por fuerza mayor o por caso fortuito. La aprobación de dichas modificaciones deberá seguir las mismas formalidades establecidas en el presente artículo.”.

(Indicaciones números 76), 77), 78), 79), 80), 81) y 82), aprobadas con modificaciones por mayoría, 3x1 abstención.)

ARTÍCULO 28

Pasa a ser artículo 46, con las enmiendas que siguen:

Inciso primero

Encabezamiento

Agregar después de la frase “El Director Ejecutivo presentará al”, lo siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

(Indicación número 84), aprobada por mayoría, 3x1 abstención.)

Letra b)

Numeral iv)

Reemplazar el guarismo “55” por “79”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Reemplazar la frase “el Consejo Local contará”, por “el Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán” y sustituir la frase “El Director Ejecutivo o la” por “El Director Ejecutivo”.

(Indicaciones números 86) y 87), aprobadas por mayoría, 3x1 abstención.)

o o o o o

Introducir el siguiente inciso final, nuevo:

“El Director Ejecutivo deberá dar cuenta de la ejecución del Plan Anual durante la rendición anual que contempla el literal h) del artículo 22. En base a ésta, el Comité Directivo Local informará a la Dirección de Educación Pública del nivel de cumplimiento de las acciones

contenidas en el Plan Anual, para que esto sea considerado en su evaluación.”.

(Indicación número 88), aprobada con modificaciones por mayoría, 3x1 abstención.)

Párrafo 4°

Régimen del personal de los Servicios Locales

Pasa a ser párrafo 5°, con la misma denominación de su epígrafe.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 29

Pasa a ser artículo 47, reemplazando, en su inciso primero, el guarismo “18” por “25”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 30

Pasa a ser artículo 48, eliminando su inciso primero, y reemplazando su encabezamiento por el siguiente:

“Honorarios”.

(Votación separada, inciso primero: rechazado por unanimidad (3x0), inciso segundo: aprobado por unanimidad (3x0).)

Párrafo 5°

De los Consejos Escolares de Educación Pública

Pasa a ser párrafo 6°, con la misma denominación de su epígrafe.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- - -

Agregar como artículo 49, el siguiente:

“Artículo 49.- Definición. En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública (en adelante también “Consejo Local”). Los Consejos Locales colaborarán con el Director Ejecutivo de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades.”.

(Indicación número 90), aprobada por mayoría, 3x1.)

- - -

ARTÍCULO 31

Pasa a ser artículo 50, sustituyéndolo por el que sigue:

“Artículo 50.- Integración. Los Consejos Locales se integrarán de la siguiente forma:

a) Dos representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

b) Dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Dos representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Dos representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Un representante de las universidades con sede principal en la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

f) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales, de la región respectiva.

g) Dos representantes de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegidos por sus pares.

Los cargos señalados en las letras a), b), c) y d) serán provistos de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

(Indicación número 91), aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

ARTÍCULO 32

Pasa a ser artículo 51, con las siguientes enmiendas:

Incisos primero y segundo

Reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo 51.- Duración en los cargos. Los consejeros señalados en el artículo precedente, durarán en sus cargos el período de dos años.”.

(Indicación número 95), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Inciso tercero

Suprimirlo.

(Indicación número 96), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Inciso cuarto

Eliminarlo.

(Indicación número 97), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Inciso quinto

Pasa a ser inciso segundo, sustituyendo la locución “b), c), d) y e) de los números 1 y 2”, por: “a), b), c) y d)” y reemplazando el texto que señala “debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período, la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior”, por: “debiendo ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días”.

(Indicaciones números 98) y 99), aprobadas por mayoría, 2x1 abstención)

ARTÍCULO 33

Pasa a ser artículo 52, con las modificaciones que siguen:

Letra a)

Suprimir la frase “y la comunidad local”.

(Indicación número 100), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Letra b)

Agregar luego de la frase “Comunicar al Director Ejecutivo”, las palabras “y al Comité Directivo Local”.

(Indicación número 101), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Letra c)

Incorporar luego de las palabras “el Director Ejecutivo”, la expresión “o el Comité Directivo Local”.

(Indicación número 102), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Asesorar al Director Ejecutivo en la definición y ejecución de acciones referidas a la constitución y desarrollo de comunidades de aprendizaje que fortalezcan la enseñanza y aprendizaje, la convivencia escolar, formación ciudadana e inclusión, entre otras.”.

(Indicación número 103), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Letra e)

Sustituir la expresión “al Director de Educación Pública” por “al Comité Directivo Local” y el guarismo “14” por “22”.

(Indicación número 104), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

Letra f)

Reemplazar la frase “Elaborar el informe con una propuesta de prioridades” por “Proponer prioridades al Comité Directivo Local”, y el guarismo “22” por “40”.

(Indicación número 105), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

- - -

Incorporar después de la letra f) la siguiente, nueva:

“g) Emitir opinión respecto de la propuesta de Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

(Indicación número 106), aprobada por mayoría, 2x1 abstención)

- - -

Letra g)

Pasa a ser letra h, suprimiendo la locución “y Plan Anual del Servicio Local”.

(Indicación número 107), aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

- - -

Incorporar como letra i), la siguiente, nueva:

“i) Proponer al Comité Directivo Local las modificaciones al Plan Anual que estime convenientes, de forma justificada, con el objeto de resguardar su concordancia con el Plan Estratégico Local.”.

(Indicación número 108), aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

- - -

Letra h)

Pasa a ser letra j), en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Letra i)

Pasa a ser letra k), sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Letra j)

Eliminarla.

(Indicación número 109), aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

Letra k)

Suprimirla.

(Indicación número 110), aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

Letra l)

Reemplazar la frase “fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional”, por “proponer al Director Ejecutivo estrategias de articulación y trabajo educativo que la incluya”.

(Indicación número 111), aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

- - -

Incorporar como letra m), la siguiente, nueva:

“m) Colaborar con el Director Ejecutivo en la conformación de redes y comunidades de aprendizaje entre establecimientos educacionales y otros actores de las comunidades educativas y locales.”.

(Indicación número 112), aprobada con modificaciones por mayoría, 2x1 abstención.)

- - -

Agregar la siguiente nueva letra n):

“n) Fomentar la participación de las comunidades educativas y el rol de los consejos escolares, los centros de padres y apoderados y de los centros de estudiantes.”.

(Indicación número 113, aprobada por mayoría, 2x1 abstención.)

- - -

Letra m)

Pasa a ser letra o), en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 34

Pasa a ser artículo 53, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 35

Pasa a ser artículo 54, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 36

Pasa a ser artículo 55, con las siguientes enmiendas:

Letra c)

- Reemplazarla por la siguiente:

“c) Condena por crimen o simple delito.”.

(Indicaciones números 115) y 116), aprobadas con modificaciones por unanimidad, 3x0.)

Letra d)

- Sustituir el guarismo “35” por “33”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- Eliminar su inciso final.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 37

Pasa a ser artículo 56, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 38

Pasa a ser artículo 57, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 39

Pasa a ser artículo 58, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 40

Pasa a ser artículo 7, sustituyéndolo por el siguiente:

“Artículo 7.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, y en virtud de esto se orienta la acción de sus integrantes. Estarán conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, considerando sus necesidades y características, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, del

Ministerio de Educación, de 2010, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la legislación.

Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

(Indicación número 120) bis, aprobada por mayoría, 3x2.)

- - -

Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 8.-, nuevo:

“Artículo 8.- De los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales y su participación. Las comunidades educativas que conforman los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán integradas por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.979.

Los estudiantes podrán organizarse en Centros de Alumnos o de Estudiantes. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional.

Los padres, madres y apoderados podrán constituir Centros de Padres, Madres y Apoderados, los que colaborarán con los propósitos educativos del establecimiento y apoyarán el desarrollo y mejora de sus procesos educativos. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia.

Los profesionales de la educación ejercen la función docente, técnico pedagógica y docente directiva, cumpliendo un rol fundamental en la formación integral de los estudiantes y en el proceso educativo que se desarrolla en los establecimientos educacionales. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y

docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los asistentes de la educación desarrollan labores de apoyo a la función docente, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y permitiendo la correcta prestación del servicio educacional, las que pueden ser de carácter profesional distinto a la docencia y técnicas, de administración de la educación, auxiliar y de servicios.

Los directores de los establecimientos educacionales serán los encargados de liderar el proyecto educativo institucional y de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, para su mejora continua.

La función de los equipos directivos es aquella de carácter profesional que apoya las funciones de los directores de los establecimientos, en especial, en lo referido a la organización escolar, el clima de convivencia y el fomento de la colaboración profesional para el logro del aprendizaje de los estudiantes. Se incluyen en esta función la Subdirección, Jefatura Técnica, Inspectoría General y otras de similar naturaleza.

Tanto los Servicios Locales como los directores de establecimientos deberán promover la participación de la comunidad educativa, especialmente a través de los Centros de Alumnos; Centros de Padres, Madres y Apoderados y de los Consejos Escolares.

Cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del Reglamento Interno, convocada por su director, en la que participará la comunidad educativa respectiva y un representante del Servicio Local respectivo.

Los integrantes de la comunidad educativa organizarán instancias de participación y reflexión, cuando sea pertinente.”.

(Indicación número 176) bis, aprobada por unanimidad, 5x0.)

ARTÍCULO 41

Pasa a ser artículo 19, con las enmiendas que señaló en su oportunidad. ⁶

(Indicaciones números 136: aprobada por unanimidad 5x0 y 137 y 138: aprobadas por mayoría 3x2.)

- - -

ARTÍCULO 42

⁶ Ver página...

Pasa a ser artículo 6, con la redacción que se indicó precedentemente.⁷

(Indicación número 148, aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.)

ARTÍCULO 43

Pasa a ser artículos 9 y 10, en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Funciones y atribuciones generales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es liderar y dirigir el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa, en particular, ejercer el liderazgo técnico pedagógico en el establecimiento a su cargo. Con dicho objeto, velará por el buen funcionamiento del establecimiento, propendiendo al desarrollo integral de los estudiantes y sus aprendizajes, de acuerdo a sus características y necesidades educativas. Asimismo, velará por el cumplimiento de los objetivos y metas correspondientes, establecidas en sus planes de mejoramiento educativo y demás instrumentos que establece la ley.”

“Artículo 10.- Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. A fin de llevar a cabo la función indicada en el artículo anterior, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Dirigir y coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, consultando previamente al

⁷ Ver página--

consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento podrá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo. No obstante, deberá incorporarlas cuando el Director Ejecutivo cuente con el acuerdo del Comité Directivo Local.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo a los objetivos y metas del Plan Estratégico Local respectivo. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al plan presentado por el director, a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente, tomando en cuenta las especiales características de cada establecimiento educacional. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 4°. En particular, participar en las Conferencias de Directores del Servicio, según lo establece la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes y participar en la selección de los docentes y asistentes de la educación, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1996.

k) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

l) Rendir cuenta anual de su gestión en audiencia pública al Director Ejecutivo respectivo o su representante, al Consejo Escolar y a la comunidad educativa del establecimiento. Esta rendición anual estará contenida en un informe y comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional, en la forma prevista por la normativa vigente. El Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 25.

m) Colaborar con Servicio Local en la implementación de acciones tendientes a asegurar la trayectoria educativa de los estudiantes y a favorecer la retención y el reingreso escolar para los estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.

(Indicaciones números 151 a 164 aprobadas con modificaciones por mayoría, 4x1, con excepción de las letras c) y d), las que fueron aprobadas por unanimidad, 3x0.)

- - -

Incorporar como artículo 11, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores y Directoras de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia a todos los directores de los establecimientos educacionales y los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Esta Conferencia tendrá un carácter consultivo y su objeto será analizar, en conjunto con el Director Ejecutivo, el estado de avance del Plan Estratégico Local definido en el artículo 45, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 22, y, analizar toda otra materia de interés para el

cumplimiento del objeto del Servicio, que sea propuesta por el Director Ejecutivo. Un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia deberá ser remitido a la Dirección de Educación Pública, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.”.

(Indicación número 175), aprobada con modificaciones, por unanimidad, 5x0.)

ARTÍCULO 44

Pasa a ser artículo 12, reemplazándolo por el que se señala:

“Artículo 12.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Dar su opinión sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas al director del establecimiento para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Dar su opinión sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Ser informado de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.”.

(Indicación número 164) bis, aprobada por unanimidad, 5x0.)

- - -

Incorporar los siguientes artículos 13, 14 y 15, nuevos:

“Artículo 13.- Consejo Escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. En cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública deberá existir un Consejo Escolar o un Consejo de Educación Parvularia, según corresponda, en los términos establecidos en la ley N° 19.979.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutivas en lo relativo a:

a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.

b) Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones.

Artículo 14.- Del trabajo en red. Los Servicios Locales fomentarán el trabajo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. El principal objetivo del trabajo en red es el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de los establecimientos educacionales que las integran, así como la mejora continua de la calidad integral de la educación que ellos imparten, en consideración con los objetivos y metas presentes en los respectivos Planes de Mejoramiento Educativo de cada establecimiento educacional, así como en el Plan Estratégico Local establecido en el artículo 45.

Asimismo, los Servicios Locales promoverán y facilitarán la coordinación y realización conjunta de actividades educativas curriculares y extracurriculares entre dos o más establecimientos de su dependencia, las cuales podrán considerar integrantes de comunidades educativas no dependientes del Servicio Local.

En particular, cada Servicio Local, por sí o en coordinación con otros Servicios Locales de la región, cuando corresponda, deberá asegurar la integración de sus establecimientos de educación media que impartan formación diferenciada técnico profesional a una o más redes

de establecimientos del mismo tipo, y coordinarse con instituciones de educación superior.

Artículo 15.- Proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales pertenecientes al Sistema de Educación Pública deberán contar con un proyecto educativo institucional, el que deberá ser concordante con el objeto y principios del Sistema de Educación Pública, consagrados en los artículos 3 y 5, respectivamente. Este instrumento deberá reconocer la identidad y características de los estudiantes y de la comunidad educativa respectiva y orientar el desarrollo de los diferentes planes y acciones que se lleven a cabo en el establecimiento.

Asimismo, estos establecimientos contarán con un Plan de Mejoramiento Educativo, el que será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de sus procesos pedagógicos e institucionales. Este plan contendrá, en un solo instrumento, una planificación a 4 años, que se implementará a través de orientaciones y acciones de carácter anual, incluyendo metas de gestión institucional, de acuerdo a lo establecido en las leyes números 20.248 y N° 20.529, y a las políticas que al efecto elabore el Ministerio de Educación. A través de este plan deberá fomentarse, entre otros, el trabajo profesional colaborativo de los docentes y una sana convivencia de la comunidad educativa, favoreciendo la formación integral de los estudiantes y la generación de aprendizajes de calidad.

Los planes de mejoramiento educativo a que se refieren las leyes números 20.248 y 20.529 se considerarán comprendidos en el Plan de Mejoramiento establecido en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que dichas leyes establecen para dichos instrumentos.

Los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, con el objeto de vincular e integrar diferentes iniciativas y de simplificar sus tareas administrativas, en concordancia con las políticas establecidas por el Ministerio de Educación, incorporarán como parte de su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar y el Plan de Apoyo a la Inclusión, para lo cual contarán con el apoyo del Servicio Local, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 25.

(Indicaciones números 149, 150) y 176), respectivamente, aprobadas con modificaciones por unanimidad, 5x0.)

Título VI Modificaciones a otras normas

ARTÍCULO 45

Pasa a ser artículo 67, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 46

Pasa a ser artículo 68, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 47

Pasa a ser artículo 69, intercalando, en el literal b) de su numeral 1), a continuación de la expresión “administradoras”, lo siguiente: “, traspasarlos a otra entidad administradora”.

(Indicación 177) bis, aprobada por unanimidad 4x0)

- - -

Intercalar el siguiente artículo 70, nuevo:

“Artículo 70.- Modifícase la ley Nº 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el literal c) del artículo 2, luego de “establecimientos educacionales”, la frase “, de conformidad al artículo 2 ter de la presente ley”.

2) Reemplázase en la letra c) del artículo 2 bis la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación”.

3) En el artículo 2 ter:

a) Intercálase en su inciso segundo, luego de las palabras “Dichas funciones”, lo siguiente “deberán ser ejercidas en coordinación con el sostenedor y con las instituciones parte del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el que sigue:

“Los Servicios Locales de Educación Pública brindarán directamente el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

4) En el artículo 15:

a) Intercálase en el inciso primero, luego de la frase “Secretarías Regionales Ministeriales”, la oración “la proposición y evaluación de las políticas y planes en el territorio respectivo. De la misma forma deben”.

b) Intercálase en el inciso primero, antes del punto final, la frase “cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 ter de la presente ley”.

c) Intercálase al inicio del inciso segundo: “Asimismo, serán las responsables de la coordinación de las instituciones pertenecientes al Sistema de Aseguramiento de la Calidad en el territorio.”.

(indicación número 177), aprobada por mayoría 3x1)

ARTÍCULO 48

Pasa a ser artículo 71, con las siguientes modificaciones:

Número 5)

Reemplazar la palabra “tercero” por “segundo”.

(Indicación 178), aprobada por unanimidad 4x0)

Número 14)

Sustituirlo por el siguiente:

“14) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase la frase “Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento” por “Dichos concursos deberán contener el perfil profesional docente requerido, el que será elaborado por el director del establecimiento, con participación de su equipo directivo, y de un docente designado por el Consejo de Profesores. Una vez elaborado el perfil éste será remitido al Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

(Indicación 179), aprobada por mayoría 3x1 abstención la letra a), y 3x1 abstención, la letra b))

- - -

Intercalar como numeral 15), nuevo, el siguiente, corrigiendo, secuencialmente, la numeración de los demás numerales:

“15) Modifícase el artículo 28, de la siguiente manera:

a) Intercálase en su inciso primero, luego de la frase “en un diario de circulación nacional”, lo siguiente:

“o en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“La convocatoria deberá contener, al menos, la identificación del establecimiento educacional, el Servicio Local al que pertenece, la formación requerida y el perfil del cargo.”.

(Indicación 180), aprobada por mayoría 3x1 abstención)

- - -

Número 17)

Pasa a ser número 18), sustituyéndolo por el siguiente:

“18) Reemplázase el artículo 31 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por:

a) Dos funcionarios del Servicio Local designados por su Director.

b) Un docente elegido por sorteo entre los pares del nivel y de la especialidad de la vacante a llenar. Este docente deberá ser preferentemente de nivel Experto y no podrá pertenecer al establecimiento para el cual se provee la vacante.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz. Esta Comisión deberá conformar una terna, de entre la cual el director del establecimiento respectivo seleccionará a un candidato.”.

(Indicación 181), aprobada por mayoría 3x1 abstención)

Número 18)

Pasa a ser número 19), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Sustituirlo por el que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “un representante del Director Ejecutivo del Servicio Local.”.

(Indicación 182), aprobada por mayoría 3x1abstención)

- - -

Consultar a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “Consejo” y el punto y coma que le sigue, la siguiente frase precedida de una coma: “quien la presidirá”.”.

(Indicación 183), aprobada por mayoría 3x1 abstención)

Número 20)

Pasa a ser número 21), reemplazándolo por el siguiente:

21) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.” por la siguiente: “y serán financiadas con cargo al presupuesto anual de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “El proceso de selección tendrá el carácter de público, con las reservas señaladas en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N°19.882.”.

(Indicación 184), aprobada por unanimidad 3x0)

Número 22)

Pasa a ser número 23)

Letra a)

|
Agregar, ante del punto aparte, la frase “y Comité Directivo Local”.

(Indicación 184) bis, aprobada por mayoría 3x2)

ARTÍCULOS 49 y 50

Pasan a ser artículo 72 y 73, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTICULO 51

Pasa a ser artículo 74, con la siguiente enmienda:

Número 2)

Letra b)

Reemplazar en el inciso propuesto la expresión “Consejo Local de Educación Pública”, por “Comité Directivo Local”.

(Indicación 185), aprobada por mayoría 4x1 abstención)

ARTÍCULOS 52 y 53

Pasan a ser artículo 75 y 76, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- - -

Consultar el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 78.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”.

(Indicación 186), aprobada por mayoría 2x1 abstención)

ARTÍCULO 54

Pasan a ser artículo 78, con la siguiente enmienda:

Número 2)

Letra b)

Eliminar la referencia a la letra a), luego de la palabra “literales” y la frase “así como en relación al plan de convivencia escolar”.

(Votación separada: suprimir la letra a), 3x0; letra d) de la enmienda, aprobada 3x0; letra e) de la modificación, aprobada 2x1; Eliminación de la frase, artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, 3x0)

ARTÍCULO 55

Pasan a ser artículo 79, con las siguientes enmiendas:

Números 1) y 2)

Sustituirlos por los siguientes:

1) Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente párrafo segundo y tercero en el literal d):

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento.

El Director Ejecutivo, podrá realizar observaciones al plan presentado por el director a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local, la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.”.

b) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7.

2) Reemplázase en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 8, la frase “municipales o administrados por

corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.”.

(Indicación 188), aprobada con modificaciones por mayoría 3x1)

Número 4)

Elimina la palabra “únicamente” después de la palabra “corresponderá.”.

(Indicación 189), aprobada por mayoría 3x1)

Número 5)

Reemplazar la expresión “30, 31 y 31 bis” por “30 y 31”.

(Indicación 190), aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 56

Pasa a ser artículo 80, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 57

Pasa a ser artículo 81, con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.”.

(Indicación 191), aprobada por mayoría 2x1)

- - -

Consultar a continuación del número 1) el siguiente numeral, nuevo:

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo al literal e) del artículo 11:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, dichos informes deberán ser estudiados por su equipos directivo y consejo de profesores, y por los equipos técnicos del Servicio, e incorporar las

recomendaciones que estimen pertinentes a su Plan de Mejoramiento Educativo siguiente. La no incorporación de medidas deberá ser fundada.”.”.

(Indicación 192), aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Número 2)

Pasa a ser número 3), sustituido por el que sigue:

“3) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

(Indicación 193), aprobada por mayoría 2x1)

Número 3)

Pasa a ser número 4), con la siguiente enmienda:

Agregar en el inciso propuesto la siguiente oración final:

“Estas recomendaciones deberán considerar especialmente los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.”.

(Indicación 194), aprobada por unanimidad 3x0)

Número 4)

Pasa a ser número 5), en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Número 5)

Pasa a ser número 6), con la siguiente enmienda:

Agregar después de la expresión “la Dirección de Educación Pública” la siguiente: “, al Comité Directivo Local”.

(Indicación 195), aprobada por mayoría 2x1 abstención)

Número 6)

Pasa a ser número 7), en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Número 7)

modificación: Pasa a ser número 8), con la siguiente

cuarto propuesto: Efectuar las siguientes enmiendas en el inciso

- Reemplazar la coma (,) ubicada luego de las palabras “del artículo 17”, por una “y”.

- Suprimir la frase “, y en los establecimientos públicos y gratuitos”.

(Indicación 196), aprobada por unanimidad 3x0)

Número 8)

modificaciones: Pasa a ser número 9), con las siguientes

Inciso primero

Intercalar, luego de la expresión “Para ello,” la frase “los establecimientos particulares subvencionados”.

(Indicación 197), aprobada por mayoría 3x1)

Inciso tercero

Reemplazar las palabras “los artículos 31 y 31 bis”, por “el artículo 31”.

(Indicación 199), aprobada por unanimidad 4x0)

Número 9)

siguiente: Pasa a ser número 10), reemplazado por el

“10) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá aprobar el informe y las medidas de reestructuración, de conformidad al inciso tercero del artículo 31.”.”.

(Indicación 200), aprobada por unanimidad 4x0)

Número 10)

Pasa a ser número 11), sustituido por el que sigue:

siguiente: “11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41 por el

“h) Certificar, según lo que establece el artículo 31, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. Dicha certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31.”.

(Indicación 201), aprobada por unanimidad 4x0)

Número 11)

Pasa a ser número 12), eliminando la frase “o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley”, y reemplazando la expresión “que corresponda” ubicada al término del numeral, por “respectivo”.

(Indicación 202), aprobada por mayoría 3x1)

Número 12)

Pasa a ser número 13), sin enmiendas.

- - -

Contemplar el siguiente número 14), nuevo:

“14) Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, en el literal e), del artículo 73, del siguiente tenor:

“En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, solo será aplicable la inhabilidad temporal para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, hasta por un plazo de cinco años.”.

(Indicación 203), aprobada por mayoría 3x1)

- - -

Número 13)

Eliminarlo.

(Indicación 204), aprobada por unanimidad 4x0)

Números 14 y 15)

Pasan a ser números 15) y 16), sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 58

Pasa a ser artículo 82, sustituido por el siguiente:

“Artículo 82.- Reemplázase el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, por el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada directamente por municipios o a través de corporaciones municipales o por los Servicios Locales de Educación Pública.

Los recursos de este Fondo deberán ser utilizados para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

i) Mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las municipalidades y corporaciones municipales mientras éste no haya sido traspasado a los Servicios Locales.

ii) Facilitar la instalación y funcionamiento del Sistema de Educación Pública, especialmente el traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales, de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en la ley que crea el Sistema de Educación Pública, en particular, las contenidas en su párrafo quinto de sus disposiciones transitorias.

Los Planes de Transición señalados en el párrafo 6° de las disposiciones transitorias de la ley que crea el Sistema de Educación Pública podrán ser financiados con los recursos de este Fondo.

El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2018 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para los años 2022 al 2025.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos, cuando ello corresponda.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso primero deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.

(Indicación 205) bis, aprobada por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 59

Pasa a ser artículo 65, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 60

Pasa a ser artículo 83, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 61

Pasa a ser artículo 66, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Reemplazar el guarismo "57" por "81".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo tercero

Sustituir el guarismo "11" por "17".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo cuarto

Reemplazar el guarismo "10" por "16".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 16 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad, y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.”.

(Indicación 208) bis, aprobada por unanimidad, 5x0).

Artículo sexto

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, determinará un calendario de instalación que establezca las fechas en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales de Educación Pública, de conformidad a las siguientes reglas.

Primera etapa de instalación:

1) Entrará en funcionamiento entre la fecha de publicación de esta ley y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local de la región Metropolitana, que comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia;

2) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019 un Servicio Local de la región de Coquimbo; un Servicio Local de la región de La Araucanía; un Servicio Local de la región de Biobío; y un Servicio Local de la región de Atacama;

3) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 el Servicio Local de la región de Arica y Parinacota; un Servicio Local de la región de Atacama; un Servicio Local de la región de Valparaíso; un Servicio Local de la región de Antofagasta; un Servicio Local de la región Metropolitana; y un Servicio Local de la región de Los Lagos.

Segunda etapa de instalación:

4) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022 quince Servicios Locales.

5) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 quince Servicios Locales.

6) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024 quince Servicios Locales.

7) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025 catorce Servicios Locales.

Los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional, excepto el establecido en el numeral 1) de este artículo.

El Presidente de la República, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, que deberá además ser suscrito por el Ministro de Hacienda, podrá modificar el calendario de la segunda etapa de instalación. Para estos efectos deberá considerar los informes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública regulado en el artículo siguiente.”.

(Indicación 213) bis, aprobada por mayoría 3x1x1 abstención)

- - -

Agregar el siguiente artículo séptimo transitorio,
nuevo:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también “el Consejo de Evaluación”), el que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será ad honorem.

La Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo al Consejo y el Director de Educación Pública será su secretario ejecutivo, teniendo sólo derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública, debiendo presentar, en el año 2021, una evaluación intermedia de este proceso.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la modificación del ámbito

de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

El Consejo terminará su labor a más tardar el 1 de enero de 2025 o en el último año que se establezca en el calendario de instalación de los Servicios Locales.”.

(Indicación 218) bis, aprobada por mayoría 3x1x1 abstención)

- - -

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo octavo, agregando el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, en caso que el Servicio Local establecido en el numeral 1) del artículo sexto transitorio entre en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2017, se le traspasará el servicio educacional, por el solo ministerio de la ley y en las mismas condiciones del inciso anterior, el 1 de marzo de 2018. Si la entrada en funcionamiento de dicho Servicio Local se produce en una fecha posterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente.”.

(Indicación 218) ter, aprobada por mayoría 4x1 abstención).

Artículo octavo

Pasa a ser artículo noveno, agregando los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Los inmuebles donde funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieren perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición, y sólo una vez que se haya efectuado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local según lo establecido en estas disposiciones transitorias.”.

(Indicaciones 220) aprobada por mayoría 3x1x1 abstención, y 220) bis, aprobada por mayoría 3x2))

- - -

Intercalar el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo décimo.- Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.

b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.

Para estos efectos se entenderá por “total de la matrícula” aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo periodo.

c) Que durante los 24 meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias.

Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministro de Hacienda especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal.”.

(Indicación 220) ter, aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Artículo noveno

Pasa a ser artículo décimo primero, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Agregar después de la palabra “Bienes” la palabra “inmuebles”.

(inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobado 5x0)

- Eliminar la frase “, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula,” e incorporar lo siguiente:

“Estos inmuebles serán traspasados al respectivo Servicio Local de la siguiente manera:

1) Los inmuebles de propiedad de una municipalidad o de otro órgano de la Administración del Estado serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Se comprenderán en esta letra, los inmuebles que pertenecen a una municipalidad y fueron entregados en comodato a la respectiva corporación municipal o a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro.

2) Los inmuebles que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tal como una corporación municipal, que hayan sido adquiridos o traspasados a este último para el solo efecto de prestar el servicio educacional, serán traspasados al Servicio Local que corresponda.

3) Los inmuebles que no correspondan a alguna de las categorías anteriores y que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales, serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Con todo, si dichas corporaciones demuestran que un determinado inmueble se encuentra en esta categoría, podrán optar por entregarlo en comodato al Servicio Local. Éste deberá ser celebrado antes de que se verifique el traspaso del servicio educacional, según lo establecido en el artículo octavo transitorio, y tendrá una duración de, al menos, 30 años. Asimismo, deberá dar cumplimiento, respecto del derecho de uso entregado en virtud del comodato, a todos los trámites establecidos para los inmuebles en estas disposiciones transitorias.”.

- Suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto.

(Indicación 220) quáter, aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Intercalar el siguiente artículo décimo segundo, nuevo:

“Artículo décimo segundo - Bienes muebles afectos al servicio educacional. Se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que, perteneciendo a los órganos señalados en el artículo precedente, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero del artículo anterior.

b) Bienes muebles no comprendidos en la letra anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo y en el artículo precedente exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo y en el artículo precedente se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo noveno transitorio.”.

(Indicación 221) quáter, aprobada por mayoría 3x2).

Artículo décimo

Pasa a ser artículo décimo tercero, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir las expresiones numéricas “noveno” y “decimoséptimo” por “undécimo” y “vigésimo primero”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- Reemplazar la frase “inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695” por “decreto ley N° 2.695, en todo aquello que sea pertinente”.

(Indicación 221) ter, aprobada por unanimidad 5x0).

Artículo undécimo

Pasan a ser artículos décimo cuarto, sustituyendo las expresiones numéricas “noveno” y “decimoséptimo” por “undécimo” y “vigésimo primero”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo duodécimo

Pasa a ser artículos décimo quinto, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo decimotercero

Pasa a ser artículo décimo sexto, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo decimocuarto

Pasa a ser artículo décimo séptimo, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- - -

Incorporar el siguiente párrafo 4º, nuevo:

“Párrafo 4º.- Del traspaso de establecimientos de educación parvularia.

Artículo décimo octavo.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2º de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3º de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten supervisiones que hayan sido realizadas, estado de avance del

cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.”.

(Indicación 222) bis, aprobada por mayoría 3x2).

Párrafo 4°

Pasa a ser Párrafo 5°, con su misma denominación.

Artículo decimoquinto

Pasa a ser artículo decimonoveno, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo decimosexto

Pasa a ser artículo vigésimo, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Agregar, en su inciso primero, luego de la frase “inmuebles que serán traspasados”, lo siguiente “, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio,”.

(Indicación 223) bis, aprobada por mayoría 3x2).

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Para estos efectos, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de sus bienes inmuebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y un registro actualizado de sus bienes muebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación dentro de los doce meses siguientes a dicha fecha. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.”.

(Indicación 224), aprobada por mayoría 3x2).

Artículo decimoséptimo

Pasa a ser artículo vigésimo primero, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Intercalar, luego de la frase “entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.”, lo siguiente “En el caso del Servicio Local individualizado en el numeral 1) del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

(Indicación 225), aprobada por mayoría 3x2).

Literal b)

Reemplazar la frase “de conformidad al párrafo 3º” por la frase “, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3º y 4º”, y agregar la siguiente oración final: “Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional.”.

(Indicación 226), aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.”.

(Indicación 227), aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Inciso tercero

Agregar, luego de su punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las municipalidades correspondientes al Servicio Local señalado en el numeral 1) del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión.”.

(Indicaciones 228) bis, aprobada por mayoría 3x2).

Artículo decimoctavo

Pasa a ser artículo vigésimo segundo, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Agregar, luego de la palabra “traspaso.” la expresión “Al menos”; sustituir la expresión “y d)”, por “, d) y e)”; incorporar, luego de la frase “que le serán traspasados”, lo siguiente “o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio”, y agregar, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En el caso del Servicio Local a que se refiere el numeral 1) del artículo sexto transitorio, el plazo para dictar dicha resolución será dos meses antes del traspaso del servicio educacional.”.

(Indicaciones 229), aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 y 229) bis, aprobada por mayoría 3x2).

Inciso segundo

Reemplazar la expresión numérica “novenos” por “décimo primero” y “décimo segundo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo decimonovenos

Eliminarlo.

(Indicaciones 231) y 232) aprobadas por unanimidad 5x0).

Artículo vigésimo

Pasa a ser artículo vigesimotercero, reemplazando en su inciso segundo la expresión numérica “décimo octavo ” por “vigésimo segundo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Párrafo 5°

Pasa a ser Párrafo 6°, con la misma denominación de su epígrafe.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo vigésimo primero

Pasa a ser artículo vigésimo cuarto, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Letra c)

Reemplazar la expresión numérica “vigésimo cuarto” por “vigésimo séptimo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Letra d)

Sustituir las expresiones numéricas “vigésimo tercero” y “vigésimo cuarto” por “vigésimo sexto” y “vigésimo séptimo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo vigésimo segundo

Pasa a ser artículo vigésimo quinto, con las siguientes modificaciones:

- - -

Incorporar las siguientes letras c), d), e), f) y g) nuevas, ordenando el literal de las letras siguientes correlativamente:

"c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de señalar las prestaciones y programas que implementa a través de los establecimientos educacionales, o dirigidos a estos establecimientos, indicando los servicios que continuará prestando una vez traspasado el servicio educacional.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de la administración del servicio educacional, tales como, el pago de remuneraciones, pago de proveedores, entre otras.

e) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de trabajar colaborativamente con las municipalidades o corporaciones municipales pertenecientes al mismo Servicio Local, con el objeto de facilitar el traspaso del servicio educacional.

f) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales o de su uso, tales como, regularización según lo establecido en los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios, realización de trámites ante el Conservador de Bienes Raíces

respectivo, entrega de información acerca de su estado de conservación, permitir al Servicio Local visitarlos para su revisión, celebración e inscripción del contrato de comodato en el caso del numeral 3 del artículo undécimo transitorio, entre otras.

g) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de planificar e implementar, en conjunto con el Ministerio de Educación, acciones y programas de formación y capacitación tendientes a fortalecer las capacidades del personal que se desempeña en el nivel de administración educacional municipal.

(Indicaciones 234 y 234 bis, aprobadas por mayoría 3x2)

- - -

Letra c)

Pasa a ser letra h), reemplazando la expresión numérica “vigésimo cuarto ” por “vigésimo séptimo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Letra e)

Pasa a ser letra j), sustituyendo la expresión numérica “vigésimo quinto ” por “vigésimo séptimo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Letra f)

Pasa a ser letra k), con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar la expresión numérica “vigésimo tercero” y “vigésimo séptimo” por “vigésimo sexto” y “trigésimo”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- Agregar, antes del punto final, lo siguiente: “así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo”.

(indicación 234 bis, aprobada por mayoría 3x2)

- - -

Agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el literal g) de este artículo, el Ministerio de Educación podrá requerir del apoyo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, del Sistema Nacional

de Certificación de Competencias Laborales y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, entre otros.”.

(Indicación 234) bis, aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Artículo vigésimo tercero

Pasa a ser artículo vigésimo sexto, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo vigésimo cuarto

Pasa a ser artículo vigésimo séptimo, reemplazando las expresiones numéricas “vigésimo primero” por “vigésimo cuarto”, y “vigésimo segundo” por “vigésimo quinto”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo vigésimo quinto

Pasa a ser artículo vigésimo octavo, reemplazando la expresión numérica “vigésimo segundo ” por “vigésimo quinto”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo vigésimo sexto

Pasa a ser artículo vigésimo noveno, sustituyendo en su inciso primero y en las letras a) y b) de su inciso segundo, la expresión numérica “vigésimo segundo ” por “vigésimo quinto”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo vigésimo séptimo

Pasa a ser artículo trigésimo, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la expresión numérica “vigésimo segundo ” por “vigésimo quinto”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Reemplazar la frase “noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”, por la siguiente “ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal.”.

(Indicación 237) bis aprobada por mayoría 3x2).

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Uno o más decretos del Ministerio de Educación, que deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda, fijarán el monto al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo quinto transitorio y la de cada municipio en particular. Estos decretos deberán ser expedidos dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Indicaciones 238) aprobada por unanimidad 5x0).

Artículo vigésimo octavo

Pasa a ser artículo trigésimo primero, sustituyendo en su inciso primero la expresión “20.652 y 20.822” por “20.652, 20.822 y 20.964”.

(Indicación 239) aprobada por mayoría 3x2).

Artículo vigésimo noveno

Pasa a ser artículo trigésimo segundo, sustituyendo en su inciso primero las expresiones numéricas “vigésimo segundo” y “vigésimo sexto” por “vigésimo quinto” y “vigésimo noveno”; en su inciso segundo, la expresión numérica “vigésimo sexto ” por “vigésimo noveno ”, y en el literal a) del inciso cuarto, “vigésimo tercero” y “vigésimo sexto”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- - -

A continuación, incorporar los siguientes artículos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, nuevos:

“Artículo trigésimo tercero.- Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. El Ministerio de Educación, dentro de los 10 días hábiles siguientes al traspaso del servicio educacional, solicitará a las municipalidades o corporaciones municipales respectivas que acrediten haber ejecutado todas las obligaciones generadas de acuerdo a la etapa de cumplimiento de los convenios de Igualdad de Oportunidades y

Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248, que Establece Subvención Escolar Preferencial, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo según establece el artículo 6, letra e), de dicha ley, con el fin de poner término a dichos convenios.

En caso de que tales recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Desde que se produzca el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio, el Ministerio de Educación procederá a celebrar nuevos convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con los Servicios Locales de Educación. Para estos efectos no regirá el plazo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.248.

Las municipalidades o corporaciones municipales, que hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición según lo establecido en estas disposiciones transitorias, no requerirán acreditar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso primero de este artículo respecto de aquellos recursos que les fueron transferidos antes del 31 de diciembre de 2016 en el marco de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248.”.

(Indicación 240) quinquies aprobada por mayoría 3x2 abstenciones).

Artículo trigésimo cuarto.- Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días previo al traspaso del servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo trigésimo transitorio de la presente ley. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de 60 días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i) El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii) El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii) El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv) El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación.

En caso que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los puntos ii) y iii) precedentes, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso precedente podrán ser descontados de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Dirección de Presupuestos deberá determinar los recursos que se descontarán por este concepto y lo informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento, durante el plazo de un año y en el número de cuotas que dicho Servicio determine.

Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

(Indicación 240) sexies aprobada por mayoría 4x1).

Párrafo 6°

Pasa a ser párrafo 7°, sin enmiendas en la denominación de su epígrafe.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo trigésimo

Eliminarlo.

(Indicación 240) septies aprobada por mayoría 3x2).

Artículo trigésimo primero

Pasa a ser artículo trigésimo quinto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Agregar, luego de la frase “y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere”, lo siguiente: “a la conformación del Comité Directivo Local respectivo,”.

(Indicación 241) aprobada por mayoría 3x2 abstenciones).

Inciso segundo

Añadir, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “asimismo, dar apoyo administrativo y operativo, tanto a esa Dirección, como a los Servicios Locales.”.

(Indicación 241) bis aprobada por mayoría 3x2).

Párrafo 7°

Pasa a ser párrafo 8°, sin enmiendas en la denominación de su epígrafe.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo trigésimo segundo

Pasa a ser artículo trigésimo sexto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Número 1.

Sustituir en el párrafo tercero, el punto aparte (.) que sigue a la palabra "intermedio", por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: "con exclusión del personal dependiente de la junta Nacional de Jardines Infantiles”.

(Indicación 241) ter aprobada por unanimidad 5x0).

Número 2.

Intercalar, a continuación de la frase “la fecha de entrada en”, lo siguiente: “funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, de la entrada en”.

(Indicación 241) quáter aprobada por mayoría 3x2).

Artículo trigésimo tercero

Pasa a ser artículo trigésimo séptimo, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Número 3.

Agregar, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase: "con excepción de los bienes pertenecientes a la junta Nacional de Jardines Infantiles."

(Indicación 245) bis aprobada por unanimidad 5x0).

Artículos trigésimo cuarto

Pasa a ser artículo trigésimo octavo, sustituyendo en su inciso final el guarismo “29” por “47”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo trigésimo quinto

Pasa a ser artículo trigésimo noveno, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo trigésimo sexto

Pasa a ser artículo cuadragésimo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo.- Nombramientos anticipados. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director de Educación Pública y a los Directores Ejecutivos correspondientes a los Servicios Locales de Educación señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de los servicios públicos antedichos, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Los funcionarios indicados en los incisos anteriores, deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

La persona nombrada en conformidad a lo señalado en los incisos primero y segundo podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá a los funcionarios que se nombren de conformidad a este artículo, siempre que no se encuentren vigentes las respectivas plantas de personal.

Mientras no entren en funcionamiento la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación.

A los jefes de servicio antes señalados les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.”.

(Indicación 247) bis aprobada por mayoría 3x2).

Artículos trigésimo séptimo a cuadragésimo primero

Pasan a ser artículo cuadragésimo primero a cuadragésimo quinto, respectivamente, sin enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Párrafo 8°

Pasa a ser párrafo 9°, con la misma denominación de su epígrafe.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo cuadragésimo segundo

Pasa a ser artículo cuadragésimo sexto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo sexto.- Instrumentos de gestión. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo noveno transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 39 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda. Asimismo, estos Directores Ejecutivos tendrán el plazo de ocho meses desde el traspaso del servicio educacional para sancionar el Plan Estratégico Local respectivo.

En el caso de los Directores Ejecutivos nombrados de acuerdo al artículo cuadragésimo transitorio, firmarán un convenio de gestión educacional que durará el tiempo que se encuentren en el cargo; no tendrán que desarrollar un Plan Estratégico Local para dicho período y su propuesta de Plan Anual deberá ser enviada al Ministerio de Educación, para que realice recomendaciones.

En todos los casos, el primer Plan Anual de cada servicio deberá considerar las metas y objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional respectivo, así como acciones para una adecuada instalación y prestación del servicio educativo.”.

(Indicación 253) aprobada por mayoría 3x2).

Artículo cuadragésimo tercero

Pasa a ser artículo cuadragésimo séptimo, reemplazando en su inciso primero la expresión numérica “31” por “50”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Seguidamente, incorporar el siguiente artículo cuadragésimo octavo, nuevo:

“Artículo cuadragésimo octavo.- Inicio de funciones del Comité Directivo Local. Será obligación de la Dirección de Educación Pública asegurar la constitución de cada Comité Directivo Local, para efectos de que participen del nombramiento del primer Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y 30 de la presente ley.”.

(Indicación 255) aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Artículo cuadragésimo cuarto

Pasa a ser artículo cuadragésimo noveno, reemplazando en su inciso primero la frase “antes del 31 de enero del año 2017” por “durante el segundo semestre de 2017”.

(Indicación 255) bis aprobada por unanimidad 5x0).

Artículo cuadragésimo quinto

Pasa a ser artículo quincuagésimo, en sus mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

- - -

Añadir, en seguida, el siguiente artículo quincuagésimo primero:

“Artículo quincuagésimo primero.- El artículo 31 de la ley N° 20.529 no le será aplicable a los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha del traspaso del respectivo servicio educacional.”.

(Indicación 256) aprobada por mayoría 3x2).

- - -

Artículo cuadragésimo sexto

Pasa a ser artículo quincuagésimo segundo, sin modificaciones.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo cuadragésimo séptimo

Eliminarlo.

(Indicación 257) aprobada por mayoría 3x2).

Artículo cuadragésimo octavo

Suprimirlo.

(Indicación 258) aprobada por unanimidad 5x0).

- - -

tercero: Agregar el siguiente artículo quincuagésimo

“Artículo quincuagésimo tercero.- Distribución de recursos a las municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales. Durante el período que media entre la entrada en vigencia de esta ley y el traspaso del servicio educacional a los respectivos Servicios Locales, la asignación de los recursos establecidos en el artículo 22 de la presente ley, considerará, además de los Servicios Locales, a las municipalidades y corporaciones municipales que no hayan traspasado aún dicho servicio. Esta asignación se realizará en base a principios de transparencia, pertinencia, no discriminación arbitraria y equidad, y de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en dicho artículo y su reglamentación.”.

(Indicación 259) bis aprobada por mayoría 3x2).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

Título preliminar
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley crea el Sistema de Educación Pública (en adelante también el “Sistema”), establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento.

Artículo 2.- Fines de la Educación Pública. La educación pública está orientada al pleno desarrollo de los estudiantes, de acuerdo a sus necesidades y características. Procura una formación integral de las personas, velando por su desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, entre otros, y estimulando el desarrollo de la creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores democráticos.

Artículo 3.- Objeto del Sistema de Educación Pública. El Sistema tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados en la presente ley, una educación pública, gratuita y de calidad, laica, **esto es, respetuosa de toda expresión religiosa**, y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

El Sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel y modalidades educativas, considerando la integralidad, pluralidad y el apoyo constante a los estudiantes. En particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario y de la educación especial o diferencial.

Artículo 4.- Integrantes del Sistema. Son integrantes del Sistema los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, con sus distintos niveles y modalidades educativas; los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, también, “Servicios Locales”), y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente.

Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema. Están conformados por sus respectivas comunidades educativas, integradas por estudiantes, madres, padres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos docentes directivos. Dichos establecimientos contarán con autonomía para la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, de acuerdo a la identidad y características propias de sus comunidades, de conformidad a la normativa vigente.

En este marco, corresponderá a los profesionales de la educación ejercer un rol fundamental para la consecución del objeto del Sistema y para la materialización de los principios que lo guían, establecidos en el artículo siguiente, desarrollando estrategias y metodologías con creatividad y autonomía, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997.

Artículo 5.- Principios del Sistema. El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

a) Calidad integral. El Sistema se orientará hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, llevar adelante sus proyectos de vida y participar activamente en el desarrollo social, **político**, cultural y económico del país. Para ello, el Sistema promoverá el desarrollo de los estudiantes en sus distintas dimensiones, incluyendo la espiritual, ético, moral, cognitiva, afectiva, artística y el desarrollo físico, entre otras, así como las condiciones para implementar y evaluar el cumplimiento del currículum, y las necesidades y adaptaciones que la comunidad educativa convenga, en lo pertinente.

El Sistema velará por que el proceso educativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales provea a los estudiantes las oportunidades de recibir una educación de calidad, mediante actividades curriculares y extracurriculares, así como a través de la promoción de una buena convivencia escolar que prepare a los estudiantes para la vida en sociedad.

b) Mejora continua de la calidad. El Sistema velará por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los

establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, con el objeto de alcanzar una educación de calidad integral e inclusiva. Para ello, los integrantes del Sistema deberán propender siempre al logro de los objetivos generales definidos en la ley y al cumplimiento de los estándares y los otros indicadores de calidad educativa que les resulten aplicables según sus niveles y modalidades.

El Sistema, en sus distintos niveles, deberá implementar las acciones necesarias para que todos los Servicios Locales y los establecimientos educacionales de su dependencia alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo, en todos los niveles y modalidades educativas, y especialmente tratándose de la educación parvularia, estas acciones comprenderán el apoyo psicosocial y profesional en materias propias de dichos niveles y modalidades educativas.

c) Cobertura nacional y garantía de acceso. Con el objeto de resguardar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Sistema asegurará la prestación del servicio educacional en todo el territorio nacional y el acceso de todas las personas, incluyendo especialmente a aquellas que tengan necesidades educativas especiales, de conformidad a la ley, a los distintos niveles educativos, considerando las formaciones diferenciadas que ellos incluyen, y las distintas modalidades educativas, velando además por la continuidad del servicio.

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación o permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a elementos ajenos al ámbito pedagógico, en los términos de la ley N° 20.845.

d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades. Los integrantes del Sistema deberán ejecutar medidas de acción positiva que, en el ámbito educacional, se orienten a evitar o compensar las consecuencias derivadas de las desigualdades de origen o condición de los estudiantes, velando particularmente por aquellos que requieran de apoyos especiales y una atención diferenciada, con el propósito de que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

e) Colaboración y trabajo en red. El Sistema y sus integrantes basarán su funcionamiento en la colaboración, fomentando la cooperación permanente y sistemática entre las instituciones que lo componen, con el objeto de propender al pleno desarrollo de la educación pública. Para ello, deberán realizar un trabajo colaborativo y en red, basado en el desarrollo profesional, el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas, el fomento del trabajo conjunto de sus diversos profesionales y el intercambio de buenas prácticas pedagógicas y de gestión educativa, promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.

Asimismo, los Servicios Locales propenderán a realizar un trabajo colaborativo con órganos pertenecientes a los sectores de salud, deporte, cultura, entre otros, y con sostenedores de la educación particular y particular subvencionada.

f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. El Sistema debe favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los estudiantes y sus particularidades. **Para ello, deberá**

asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades

Para estos efectos, el Sistema deberá asegurar especialmente el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, fomentar la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, promover el cuidado y respeto por el medio ambiente y el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos.

g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.

En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la **participación** de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.

h) Formación ciudadana y valores republicanos. El Sistema promoverá en los estudiantes la comprensión del concepto de ciudadanía y los derechos y deberes asociados a ella, entendidos éstos en el marco de una república democrática, con el propósito de formar una ciudadanía activa en el ejercicio y cumplimiento de estos derechos y deberes. En particular, propenderá a difundir los valores republicanos, entendiéndose por tales aquellos propios de la práctica constante de una sociedad democrática, laica y pluralista, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

i) Integración con el entorno y la comunidad. El Sistema se encargará de promover el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación creativa y constructiva con sus respectivos entornos, reconociendo la interculturalidad, según lo establecido en el artículo 3, letra m), del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2010**, del Ministerio de Educación. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales deberán propender a formar personas conscientes de su individualidad, **y de pertenecer a una comunidad y a un entorno**, promoviendo una cultura de paz, justicia y solidaridad, participativa y democrática, comprometida con la conservación del medio ambiente.

Artículo 6.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, oyendo a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también "la Estrategia"). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales integrantes del Sistema, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho

años, pudiendo modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo o cuando por razones fundadas, debidamente calificadas, así se determine.

La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación, cada dos años, remitirá un informe sobre el estado de avance la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe será presentado ante las comisiones indicadas, que para tal efecto realizarán una sesión conjunta. En dicho informe se describirán las metas y las acciones de la Estrategia ejecutadas en el periodo y se evaluarán los avances y mejoras de cada Servicio Local. Dicho informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y a las Coordinaciones Regionales, establecidos en la presente ley, y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

En el marco de la elaboración de una nueva Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública, en el nivel que corresponda, deberán establecer un periodo de participación de las comunidades educativas, con el objeto de recabar su opinión y propuestas. Con el mismo fin, podrá considerar un proceso de consulta ciudadana, en los términos del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, dirigida a padres, madres, apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, tales como decanos de las facultades de educación o expertos en el ámbito educacional. Asimismo, tendrá en consideración los informes señalados en el inciso precedente, así como las propuestas que realicen los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, los Comités Directivos Locales, los Consejos Locales y las Coordinaciones Regionales.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la Estrategia.

Título II

De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo 7.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, y en virtud de esto se orienta la acción de sus integrantes. Estarán conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que

contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, considerando sus necesidades y características, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la legislación.

Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Artículo 8.- De los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales y su participación. Las comunidades educativas que conforman los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán integradas por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.979.

Los estudiantes podrán organizarse en Centros de Alumnos o de Estudiantes. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional.

Los padres, madres y apoderados podrán constituir Centros de Padres, Madres y Apoderados, los que colaborarán con los propósitos educativos del establecimiento y apoyarán el desarrollo y mejora de sus procesos educativos. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia.

Los profesionales de la educación ejercen la función docente, técnico pedagógica y docente directiva, cumpliendo un rol fundamental en la formación integral de los estudiantes y en el proceso educativo que se desarrolla en los establecimientos educacionales. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los asistentes de la educación desarrollan labores de apoyo a la función docente, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y permitiendo la correcta prestación del

servicio educacional, las que pueden ser de carácter profesional distinto a la docencia y técnicas, de administración de la educación, auxiliar y de servicios.

Los directores de los establecimientos educacionales serán los encargados de liderar el proyecto educativo institucional y de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, para su mejora continua.

La función de los equipos directivos es aquella de carácter profesional que apoya las funciones de los directores de los establecimientos, en especial, en lo referido a la organización escolar, el clima de convivencia y el fomento de la colaboración profesional para el logro del aprendizaje de los estudiantes. Se incluyen en esta función la Subdirección, Jefatura Técnica, Inspectoría General y otras de similar naturaleza.

Tanto los Servicios Locales como los directores de establecimientos deberán promover la participación de la comunidad educativa, especialmente a través de los Centros de Alumnos; Centros de Padres, Madres y Apoderados y de los Consejos Escolares.

Cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del Reglamento Interno, convocada por su director, en la que participará la comunidad educativa respectiva y un representante del Servicio Local respectivo.

Los integrantes de la comunidad educativa organizarán instancias de participación y reflexión, cuando sea pertinente.

Artículo 9.- Funciones y atribuciones generales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es liderar y dirigir el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa, en particular, ejercer el liderazgo técnico pedagógico en el establecimiento a su cargo. Con dicho objeto, velará por el buen funcionamiento del establecimiento, propendiendo al desarrollo integral de los estudiantes y sus aprendizajes, de acuerdo a sus características y necesidades educativas. Asimismo, velará por el cumplimiento de los objetivos y metas correspondientes, establecidas en sus planes de mejoramiento educativo y demás instrumentos que establece la ley.

Artículo 10. Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. A fin de llevar a cabo la función indicada en el artículo anterior, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Dirigir y coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento podrá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo. No obstante, deberá incorporarlas cuando el Director Ejecutivo cuente con el acuerdo del Comité Directivo Local.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo a los objetivos y metas del Plan Estratégico Local respectivo. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al plan presentado por el director, a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente, tomando en cuenta las especiales características de cada establecimiento educacional. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 5°. En particular, participar

en las Conferencias de Directores del Servicio, según lo establece la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes y participar en la selección de los docentes y asistentes de la educación, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1996.

k) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

l) Rendir cuenta anual de su gestión en audiencia pública al Director Ejecutivo respectivo o su representante, al Consejo Escolar y a la comunidad educativa del establecimiento. Esta rendición anual estará contenida en un informe y comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional, en la forma prevista por la normativa vigente. El Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 25.

m) Colaborar con Servicio Local en la implementación de acciones tendientes a asegurar la trayectoria educativa de los estudiantes y a favorecer la retención y el reingreso escolar para los estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.

Artículo 11.- Conferencia de Directores y Directoras de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia a todos los directores de los establecimientos educacionales y los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Esta Conferencia tendrá un carácter consultivo y su objeto será analizar, en conjunto con el Director Ejecutivo, el estado de avance del Plan Estratégico Local definido en el artículo 45, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 22, y, analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio, que sea propuesta por el Director Ejecutivo. Un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia deberá ser remitido a la Dirección de Educación Pública, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.

Artículo 12.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una

instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Dar su opinión sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas al director del establecimiento para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Dar su opinión sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Ser informado de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.”.

Artículo 13.- Consejo Escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. En cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública deberá existir un Consejo Escolar o un Consejo de Educación Parvularia, según corresponda, en los términos establecidos en la ley N° 19.979.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutivas en lo relativo a:

a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.

b) Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones.

Artículo 14.- Del trabajo en red. Los Servicios Locales fomentarán el trabajo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. El principal objetivo del trabajo en red es el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de los establecimientos educacionales que las integran, así como la mejora continua de la calidad integral de la educación que ellos imparten, en consideración con los objetivos y metas presentes en los respectivos Planes de Mejoramiento Educativo de cada establecimiento educacional, así como en el Plan Estratégico Local establecido en el artículo 45.

Asimismo, los Servicios Locales promoverán y facilitarán la coordinación y realización conjunta de actividades educativas curriculares y extracurriculares entre dos o más establecimientos de su dependencia, las cuales podrán considerar integrantes de comunidades educativas no dependientes del Servicio Local.

En particular, cada Servicio Local, por sí o en coordinación con otros Servicios Locales de la región, cuando corresponda, deberá asegurar la integración de sus establecimientos de educación media que impartan formación diferenciada técnico profesional a una o más redes de establecimientos del mismo tipo, y coordinarse con instituciones de educación superior.

Artículo 15.- Proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales pertenecientes al Sistema de Educación Pública deberán contar con un proyecto educativo institucional, el que deberá ser concordante con el objeto y principios del Sistema de Educación Pública, consagrados en los artículos 3 y 5, respectivamente. Este instrumento deberá reconocer la identidad y características de los estudiantes y de la comunidad educativa respectiva y orientar el desarrollo de los diferentes planes y acciones que se lleven a cabo en el establecimiento.

Asimismo, estos establecimientos contarán con un Plan de Mejoramiento Educativo, el que será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de sus procesos pedagógicos e institucionales. Este plan contendrá, en un solo instrumento, una planificación a 4 años, que se implementará a través de orientaciones y acciones de carácter anual, incluyendo metas de gestión institucional, de acuerdo a lo establecido en las leyes números 20.248 y N° 20.529, y a las políticas que al efecto elabore el Ministerio de Educación. A través de este plan deberá fomentarse, entre otros, el trabajo profesional colaborativo de los docentes y una sana convivencia de la comunidad educativa, favoreciendo la formación integral de los estudiantes y la generación de aprendizajes de calidad.

Los planes de mejoramiento educativo a que se refieren las leyes números 20.248 y 20.529 se considerarán comprendidos en el Plan de Mejoramiento establecido en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que dichas leyes establecen para dichos instrumentos.

Los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, con el objeto de vincular e integrar diferentes iniciativas y de simplificar sus tareas administrativas, en concordancia con las

políticas establecidas por el Ministerio de Educación, incorporarán como parte de su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar y el Plan de Apoyo a la Inclusión, para lo cual contarán con el apoyo del Servicio Local, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 25.

Título III
De los Servicios Locales de Educación Pública

Párrafo 1°
Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 16.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos Servicios cubrirán, conjuntamente, la totalidad de las comunas del país:

- a) Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local.
- b) Región de Tarapacá: dos Servicios Locales.
- c) Región de Antofagasta: dos Servicios Locales.
- d) Región de Atacama: dos Servicios Locales.
- e) Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales.
- f) Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales **y un Servicio Local para Isla de Pascua.**
- g) Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales.
- h) Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: seis Servicios Locales.
- i) Región del Maule: cuatro Servicios Locales.
- j) Región del Biobío: once Servicios Locales.
- k) Región de La Araucanía: **cinco** Servicios Locales.
- l) Región de Los Ríos: dos Servicios Locales.
- m) Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales.
- n) Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local.
- ñ) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Servicios Locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.

Los Servicios Locales se relacionarán con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública. Asimismo, estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, sin perjuicio de las materias reguladas en la presente ley.

Artículo 17.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de educación pública establecidos en el artículo 5°.

En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan. Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.

Para el cumplimiento de su objeto, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales suscribirán convenios de gestión educacional, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 40. Sin perjuicio de lo anterior, estos servicios deberán cumplir con las políticas, planes y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública y demás obligaciones que establezca la normativa vigente.

Para todos los efectos legales, los Servicios Locales serán sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia y se regirán por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, además de las normas comunes aplicables a éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 18.- Funciones y atribuciones. Los Servicios Locales tendrán las siguientes funciones y atribuciones, las cuales se entienden sin perjuicio de aquellas que corresponden a los sostenedores de establecimientos educacionales:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, respecto de las funciones y atribuciones propias de los directores de establecimientos educacionales o de las funciones y atribuciones que les sean especialmente delegadas a éstos por el Director Ejecutivo de conformidad a la ley.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio. Para ello deberá identificar las áreas de expansión poblacional y aquellas en que la cobertura

pública sea insuficiente. En el marco de esta función, velará por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes, desde la educación inicial hasta el término de la educación media, y se vinculará con las instituciones de educación superior de la región. En el caso de la formación técnico profesional, velará por la pertinencia de la oferta de especialidades respecto de las necesidades de desarrollo del territorio y propenderá a una debida articulación con la educación superior para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva.

En el ejercicio de esta facultad deberá tener especial consideración por el desarrollo de la oferta educativa para las personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, y deberá coordinarse con los servicios públicos que administren los establecimientos en que dichas personas se encontraren detenidas o privadas de libertad.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales de su dependencia. En particular, diseñarán y prestarán apoyo a los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de dichos establecimientos.

El apoyo técnico-pedagógico deberá orientarse y responder a las necesidades de cada comunidad educativa, para lo cual deberá considerar los contenidos establecidos en los proyectos educativos institucionales y los planes de mejoramiento educativo de cada establecimiento.

En esta labor, los Servicios Locales deberán considerar las características territoriales, modalidades, niveles educativos y las formaciones diferenciadas de sus establecimientos educacionales, poniendo especial atención en los establecimientos de educación especial, de adultos, interculturales bilingües y rurales uni, bi y tri docentes, así como aquellos que ofrezcan formaciones diferenciadas técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley, adaptando sus acciones de apoyo en función de sus particularidades.

En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación Parvularia, en el diseño y prestación de apoyo técnico-pedagógico que realice en los establecimientos de su dependencia.

e) Implementar iniciativas de desarrollo profesional para los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como de los funcionarios del servicio, siempre y cuando digan relación con los desafíos y necesidades propias de los establecimientos educacionales y del servicio en general, y con arreglo a su disponibilidad presupuestaria.

f) **Contar con** sistemas de seguimiento, información y monitoreo, **de conformidad a las orientaciones establecidas por la Dirección de Educación Pública**, que consideren **tanto** la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de su dependencia, **como los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529** con el objeto de propender a la mejora continua de la calidad de la educación provista por dichos establecimientos.

g) Fomentar el trabajo colaborativo y en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, podrá agruparlos sobre la base de criterios tales como proximidad territorial, pertenencia comunal, características de los proyectos educativos y nivel educativo, considerando sus formaciones diferenciadas, o sus modalidades educativas.

h) Promover y fortalecer el liderazgo directivo en los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, el Director Ejecutivo podrá delegar en los directores de los establecimientos educacionales las atribuciones que faciliten la gestión educacional, debiendo proveer las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas.

i) Ejecutar acciones orientadas a fomentar la participación de los miembros de la comunidad educativa y de las comunidades locales, en las instancias que promueva el propio Servicio Local o los establecimientos de su dependencia, de conformidad a la ley.

j) Elaborar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos **45 y 46, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades.**

k) **Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional sólo procederá en situaciones excepcionales y deberá ser debidamente fundada e informada a la Dirección de Educación Pública, la que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas, dentro del plazo de treinta días. Si dicho servicio público no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión se entenderá aceptada.**

La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Comité Directivo Local y al Consejo Local y será publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en la presente letra.

l) Determinar la apertura o cierre de especialidades de formación diferenciada en sus establecimientos de enseñanza media técnico-profesional, asegurando la existencia de una oferta territorial pertinente a las necesidades de desarrollo locales y debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. Esta decisión deberá ser consultada al Consejo Local respectivo.

m) Elaborar y proponer a la Dirección de Educación Pública, u otros organismos públicos a través de ella, proyectos de inversión en equipamiento e infraestructura educacional u otros ítems relacionados con su objeto y fines para desarrollar en el territorio de su competencia, de conformidad a la ley.

n) Coordinar y apoyar la ejecución de planes y programas de otros órganos de la Administración del Estado, tales como la Junta

Nacional de Auxilio Escolar y Becas y las municipalidades, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

ñ) Celebrar convenios con municipalidades en todas las materias que resulten relevantes para el cumplimiento de su objeto. Se entenderán incluidos entre estos convenios aquellos que permitan facilitar el acceso de los estudiantes de los establecimientos educacionales de dependencia del respectivo Servicio Local a los servicios provistos por municipalidades. Igualmente se entenderán incluidos aquellos convenios que permitan el uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias, de conformidad con las funciones de las municipalidades establecidas en la ley, resguardando, en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los estudiantes.

o) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común. En particular, podrá vincularse con las instituciones de educación superior para, entre otros, favorecer la formación inicial docente y el desarrollo profesional, la innovación pedagógica y la investigación educativa. **En el caso de la educación técnico-profesional, dichos convenios podrán abordar la coordinación de trayectorias educativas, el acceso a prácticas profesionales, la inserción laboral de los estudiantes, entre otros.**

p) Celebrar convenios con las instituciones del sector público o personas jurídicas que no persigan fines de lucro que detenten la administración de los establecimientos de educación técnico-profesional, cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, para efectos de prestarles apoyo técnico-pedagógico y trabajar en red con los establecimientos de su dependencia. En el caso que la Dirección de Educación Pública ponga término al convenio de administración delegada respectivo, una vez terminada su vigencia y de acuerdo a la normativa vigente, podrá traspasar al Servicio Local la administración de los establecimientos cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, y que se encuentren en el territorio de su competencia.

q) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales de su dependencia.

r) Implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar diversas expresiones artísticas en los establecimientos educacionales, cuando ello sea pertinente de acuerdo al proyecto educativo institucional del establecimiento educacional respectivo.

s) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

Artículo 19.- Responsabilidades del Servicio Local respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia. Corresponderá especialmente a los Servicios Locales, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, entre otros:

1. Velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante. La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objetivos señalados en los números 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, letra b), de esta ley.

2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que los estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico científica, técnico profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.

3. Implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes de cada uno de los estudiantes, que fomente una cultura orientada al aprendizaje, la autoevaluación y la mejora educativa permanente. **Este sistema deberá basarse en los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación.**

Asimismo, deberá velar por la continuidad de la trayectoria educativa de los estudiantes, desarrollar acciones de retención escolar, así como ofrecer alternativas de reingreso para estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.

4. Desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, tales como yoga, danza, meditación, entre otras, en función de sus necesidades, atendiendo a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren, con especial énfasis en los estudiantes con necesidades educativas especiales. Estas iniciativas comprenderán la planificación de estrategias metodológicas diversas, así como propiciar ambientes de aprendizaje que permitan atender estas necesidades.

No se podrá condicionar la incorporación, la asistencia ni la permanencia de los estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento. En aquellos casos en que exista prescripción médica dada por un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, la escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los estudiantes.

5. Velar por que los estudiantes tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral.

6. Fomentar y desarrollar actividades que promuevan el conocimiento histórico y cultural de su localidad, región y de la nación, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 29 y en el literal j) del numeral 2) del artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

7. Fomentar la participación de la comunidad educativa, promoviendo una cultura democrática y un adecuado clima escolar.

8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico profesionales del territorio respectivo, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y

social, con el objeto de promover el acceso a oportunidades laborales y a la continuidad de estudios de sus estudiantes.

10. Velar por el adecuado funcionamiento del Consejo de Profesores y su participación en materias técnico pedagógicas, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

11. Coordinar y organizar la ejecución de las políticas, planes, programas o prestaciones realizadas por otros órganos de la Administración del Estado respecto del establecimiento educacional de su dependencia o sus estudiantes, sin perjuicio de las competencias específicas de dichos órganos.

Artículo 20.- Apoyo a las labores administrativas de los establecimientos educacionales. El Servicio Local apoyará las labores administrativas que se realicen en los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19. Para ello podrá, entre otras medidas, destinar personal o asegurar que los equipos directivos de los establecimientos educacionales cuenten con apoyo especializado en tales labores, teniendo en cuenta los niveles educativos que imparten, la matrícula y características de sus estudiantes, entre otros criterios.

Párrafo 2°

Organización de los Servicios Locales

Artículo 21.- El Director Ejecutivo. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, **con las siguientes reglas especiales:**

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Ministerio de Educación sobre la base de una propuesta elaborada por la Dirección de Educación Pública. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional, debiendo ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

b) El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que contendrá un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección. De no haber a lo menos cuatro candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.

El Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El cargo de Director Ejecutivo será de dedicación exclusiva y le serán aplicables los requisitos e inhabilidades para ser **representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos**

educacionales, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Artículo **22.-** Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo. Al Director Ejecutivo le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar, administrar y gestionar el servicio local, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública en el territorio de su competencia.

b) Elaborar e implementar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos **45 y 46**, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades.

c) Celebrar convenios de desempeño con los directores de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

d) Contratar y designar, así como poner término a las funciones del personal del Servicio Local y de los profesionales de la educación, asistentes de la educación y otros profesionales de los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la normativa vigente, según corresponda.

e) Delegar en los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como en funcionarios del Servicio Local, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad a la ley.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local.

g) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité Directivo Local y del Consejo Local.

h) Rendir cuenta pública sobre la marcha del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. Dicha cuenta pública deberá ser publicada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.

i) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo **23.-** Cesación en el cargo de Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad.

d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 39.

e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

En el caso de la causal señalada en la letra c) precedente, la incapacidad deberá ser declarada por el Director de Educación Pública en base a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 150 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En caso de la causal señalada en el literal e) precedente, se entenderá que ésta concurre cuando el Director Ejecutivo realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el desempeño de su cargo y que incidan negativamente en el funcionamiento del servicio. Así se entenderá, especialmente, en los siguientes casos:

i) **Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529.**

ii) Cuando el Director Ejecutivo incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 20.529.

iii) Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

Artículo 24.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso anterior, el Director de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo.

El **Comité Directivo Local** podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en la causal dispuesta en los literales d) y e) del artículo 23. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación

Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.

Artículo 25.- Organización interna del Servicio Local. El Director Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a los niveles y unidades que se establezcan en la organización interna del servicio para el cumplimiento de sus fines, como asimismo el personal adscrito a tales niveles y unidades.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Servicio Local dispondrá, al menos, de las siguientes unidades:

- i) Apoyo técnico pedagógico.
- ii) Planificación y control de gestión.
- iii) Administración y finanzas.

A la unidad de apoyo técnico-pedagógico le corresponderá, entre otras, la función de asesorar y asistir a los establecimientos educacionales y comunidades educativas de su dependencia, en especial en lo relativo a la implementación curricular, la gestión y liderazgo directivo, la convivencia escolar y el apoyo psicosocial a sus estudiantes, de acuerdo al Plan de Mejoramiento Educativo y el Proyecto Educativo de cada establecimiento educacional.

Asimismo, en caso de ser pertinente, todo Servicio Local deberá contar con profesionales especializados en los distintos niveles y modalidades educativas, tales como el nivel parvulario y la educación media técnico profesional.

A la unidad de planificación y control de gestión le corresponderán, entre otras, las funciones de colaborar con el Director Ejecutivo en la planificación estratégica y presupuestaria para la provisión del servicio educacional por parte del Servicio Local respectivo, junto con monitorear el cumplimiento de las metas e indicadores contemplados en los instrumentos de gestión del Servicio Local y sus establecimientos. Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

A la unidad de administración y finanzas le corresponderá, entre otras, la función de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Servicio Local, y de apoyar, en el ámbito que le

competa, a los equipos directivos de los establecimientos educacionales de su dependencia, especialmente en la preparación de los informes solicitados por la Superintendencia de Educación.

Los cargos de jefe de estas tres unidades estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, como cargos de segundo nivel jerárquico y su nombramiento será por tres años. Una vez nombrados deberán suscribir, en el plazo de treinta días, un convenio de desempeño cuyas metas deberán estar alineadas con el Convenio de Gestión Educacional del Director Ejecutivo de su respectivo Servicio Local.

Artículo 26.- Financiamiento y patrimonio. El patrimonio de cada Servicio Local estará compuesto por:

a) Los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley.

c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transfieran.

d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.

e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se les transfieran o adquieran a cualquier título.

f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado.

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título.

Artículo 27.- Asignación de recursos a los Servicios Locales y rendición de cuentas. La Dirección de Educación Pública asignará recursos a los Servicios Locales para diversos fines, tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades; con el objeto de favorecer la calidad del servicio educativo y de acuerdo a lo que establezca anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La unidad de administración y finanzas del Servicio Local respectivo deberá llevar la contabilidad de los ingresos y gastos del Servicio Local y de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Asimismo, el Director Ejecutivo del Servicio Local deberá rendir cuenta pública de todos los recursos percibidos, debiendo incorporar el detalle de su uso respecto del servicio mismo, así como de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia. Esta cuenta se llevará a cabo en la oportunidad establecida en la letra h) del artículo 22, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se creará el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública que considerará anualmente al menos \$75.000.000 miles, sin perjuicio de los recursos que se distribuyan de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845.

Los recursos de este programa serán distribuidos entre los Servicios Locales, de conformidad a procedimientos transparentes, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Educación Pública y a principios de equidad y pertinencia. La asignación de estos recursos se ajustará a criterios objetivos que podrán considerar factores tales como: número de establecimientos educacionales, niveles, modalidades educativas y formaciones diferenciadas que imparten, nivel de desempeño de los establecimientos de conformidad a la ley N° 20.529, así como ruralidad, cobertura, matrícula total y vulnerabilidad de los estudiantes, entre otros. Los recursos que se destinen a infraestructura se ajustarán a criterios pertinentes a las necesidades de dicha área. Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará lo señalado en el presente inciso.

Artículo 28.- Administración financiera del Estado. Los Servicios Locales estarán sujetos a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3° Del Comité Directivo Local

Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, en adelante “Comité”, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.

Artículo 30.- Funciones y atribuciones. El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con las municipalidades y las instituciones del territorio, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

b) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local. En la elaboración de esta propuesta deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

c) Elaborar un informe que contenga una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, en función de la Estrategia Nacional de Educación Pública, el Plan Estratégico Local y las políticas y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso efectuado para la provisión del cargo de Director Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.

e) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento de remoción del Director del Servicio Local. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

f) Aprobar el Plan Estratégico Local, en conformidad con lo establecido en el artículo 45.

g) Convocar al Director Ejecutivo para que informe sobre el estado de avance de los objetivos del Plan Estratégico Local. Para ejercer esta atribución, el Comité deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

h) Realizar recomendaciones al Plan Anual presentado por el Director Ejecutivo, quien deberá considerarlas e incorporarlas en el Plan o rechazarlas de manera fundada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46. Asimismo, podrá solicitar informes del estado de ejecución del Plan Anual del Servicio, en particular de los aspectos presupuestarios. Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.

i) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional, tanto en el caso del Servicio Local como de los establecimientos que dependen de este último.

j) Remitir a la Dirección de Educación Pública propuestas referidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública. En la elaboración de estas propuestas deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

k) Emitir su opinión respecto de las propuestas de apertura o cierre de especialidades de educación técnico profesional que realice el Director Ejecutivo.

l) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 31.- Integración. El Comité estará constituido por:

a) Uno o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local. En los Servicios Locales que abarquen una sola comuna, el alcalde sólo podrá designar a un representante. En los Servicios Locales que abarquen dos comunas, cada alcalde elegirá a un representante. En los Servicios Locales que abarquen tres o más comunas, los representantes serán designados por mayoría de los alcaldes del territorio.

b) Dos representantes de los Centros de Padres, Madres y Apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local. Para su nombramiento, los presidentes de todos los directorios de Centros de Padres, Madres y Apoderados de dichos establecimientos deberán votar según las formalidades que fije el reglamento. Quienes obtengan las primeras dos mayorías serán designados como representantes.

c) Dos representantes del Gobierno Regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del Consejo Regional.

En los casos de las letras a) y c), los representantes deberán ser personas con reconocida trayectoria, ya sea profesionales de la educación, u otros profesionales expertos en educación o con experiencia en gestión.

Los miembros del Comité durarán seis años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente solo para un nuevo período. El Comité se renovará por mitades cada tres años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento.

Artículo 32.- Funcionamiento. El Comité requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 8 sesiones en un año escolar. Con todo, no tendrán derecho a percibir dieta aquellos integrantes del Comité que tengan la calidad de funcionario público.

El Comité designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una vez. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Comité; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Un funcionario del Servicio Local de Educación designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de secretario del Comité, actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones.

Artículo 33.- Responsabilidad de los integrantes del Comité. Para todos los efectos legales, las funciones que ejercerán los integrantes del Comité tendrán el carácter de públicas y estarán sujetas a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.880.

Artículo 34.- Incompatibilidades. Es incompatible con el cargo de miembro del Comité:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de una entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores de la región a la que pertenece el Servicio Local.

b) Ser Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación, Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Senador o Diputado; Consejero Regional; Alcalde o Concejal; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y miembro de los demás Tribunales creados por ley.

c) Ser representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de entidades que figuren en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

d) Tener un vínculo de dependencia con el respectivo Servicio Local o un establecimiento dependiente del Servicio Local, o estar contratado a honorarios y desempeñarse regularmente en estos.

e) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio Local.

f) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más, con el Servicio Local y quienes tengan litigios pendientes con él, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

g) Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más o litigios pendientes con el Servicio Local.

Artículo 35.- Inhabilidades. Los miembros del Comité deberán informar inmediatamente al Presidente del mismo de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los miembros del Comité que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 36.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 33.

e) Actuación en un asunto en que estuviere legalmente inhabilitado, o cuando se incurra en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 34.

f) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

La determinación de las circunstancias establecidas en los literales c), d), e) y f) le corresponderá a la Dirección de Educación Pública, pudiendo el afectado interponer recursos administrativos de acuerdo a la ley N° 19.880.

En caso de que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, se procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31, por el período que restare.

Artículo 37.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Comité serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario del Comité será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 38.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Párrafo 4°

De los instrumentos de gestión educacional **a nivel territorial**

Artículo 39.- Convenio de gestión educacional. Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá con el Ministro de Educación un “convenio de gestión educacional” (en adelante también “el convenio”), que será, para todos los efectos legales, el convenio a que hace referencia el Título VI de la ley N° 19.882. El convenio tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su período, las metas y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo.

Los objetivos del **convenio** tendrán en consideración las políticas nacionales de educación pública establecidas por el Ministerio de

Educación, así como las especificidades del territorio del Servicio Local respectivo, considerando al menos la calidad y eficiencia, equidad y cobertura del servicio educacional. **Asimismo, se deberán considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529. Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.** Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse, a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 40.- Elaboración de propuesta del convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar las propuestas de convenios, que serán sancionados por el Ministro de Educación.

Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo, el Director de Educación Pública deberá remitir una propuesta de convenio al **Comité Directivo Local y al Consejo Local** respectivo y los estudios, informes y demás antecedentes técnicos que se tuvieron en consideración para dicha propuesta. Además, deberá remitirse un resumen ejecutivo a todos los establecimientos educacionales representados por el respectivo Consejo Local, que podrá ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad educativa.

Por su parte, el **Comité Directivo Local**, en conjunto con el Director Ejecutivo que se encuentre en el cargo, tendrá el plazo de **tres meses** para evacuar un informe en el cual proponga prioridades para dicha propuesta de convenio, **velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con el Plan Estratégico Local respectivo.** Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas. En el caso que el **Director Ejecutivo en ejercicio se presente en el concurso siguiente**, éste no participará en la elaboración de dicho informe, por lo que el **Comité Directivo Local** enviará directamente su informe a la Dirección de Educación Pública, pudiendo requerir al Servicio Local todos los insumos que estime pertinentes.

La Dirección de Educación Pública deberá sancionar la propuesta de convenio de gestión educacional a fin de que ésta forme parte de los antecedentes del concurso público de selección del nuevo Director Ejecutivo, para lo cual tendrá a la vista el informe del **Comité Directivo Local.**

Una vez suscrito el convenio por el Ministro de Educación y el Director Ejecutivo, la Dirección de Educación Pública deberá enviar una copia de éste al **Comité Directivo Local, al Consejo Local** respectivo para su conocimiento y a todos los establecimientos educacionales representados por éstos.

Artículo 41.- Seguimiento, evaluación y revisión del convenio de gestión educacional. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de gestión educacional, así como también efectuar el seguimiento y la evaluación de éste. La revisión del convenio se realizará anualmente.

Los Directores Ejecutivos de cada Servicio Local informarán, al menos una vez por año, a la Dirección de Educación Pública del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional, así como de las alteraciones o modificaciones que se hubieren producido en los supuestos acordados. Dicha comunicación se efectuará dentro de los dos meses siguientes al término del año escolar.

La evaluación definitiva del cumplimiento de las metas deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, el Director de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que deberá determinar el grado de cumplimiento de las metas contenidas en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de tales metas, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación de las metas del convenio deberá ser fundada.

Artículo 42.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios durarán seis años.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 41, cuando se produzcan cambios en las circunstancias o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.”.

Artículo 43.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar, de modo destacado y sin resumir, en el sitio electrónico del Servicio Local, su convenio, los informes anuales y un resumen ejecutivo de dichos instrumentos para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.

Artículo 44.- Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento, en lo que fuere pertinente y no contravenga lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata el presente párrafo.

Artículo 45.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local deberá contar con un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante “Plan Estratégico”), cuyo objeto será el desarrollo de la educación pública y la mejora permanente de la calidad de ésta en el territorio respectivo, mediante el establecimiento de objetivos, prioridades y acciones para lograr dicho propósito. Será elaborado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Comité Directivo Local, y tendrá una duración de seis años desde su aprobación.

El Director Ejecutivo deberá presentar una propuesta de Plan Estratégico seis meses antes del término de la vigencia del

Plan Estratégico anterior, la cual considerará los niveles educativos, formaciones diferenciadas, modalidades educativas y contextos que componen la oferta educativa del territorio.

El Plan Estratégico deberá contener, al menos, lo siguiente:

a.- Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia, con especial énfasis en las características de los estudiantes y en la situación de los establecimientos.

b.- Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los establecidos en el convenio de gestión educacional y en la Estrategia Nacional de Educación Pública.

c.- Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

Para la elaboración y modificación del Plan Estratégico se considerarán los siguientes elementos:

1.- La Estrategia Nacional de Educación Pública, según lo dispuesto en el artículo 6.

2.- La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005.

3.- Los proyectos educativos institucionales de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia.

4.- Los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

5.- Los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y, en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529.

Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Asimismo, deberá solicitar la opinión de los directores de los establecimientos del territorio.

La propuesta del Plan Estratégico deberá ser aprobada por el Comité Directivo Local, el que podrá hacerle observaciones y proponer modificaciones por razones fundadas en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones planteadas por el Comité Directivo o mantener su propuesta, indicando las razones que la sustentan, remitiéndola al Comité para su decisión.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para conocimiento y registro.

El Plan Estratégico podrá modificarse por cambios sustantivos en los contenidos dispuestos en el inciso tercero, por fuerza mayor o por caso fortuito. La aprobación de dichas modificaciones deberá seguir las mismas formalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 46.- Plan Anual. El Director Ejecutivo presentará al **Comité Directivo Local y al Consejo Local**, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente. Este plan anual deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local y los proyectos educativos institucionales de cada establecimiento de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo anterior.

b) Dotación de docentes y asistentes de la educación requerida para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del proyecto educativo institucional, según corresponda, en cada establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local, la que deberá fundarse en razones técnico-pedagógicas y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

i) Matrícula total de cada establecimiento.

ii) Niveles y modalidades de la educación provista por cada uno de éstos.

iii) Plan de estudios de cada uno de ellos o proyecto educativo institucional en el caso de la educación parvularia.

iv) Componentes de los Planes de Mejoramiento Educativo, elaborados con la comunidad de cada establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 79, y los proyectos de integración escolar vigentes de dichos establecimientos que tengan relación directa con sus requerimientos de dotación de docentes y asistentes de la educación.

Al consignar la dotación en el plan, deberá indicarse si los profesionales docentes corresponden a la función docente, docente directiva o técnico pedagógica, según lo establecido en el artículo 5° del decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

c) Acciones de apoyo técnico pedagógico a desarrollar para cada uno de los establecimientos educacionales de dependencia del servicio, determinando la periodicidad y contenidos generales de éstas. La planificación y ejecución de dichas acciones considerará el plan estratégico del servicio y propenderá al trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para su elaboración, el Director Ejecutivo consultará a los equipos directivos de los respectivos establecimientos educacionales, teniendo en consideración las acciones definidas en los planes de mejoramiento educativo de éstos y en los convenios de desempeño suscritos con cada director de establecimiento educacional.

Una vez presentado el Plan Anual, el **Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán** con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El **Director Ejecutivo** integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada.

El Director Ejecutivo sancionará el plan a más tardar el 15 de diciembre de cada año. En todo caso, el plan sancionado deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación del Servicio Local, definidos por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año siguiente.

Una vez sancionado, el plan deberá estar disponible en el sitio electrónico respectivo.

El Director Ejecutivo deberá dar cuenta de la ejecución del Plan Anual durante la rendición anual que contempla el literal h) del artículo 22. En base a ésta, el Comité Directivo Local informará a la Dirección de Educación Pública del nivel de cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Anual, para que esto sea considerado en su evaluación.

Párrafo 5°

Régimen del personal de los Servicios Locales

Artículo 47.- Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en el presente párrafo sólo se aplicarán al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 25. Con todo, los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos se regirán por la ley N° 19.464.

Cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un Servicio de Bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.

El personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones se regulará por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.

Artículo 48.- **Honorarios.** El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Párrafo 6°

De los Consejos Locales de Educación Pública

Artículo 49.- Definición. En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública (en adelante también

“Consejo Local”). Los Consejos Locales colaborarán con el Director Ejecutivo de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades

Artículo 50.- Integración. Los Consejos Locales se integrarán de la siguiente forma:

a) Dos representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

b) Dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Dos representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Dos representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Un representante de las universidades con sede principal en la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

f) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales, de la región respectiva.

g) Dos representantes de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegidos por sus pares.

Los cargos señalados en las letras a), b), c) y d) serán provistos de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 51.- Duración en los cargos. Los consejeros señalados en el artículo precedente, durarán en sus cargos el período de dos años.

En el caso de los consejeros señalados en las letras a), b), c) y d) de los números 1 y 2 del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar producirá la cesación automática en el cargo de consejero del Consejo Local, debiendo ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días.

Artículo **52.-** Atribuciones del Consejo Local. Al Consejo Local le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) **Representar los intereses de la comunidad educativa ante el Servicio Local respectivo.**

b) Comunicar al Director Ejecutivo y **al Comité Directivo Local** de cualquier asunto que afecte a la comunidad educativa o la calidad de la prestación del servicio educacional en uno o más de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local.

c) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo **o el Comité Directivo Local** someta a su consideración.

d) **Asesorar al Director Ejecutivo en la definición y ejecución de acciones referidas a la constitución y desarrollo de comunidades de aprendizaje que fortalezcan la enseñanza y aprendizaje, la convivencia escolar, formación ciudadana e inclusión, entre otras.**

e) Proponer **al Comité Directivo Local** elementos relativos al perfil profesional, además de las competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos o candidatas al cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

f) **Proponer prioridades al Comité Directivo Local** para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40.

g) **Emitir opinión respecto de la propuesta de Estrategia Nacional de Educación Pública.**

h) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local.

i) **Proponer al Comité Directivo Local las modificaciones al Plan Anual que estime convenientes, de forma justificada, con el objeto de resguardar su concordancia con el Plan Estratégico Local.**

j) Proponer al Director Ejecutivo medidas tendientes a propiciar la inclusión al interior del aula y todas aquellas medidas tendientes a evitar efectos adversos a la equidad y eficacia del Sistema.

k) Requerir por escrito al Director Ejecutivo los antecedentes de los informes de la Agencia de Calidad de la Educación, de la Superintendencia de Educación y de la Dirección de Educación Pública sobre el desempeño de los establecimientos y el funcionamiento del Servicio Local.

l) Vincularse con la comunidad local y **proponer al Director Ejecutivo estrategias de articulación y trabajo educativo que la incluya.**

m) **Colaborar con el Director Ejecutivo en la conformación de redes y comunidades de aprendizaje entre establecimientos educacionales y otros actores de las comunidades educativas y locales.**

n) Fomentar la participación de las comunidades educativas y el rol de los consejos escolares, los centros de padres y apoderados y de los centros de estudiantes.

o) Las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 53.- Responsabilidad de los integrantes del Consejo. Para todos los efectos legales, los integrantes del Consejo ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 54.- Participación ad honorem. Los integrantes del Consejo Local no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Local, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo aquellos necesarios para la asistencia de sus miembros y de una sala o espacio adecuado para la realización de sus sesiones.

Artículo 55.- Causales de cesación en el cargo. Los consejeros cesarán en sus cargos de conformidad con las siguientes causales:

a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena por crimen o simple delito.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 33.

e) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones dentro de un mismo año calendario.

Artículo 56.- Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple y se reunirá a lo menos seis veces al año. Podrá autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

A las sesiones del Consejo Local asistirá el Director Ejecutivo, quien participará en ellas sólo con derecho a voz.

El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establece un quórum diferente.

En caso de existir empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo Local emitir el voto dirimente.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, actuará como ministro de fe y registrará las sesiones.

Artículo 57.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Local serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 58.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Título IV De la Dirección de Educación Pública

Párrafo 1° Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 59.- Definición. Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

Artículo 60.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.

Artículo 61.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema y velar por su cumplimiento.

b) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40, y realizar su seguimiento, evaluación y revisión, en base a criterios objetivos, observables y accesibles al público.

c) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 21.

d) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

e) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 46.

g) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

h) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

i) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de los procesos educativos, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

j) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 45.

l) Supervisar y velar por el cumplimiento de los convenios de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada, establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que para efectos de esta ley se considerarán integrantes del Sistema de Educación Pública, en lo que sea pertinente.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Promover el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, que atiendan a personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, reconociendo para ello su especificidad, de acuerdo a las directrices y orientaciones generales emanadas del Ministerio de Educación. Para ello, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.

ñ) Requerir de los Servicios Locales y establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar, procesar y publicar, cuando corresponda, dicha información, permitiendo su

acceso por parte de los distintos integrantes del Sistema, de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general.

o) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación y coordinarse con ellas en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

p) Definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando fuere procedente, el registro y acceso a información pública y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.

q) Realizar o encargar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. En el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

r) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

s) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

Párrafo 2°

Organización de la Dirección de Educación Pública

Artículo 62.- Director de Educación Pública. La dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio. Estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 y será nombrado por el Presidente de la República. Su perfil profesional considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Al Director de Educación Pública le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando **la Estrategia Nacional de Educación Pública**, las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Proponer al Ministerio de Educación la remoción, cuando corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios bajo su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 63.- Organización Interna. El Servicio deberá contar con una dotación de personal que le permita cumplir con las funciones y atribuciones dispuestas en la presente ley.

El personal de la Dirección de Educación Pública estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Director de Educación Pública, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá la organización interna del servicio y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades que se establezcan, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 64.- Coordinación regional. El Intendente convocará a lo menos a dos reuniones durante el año, a la que asistirán el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien actuará como Secretario Ejecutivo, un representante del Gobierno Regional, el Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación, el Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública, con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión, facilitando además la colaboración de los Servicios Locales con otros servicios públicos que se desempeñen dentro de la región. Asimismo, se podrá invitar a las sesiones a representantes de las universidades y centros de formación técnica acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región.

Para ello, podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, velando por la armonización entre ésta y los Planes Estratégicos de cada Servicio Local. Asimismo, podrá promover acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas de la región, con el fin de favorecer a las comunidades educativas de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de la región.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.

Título V Disposiciones finales

Artículo 65.- Preferencia en concursos públicos relativos al personal docente. Los concursos públicos que, de conformidad al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se desarrollen para completar la planta docente de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local, deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos disciplinarios, de conformidad a la normativa vigente al momento de su realización.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizarse concursos específicos para determinados grupos de docentes, de acuerdo a las necesidades del o los establecimientos educacionales cuyas vacantes requieran proveerse, y en los cuales podrá considerarse la experiencia requerida para dichos cargos.

Artículo 66.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 del Tesoro Público.

Título VI Otras normas

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979:

1) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase “educacionales y a los” y la frase “de uno y otro género,”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión “de educación,”.

Artículo 68.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, del literal g) del artículo 5°, la expresión “de educación,”.

2) Modifícase, el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “, educación”.

b) Elimínase, en el literal a) de su inciso segundo, la expresión “educación, y”.

3) Elimínase, en el artículo 47, la expresión “educación y”.

4) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 56, la expresión “educación y”.

5) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 65, la expresión “los presupuestos de salud y educación” por “el presupuesto de salud”.

6) Sustitúyese el literal g) del artículo 67 por el siguiente:

“g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud cuando éstos sean de administración municipal, tales como la situación previsional del personal vinculado al área, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal;”.

Artículo 69.- Modifícase el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de “El Ministerio de Educación Pública” la frase “, a través de la Dirección de Educación Pública,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, al término de la vigencia de los convenios, de acuerdo a la presente ley y el convenio respectivo, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública podrá renovarlos con las entidades administradoras, **traspasarlos a otra entidad administradora** o traspasarla a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 5°, la expresión “del Ministerio de Educación Pública” por “de la Dirección de Educación Pública”.

Artículo 70.- Modifícase la ley N° 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el literal c) del artículo 2, luego de “establecimientos educacionales”, la frase “, de conformidad al artículo 2 ter de la presente ley”.

2) Reemplázase en la letra c) del artículo 2 bis la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación”.

3) En el artículo 2 ter:

a) Intercálase en su inciso segundo, luego de las palabras “Dichas funciones”, lo siguiente “deberán ser ejercidas en coordinación con el sostenedor y con las instituciones parte del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el que sigue:

“Los Servicios Locales de Educación Pública brindarán directamente el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

4) En el artículo 15:

a) Intercálase en el inciso primero, luego de la frase “Secretarías Regionales Ministeriales”, la oración “la proposición y evaluación de las políticas y planes en el territorio respectivo. De la misma forma deben”.

b) Intercálase en el inciso primero, antes del punto final, la frase “cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 ter de la presente ley”.

c) Intercálase al inicio del inciso segundo: “Asimismo, serán las responsables de la coordinación de las instituciones pertenecientes al Sistema de Aseguramiento de la Calidad en el territorio.

Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “de administración municipal o particular reconocida oficialmente,” por “administrados por los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante también “Servicios Locales”) o de administración particular reconocida oficialmente,”.

b) Elimínase la frase “, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación”.

2) Reemplázase, en el artículo 3°, la expresión “del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en sus órganos de administración” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 Y de esta ley,” por “los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación”.

5) Reemplázase, en el inciso **segundo del artículo 7° bis, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.**

6) Reemplázase, en el epígrafe del Título IV, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales”.

7) Modifícase el inciso segundo del artículo 19 de la siguiente forma:

i) Reemplázase el punto y coma que sigue a la frase “Ministerio de Educación”, por la letra “y”.

ii) Elimínase la frase “, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 Y:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19 Y.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública integrando la respectiva dotación docente.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

9) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20: Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.”.

10) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada Servicio Local, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los Servicios Locales respectivos, será fijada a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a aquel en que comience a regir, de conformidad a lo señalado el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública respectivo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “municipio” por “Servicio Local respectivo”.

11) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna” por “El Servicio Local, al fijar su dotación docente”.

ii) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Variación en el número de alumnos del Servicio Local en su ámbito territorial de competencia.”.

iii) Agrégase una conjunción “, y” al final del numeral 3.

iv) Reemplázase, en el numeral 4.- la conjunción “, y” por la siguiente frase: “en situaciones excepcionales.

v) Elimínase el numeral 5.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “de una comuna,”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública. En todo caso, estas modificaciones deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.”.

12) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “docente de un Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

13) Modifícase el inciso primero del artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “una misma Municipalidad o Corporación Educacional” por “un mismo Servicio Local”.

b) Reemplázase la expresión “la comuna” por “el ámbito territorial de competencia del Servicio Local”.

14) **Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:**

a) Sustitúyese la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase la frase “Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento” por “Dichos concursos deberán contener el perfil profesional docente requerido, el que será elaborado por el director del establecimiento, con participación de su equipo directivo, y de un docente designado por el Consejo de Profesores. Una vez elaborado el perfil éste será remitido al Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

15) **Modifícase el artículo 28, de la siguiente manera:**

a) Intercálase en su inciso primero, luego de la frase “en un diario de circulación nacional”, lo siguiente:

“o en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“La convocatoria deberá contener, al menos, la identificación del establecimiento educacional, el Servicio Local al que pertenece, la formación requerida y el perfil del cargo.”.

16) Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión “o contratados”.

b) Reemplázase la expresión “un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán” por “una resolución administrativa, documento que contendrá”.

c) Reemplázase, en el primer literal, la expresión “Municipalidad o Corporación” por “Servicio Local”.

d) Reemplázase, en el tercer literal, la expresión “a la Municipalidad o Corporación” por “al Servicio Local”.

e) Elimínase, en el último literal, la frase “y período de vigencia, si se tratare de contratos”.

17) Reemplázase, en el artículo 30, la expresión “comuna” por “Servicio Local”.

18) Reemplázase el artículo 31 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por:

a) Dos funcionarios del Servicio Local designados por su Director.

b) Un docente elegido por sorteo entre los pares del nivel y de la especialidad de la vacante a llenar. Este docente deberá ser preferentemente de nivel Experto y no podrá pertenecer al establecimiento para el cual se provee la vacante.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz. Esta Comisión deberá conformar una terna, de entre la cual el director del establecimiento respectivo seleccionará a un candidato.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 31 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “un representante del Director Ejecutivo del Servicio Local.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “Consejo” y el punto y coma que le sigue, la siguiente frase precedida de una coma: “quien la presidirá”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, inmediatamente después del segundo punto y coma, la frase “y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo” por “y un director de establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo.”.

d) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

e) Elimínase el inciso tercero.

f) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Los concursos a los que hace referencia este artículo serán convocados y administrados por los respectivos Servicios Locales, los cuales pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

ii) Elimínase la oración “Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor.”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

ii) Reemplázase la frase “de la respectiva municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

21) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.” por la siguiente: “y serán financiadas con cargo al presupuesto anual de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “El proceso de selección tendrá el carácter de público, con las reservas señaladas en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N°19.882.”.

22) Suprímese, en el inciso primero del artículo 33, la frase “o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal”.

23) Introdúcense, en el artículo 34, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Consejo Local de Educación Pública y **Comité Directivo Local**”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda,” por “Director Ejecutivo del Servicio Local”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor” por “Director Ejecutivo”.

24) Modifícase el artículo 34 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

25) Introdúcense al artículo 34 B las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

26) Modifícase el artículo 34 C en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “de la comuna respectiva” por “del Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 34 C, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal” por “del mismo Servicio Local”.

27) Deróganse los artículos 34 D, 34 E, 34 F, 34 G, 34 H, 34 I, y 34 J.

28) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la frase “las Municipalidades o Corporaciones Educativas” por “los Servicios Locales”.

29) Reemplázase en el artículo 39 la frase “las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras” por “los Servicios Locales empleadores”.

30) Reemplázase en el artículo 41 bis la frase “municipio o corporación municipal” por “Servicio Local”.

31) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda” por “Servicio Local”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Plan de Desarrollo Educativo Municipal” por “Plan Anual del Servicio Local”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “o municipal” todas las veces que aparece.

32) Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las municipalidades” por “Los Servicios Locales”.

ii) Reemplázase la palabra “otras” por “otros”.

iii) Reemplázase la palabra “municipalidades” por la expresión “Servicios Locales”.

iv) Reemplázase la expresión “la municipalidad” por “el Servicio Local”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “municipio” por la expresión “Servicio Local”.

ii) Reemplázase la expresión “la Municipalidad” por “el Servicio Local”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, el vocablo “municipio” por “Servicio Local”.

33) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 44, la expresión “cualquiera comuna” por “cualquier Servicio Local”.

34) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 46, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

35) Introdúcense, en el artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la respectiva Municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

36) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase “Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local”.

37) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.

b) Reemplázanse las palabras “otra comuna” por “otro Servicio Local”.

38) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una dotación comunal” por “la dotación de un Servicio Local”.

b) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.

ii) Agrégase, antes de la expresión “particular subvencionado” la palabra “sector”.

39) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios locales”.

40) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente al interior de cada Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente de los Servicios Locales”.

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase “Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo” por “Director Ejecutivo”.

d) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “de la comuna correspondiente” por “del Servicio Local respectivo”.

41) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 70 bis, la frase “Departamentos de Administración de Educación Municipal” por “Servicios Locales”.

42) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión “el sector municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

43) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 72:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de una dotación docente del sector municipal” por “de la dotación docente de un Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el literal b), la frase “en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883” por “en los artículos 129 al 145 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal b), la frase “de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”, por “del respectivo Servicio Local”.

d) Sustitúyese, en el literal h), la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la frase “el artículo 134 de la ley N° 18.883” por “el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

44) Introdúcense, en el artículo 73, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación” por “Director Ejecutivo de un Servicio Local”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de Desarrollo Educativo Municipal”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la oración “El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados” por “La resolución del Director Ejecutivo del Servicio Local deberá ser fundada y notificada”.

ii) Reemplázase la frase “la respectiva Municipalidad o Corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

iii) Reemplázase la expresión “otra Municipalidad o Corporación” por “otro Servicio Local”.

45) Modifícase el artículo 73 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

46) Introdúcense en el artículo 74 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación” por “del mismo Servicio Local”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “la misma Municipalidad o Corporación” por “el mismo Servicio Local”.

47) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la frase “la Municipalidad o Corporación, según corresponda,” por “el Servicio Local”.

48) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 76, la frase “los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda” por “las resoluciones correspondientes”.

Artículo 72.- Modifícase la ley N° 19.247, que Introduce modificaciones en la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase “las Municipalidades o por sus Corporaciones” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la expresión “las Municipalidades” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese en el literal C la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.

2) Modifícase el inciso final del artículo 7° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenido en el artículo 3° que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educacionales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “propiedad de la Municipalidad” por “propiedad del Servicio Local”.

b) Reemplázase la palabra “Esta” por el vocablo “Éste”.

c) Reemplázase la frase “dentro de la comuna” por “dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local”.

Artículo 73.- Intercálase, en el artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose los siguientes:

“Podrán también constituirse asociaciones de funcionarios en los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410, que Modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala:

1) Deróganse los artículos 4°, 5° y 6°.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes”, por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Directores Ejecutivos de éstos”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Director Ejecutivo deberá consultar previamente sobre esta solicitud al **Comité Directivo Local** respectivo, y sólo podrá denegarla por motivos fundados.”.

3) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), pasando el actual literal b) a ser el literal a), y así sucesivamente los demás literales.

b) Agrégase un literal h) nuevo del siguiente tenor:

“h) Hasta el 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248.”.

4) Sustitúyese, en el artículo 24, la expresión “a la Municipalidad respectiva” por “al Servicio Local respectivo”.

5) Reemplázase, en el artículo 25, la voz “alcalde” por “Director Ejecutivo del Servicio Local” y la expresión “un decreto alcaldicio” por “una resolución”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “a la respectiva Municipalidad” por “al Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Municipalidad respectiva” por “el respectivo Servicio Local”.

Artículo 75.- Modifícase el artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el literal a) del inciso cuarto, la expresión “Establecimientos educacionales, hogares” por “Hogares”.

2) Agrégase, en el literal a) del inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión “y establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 76.- Modifícase la ley N° 19.464, que Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1°, la frase “tanto del sector municipal como del particular” por “tanto del sector particular como dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i) Reemplázase la frase “por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

b) Sustitúyese la expresión “Las municipalidades o corporaciones” por “Los Servicios Locales”.

4) Reemplázase, en el artículo 5°, la expresión “las municipalidades o corporaciones municipales” por “los Servicios Locales”.

5) Sustitúyese, en el artículo 7°, la frase “departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 77.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”

Artículo **78.-** Modifícase la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, en el siguiente sentido:

1) Introdúcense en el artículo 7° las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre las locuciones “subvencionado” y “deberá”, la frase “o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,”.

b) Incorpórase un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de los niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus capacidades, niveles de desarrollo y cultura.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia y que se encuentren incluidos en el inciso primero, estos consejos de denominarán “Consejos de Educación Parvularia”.”.

2) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en las letras c) y d) del inciso segundo, la expresión “municipales” por “dependientes de los servicios locales de educación”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “ En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública el consejo escolar tendrá facultades resolutivas respecto de las cuestiones señalados en los literales **d) y e)**. Con este objeto el consejo organizará una jornada para recabar las observaciones, aportes e inquietudes de la comunidad escolar respecto de estas materias.”.

Artículo **79.-** Modifícase la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente párrafo segundo y tercero en el literal d):

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento.

El Director Ejecutivo, podrá realizar observaciones al plan presentado por el director a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local, la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.”.

b) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7.

2) Reemplázase en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 8, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.”.

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 11, la frase “El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá promover y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas.”.

4) Agrégase, en el párrafo primero del numeral 2) del artículo 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá al Servicio Local, a través del director del establecimiento educacional respectivo, elaborar y cumplir este Plan.”.

5) Reemplázase el inciso tercero de artículo 28 por el siguiente:

“En el caso de no lograrse los resultados educativos señalados en el inciso primero, los establecimientos estarán afectos a los mecanismos establecidos en los artículos 30 y 31 de la ley N° 20.529, según corresponda.”.

6) Reemplázase la letra e) del artículo 29 por la siguiente:

“e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 18.956.”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 33 bis la frase “municipios, corporaciones municipales” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 80.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el literal a) del artículo 46, la frase “las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades”, por “, en el caso de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, únicamente los Servicios Locales de Educación Pública y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En el caso de entidades que no pertenecen a la Administración del Estado, serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “el ámbito municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Agrégase, en el literal b), antes de la voz “particular” la frase “en el sector”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la educación municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 81.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que Establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3°, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal,” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Agrégase el siguiente párrafo segundo al literal e) del artículo 11:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, dichos informes deberán ser estudiados por su equipo directivo y consejo de profesores, y por los equipos técnicos del Servicio, e incorporar las recomendaciones que estimen pertinentes a su Plan de Mejoramiento Educativo siguiente. La no incorporación de las propuestas deberá ser fundada.”.

3) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

4) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo en el artículo 12, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará además una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local. Estas recomendaciones deberán considerar especialmente los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.”.

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 12, la Agencia definirá, a partir de su planificación anual, los Servicios Locales que serán evaluados, considerando para ello el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley. Con todo, la totalidad de los Servicios Locales deberá ser evaluada con una periodicidad no superior a seis años.”.

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 14:

“En el caso de los informes referidos a los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia deberá remitir copias de dichos informes a la Dirección de Educación Pública, **al Comité Directivo Local** y al Consejo Local respectivo.”.

7) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase “El Ministerio de Educación podrá”, por “El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública podrán”.

8) Sustitúyense los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 27 por los siguientes:

“Corresponderá al Servicio Local de Educación Pública respectivo proporcionar el apoyo técnico pedagógico que sea necesario a los establecimientos educacionales de su dependencia.

El apoyo brindado de conformidad a este artículo deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del artículo 17 **y en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico.**”.

9) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello, **los establecimientos particulares subvencionados** podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública que tengan Desempeño Insuficiente, dicho Servicio deberá incorporar en su Plan Anual medidas específicas de apoyo técnico pedagógico que tiendan al mejoramiento de los resultados educativos del establecimiento afectado.

Las medidas señaladas en los incisos precedentes deberán brindarse hasta que dicho establecimiento abandone la categoría Desempeño Insuficiente o por un plazo máximo de cuatro años. Con todo, si el establecimiento no logra ubicarse en una categoría superior, pero muestra una mejora significativa, podrá seguir sujeto a las medidas señaladas en los incisos precedentes hasta por un año más. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en **el artículo 31** de esta ley.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.”.

10) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá aprobar el informe y las medidas de reestructuración, de conformidad al inciso tercero del artículo 31.”.

11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41 por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establece el artículo 31, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. Dicha certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia.”.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31.”.

12) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la frase “o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate” por “o al domicilio del Servicio Local de Educación respectivo.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

a) Suprímese la letra f), pasando la actual g) a ser f).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “, f) y g)” por “y f)”.

14) Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, en el literal e), del artículo 73, del siguiente tenor:

“En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, solo será aplicable la inhabilidad temporal para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, hasta por un plazo de cinco años.”.

15) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Asumir la representación legal del establecimiento. Esta representación legal lo faculta, expresamente, para ejercer la titularidad de las acciones administrativas, civiles y/o penales para perseguir la responsabilidad, en su caso, de los administradores y/o sostenedores.”.

b) Elimínase del párrafo primero del literal h) la frase “por renuncia o revocación,”.

16) Derógase el artículo 96.

Artículo 82.- Reemplázase el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, por el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre

administrada directamente por municipios o a través de corporaciones municipales o por los Servicios Locales de Educación Pública.

Los recursos de este Fondo deberán ser utilizados para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

i) Mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las municipalidades y corporaciones municipales mientras éste no haya sido traspasado a los Servicios Locales.

ii) Facilitar la instalación y funcionamiento del Sistema de Educación Pública, especialmente el traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales, de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en la ley que crea el Sistema de Educación Pública, en particular, las contenidas en su párrafo quinto de sus disposiciones transitorias.

Los Planes de Transición señalados en el párrafo 6° de las disposiciones transitorias de la ley que crea el Sistema de Educación Pública podrán ser financiados con los recursos de este Fondo.

El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2018 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para los años 2022 al 2025.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos, cuando ello corresponda.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso primero deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 83.- Referencias. Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales creadas antes del 31 de marzo de 1988 conforme a las normas del Código Civil y a los decretos N° 462, de 1981, y N° 110, de 1976, ambos del Ministerio de Justicia en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan sido suprimidas o adecuadas por la presente ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, cada vez que la normativa señalada en el inciso anterior se refiera al Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, debe entenderse referido el Director Ejecutivo de los Servicios Locales. En aquellos casos en que dichas normas aludan a los establecimientos del sector municipal, la referencia debe entenderse hecha, a su vez, a los establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Se excepcionarán de lo dispuesto en los incisos precedentes aquellos casos en que aparezca de manifiesto que la disposición cuya referencia se prescribe adecuar resulta inaplicable a los Servicios Locales o al Director Ejecutivo, atendida la naturaleza del servicio o el cargo, respectivamente.

Finalmente, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en el presente Título, se entenderá que será siempre el Servicio Local el que diseñará, coordinará y prestará el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo primero.- Entrada en vigencia general. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de derogaciones y modificaciones de otras leyes. Lo dispuesto en el Título V de esta ley entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior, el numeral 3) del artículo **81**, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales. Lo establecido en el inciso tercero del artículo **17** de la presente ley entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo cuarto.- Traspaso del servicio educacional. Traspásase el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo **16** de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Para estos efectos, se entenderá indistintamente por “corporación municipal” o “corporaciones municipales”, según corresponda, aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 16 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se

determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad, y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, determinará un calendario de instalación que establezca las fechas en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales de Educación Pública, de conformidad a las siguientes reglas.

Primera etapa de instalación:

1) Entrará en funcionamiento entre la fecha de publicación de esta ley y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local de la región Metropolitana, que comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia;

2) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019 un Servicio Local de la región de Coquimbo; un Servicio Local de la región de La Araucanía; un Servicio Local de la región de Biobío; y un Servicio Local de la región de Atacama;

3) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 el Servicio Local de la región de Arica y Parinacota; un Servicio Local de la región de Atacama; un Servicio Local de la región de Valparaíso; un Servicio Local de la región de Antofagasta; un Servicio Local de la región Metropolitana; y un Servicio Local de la región de Los Lagos.

Segunda etapa de instalación:

4) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022 quince Servicios Locales.

5) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 quince Servicios Locales.

6) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024 quince Servicios Locales.

7) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025 catorce Servicios Locales.

Los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional, excepto el establecido en el numeral 1) de este artículo.

El Presidente de la República, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, que deberá además ser suscrito por el Ministro de Hacienda, podrá modificar el calendario de la segunda etapa de instalación. Para estos efectos deberá considerar los informes del Consejo

de Evaluación del Sistema de Educación Pública regulado en el artículo siguiente.

Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también “el Consejo de Evaluación”), el que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será ad honorem.

La Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo al Consejo y el Director de Educación Pública será su secretario ejecutivo, teniendo sólo derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública, debiendo presentar, en el año 2021, una evaluación intermedia de este proceso.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

El Consejo terminará su labor a más tardar el 1 de enero de 2025 o en el último año que se establezca en el calendario de instalación de los Servicios Locales.

Párrafo 2°

Del traspaso del servicio educacional

Artículo octavo.- Fecha del traspaso del servicio educacional. El 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes.

Con todo, en caso que el Servicio Local establecido en el numeral 1) del artículo sexto transitorio entre en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2017, se le traspasará el servicio educacional, por el solo ministerio de la ley y en las mismas condiciones del inciso anterior, el 1 de marzo de 2018. Si la entrada en funcionamiento de dicho Servicio Local se produce en una fecha posterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo noveno.- Traspaso de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014, ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Los inmuebles donde funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieren perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición, y sólo una vez que se haya efectuado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local según lo establecido en estas disposiciones transitorias.

Artículo décimo.- Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos

ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.

b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.

Para estos efectos se entenderá por “total de la matrícula” aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo periodo.

c) Que durante los 24 meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias.

Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministro de Hacienda especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal.

Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional

Artículo **décimo primero**.- Bienes **inmuebles** afectos al servicio educacional. Para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, **desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales, que se traspasen de conformidad al artículo anterior. Estos inmuebles serán traspasados al respectivo Servicio Local de la siguiente manera:**

1) Los inmuebles de propiedad de una municipalidad o de otro órgano de la Administración del Estado serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Se comprenderán en esta letra, los inmuebles que pertenecen a una municipalidad y fueron entregados en comodato a la respectiva corporación municipal o a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro.

2) Los inmuebles que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tal como una corporación municipal, que hayan sido adquiridos o traspasados a este último para el solo efecto de prestar el servicio educacional, serán traspasados al Servicio Local que corresponda.

3) Los inmuebles que no correspondan a alguna de las categorías anteriores y que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales, serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Con todo, si dichas corporaciones demuestran que un determinado inmueble se encuentra en esta categoría, podrán optar por entregarlo en comodato al Servicio Local. Éste deberá ser celebrado antes de que se verifique el traspaso del servicio educacional, según lo establecido en el artículo noveno transitorio, y tendrá una duración de, al menos, 30 años. Asimismo, deberá dar cumplimiento, respecto del derecho de uso entregado en virtud del comodato, a todos los trámites establecidos para los inmuebles en estas disposiciones transitorias.”.

Artículo **décimo segundo** - Bienes muebles afectos al servicio educacional. Se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que, perteneciendo a los órganos señalados en el artículo precedente, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero del artículo anterior.

b) Bienes muebles no comprendidos en la letra anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo y en el artículo precedente exclusivamente a la

prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo y en el artículo precedente se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo noveno transitorio.

Artículo **décimo tercero**.- Regularización de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales. Para la regularización de la propiedad de los inmuebles afectos al funcionamiento de establecimientos educacionales, señalados en el artículo **décimo primero** transitorio y en el literal b) del artículo **vigésimo primero** transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto **en el decreto ley N° 2.695, en todo aquello que sea pertinente**, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1° del mismo decreto ley.

Artículo **décimo cuarto**.- Regularización de la infraestructura. Las construcciones o ampliaciones de infraestructura educacional en inmuebles comprendidos en el artículo **décimo primero** transitorio y en el literal b) del artículo **vigésimo primero** transitorio de esta ley, construidas con o sin permiso de edificación y las que no cuenten con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser regularizadas de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Podrá solicitar su regularización el sostenedor del establecimiento educacional cuya infraestructura se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Aquellos especificados en el artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentra ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación o la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles competente, según corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir el servicio educacional.

Sólo podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de

los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según se trate.

Artículo décimo quinto.- Cesión de contratos y convenios. Con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren celebrado con terceros, que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios, o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo.

Para todos los efectos legales, en los contratos o convenios celebrados con terceros se aplicarán las normas de la ley N° 20.845.

Artículo décimo sexto.- Cesión de concesiones. Sin perjuicio del traspaso del servicio educacional y los bienes afectos al mismo, los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concesionado el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales, pudiendo poner término a la concesión de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta ley.

Artículo décimo séptimo.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subinscripciones o actuaciones de cualquier otro tipo que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa o derecho a favor del fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.

“Párrafo 4°.- Del traspaso de establecimientos de educación parvularia.

Artículo décimo octavo.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3° de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten supervisiones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.

Párrafo 5°

Del procedimiento de traspaso del servicio educacional

Artículo **decimonoveno.-** Del procedimiento de traspaso. Los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en este párrafo, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los estudiantes.

Artículo **vigésimo.-** Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado, desde la entrada en vigencia de esta ley, en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que serán traspasados, **o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo decimoprimer transitorio**, a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título.

Para estos efectos, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de sus bienes inmuebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y un registro actualizado de sus bienes muebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación dentro de los doce meses siguientes a dicha fecha. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo **vigésimo primero.-** De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con

una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. **En el caso del Servicio Local individualizado en el numeral 1) del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley.** Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados **o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3° y 4°** de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes. **Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional.**

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.

e) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. **Las municipalidades correspondientes al Servicio Local señalado en el numeral 1) del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión.**

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo **vigésimo segundo**.- Resolución de traspaso. **Al menos** dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministerio de Educación deberá dictar una resolución que individualice los bienes muebles e inmuebles y recursos humanos que le serán traspasados, **o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio**, la cual deberá contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo anterior. **En el caso del Servicio Local a que se refiere el numeral 1) del artículo sexto transitorio, el plazo para dictar dicha resolución será dos meses antes del traspaso del servicio educacional.**

Dicha resolución deberá ser remitida al Servicio Local respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en funcionamiento. El Conservador de Bienes Raíces y/o el Servicio de Registro Civil e Identificación con competencia en el territorio en que se emplacen los Servicios Locales respectivos, deberán practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto del traspaso, respecto de los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educacional señalados en los artículos **décimo primero y duodécimo** transitorios de la presente ley, con el sólo mérito de la resolución del Ministerio de Educación a la que se refiere este artículo, la cual será título suficiente para ello.

Artículo **vigesimotercero**.- Acta de traspaso. Dentro de los sesenta días siguientes al traspaso del servicio educacional, se constituirá en cada establecimiento traspasado un funcionario del Servicio Local respectivo, quien deberá levantar un acta de traspaso de bienes y recursos financieros, y que será, para estos efectos, ministro de fe.

En dicha acta se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido materialmente traspasados, indicando el estado de conservación en que se encuentran, cotejándose con la respectiva resolución de traspaso señalada en el artículo **vigésimo segundo** transitorio.

En caso que existan diferencias entre la resolución de traspaso y el levantamiento del acta, y de ello se derivare alguna eventual infracción a la ley, se oficiarán los antecedentes que correspondan a los organismos públicos competentes. Asimismo, si se tuviere conocimiento de la comisión de un hecho que pudiese revestir caracteres de delito, deberán remitirse dichos antecedentes a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Párrafo 6° Del Plan de Transición

Artículo **vigésimo cuarto**.- Del Plan de Transición. Desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades que presten el

servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, podrán suscribir un Plan de Transición, de carácter plurianual, que el Ministerio de Educación pondrá a su disposición. Éste tendrá por objeto asegurar el adecuado traspaso del servicio educacional, así como el fortalecimiento y mejora de dicho servicio y su equilibrio financiero, hasta su total traspaso, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

El plan señalado en el inciso anterior, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad o corporación municipal deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo **vigésimo séptimo** transitorio.

d) Incorporación de un compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos **vigésimo sexto y vigésimo séptimo** transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante los convenios señalados en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo quinto.- De los convenios de ejecución del Plan de Transición. El Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para fortalecer y mejorar el servicio educacional que presta, en especial, respecto al mantenimiento y conservación de sus establecimientos educacionales y la calidad del servicio educacional que brindan.

b) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de señalar las prestaciones y programas que implementa a través de los establecimientos educacionales, o dirigidos a estos establecimientos, indicando los servicios que continuará prestando una vez traspasado el servicio educacional.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el

traspaso a los Servicios Locales de la administración del servicio educacional, tales como, el pago de remuneraciones, pago de proveedores, entre otras.

e) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de trabajar colaborativamente con las municipalidades o corporaciones municipales pertenecientes al mismo Servicio Local, con el objeto de facilitar el traspaso del servicio educacional.

f) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales o de su uso, tales como, regularización según lo establecido en los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios, realización de trámites ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, entrega de información acerca de su estado de conservación, permitir al Servicio Local visitarlos para su revisión, celebración e inscripción del contrato de comodato en el caso del numeral 3 del artículo undécimo transitorio, entre otras.

g) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de planificar e implementar, en conjunto con el Ministerio de Educación, acciones y programas de formación y capacitación tendientes a fortalecer las capacidades del personal que se desempeña en el nivel de administración educacional municipal.

h) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para equilibrar financieramente la prestación del servicio educacional. Para estos efectos, se deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo **séptimo** transitorio de esta ley.

i) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de entregar al Ministerio de Educación la información que éste requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.

j) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará a la respectiva municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión, en concordancia con lo señalado en la letra c) de este artículo, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo **octavo** transitorio.

k) La transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en los artículos vigésimo **sexto y trigésimo** transitorios, respectivamente. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos, **así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo.**

Una vez suscritos los convenios de ejecución, éstos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Educación para su conocimiento. Asimismo, a ésta le corresponderá fiscalizar, de conformidad a la ley, el

cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en general, el correcto uso de los recursos transferidos de acuerdo a este artículo.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el literal g) de este artículo, el Ministerio de Educación podrá requerir del apoyo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, entre otros.

Artículo vigésimo sexto.- Transferencia de recursos para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local, de conformidad a estas disposiciones transitorias. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos y que hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos. El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley N° 20.529.

Mediante estas auditorías se determinará el desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, conforme a las definiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo vigésimo séptimo.- Del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Para efectos de alcanzar los objetivos financieros establecidos en el literal c) del artículo vigésimo **cuarto** transitorio, los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán obligaciones específicas que deberán ser consideradas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410. En particular, dichos convenios establecerán expresamente que la municipalidad dará cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación realice al proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal, de conformidad a la asistencia técnica que le brinde según lo dispuesto en el artículo siguiente, como requisito habilitante para acceder a los recursos que prevé el literal f) del artículo vigésimo **quinto** transitorio.

Artículo **vigésimo octavo**.- De la asistencia técnica al Plan de Desarrollo Educativo Municipal. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el literal e) del artículo vigésimo **quinto** transitorio, el o los respectivos convenios establecerán que el Ministerio de Educación brindará asistencia técnica en la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal regulado en el artículo 4° de la ley N° 19.410.

Asimismo, los convenios establecerán el plazo en el cual se remitirá al Ministerio de Educación el proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal y la oportunidad en la cual el Ministerio enviará sus observaciones o propuestas de modificaciones, si corresponde, lo cual deberá ser previo a la presentación del plan al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Artículo **vigésimo noveno**.- Del incumplimiento de los convenios. En caso que una municipalidad incumpla gravemente los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo **quinto** transitorio, el Ministerio de Educación podrá ponerles término, mediante resolución fundada, sobre la base de un informe emanado de la Superintendencia de Educación.

Se entenderá por incumplimiento grave de los convenios de ejecución:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo **quinto** transitorio.

b) Uso de los recursos transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo vigésimo **quinto** transitorio para actividades distintas de las acordadas en los convenios.

c) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410.

En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional que correspondan de conformidad al Plan de Transición que se hubiere suscrito.

Artículo **trigésimo**.- De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo **quinto** transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.

c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los **ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal.**

Uno o más decretos del Ministerio de Educación, que deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda, fijarán el monto al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio y la de cada municipio en particular. Estos decretos deberán ser expedidos dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo **trigésimo primero**.- Deuda por anticipo de subvención. La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes números 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652, **20.822 y 20.964**, no se transferirá a los Servicios Locales.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, se les condonará el saldo de la deuda por anticipo con el Fisco.

Artículo **trigésimo segundo**.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como cuando se verifique el término del o los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo **quinto** transitorio de la presente ley, por incumplimiento grave, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo **noveno** transitorio.

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo **noveno** transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo **sexto** transitorio de la presente ley.

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.

Artículo trigésimo tercero.- Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. El Ministerio de Educación, dentro de los 10 días hábiles siguientes al traspaso del servicio educacional, solicitará a las municipalidades o corporaciones municipales respectivas que acrediten haber ejecutado todas las obligaciones generadas de acuerdo a la etapa de cumplimiento de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248, que Establece Subvención Escolar Preferencial, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo según establece el artículo 6, letra e), de dicha ley, con el fin de poner término a dichos convenios.

En caso de que tales recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Desde que se produzca el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio, el

Ministerio de Educación procederá a celebrar nuevos convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con los Servicios Locales de Educación. Para estos efectos no regirá el plazo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.248.

Las municipalidades o corporaciones municipales, que hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición según lo establecido en estas disposiciones transitorias, no requerirán acreditar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso primero de este artículo respecto de aquellos recursos que les fueron transferidos antes del 31 de diciembre de 2016 en el marco de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248.”.

Artículo trigésimo cuarto.- Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días previo al traspaso del servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo trigésimo transitorio de la presente ley. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de 60 días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i) El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii) El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii) El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv) El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación.

En caso que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los puntos ii) y

iii) precedentes, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso precedente podrán ser descontados de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Dirección de Presupuestos deberá determinar los recursos que se descontarán por este concepto y lo informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento, durante el plazo de un año y en el número de cuotas que dicho Servicio determine.

Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley.

Párrafo 7°

Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública

Artículo **trigésimo quinto**.- Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública. Durante el período que media entre la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, según lo establecido en el artículo sexto transitorio, y el momento en que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, la Dirección de Educación Pública coordinará y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere **a la conformación del Comité Directivo Local respectivo**, al traspaso de los establecimientos educacionales, de los derechos y obligaciones derivados de la calidad de sostenedor, y el traspaso del personal que se desempeña en las municipalidades o corporaciones municipales, de acuerdo a lo establecido en estas disposiciones transitorias.

Durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación ejercer las funciones establecidas en el inciso precedente, como, **asimismo, dar apoyo administrativo y operativo, tanto a esa Dirección, como a los Servicios Locales.**

Párrafo 8°

Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo **trigésimo sexto**.- De la planta de personal de la Dirección de Educación Pública y sus traspasos. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Dirección de Educación Pública.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados para ésta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para el encasillamiento en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, **con exclusión del personal dependiente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles**".

2. Determinar la fecha de entrada en **funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, de la entrada en** vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Dirección de Educación Pública, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) de este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Dirección de Educación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, según corresponda.

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública.

Artículo **trigésimo séptimo**.- Plantas de personal de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1.- Fijar las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 29 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. Dichas plantas no incluirán a los profesionales de la educación ni a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, así como tampoco a las trabajadoras de los jardines vía transferencia de fondos.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2.- Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal que practique.

3.- Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a los Servicios Locales, **con excepción de los bienes pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.**

Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijan de acuerdo a la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional.

Artículo trigésimo octavo.- Traspaso de personal municipal. El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma,

excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

2. Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

3. El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas del presente artículo. Dicho personal continuará afecto al régimen laboral al que se encontraba sujeto con anterioridad al ejercicio de dicha facultad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solvete el pago de tales indemnizaciones.

El personal traspasado de acuerdo a esta norma se registrará por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo **47** de la presente ley.

Artículo trigésimo noveno.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso.

En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

A través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.

El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos

de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

Artículo cuadragésimo.- Nombramientos anticipados. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director de Educación Pública y a los Directores Ejecutivos correspondientes a los Servicios Locales de Educación señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de los servicios públicos antedichos, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Los funcionarios indicados en los incisos anteriores, deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

La persona nombrada en conformidad a lo señalado en los incisos primero y segundo podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá a los funcionarios que se nombren de conformidad a este artículo, siempre que no se encuentren vigentes las respectivas plantas de personal.

Mientras no entren en funcionamiento la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación.

A los jefes de servicio antes señalados les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.

Artículo **cuadragésimo primero.**- Traspaso del personal de los establecimientos educacionales. Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones.

Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación.

Asimismo, traspásase a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio. Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que los regulen en el momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2° de la ley N° 19.464 se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso.

Artículo **cuadragésimo segundo.**- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

Artículo **cuadragésimo tercero**.- Asociaciones de funcionarios. Se otorga un plazo de dos años, a contar de la fecha del traspaso del servicio educacional, para que los sindicatos que representen al personal traspasado puedan fusionarse y modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, pasando a regirse por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo.

Los sindicatos que, de conformidad a este artículo, pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios tendrán un año de plazo para cumplir el quórum del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado.

Artículo **cuadragésimo cuarto**.- Primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean necesarias.

Artículo **cuadragésimo quinto**.- Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal. Autorízase a las municipalidades cuyo Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya sido nombrado conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 D del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, para prorrogar su nombramiento hasta el momento del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

Párrafo 9°
Disposiciones finales

Artículo **cuadragésimo sexto**.- Instrumentos de gestión. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo noveno transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 39 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda. Asimismo, estos Directores Ejecutivos tendrán el plazo de ocho meses desde el traspaso del servicio educacional para sancionar el Plan Estratégico Local respectivo.

En el caso de los Directores Ejecutivos nombrados de acuerdo al artículo **cuadragésimo transitorio**, firmarán un convenio de gestión educacional que durará el tiempo que se encuentren en el cargo; no tendrán que desarrollar un Plan Estratégico Local para dicho período y su propuesta de Plan Anual deberá ser enviada al Ministerio de Educación, para que realice recomendaciones.

En todos los casos, el primer Plan Anual de cada servicio deberá considerar las metas y objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional respectivo, así como acciones para una adecuada instalación y prestación del servicio educativo.

Artículo **cuadragésimo séptimo**.- Inicio de funciones de los Consejos Locales de Educación Pública. Los Consejos Locales de Educación Pública iniciarán sus funciones una vez que todos los representantes establecidos en el artículo **50** sean electos o designados, según corresponda. Los procesos tendientes a tal fin deberán iniciarse una vez instalado el respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio.

Mientras los Consejos Locales no se hayan constituido legalmente, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales ejercerán sus funciones con prescindencia de las atribuciones que la ley le otorga a dichos consejos. El Director Ejecutivo de cada Servicio Local, de conformidad a las atribuciones que le otorga la ley, adoptará las medidas necesarias para el oportuno inicio de funciones de este consejo.

Artículo **cuadragésimo octavo**.- Inicio de funciones del Comité Directivo Local. Será obligación de la Dirección de Educación Pública asegurar la constitución de cada Comité Directivo Local, para efectos de que participen del nombramiento del primer Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **21 y 30** de la presente ley.

Artículo **cuadragésimo noveno**.- Estatuto de los asistentes de la educación. El Presidente de la República enviará, **durante el segundo semestre del año 2017**, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

Dicho estatuto deberá establecer que los asistentes de la educación ingresarán a la dotación de los Servicios Locales mediante mecanismos públicos y transparentes, que deberán considerar criterios objetivos de ingreso.

Artículo **quincuagésimo**.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias.

Artículo **quincuagésimo primero**.- El artículo **31** de la ley N° 20.529 no le será aplicable a los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha del traspaso del respectivo servicio educacional.

Artículo **quincuagésimo segundo**.- Derógase el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

Artículo **quincuagésimo tercero**.- Distribución de recursos a las municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales. Durante el período que media entre la entrada en vigencia de esta ley y el traspaso del servicio educacional a los respectivos Servicios Locales, la asignación de los recursos establecidos en el artículo 27 de la presente ley, considerará, además de los Servicios Locales, a las municipalidades y corporaciones municipales que no hayan traspasado aún dicho servicio. Esta asignación se realizará en base a principios de transparencia, pertinencia, no discriminación arbitraria y equidad, y de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en dicho artículo y su reglamentación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de abril; 3, 10, 11, 18 y 31 de mayo; 7, 12, 14, 15, 19 y 21 de junio; 5 de julio y 1 de agosto de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal (señora Adriana Muñoz D´Albora, señores Guido Girardi Lavín, Felipe Harboe Bascuñán, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto) y Fulvio Rossi Ciocca (Carlos Montes Cisternas y Rabindranath Quinteros Lara).

Sala de la Comisión, a 15 de agosto de 2017.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

(BOLETÍN N° 10.368-04)

I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear una nueva institucionalidad para la educación escolar pública, especializada en la gestión educacional y dotada de la estabilidad, coordinación y capacidades para hacerse cargo de la administración, desarrollo, acompañamiento y apoyo a los establecimientos educacionales administrados en la actualidad por los municipios. Para ello se considera una estructura organizacional, que desde el punto de vista de la Administración del Estado, se centra en la Dirección de Educación Pública, de Servicios Locales de Educación de carácter regional, de Comités Directivos locales a su interior y de Consejos locales. Debe destacarse que el proyecto pone especial énfasis en la Estrategia Nacional de Educación pública y en los establecimientos educacionales, considerando a estos últimos como la unidad básica y fundamental del nuevo Sistema.

En cuanto a su implementación, se establece una regulación gradual y de carácter transitorio, donde se desarrollan diversas materias como la forma en que se irán instalando los referidos servicios locales en el país, lo cual considera dos etapas: la primera desde el año 2018 al 2020, y la segunda desde el año 2022 hasta el año 2025, labor que será ponderada por un Consejo de Evaluación del sistema, que se crea en virtud de este proyecto de ley, y que deberá emitir un informe en el año 2021.

II.ACUERDOS: Indicaciones: Números

- 1.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 1 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0).
- 2.-Inciso primero propuesto: aprobado con modificaciones por mayoría (3x2).
Incisos segundo y tercero propuestos: aprobados con modificaciones por unanimidad (5x0).
- 2 bis.-Aprobado por mayoría (3x2 abstenciones).
- 2 ter.- Aprobado por mayoría (3x2).
- 2 quáter.- Aprobado por mayoría (3x2 abstenciones).
- 3.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 4.-Retirada.
- 4 bis.- Aprobado por mayoría (3x2).
- 4 ter.- Aprobado por mayoría (3x2).
- 5.-Retirada.
- 5 bis.- Aprobado por mayoría (3x2).
- 6.-Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 7.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 8.-Retirada.
- 9.-Retirada.
- 10.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 11.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).

- 12.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 13.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 14.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 15.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
- 15 bis.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 16.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 17.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 18.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 19.-Inadmisibile.
- 20.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 21.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 22.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 22 bis.- Aprobado por mayoría (3x2).
- 23.-Inadmisibile.
- 24.-Inadmisibile.
- 25.-Inadmisibile.
- 26.-Rechazada (3x2).
- 27.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 28.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 29.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 30.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 31.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 32.-Inadmisibile.
- 33.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 34.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 35.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 36.-Aprobada por unanimidad (5x0).
- 37.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 38.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 39.-Aprobada por unanimidad (3x0).
- 40.-Inadmisibile.
- 41.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 42.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 43.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 44.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 45.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 46.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 47.-Inadmisibile.
- 48.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 49.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 50.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 51.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 52.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 53.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 54.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 55.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 56.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 57.-Inadmisibile.
- 58.-Aprobada por unanimidad (5x0).
- 59.-Inadmisibile.
- 59 bis.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 60.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).

- 61.- Artículo 23 propuesto: aprobado por unanimidad (5x0).
- Artículo 24 propuesto: aprobado por unanimidad (5x0).
- Artículo 25 propuesto: aprobado con modificaciones por unanimidad (5x0).
- Artículo 26 propuesto: aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0).
- Artículo 27 propuesto: primera parte (hasta la expresión "Presidencia"): aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0).segunda parte: aprobado por mayoría (3x2).
- Artículo 28 propuesto: aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0).
- Artículo 29 propuesto: aprobado por unanimidad (3x0).
- Artículo 30 propuesto: aprobado por mayoría (3x2).
- Artículo 31 propuesto: aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0).
- Artículo 32 propuesto: aprobado por unanimidad (3x0).
- 62.-Aprobada por unanimidad (3x0).
- 63.- Retirada.
- 64.- Aprobada por unanimidad (3x0).
- 65.-Aprobada por mayoría (2x1).
- 66.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 67.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 68.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 69.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 70.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 71.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 72.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 73.-Retirada.
- 74.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
- 75.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 76.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 77.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 78.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 79.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 80.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 81.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 82.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 83.-Retirada.
- 84.-Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 85.-Retirada.
- 86.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 87.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 88.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
- 89.- Inadmisibile.
- 90.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 91.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 92.- Inadmisibile.
- 93.- Inadmisibile.
- 94.- Inadmisibile.
- 95.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 96.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 97.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).

- 98.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 99.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 100.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 101.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 102.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 103.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 104.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 105.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 106.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 107.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 108.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 109.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 110.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 111.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 112.- Aprobada con modificaciones por mayoría (2x1 abstención).
- 113.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 114.- Retirada.
- 115.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
- 116.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
- 117.- Retirada.
- 118.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 119.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 120.-Retirada.
- 120 bis.-Aprobada por mayoría (3x2).
- 121.-Retirada.
- 122.-Retirada.
- 123.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 124.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 125.-Retirada.
- 126.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 127.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 128.-Retirada.
- 129.-Retirada.
- 130.-Retirada.
- 131.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 132.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 133.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 134.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 135.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 136.- Aprobada por unanimidad (5x0).
- 137.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 138.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 139.- Inadmisible.
- 140.- Inadmisible.
- 141.- Inadmisible.
- 142.- Inadmisible.
- 143.- Inadmisible.
- 144.- Inadmisible.
- 145.- Inadmisible.
- 146.- Retirada.
- 147.- Retirada.
- 148.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).

- 149.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
- 150.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 151.-Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 152.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 153.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 154.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 155.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 156.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 157.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 158.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 159.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 160.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 161.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 162.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 163.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 164.- Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1).
- 164 bis.-Aprobada por unanimidad (5x0).
- 165.-Rechazada por unanimidad (5x0).
- 166.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 167.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 168.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 169.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 170.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 171.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 172.- Rechazada por unanimidad (5x0).
- 173.-Inadmisibile.
- 174.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
- 175.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
- 176.- Aprobada por unanimidad (5x0).
- 176 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0).
- 176 ter.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 177.- Aprobada por mayoría (2x1).
- 177 bis.-Aprobada por unanimidad (4x0).
- 178.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 179.- Letra a): aprobada por mayoría (2x1x1).
- Letra b): aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 180.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 181.- Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
- 182.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 183.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 184.- Letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
- Letras b) y c): Aprobadas por unanimidad (4x0).
- 184 bis.- Aprobada por mayoría (3x2).
- 185.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 186.- Aprobada por mayoría (2x1).
- 187.- Inadmisibile.
- 188.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
- 189.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 190.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 191.- Aprobada por mayoría (2x1).
- 192.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 193.- Aprobada por mayoría (2x1).

- 194.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
- 195.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
- 196.- Aprobada por unanimidad (3x0).
- 197.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 198.- Inadmisibile.
- 199.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 200.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 201.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 202.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 203.- Aprobada por mayoría (3x1).
- 204.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 205.- Número 16) propuesto: aprobado por mayoría (3x1).
- Número 17) propuesto: rechazado por mayoría (3x1).
- 205 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0).
- 206.- Inadmisibile.
- 207.- Inadmisibile.
- 208 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0).
- 208.- Inadmisibile.
- 209.- Retirada.
- 210.- Retirada.
- 211.- Retirada.
- 212.- Retirada.
- 213.- Retirada.
- 213 bis.- Aprobada por mayoría (3x1x1 abstención)
- 214.- Retirada.
- 215.- Retirada.
- 216.-Inadmisibile
- 217.- Retirada.
- 218.- Retirada.
- 218 bis.- Aprobada por mayoría (3x1x1 abstención)
- 218 ter.- Aprobada por mayoría (4x1abstención)
- 219.-Rechazada por unanimidad (5x0)
- 220.- Aprobada por mayoría (3x1x1 abstención)
- 220 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 220 ter.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 220 quáter.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 221.- Rechazada por mayoría (3x2)
- 221 ter.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 221 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 221 quáter.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 222.- Retirada.
- 222 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 223.- Inadmisibile
- 224.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 224 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 225.- Retirada.
- 226.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 227.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 228.- Retirada.
- 228 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 229.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 229 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)

- 230.- Retirada.
- 231.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 232.- Aprobada por unanimidad (5x0)⁸
- 234.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 234 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 235.- Inadmisible
- 236.- Inadmisible
- 237.- Inadmisible
- 237 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 238.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 239.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 240.- Inadmisible
- 240 bis.- Inadmisible
- 240 ter. Retirada.
- 240 quáter. Rechazada por mayoría (3x2)
- 240 quinquies.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 240 sexies.- Aprobada por mayoría (4x1)
- 240 septies.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 241.- Aprobada por mayoría (3x2 abstenciones)
- 241 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 241 ter.- Aprobada unanimidad (5x0)
- 241 quáter.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 242.- Retirada.
- 243.- Inadmisible
- 244.- Inadmisible
- 245.- Inadmisible
- 245 bis.- Aprobada unanimidad (5x0)
- 246.- Inadmisible
- 247.- Inadmisible
- 247 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 248.- Retirada.
- 249.- Retirada.
- 250.- Retirada.
- 251.- Inadmisible
- 252.- Inadmisible
- 253.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 254.- Inadmisible
- 255.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 255 bis.- Aprobada unanimidad (5x0)
- 256.- Aprobada por mayoría (3x2) el inciso primero propuesto; rechazado, 3x2 el inciso segundo propuesto.
- 257.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 258.- Aprobada unanimidad (5x0)
- 259.- Retirada.
- 259 bis.- Aprobada por mayoría (3x2)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de 83 artículos permanentes y 53 disposiciones transitorias,

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Os hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19, y en los artículos

⁸ En el Boletín original no hubo indicación número 233).

38 y 118 de la Constitución Política de la República, los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 49, 50(31), 51(32), 52(33), 53(34), 68(46), 79(55), número 5), y 80(56) permanentes, así como los artículos cuarto, séptimo, octavo (séptimo), noveno (octavo), vigésimo primero (decimoséptimo), y trigésimo segundo (vigésimo noveno)⁹, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V.URGENCIA: “suma”.

VI.ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: por mayoría de votos (71 votos a favor, 36 en contra y 4 abstenciones).

IX.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de julio de 2016.

X.TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-** Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19, numerales 10 y 11. **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. **3.-** Decreto con fuerza de ley N°2 , del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos. **4.-** Ley N° 20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. **5.-** Ley N°20.248, que establece una ley de Subvención Escolar Preferencial.

Valparaíso, 15 de agosto de 2017.

Francisco Javier Vives Dibarrart.
Secretario de la Comisión

INDICE

PÁG.

⁹ Cabe hacer presente que la enumeración apuntada corresponde a las normas que aprobó la Comisión de Educación y Cultura. Para un mejor entendimiento, entre paréntesis, se consideran las disposiciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados y por el Senado en general.

I. PRESENTACIÓN Y ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN.....	1
II. NORMAS DE QUÓRUM	3
III. ANÁLISIS PREVIO A LA DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES.....	4
IV. DISCUSIÓN EN PARTICULAR (DE LAS INDICACIONES).....	14
V. MODIFICACIONES.....	343
VI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....	419
VII. RESUMEN EJECUTIVO.....	507
VIII. ÍNDICE	515